

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

Expediente N° : 03 – 2003 – 1° SPE / CSJLI

Procesados : *Julio Rolando Salazar Monroe y otros.*

Delitos : *Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **Homicidio**
Calificado; Contra la Libertad Personal – **Secuestro**
Agravado y Contra la Humanidad – **Desaparición**
Forzada*

Agraviado : *Robert Teodoro Espinoza y otros.*

Lima, ocho de Abril del dos mil ocho.

La Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Vocales doctoras **Inés Villa Bonilla**, Presidenta, **Inés Tello de Ñecco**, Directora de Debates, e **Hilda Piedra Rojas**, ejerciendo la potestad de impartir Justicia, procede a pronunciar a Nombre de la Nación la siguiente:

SENTENCIA

I. VISTOS:

Con los Cuadernos "ANEXOS"¹ (08 Tomos), ordenados formar por la Superior Sala al dictar la resolución de fojas 20890 a 20893 del Tomo 38, su fecha 08 de marzo del 2006, que ordena la DESACUMULACION de este proceso. Con los remitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar (6 Tomos). Con los Cuadernos que contienen los procedimientos de Colaboración Eficaz solicitados por los sentenciados: **JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS (CLAVE N° 101–00A) Exp. N° 001-2007**; **PABLO ANDRES ATUNCAR CAMA (CLAVE N°**

102-00B) Exp. N° 002-2007; HERCULES GOMEZ CASANOVA (CLAVE N° 111-00K) Exp. N° 004-2007; HECTOR GAMARRA MAMANI (CLAVE N° 117-00R) Exp. N° 003-2007; JOSE WILLIAM TENA JACINTO (CLAVE N° 104-00D) Exp N° 007-2007; ANGEL SAUÑI POMAYA o ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA (CLAVE N° 108-00H) Exp. N° 008-2007; y ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA (CLAVE N° 105-00E) Exp. N° 001 – 2008; concluidos con la suscripción de los Acuerdos de Beneficio y Colaboración; aprobados por Autos que con forma de Sentencia obran de fojas: 1068 a 1120; 776 a 821; 576 a 621; 738 a 780; 2560 a 2583, 781 a 823; y 1086 a 1147 de los respectivos cuadernos. Además con el Anexo “*Actas de verificación de Fosas, Recojo de Muestras, Relación de Muestras Ósea. Quebrada Chavilca – Cieneguilla y Km. 1.5 Autopista Ramiro Priolé Zona de Huachipa*” con índice y Relación de piezas oralizadas. Esta sentencia tiene 207 pie de páginas.

RESULTA DE AUTOS:

Que, formalizada por la señora Fiscal Provincial Especializada en lo Penal de Lima, la **Denuncia número cero diecisiete - dos mil dos**, que corre de fojas 1619 a 1632 (Tomo 04), la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Especial de Lima por auto de fecha 24 de enero del 2003 que obra de fojas 1633 a 1657 **abrió instrucción en vía ordinaria** contra: **Aquilino Carlos Portella Núñez, Héctor Gamarra Mamani, José William Tena Jacinto, Pablo Andrés Atúncar Cama, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Fernando Lecca Esquén, Hércules Gómez Casanova, Wilmer Yarlequé Ordinola, Ángel Felipe Sauñi Pomaya, Rolando Javier Meneses Montes De Oca, Haydee Magda Terrazas Arroyo, Luz Iris Chumpitaz Mendoza, José Concepción Alarcón Gonzáles, Hugo Francisco Coral Goycochea, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Isaac Paquillauri Huaytalla y Víctor Manuel Hinojosa Sopla**, como presuntos coautores de la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud **-Homicidio Calificado-**, contra la Libertad **-Violación de la Libertad**

¹ A y B “Grupo de Análisis”, C y D: Testimoniales en la etapa instructiva, Tomo 01, 02, 03 y 04 Anexo

Personal **en la modalidad de Secuestro Agravado-**, y **Desaparición Forzada de Personas**, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Armando Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa; contra: **Julio Rolando Salazar Monroe, Víctor Raúl Silva Mendoza, Carlos Indacochea Ballón, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Luis Cubas Portal, Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, Carlos Miranda Balarezo y Julio Alberto Rodríguez Córdova**, como presuntos cómplices de la comisión de los delitos contra la Vida, el cuerpo y la salud **-Homicidio Calificado-**, contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal **en la modalidad de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada de Personas**, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Armando Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

La Procuraduría Pública Ad Hoc, mediante escrito recepcionado el 04 de marzo del 2003, obrante de fojas 110 a 114 del Incidente N° 045 – 2002 – Ñ1, solicitó la **ACUMULACION** de los procesos número **cero uno - dos mil tres; cero tres - dos mil tres, al expediente cuarenta y cuatro - dos mil dos**; petición a la que se opusieron las defensas de los procesados Vladimiro MONTESINOS TORRES; Nicolás De Bari HERMOZA RIOS y Julio Rolando SALAZAR MONROE. Desestimando las oposiciones por auto de fecha 18 de julio del 2003 corriente de fojas 243 a 251, se declaró **PROCEDENTE** la acumulación de las causas N° 01 – 2003 (**Caso Santa**) y 03 – 2003 (**Caso Cantuta**), al Expediente N° 44 – 2002 (**Caso Yauri**). Apelada dicha decisión, la Sala Penal Especial “A”, por resolución del 20 de febrero del 2004 inserta de fojas 379 a 381 del mismo cuaderno, la **CONFIRMÓ**.

El 06 de abril del 2004 este Colegiado dictó el auto que obra a fojas 7470 y siguiente del Tomo 13, disponiendo la devolución del Expediente **Caso Cantuta**,

al Juzgado de origen para que se ejecute la decisión, corre copia de la misma a fojas 7464 - 7468 de ese Tomo.

Por resolución de fecha 29 de abril del 2004 que obra a fojas 7470-A del Tomo 13 y siguiente, la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial, ordenó la ejecución del mandato antes citado.

Mediante escrito de fojas 8443-A hasta 8443-H del Tomo 17 entregado el 14 de setiembre del 2004, la Procuraduría Pública Ad-Hoc, solicitó la acumulación del Exp. N° 44-2002 al N° 32-2001, petición a la que se opusieron las defensas de los procesados: Fernando RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, Julio Rolando SALAZAR MONROE, Vladimiro MONTESINOS TORRES, Nicolás de Bari HERMOZA RIOS y Douglas Hiber ARTEAGA PASCUAL. Por auto de fecha 12 de octubre del 2004 inserto en copia certificada de fojas 8443-I a 8443-T del Tomo 17, la señorita Jueza, declaró: FUNDADAS las OPOSICIONES e Improcedente el pedido de ACUMULACION. Interpuesto recurso por la Procuraduría Publica Ad Hoc y elevados; la Sala Penal Especial "A", por resolución que corre en copia de fojas 8444 a 8447 del Tomo 17, su fecha 21 de Diciembre del 2004, **REVOCÓ** la apelada: Declarando Infundadas las oposiciones y **PROCEDENTE** el pedido de **ACUMULACION** del proceso N° 044 – 2002 al expediente N° 032 – 2001 (**Caso Barrios Altos**).

Por auto de fecha 10 de enero del 2005, la Sala atendiendo el pedido del Fiscal Superior dispuso remitir los autos al juzgado de origen a fin de que se proceda a la ejecución de lo ordenado; con fecha 18 de enero del 2004 el Quinto Juzgado Penal Especial dictó resolución, ejecutoriando lo dispuesto por el Colegiado (fojas 7470 – C a 7470 – G del Tomo 13).

Agotada la etapa de instrucción y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley 27994 del 06 de junio del 2003, los autos fueron remitidos al Despacho del señor Fiscal Provincial, quien emitió el dictamen corriente de fojas 6840 a 6865 del Tomo 12;

complementado luego de la acumulación con el de fojas 7692 a 7746 del Tomo 14. Con los Informes Finales emitidos por la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Especial que obran de fojas 7069 a 7129 del Tomo 13, complementado luego de la acumulación por el de fojas 7908 a 7993 del Tomo 15, se elevaron los autos a esta Sala Superior. Remitidos al despacho del señor Fiscal Superior éste emitió el Dictamen Acusatorio de fojas 10776 y siguientes del Tomo 21. Devuelto el proceso, se dictó el 13 de julio del 2005 el Auto Superior de Enjuiciamiento que corre de fojas 11629 y siguientes del Tomo 22, mediante el cual esta Superior Sala, **DECLARÓ: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: (...)** VICTOR SILVA MENDOZA o VICTOR RAUL SILVA MENDOZA, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, CARLOS MIRANDA BALAREZO o CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO, ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, ENRIQUE OSWALDO OLIVEROS PEREZ y JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CORDOVA, como **autores mediatos** por Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**; contra la Libertad Personal – **Secuestro Agravado** y contra la Humanidad – **Desaparición Forzada**, en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Cándor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez; asimismo **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA: PABLO ANDRES ATUNCAR CAMA, HECTOR GAMARRA MAMANI, JORGE o LUIS ORTIZ MANTAS o JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS, FERNANDO LECCA ESQUEN, HUGO CORAL GOYCOCHEA o HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA, ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA, ANGEL SAUÑI POMAYA o ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, ISAAC PAQUILLARI HUAYTALLA o ISAAC JESUS PAQUIYARI HUAYTALLA, HERCULES GOMEZ CASANOVA, AQUILINO CARLOS PORTELLA NUÑEZ, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, VICTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA, JOSE WILLIAM TENA JACINTO, HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO,**

LUZ IRIS CHUMPITAZ MENDOZA, JOSE ALARCÓN GONZALES o JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES y CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, como **coautores** por Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**; contra la Libertad Personal – **Secuestro Agravado** y contra la Humanidad – **Desaparición Forzada**, en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez; señalándose fecha para el inicio del juicio oral.

Instalada la audiencia, en Sesión N° 04, su fecha 07 de setiembre del 2005, la señora Directora de Debates, estando a lo que dispone el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo N° 959 y con observancia de lo que disponía la Ley N° 28122, preguntó a los acusados, si se acogían a la Conclusión Anticipada del Proceso (fojas 14153 del Tomo 27). En la sesión siguiente los acusados: **ISAAC PAQUILLARI HUAYTALLA, JULIO CHUQUI AGUIRRE y MARCOS FLORES ALVAN o MARCOS FLORES ALBAN**, manifestaron su conformidad con la Acusación Fiscal, razón por la cual la Sala suspendió la sesión de audiencia para dictar la sentencia correspondiente (fojas 14359 del mismo Tomo). El 16 de setiembre del 2005, en Sesión N° 06, se dictó sentencia de Conclusión Anticipada contra los procesados: **JULIO CHUQUI AGRUIRRE y MARCOS FLORES ALVAN o MARCOS FLORES ALBAN**, lo que determinó el archivo del proceso respecto a ellos, se desestimó similar pretensión del procesado **ISAAC PAQUILLARI HUAYTALLA** por haber concluido el procedimiento de Colaboración Eficaz al que se había sometido (fojas 14550 a 14570 del Tomo 27).

En Sesión N° 07 de fecha 21 de setiembre del 2005 obrante de fojas 14753 a 14808 del Tomo 28, se dio cuenta de la copia certificada del Auto con forma de Sentencia su fecha 13 de setiembre del 2005 (fojas 14731 a 14752 del mismo Tomo), que aprobaba el Acuerdo de Beneficio por Colaboración Eficaz del procesado **ISAAC PAQUILLARI HUAYTALLA o ISAAC JESUS**

PAQUILLAURI HUAYTALLA, el mismo que fue homologado en la Sesión antes mencionada (fojas 14767 a 14769 del Tomo 28).

En la misma sesión, la defensa de los procesados HERMOZA RIOS y SALAZAR MONROE, **RECUSO** a esta Superior Sala (fojas 14786 y siguientes del Tomo 28), invocando la causal prevista en el artículo 29 inciso 7 del Código de Procedimientos Penales “falta de imparcialidad por contaminación de criterio”, al haberse dictado Sentencia Anticipada, adhiriéndose las defensas de los procesados: HINOJOSA SOPLA, LECCA ESQUEN, GAMARRA MAMANI, CORAL GOYCOCHEA, PORTELLA NUÑEZ, VERA NAVARRETE, GOMEZ CASANOVA, ATUNCAR CAMA, ORTIZ MANTAS y otros; habiendo el Colegiado en Sesión N° 09, de fecha 05 de octubre del 2005 que corre de fojas 15466 a 15471 del Tomo 29, procedido a su **Rechazo IN LIMINE**. Apelada, se formó el incidente respectivo, elevándose este a la Corte Suprema de Justicia de la República, que por Ejecutoria de fecha 18 de setiembre del 2006, declaró **NO HABER NULIDAD** en la resolución emitida por la Primera Sala Penal Especial, la que aparece inserta de fojas 15518-A hasta 15518-C del Tomo 29, precisando: “...que no se ha producido la causal prevista en el inciso séptimo del artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, que corresponde a la contaminación de criterios (...) al haber dispuesto la conclusión anticipada del proceso, cuya aplicación constituye un acto procesal válido del ejercicio de la función jurisdiccional, contemplado en el inciso cuarto del artículo quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós ...”.

En Sesión N° 09, del 05 de octubre del 2005 (fojas 15448 a 15458 del Tomo 29) la defensa del procesado Santiago MARTIN RIVAS, formula RECUSACION (según escrito de fojas 15144 a 15147 del Tomo 28) contra las integrantes de la Primera Sala Penal Especial, invocando el artículo 31° del Código de Procedimientos Penales, procediendo el **rechazo in limine** en la Sesión N° 12, su fecha 02 de noviembre del 2005 (fojas 15951 a 15953 del Tomo 30). Interpuesto el recurso impugnatorio, elevado el incidente, la Corte Suprema de Justicia de la República,

con fecha 22 de mayo del 2006, declaró: **NO HABER NULIDAD** en la recurrida (fojas 15971-A hasta 15971-C, del Tomo 30).

En Sesión N° 29 de oficio la Sala Penal Especial, mediante resolución de fecha 08 de marzo del 2006, corriente de fojas 20890 a 20893 del Tomo 38, ordenó la **DESACUMULACION** del proceso denominado “**Caso CANTUTA**”, (originando su separación, signándolo con el número 03-2003).

Esta Superior Sala en el decurso del proceso procedió con fecha 26 de junio del 2007 en la Sesión N° 95 cuyas actas obran en el Tomo 46, a **HOMOLOGAR** las resoluciones en forma de Sentencia que aprobaran los acuerdos de Beneficio por Colaboración Eficaz dictadas a favor de los procesados: **JORGE ENRIQUE ORTIZ MANTAS** (fojas 27372 a 27380 Tomo 46), **HERCULES GOMEZ CASANOVA** (fojas 27380 a 27387 del Tomo 46), **PABLO ANDRES ATUNCAR CAMA** (fojas 27387 a 27395 del Tomo 46), **HECTOR GAMARRA MAMANI** (fojas 27395 a 27403 del Tomo 46) , mediante resolución de fecha 11 de setiembre del 2007, Sesión N° 107 de fojas 28252 a 28255 Tomo 47, la de **JOSE WILLIAM TENA JACINTO**, por auto emitido en la Sesión N° 110 de fecha 02 de octubre del 2007 (fojas 28496 a 28499) del Tomo 48, la de **ANGEL SAUÑI POMAYA o ANGEL FELIPE SAUÑI POMAYA**; y la de **ROLANDO JAVIER MENESES MONTES DE OCA** por auto emitido en la Sesión N° 128 de fecha 07 de febrero del 2008, obrante de fojas 29912 a 29914 del Tomo 49, apartándolos del proceso.

Por resolución de fecha 05 de noviembre del 2007 obrante a fojas 28762 (Sesión N° 115) del Tomo 48, recibida el Acta de Defunción que obra a fojas 28719 del mismo Tomo, se **DECLARÓ EXTINGUIDA** por fallecimiento la acción penal seguida contra doña **LUZ IRIS CHUMPITAZ MENDOZA** en el presente proceso; **ORDENANDO** el archivo definitivo de todo lo actuado en su contra.

Oída que fuera la Acusación Oral por parte del señor Representante del Ministerio Público, se tiene que en un extremo la Fiscalía de conformidad con el artículo 274

del Código de Procedimientos Penales, procedió al **RETIRO de la Acusación Fiscal**, respecto de los procesados: **HUGO FRANCISCO CORAL GOYCOCHEA Y VICTOR RAUL SILVA MENDOZA** (fojas 29110 a 29111 del Tomo 48), pedido respecto del cual el Colegiado por auto de fecha 29 de noviembre del 2007 que corre de fojas 29149 a 29156 del mismo Tomo, encontrando fundada las conclusiones tuvo por **RETIRADA** la Acusación Fiscal formulada contra los antes nombrados por los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**; contra la Libertad Personal – **Secuestro Agravado** y contra la Humanidad – **Desaparición Forzada**, en agravio de Robert Edgar Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Armando Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez, **ORDENANDO** el archivo definitivo de todo lo actuado en su contra. Oídos los alegatos de la Parte Civil y los de los Abogados Defensores, cuyas conclusiones corren en pliego aparte y antes de escuchar a los acusados fueron puestos a disposición de este Colegiado los procesados ausentes **Wilmer Yarlequé Ordinola y Alberto Segundo Pinto Cárdenas**, en Sesión N° 124 se dictó el auto que corre a fojas 29483 y siguientes del Tomo 49 y el 16 de enero del 2008, el auto del que se dio cuenta en Sesión 126, agregado de fojas 29766 a 29771 del mismo Tomo, mediante los cuales se dispuso la separación de las imputaciones formuladas contra los antes nombrados. Habiendo el señor abogado del procesado Pinto Cárdenas planteado la nulidad de la decisión judicial que afectaba a su patrocinado, esa articulación fue rechazada en la Sesión N° 127 de fecha 05 de febrero del 2008 (fojas 29889 a 29895 - Tomo citado).

Concluidos los alegatos, escuchados los acusados; planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, **ha llegado el estadio procesal de expedir sentencia:**

II. CONSIDERANDO

A) Procesados Presentes:

1. **AQUILINO CARLOS PORTELLA NÚÑEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 40022032, con grado de instrucción superior completa. (fojas 28230 del Tomo 47).
2. **CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 42842399; con grado de instrucción superior completa. (fojas 28231 del Tomo 47)
3. **FERNANDO LECCA ESQUÉN**, titular del Carnet de Identidad Personal N° 310659400 (fojas 6099 del Tomo 11); con grado de instrucción superior (fojas 21250 del Tomo 38), corregida en la Sesión N° 121 a fojas 29287 del Tomo 48. Según la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es titular del Documento Nacional de Identidad N° 07019658. (fojas 28232 del Tomo 47)
4. **GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 08647488; con grado de instrucción secundaria completa. (fojas 28233 del Tomo 47).
5. **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOVA**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 42180810; con grado de instrucción superior completa. (fojas 28235 del Tomo 47).
6. **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 40915508; con grado de instrucción superior completa. (fojas 28236 del Tomo 47).
7. **VÍCTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA**, titular del Carnet de Identidad Personal N° 318184700; con grado de instrucción superior (fojas 22102 a 22103 del Tomo 39). Según la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es titular del Documento Nacional de Identidad N° 06664372. (fojas 28238 del Tomo 47)

8. **JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES**, titular del Carnet de Identidad Personal N° 315686900; con grado de instrucción Militar –Técnico de Tercera (fojas 28938 del Tomo 48). Según la Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es titular del Documento Nacional de Identidad N° 08752904. (fojas 28244 del Tomo 47)

B) Procesados Ausentes:

9. **CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN**: titular del Documento Nacional de Identidad N° 07310982; con grado de instrucción secundaria completa; cuyos datos de identidad requeridos por el artículo 3° de la Ley de Homonimia N° 27411, modificado por Ley N° 28121 son: nacido en el Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa el 15 de febrero de 1966, sexo masculino, de estatura 1.68 centímetros (fojas 28241 del Tomo 47).
10. **ENRIQUE OSWALDO OLIVEROS PÉREZ**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 43537713; con grado de instrucción superior completa; y, cuyos datos de identidad requeridos por el artículo 3° de la Ley de Homonimia N° 27411, modificado por Ley N° 28121, son: nacido en el Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima el 05 de agosto de 1946, sexo masculino, de estatura 1.67 centímetros (fojas 28242 del Tomo 47).
11. **HAYDEÉ MAGDA TERRAZAS ARROYO**, titular del Carnet de Identidad Personal N° 450017200; con grado de instrucción superior; y, cuyos datos de identidad requeridos por el artículo 3° de la Ley de Homonimia N° 27411, modificado por Ley N° 28121, son: nacida en el Distrito y Provincia de Satipo, Departamento de Junín el 15 de noviembre de 1971, sexo femenino, de estatura 1.55 centímetros, peso 52 kilogramos (fojas 28755 del Tomo 48). Según la

Ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es titular del Documento Nacional de Identidad N° 09495132. (fojas 28243 del Tomo 47)

CUESTIONES PROCESALES:

1. En Sesión N° 125 de fecha 17 de enero del 2008 (fojas 29553 a 29596 Tomo 49), en escrito reiterativo obrante de fojas 29677 a 29760 del mismo tomo, la defensa del procesado Salazar Monroe formula alegatos referidos a la prueba y el grado de participación del procesado, los que serán objeto de pronunciamiento en la determinación de las responsabilidades.
2. No obstante, como parte de tales alegatos se incluye: (a) la nulidad del juicio oral “por falta de la garantía de un tribunal imparcial”; y, (b) la modificación del hecho de la acusación fiscal en lo referente al procesado, por parte del Señor Fiscal Superior, “al cambiar, sin explicación alguna, a varios de los supuestos ‘planificadores’ y la organización (...) En la acusación escrita no se ubica a Vladimiro Montesinos y a Enrique Oliveros Pérez como planificadores y se señala que el plan fue realizado por el SIN, la DINTE y la DIFE; en la acusación oral se deja de lado a Rivero Lazo, Silva Mendoza y Pérez Documet, a la DINTE y a la DIFE; reemplazándolos con Montesinos y Oliveros, solamente al SIN” (ver escrito de alegatos, páginas 3 y 4 fojas 29679 y siguiente del Tomo 49).
3. En tanto que la nulidad de un acto o actos procesales o del proceso en su totalidad trasciende a ser sólo acto de defensa del procesado y a que la denuncia de la modificación o variación de la acusación en su sustento fáctico atañe al principio de congruencia que debe informar todo pronunciamiento jurisdiccional, la Sala pasa a examinarlos.

NULIDAD DE JUICIO ORAL

4. Sostiene la defensa que la Sala tiene ya un juicio formado respecto de la existencia del denominado “Grupo o Destacamento Colina” y de los hechos que a los miembros de esa agrupación se les imputan.

Sustenta el prejuzgamiento en el dictado de la Sentencia de Conclusión Anticipada en Sesión de fecha 16 de setiembre del 2005, afirmando que: “La Primera Sala Penal Especial Superior al emitir la Sentencia Anticipada se ha formado un prejuicio sobre hechos que forman parte del objeto del proceso penal al que se encuentra sometido el acusado Julio Salazar Monroe (...) El juicio de culpabilidad que el Tribunal Penal se formó en el Juicio Anticipado es el prejuicio que ha traído al proceso penal” (página 14 del escrito de alegatos fojas 29690 Tomo 49). Funda, también, el prejuzgamiento en el dictado de “Las Sentencias Aprobatorias del convenio de Colaboración Eficaz. Los prejuzgamientos que ha realizado la Sala Penal al dictar las sentencias de aprobación de 4 convenios de Colaboración Eficaz, se advierten al comparar el objeto de las mismas con el objeto de la sentencia penal que se dictará en el juicio oral. La Sala Penal al realizar el control de la legalidad de los convenios de colaboración eficaz necesariamente toma contacto con su objeto” (fojas 29691 y siguiente del mismo Tomo).

5. En lo que respecta a la Sentencia de Conclusión Anticipada, la Sala tiene presente que en Sesión N° 06 –del proceso que por entonces corría acumulado al expediente 28 - 2001– la defensa del procesado Salazar Monroe formuló oposición (fojas 14411 Tomo 27) al auto que declarara la Conclusión Anticipada del Juicio Oral respecto de quienes fueran procesados ISAAC JESUS PAQUILLAURI HUAYTALLA, JULIO CHUQUI AGUIRRE y MARCO FLORES ALBAN, bajo el fundamento de evitar la denominada “contaminación de criterio” dados los hechos objeto de proceso: la existencia del denominado “Grupo o Destacamento Colina” y la participación de sus supuestos miembros en los ilícitos penales en la acusación detallados. En esa misma Sesión la Sala declaró improcedente la oposición e, interpuesto recurso impugnatorio, elevó el cuaderno correspondiente a la Corte Suprema. Mediante resolución de fecha 18 de Setiembre del 2006 la

máxima instancia declaró no haber nulidad en la impugnada (fojas 1033 y siguiente del incidente A. RN 3830 – 05 – SPA).

6. En Sesión N° 07 de fecha 21 de setiembre del 2005, la defensa del procesado Salazar Monroe plantea la recusación de los miembros del Colegiado en atención a la contaminación de criterio materializada en la Sentencia de Conclusión Anticipada (fojas 14786 y siguientes Tomo 28). Rechazada in limine en Sesión N° 09 (fojas 15466 a 15471 - Tomo 29), elevado el cuaderno formado en mérito a la impugnación de la defensa, mediante resolución de fecha 18 de Setiembre del 2006 la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la resolución impugnada (fojas 1034 a 1036 del incidente A. RN 3974 – 05 – SPA).
7. Dicho lo anterior, no cabe que esta Sala emita nuevo pronunciamiento respecto de lo que por auto ejecutoriado ha quedado firme.

En efecto, ciertamente el petitorio consiste en que se declare la nulidad del juicio oral, lo que difiere del que fuera materia de las resoluciones anotadas: oposición y recusación. No obstante ello, los fundamentos que los sustentaran han sido la duda de la imparcialidad del órgano jurisdiccional antes y después de emitirse la Sentencia De Conclusión Anticipada.

8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que regulando la tramitación incidental, el inciso 2° del artículo 90° del Código de Procedimientos Penales (modificado por Decreto Legislativo N° 959) establece:
“Vencida la etapa de instrucción no se admitirá solicitud incidental alguna, salvo las que expresamente establece la ley. Tampoco se admitirán nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior, o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquellos ya resueltos”.
9. Siendo evidente la imposibilidad de emitir nuevo pronunciamiento sobre cuestiones respecto de las cuales ha recaído en el proceso resolución ejecutoriada – para lo que no se requiere de norma expresa que así lo prohíba – el supuesto de la

norma citada, asumiendo el que no exista plena coincidencia de petitorio y sujetos, asume la coincidencia de fundamentos o *causa petendi* e inclusive de finalidad y objeto, a efectos de dinamizar el proceso evitando pronunciamientos repetitivos en cuanto a tales elementos. Es así que no cabe que esta Sala proceda a examinar la *causa petendi* y menos pronunciarse respecto de lo que fuera materia de aquellos pronunciamientos y que en su momento ya examinara (oposición y recusación), pese a que sustenten ahora petitorio distinto.

10. La defensa funda también la nulidad en la emisión de las resoluciones que aprobaron los Acuerdos de Colaboración Eficaz que varios de aquellos contra quienes se formulara acusación fiscal (y se pasara a juicio oral) celebraran con el Ministerio Público.
11. Al respecto es de advertir, en primer término, que el procedimiento seguido se sujeta al Principio de Legalidad. La **Ley N° 27378 –Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada** y su Reglamento (Decreto Legislativo 035-2001-JUS)- no establecen limitación de momento u oportunidad procesal en que el procedimiento por colaboración eficaz puede iniciarse, previéndolo incluso para la etapa de indagación fiscal (sin formulación aún de cargo alguno) y extendiéndola a la etapa de ejecución de sentencia ya pronunciada.
12. De modo que, sujetándose lo actuado a lo legalmente establecido –así lo reconoce la defensa al sustentar la nulidad más en un criterio de conveniencia que de transgresión de la normatividad (foja 29692 Tomo 49)– en principio, mal puede concluirse en la existencia de una denominada “*contaminación de criterio*” legalmente permitida. Piénsese, en relación al tema, en el procedimiento legal vigente para el juicio contra una pluralidad de acusados, ausentes y presentes, en que al presentarse o ser aprehendidos los primeros, serán juzgados por el mismo Tribunal que no estuvo impedido de modo alguno en sentenciar a los segundos.

13. Bajo ese parámetro de legalidad, procediendo conforme a lo establecido, la Sala emitió los autos aprobatorios (con forma de sentencia) de los acuerdos de colaboración eficaz, proceder que se limitó a la verificación de sus requisitos previstos y al control de su legalidad; lo que dista del prejuzgamiento como antelada valoración de afirmaciones sobre hechos y de prueba ofrecida por una y otra parte con un pronunciamiento de fondo como resultado.
14. Pero más allá de consideraciones semánticas en lo que debe entenderse por prejuzgamiento –que más que “contaminar” significa adelantar la posición del juzgador y hacer iluso el continuar sosteniendo una posición contraria con éxito– ha de examinarse el resultado, lo obtenido con la colaboración en cuanto afecta a quienes no se acogieron a ella, según lo denuncia la defensa.

Valoración de los testimonios obtenidos en la colaboración eficaz conforme a la ley y la doctrina

15. Conforme al último párrafo del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, incorporado por Ley N° 27378:
- “(...) Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas”.*
16. En relación a ello, a los colaboradores y a la valoración de su testimonio, enseña el profesor San Martín Castro:
- “... Siendo coimputados, que reconocen su participación en los hechos que relata, más allá que se les pueda apartar del procedimiento principal contradictorio y actúen como informadores – definiéndose su situación jurídica en un procedimiento especial, al punto de concedérseles beneficios premiales, que incluso pueden llegar a la exención de pena -, el tratamiento de su testimonio, en*

*primer lugar, como acota CLIMENT DURÁN, debe estar sujeto a las prevenciones construidas en relación a la valoración de las declaraciones inculpativas contra otros coimputados. En segundo lugar, siguiendo el modelo italiano, no sólo se exige corroboraciones periféricas o indicios colaterales para dar por ciertas tales inculpativas – suficientes para los coimputados que no persiguen beneficios premiales sustantivos con su testimonio-, es menester un elemento de prueba objetivo, independiente (riscontri esterni), que corrobore definitivamente las imputaciones formuladas, tal como claramente lo estipula el último párrafo del nuevo artículo 283° CPP 1940; norma que en rigor constituye un límite normativo al principio del libre convencimiento del juez. Lo expuesto significa, en estricto sentido, según QUINTANAR DIEZ –muy crítico al respecto-, **que la referida declaración no se considera prueba sino mero indicio** y, sobre todo, completamente subsidiario; que se requiere la presencia del elemento externo, objetivo, por lo que rechaza lo que se denomina la “ llamada en correidad aislada”, no corroborada por ulteriores elementos de prueba, aunque sea creíble, lógica y verosímil (riscontri intrinseci); que, por tanto, se exige la denominada llamada de correo vestida y no la muda...”².*

17. Esclarecida así la entidad y la limitación valorativa que normativamente se atribuye al testimonio obtenido en el procedimiento de colaboración eficaz, el hecho de que por mandato legal el órgano jurisdiccional deba expedir –a su conclusión– el auto declarando la responsabilidad e imponiendo la pena y la reparación civil, no las altera en modo alguno, ni le otorga preferencia o mayor intensidad probatoria que la de ser mero indicio aportado a cambio de determinado beneficio premial.

Por consiguiente, acoger, acopiar, considerar determinado indicio no constituye adelanto o “contaminación” de criterio.

Valoración de los testimonios obtenidos en la Colaboración Eficaz en la presente sentencia

² SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL Volumen II. Editora Jurídica

18. Hechas estas precisiones en cuanto al limitado valor probatorio del testimonio brindado en la colaboración eficaz, se hace necesario destacar que esta Sala ha merituado las particularidades de la eficacia de la información aportada en relación con el derecho a la verdad en casos de violaciones de los Derechos Humanos y en atención a las obligaciones internacionales del Estado Peruano en tal materia, en concreto, con las declaradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **La Cantuta Vs Perú**.

Literalmente, en cada caso se reiteró:

“(...) el ámbito de la colaboración - según lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley – se enmarca no sólo en sus incisos 2 y 3, en tanto que permite conocer circunstancias en que se planearon y ejecutaron los delitos e identificar el funcionamiento del denominado “Grupo o Destacamento Colina” o conocer su autoría respecto de delitos en fase de investigación preliminar, sino en su inciso 1° de disminución sustancial de la magnitud y consecuencias de los delitos, conforme y respecto al derecho a la verdad y su significado en la sociedad democrática se ha dicho...”

19. Sirve lo anterior para destacar que quienes se acogieron a la colaboración eficaz en juicio oral declararon en este de modo concordante con lo vertido en aquella, lo que ha garantizado la plena intervención y contradicción de la defensa, esto es, que no se sustrajo a la publicidad de su conocimiento.

Son estas versiones, las del juicio oral, la que la Sala toma en cuenta en esta sentencia, lo que aunado a los fundamentos antedichos, determinan a declarar **infundada la nulidad** del juicio oral que se formula.

La variación de los hechos de la acusación fiscal

20. Denuncia la defensa que en la acusación oral el Señor Fiscal ha variado los hechos de la acusación escrita sustentatorios de la imputación contra el procesado Salazar

Monroe: habiéndose afirmado en la primera, la participación del procesado en la elaboración del plan destinado a la ubicación, captura, interrogatorio, ejecución y desaparición de los estudiantes y el profesor de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle “La Cantuta”, en forma conjunta con Juan Nolberto Rivero Lazo, Víctor Raúl Silva Mendoza, y Luis Pérez Documet (de la Dirección de Inteligencia del Ejército los dos primeros y de la División de Fuerzas Especiales el último), en la acusación oral se incluye sólo al procesado y se agrega a quien fuera asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres y al Jefe de la Dirección de Informaciones del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN Enrique Oswaldo Oliveros Pérez (esto es, limitando los actos de planificación sólo al SIN).

21. Si bien no se formula petitorio alguno al respecto, la Sala –dada la relación esencial de provisionalidad y definición entre la acusación escrita y la oral y su vinculación a la pretensión penal sometida a su conocimiento y jurisdicción por el Ministerio Público– considera lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273° del Código de Procedimientos Penales:

“El Fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros, y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación. Concluirá planteando los hechos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue legal y la indemnización que corresponda”.

22. La limitación a que la norma se refiere se entiende en relación con el resultado del debate oral, sostener lo contrario significa el fijar los términos de la acusación a los actos investigatorios de la instrucción y, por ende, la negación del sentido mismo del juicio oral y su utilidad.
23. No obstante, los hechos que fueron propuestos en la acusación escrita ad- portas del juicio oral y sobre los que versara la actividad probatoria (y evidentemente, en consideración de los cuales la parte acusada estructuró su defensa), no pueden ser esencialmente modificados por el Ministerio Público, salvo permisión

normativamente prevista como la contenida en el artículo 263° del Código de Procedimientos Penales, según modificación por Decreto Legislativo N° 983, y esto hasta antes de la acusación oral.

24. Siendo ello así y concluido el período probatorio del juicio oral tiene tres posibilidades el Representante del Ministerio Público, en relación a la pretensión penal:
- a) *Reafirmar la acusación escrita.*
 - b) *Retirar la acusación contra alguno, algunos o todos los acusados.*
 - c) *Ampliar la acusación respecto de un hecho o hechos nuevos u omitidos (bajo los parámetros del artículo 263°)*

En todos los casos en que el Ministerio Público no haga uso de las dos últimas de las atribuciones señaladas, que en lo formal y dada su trascendencia para el proceso y el derecho de las partes deben también ser sustentadas por escrito, el órgano jurisdiccional se halla vinculado a la pretensión penal como objeto del proceso manifestada en su versión contenida en la acusación escrita y reafirmada – o complementada, dentro de los límites permitidos – en la oral al término del juicio.

25. No cabe entonces, que el órgano jurisdiccional entre al examen de lo sustentado oralmente por el representante del Ministerio Público, puesto que como lo recordara la Corte Suprema en precedente vinculante establecido en la Queja N° 1678-2006/Lima, respecto del principio acusatorio:

“(...) entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal - que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-

respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo nemo iudex sine accusatore, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) Que, como se ha dejado expuesto, el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada "fundamentación fáctica", esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en un tipo penal de carácter homogéneo - esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el órgano jurisdiccional -; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional (...)".

26. Dicho lo anterior, cabe precisar:

- a) Que en la acusación escrita se ha formulado acusación contra el procesado Julio Rolando Salazar Monroe como autor mediato de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado**, Contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal - **Secuestro Agravado** y contra la Humanidad- **Desaparición Forzada** en agravio de Hugo Muñoz Sánchez y otros, y se solicitó que se le imponga treinticinco años de pena privativa de la libertad, inhabilitación por tres años y cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil.
- b) Que aún cuando en la acusación escrita se menciona a las personas de Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo y Luis Pérez Documet, conjuntamente con el procesado Salazar Monroe, no se formuló acusación contra ellos, sea por ausencia de elementos, sea por estar ya

procesados o por cualquiera otra razón que en ningún caso corresponde examinar al órgano jurisdiccional.

27. Estando a ello y recordando con Asencio Mellado que la pretensión penal: *“...puede ser definida como la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica...”*³, cabe puntualizar que en principio, el órgano jurisdiccional se halla vinculado al sustrato fáctico de petición de pena que se ha formulado contra determinada persona o personas, y no contra otras.
28. Así, en la medida que se tuvo por retirada la acusación contra Víctor Raúl Silva Mendoza y que –conforme a los términos de la acusación escrita– no se pasó a juicio oral contra las personas de Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, su mención o no en modo alguno afecta la pretensión penal que con la acusación oral queda definida en cuanto al procesado Salazar Monroe, y que –salvo las variaciones normativamente permitidas– vincula al órgano jurisdiccional.
29. En este sentido cabe agregar, citando al autor en mención al referirse a los caracteres de singularidad, indisponibilidad e indivisibilidad del objeto procesal penal, que:
- “Objeto del proceso, en tanto elemento fáctico de la pretensión, es un hecho singular, plenamente identificado y distinto de los demás, imputado a una persona.*
- Partiendo de esta afirmación se puede decir que, en el caso de que sean varios los imputados existirán tantas pretensiones y objetos procesales cuantos inculcados hayan.*
- (...)
- “...si el hecho se planteara de manera reducida o fraccionada, dicho fraccionamiento no vincularía al órgano judicial, el cual, dentro de los límites*

del objeto procesal, tendría la obligación de complementarlo y enjuiciarlo en su totalidad.

(...)

“...siempre que la pretensión quede inmodificada, el órgano judicial ha de resolver sobre la misma más allá de la expresa acusación deducida por las partes...”⁴.

30. De modo similar a esta posibilidad de proceder por parte del órgano jurisdiccional en cuanto a las matizaciones y variaciones no esenciales del objeto procesal a efectos de su total comprensión para su verdadero enjuiciamiento en la sentencia, entiende esta Sala que puede proceder el Señor Fiscal Superior al sustentar su conclusión y exponer antecedentes, circunstancias o cualquier otro elemento que matice o complemente lo que dijera en la acusación escrita, siempre que no constituya variación esencial del sustento fáctico ni afecte con ello el derecho de defensa.
31. En este mismo sentido, refiriéndose a las modificaciones no esenciales de los hechos por parte del Ministerio Público y conforme a la jurisprudencia española, sostiene el autor Javato Martín:

“...La misma doctrina y jurisprudencia anterior admiten no obstante las modificaciones de hechos no esenciales; esto es, aquellas que no alteran sustancialmente los hechos, sino que respetando su identidad y esencialidad básica se limitan a perfilarlos y completarlos.

Así, todas aquellas modificaciones de la conclusión primera que no trastocan ni alteran la pretensión penal (hecho base y sujeto pasivo de la imputación),

³ ASENCIO MELLADO, José María: DERECHO PROCESAL PENAL. 2da Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2003. Páginas 97 y siguiente.

⁴ ASENCIO MELLADO, José María. Obra citada, páginas 98 a 100.

incluyéndose pues las alteraciones o variaciones circunstanciales o meras matizaciones... ”⁵.

32. Aunque referido a la vinculación y congruencia entre acusación y sentencia, similar criterio ha sido establecido como vinculante por la Corte Suprema en Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete (Fundamento Jurídico número diez).

III. DEL HECHO DELICTUOSO

ANTECEDENTES

Año 1990

33. Sostiene la Comisión de la Verdad “... *La <<Guerra Popular>> declarada por el PCP – SL, así como la que emprendió poco después el MRTA, fueron ataques contra la paz, la autodeterminación democrática y los derechos fundamentales de los peruanos. Por ello, el Estado democrático, aunque quedó enfrentado a un enemigo interno, surgido de la propia población, tuvo en todo momento derecho a defenderse con la fuerza de las armas, porque es justo que un Gobierno legítimo se defienda de insurrecciones injustas ...*”⁶. En ejercicio de ese legítimo derecho, los Gobiernos para enfrentar al enemigo interno, recurrieron a las instituciones a quienes constitucionalmente les correspondía la seguridad y defensa nacional: Fuerzas Armadas y Policía Nacional (Confrontar artículos 275° -277° de la Constitución Política de 1979) .

⁵ JAVATO MARTÍN, Manuel. En: Revista Jurídica de Castilla y León N° 11 de enero del 2007 (versión electrónica).http://www.jcyl.es/scsiau/Satellite/up/es/Presidencia/Page/PlantillaN3/1171479778055/_/_/?asm=jcyl&paginaNavegacion=&seccion=&tipoLetra=x-small

⁶ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Hatun Villakuy Versión abreviada del Informe Final. Pág. 260. Lima, 2004.

34. En el mes de marzo, al interior de la Dirección contra el Terrorismo⁷ (DIRCOTE) órgano de la Policía Nacional del Perú, se creó el Grupo Especial de Inteligencia⁸ (GEIN), dedicado a la investigación y captura de mandos, dirigentes y cúpula de la organización terrorista Sendero Luminoso. “... el objetivo del Grupo suponía un salto en lo hecho hasta el momento para encarar al PCP – SL: pasar de golpear el aparato militar a desbaratar el aparato político. “(...) Inició sus operaciones de inteligencia el 05 de marzo de 1990 utilizando para ello, datos - una dirección y un teléfono - guardados por casi cinco años (...)”. “... El GEIN trabajaba aún con varias limitaciones logísticas; su fortaleza estaba en los conocimientos de lucha contrasubversiva que sus agentes habían acumulado⁹. El testigo Benedicto Jiménez Baca hizo conocer como hecho relevante de su actuación: “... el primero de junio de mil novecientos noventa, fue la primera operación del GEIN, llegamos a una casa en la Calle doce en Monterrico donde funcionaba el departamento de apoyo administrativo, un aparato central de Sendero que tenía un segundo nivel, en ese entonces todavía estaba el gobierno del Presidente Alan García, estaba casi en los años finales...” (fojas 25690 - 25691 Tomo 44).
35. En junio, es elegido Presidente de la República en segunda vuelta el señor Alberto Fujimori Fujimori, momento en que traslada su residencia a las instalaciones del Círculo Militar del Perú. El procesado **Salazar Monroe** es contactado por Vladimiro Montesinos Torres, ofreciéndole en reunión posterior la posición de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional¹⁰ (SIN)¹¹, el mismo Montesinos Torres en el mes de noviembre de ese año le propone la Jefatura del Servicio de

⁷ En adelante DIRCOTE o DINCOTE.

⁸ En adelante GEIN.

⁹ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Hatum Villakuy versión abreviada del Informe Final, página 255 Lima 2004.

¹⁰ En adelante SIN.

¹¹ Fojas. 23476 Tomo 41 **Acusado Salazar Monroe dijo:** “(...) es a raíz de un encuentro casual con el doctor Montesinos en el Servicio, en el Círculo Militar, ahí nos encontramos, le estoy hablando de cuando era Presidente electo el Presidente Fujimori (...) se trasladó al Círculo Militar por seguridad, por medidas de seguridad, ahí en ese momento yo en forma casual me encontré con Montesinos y ahí conversamos algo y (...) me citó a su casa para el día siguiente, para conversar algo respecto sobre el puesto de la Jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional (...) **Señora Directora de Debates:** Tendríamos que entender que él es el que lo propone para que sea usted Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. **Acusado Julio Rolando Salazar Monroe:** Así es, así es.

Inteligencia del Ejército¹² (SIE) a don Víctor Raúl Silva Mendoza y a finales del año 1991 la Sub-Jefatura de la Dirección de Inteligencia del Ejército¹³ – (DINTE)¹⁴. Salazar Monroe y Silva Mendoza admiten la existencia de un vínculo de amistad de antigua data con Vladimiro Montesinos Torres¹⁵.

36. Refirió don Marco Enrique Miyashiro Arashiro al prestar declaración testimonial ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, que el antes nombrado Montesinos Torres fue llevado a las instalaciones del GEIN en junio de 1990 por el entonces Ministro del Interior Agustín Mantilla, quien lo presentaba como Asesor del SIN actual y que iba a ser Asesor del Presidente electo (fojas 599 Anexo Grupo de Análisis “B”). En la diligencia de confrontación que tuvo con el

¹² En adelante SIE.

¹³ Fojas 406 y siguientes del **Anexo Grupo de Análisis “A” Declaración Testimonial Víctor Raúl Silva Mendoza:** (...) En mil novecientos noventa cuando el declarante vivía en la Villa Militar y tenía problemas respecto a la permanencia en esa casa, encontró su domicilio (del declarante) al Comandante Alberto Pinto Cárdenas a quien le comentó de su preocupación. Este lo llevó al domicilio de Montesinos en Javier Prado donde lo recibió junto con su familia, saludándolo muy efusivamente con mucha confianza y le manifestó si el Comandante Pinto ya le había comentado, sin saber en ese momento de qué hablaba pero le dijo que sí, a lo que Montesinos Torres [le dijo] de que se iba como Jefe del SIE, y que se llevara a trabajar con él a los oficiales que quisiera, pero con la condición de que llevara también a su cuñado el Comandante Luis Alberto Cubas Portal (...) Montesinos lo llamaba para preguntarle como iba el SIE de manera genérica, también recuerda que cuando le comunicó en su domicilio que se iba de Jefe del SIE le pidió que se encargara de retirar los afiches ubicados en las instalaciones del Ejército que lo señalaba como traidor a la Patria y también le pidió que encontrara los antecedentes que tenía por una investigación cuando era Teniente (...) en relación al primer pedido le indicó que eso era indicación del Comandante General y con relación a lo segundo encontró los documentos y se los entregó personalmente en su domicilio (de Montesinos). A fojas 410 y siguiente: (...) En diciembre del noventiuno lo llama Montesinos y el declarante le pregunta donde se va a ir el año siguiente, manifestándole éste: “Te vas a ir de segundo de la DINTE”, sin darle mayores detalles o comentarios...”.

¹⁴ En Adelante DINTE.

¹⁵ Fojas 405 y 406 **Anexo Grupo de Análisis “A” Declaración Testimonial de Víctor Raúl Silva Mendoza:** (...) lo conoce (Silva Mendoza) desde la Escuela Militar (...) que, se vuelve a encontrar con él en Arequipa en el año mil novecientos sesentiséis (...) cuando Montesinos se desempeñaba como Secretario del General Mercado Jarrín, lo llamó a su domicilio (...) para comunicarle que el declarante iba a viajar a Rusia para un curso y que había intercedido por él (...) entregándole en ese momento la resolución respectiva por lo que quedó agradecido.

A Fojas 18297 Tomo 33: **Señor Fiscal Superior:** Desde cuando conoce usted a Vladimiro Montesinos Torres. **Acusado Silva Mendoza:** Lo conocí en el año mil novecientos sesentiséis, cuando yo trabajé en Arequipa, en el GAC – tres, a mi me cambiaron de Tumbes a Arequipa y a él, lo cambiaban de la Escuela Militar, recién salido de Oficial.

Manifestación del Gral. Div. @ Julio Rolando Salazar Monroe Fojas 483 Tomo 01: (...) sí conozco a Vladimiro Montesinos Torres desde el año de 1966 en donde fui Instructor de él en la Escuela Militar de Chorrillos (...) al conocerlo desde aquella época es un vínculo muy antiguo de una relación de acercamiento dentro de la Institución, (...) hasta que se produjo la elección del Presidente Fujimori en que nuevamente tomé contacto con él y posteriormente nos seguimos frecuentando, en enero del 91 al ser nombrado Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional encontré al Dr. Montesinos en esta entidad (SIN); la función que él desempeñaba era Asesor de la Alta Dirección (...) además se desempeñaba como Asesor principal del Sr. Presidente de la República cuya función la desempeñaba sin ningún nombramiento.

procesado Montesinos Torres, dijo: *"... en la pregunta diez quiere precisar lo siguiente: que en mi respuesta afirmo que Vladimiro Montesinos fue llevado por Agustín Mantilla, en realidad lo que debía consignarse era que a Vladimiro Montesinos lo conocimos en un GEIN cuando Agustín Mantilla era Ministro de[l] Interior porque ese conocimiento se hizo antes de que asumiera Alberto Fujimori de Presidente (...) lo que yo recuerdo [es] que estaba en mi oficina y (...) Vladimiro Montesinos estaba con el Coronel Benedicto Jiménez Baca, me lo presenta como la persona que trabaja en el SIN y que iba a ser el asesor del Presidente Fujimori en aspectos de seguridad, (...)"* (fojas 2220 y siguiente del Anexo Testimoniales en la Etapa Instructiva "D"). Sostuvo en la diligencia primeramente señalada que: *"... Vladimiro quería conocer todo, (...) se formó la rutina de informar..."* (folio citado 599 Anexo Grupo de Análisis "B").

37. El diecisiete de diciembre del dos mil uno concurrió a testimoniar don Héctor Hernán Jhon Caro, de manera expresa solicitó a la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial que *"... desea[ba] precisar [que] (...) en el año noventa, a fines de octubre, fue traído (...) para dirigir la DINCOTE (...) que, cuando llegó (...) pudo percibir en el ambiente que el llamado Montesinos era quien dirigía todo (...) (fojas 614 Anexo Grupo de Análisis "B")*, acotando (fojas 628 y siguiente del mismo Anexo): *"cuando (...) llega a la DIRCOTE, Ketín Vidal trabajaba como Coronel al servicio del SIN con Vladimiro Montesinos, (...) quiere precisar que Montesinos Torres no dirigía la DIRCOTE, pero si tenía una gran influencia, la que percibía claramente por los mandatos que él daba a su personal, los mismos que eran cumplidos muchas veces sin comunicársele; y porque incluso hasta el propio General Cubas ante las llamadas de Montesinos estas eran atendidas prestamente (...)"*. Respondiendo al interrogatorio, dijo *"(...) recuerda que el treintiuno de enero del noventiuno, en la intervención a la vivienda en Monterrico donde había estado Abimael Guzmán, horas después de la intervención llegó (...) Montesinos Torres (...) ese [es] el momento en que recién lo conoce..."* (fojas 615 del mismo Anexo). En el acto oral fojas 25668 del Tomo 44, ratificó la fecha de la intervención y agregó entre otros: *"(...) Yo me considero un combatiente de Sendero Luminoso desde el año mil novecientos ochenta desde*

*que aparece precisamente. Yo fui un estudioso de Sendero Luminoso” (fojas 25673 Tomo 44). A la pregunta formulada por la **Dirección de Debates** “(...) señor Testigo, en la DIRCOTE existía un departamento encargado de analizar documentos. **El Testigo Jhon Caro dijo:** Si teníamos, pero no teníamos un departamento exclusivamente para analizar, los documentos los analizaba (...) la organización estaba compuesta por Benedicto Jiménez que se encargaba de la parte de los hechos, los antecedentes, la ideología de Sendero Luminoso y todos los casos que se producían, y Miyashiro se encargaba del MRTA, entonces cuando había que intervenir a uno de los casos, en esos momentos se unían los dos grupos y trabajábamos juntos y cada uno con su propia gente analizaba sus propios documentos para obtener lo que nosotros llamábamos inteligencia operativa”. (fojas 25684 y siguientes del Tomo antes indicado)*

Año 1991

38. En el mes de enero, asume la Comandancia General del Ejército don Pedro Villanueva Valdivia, la de Jefe del Estado Mayor de esa misma arma don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, la de Jefe DINTE don Juan Rivero Lazo, quien tenía vínculo de amistad de antigua data con el Asesor¹⁶; don Víctor Raúl Silva Mendoza la de Jefe del SIE, don Julio Rolando Salazar Monroe la Jefatura del SIN. Es nombrado Director General de la Policía Nacional del Perú¹⁷ don Adolfo Javier Cuba y Escobedo¹⁸ y el 19 de diciembre como Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien asumió en enero de 1992 el

16. Fojas 467 Tomo 01, **Declaración de Juan Nolberto Rivero Lazo:** Sí lo conozco [a la persona de Vladimiro Montesinos Torres], inicialmente en la Escuela de Oficiales E.P. de Chorrillos, yo era dos años más antiguo que él (...) no lo volví a ver hasta el año 91 en que[me] nombraron Jefe de la DINTE y ahí lo he visto varias veces cuando concurría a reuniones con el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional General Salazar Monroe y en muchas de ellas estaba presente su Asesor que era Vladimiro Montesinos. No me unió ningún vínculo de amistad con él, quiero agregar que cuando él trabajó en el Ejército nunca hemos coincidido en la misma Unidad.

¹⁷ En Adelante PNP.

¹⁸ Ver fojas 23927, Sesión N° 67, **Declaración Testimonial de Adolfo Javier Cuba y Escobedo:** “...**Primera Pregunta:** A qué dependencia de las Fuerzas Policiales perteneció durante el año mil novecientos noventiuno. **Testigo Cuba y Escobedo, dijo:** Fui Director General de la Policía Nacional...”

cargo de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Pasó al retiro reteniéndolos al modificarse la Ley de Carrera Militar¹⁹.

39. El procesado Julio Rolando Salazar Monroe, en el acto oral (fojas 23447 del Tomo 41) señaló: “... *estuve como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (...) desde el catorce de enero de[l] noventiuno hasta el veinte de agosto del noventa y ocho (...)*”. Al ser preguntado por el Señor Fiscal “... *no daba cuenta a nadie?.*” **Acusado Salazar Monroe:** *al Presidente [de la República] ...*” (fojas 23449 del Tomo citado). Al prestar su manifestación el 16 de enero del 2001 que obra a fojas 6 del Anexo Grupo de Análisis “A”, señaló que como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional sus funciones estaban estipuladas “...*en la ley correspondiente, es decir, todo lo relacionado a la actividad de inteligencia y contrainteligencia, siendo la dependencia directa del Presidente de la República [en esos campos] y para asuntos administrativos la dependencia era de la Presidencia del Consejo de Ministros ...*”. Reorganizando la Institución por cuanto “... *no respondía a las necesidades que se vivían en ese momento ...*” (fojas 09 del mismo anexo, fojas 23450 y siguiente Tomo 41).
40. Se encontraban vigentes los Decretos Legislativos N° 270 y 271, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) y la Ley del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) respectivamente. La finalidad de la primera era el desarrollo de las actividades de inteligencia que contribuyan a la seguridad de la Nación [Confrontar Artículo 1°], estaba integrado entre otros por el Consejo Superior de Inteligencia presidido por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional²⁰, como

¹⁹ Confrontar fojas 2080 del Anexo Grupo de Análisis D, antes citado.

²⁰ **Decreto Legislativo N° 270 - Artículo 7°:** “El Consejo Superior de Inteligencia es el órgano de más alto nivel del Sistema de Inteligencia Nacional que dirige, coordina, integra y controla las actividades de inteligencia estratégica. Lo preside el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y sesiona cuanto menos una vez al mes”.

Artículo 8°.- “El Consejo Superior de Inteligencia está conformado por los miembros siguientes:

a) Miembros natos

- (1) Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.
- (2) Jefe de la Segunda División del Estado Mayor - de las Fuerzas Armadas.
- (3) Director de Inteligencia del Ejército.
- (4) Director de Inteligencia Naval.
- (5) Director General de Inteligencia y Seguridad - FAP.
- (6) Director de Inteligencia del Ministerio del Interior

órgano de mas alto nivel que dirige, coordina, integra y controla las actividades de Inteligencia Estratégica, de acuerdo a su Artículo 4º: “... *La inteligencia estratégica es de nivel nacional, militar, no militar y sectorial...*”, como lo señala el Artículo 12.b era función y atribución de ese Consejo “*Integrar la Inteligencia Estratégica del Campo Militar y de los No Militares, destinada a la Presidencia de la República, al Consejo de Defensa Nacional y a los organismos del Sistema de Defensa Nacional*”.

41. Don Benedicto Jiménez Baca, quien fuera Comandante del GEIN, en la etapa instructiva, relató: “... *el treintiuno de enero ya habíamos ejecutado la operación “Caballero” que nos lleva a Buenavista, que era el departamento central de Sendero, y simultáneamente incursionamos en otra vivienda, en la casa de Ricardo Flores se encontró documentos de eventos partidarios que eran transcripciones de todo lo que hablaba Guzmán en las reuniones que tenía en el Congreso [d]e Sendero que se llevó a cabo en los años ochentiocho y ochentinueve, y parte de esa documentación encontrada en esa casa era del Primer Congreso; hasta esta operación no contábamos con Personal Militar, después de ella hubo mucho interés por parte del SIN, especialmente por la magnitud y resultado de la operación, pues ahí mismo se encontró el vídeo Zorba el Griego, mas que nada por la modalidad del trabajo y los logros avanzados*” (fojas 604 y 605 del Anexo Grupo de Análisis “B”).
42. Refirió don César Alejandro Ramal Pesantes, quien en el año 1991 ejerció el cargo de Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales²¹, al prestar declaración en Sesión N° 82 del 03 de abril del 2007 “... *que en el mes de abril o marzo [de ese año], se produce una reunión de Comando en la Segunda Región Militar, (...) surge la necesidad de realizar esta Acción Cívica en las Universidades...*” (fojas 25870 Tomo 45) asignándosele La Cantuta [Universidad

(7) Representantes de cada uno de los Comités Interministeriales componentes del Sistema de Defensa Nacional, en el ámbito de Inteligencia.

b) Miembros eventuales

(1) Director de Inteligencia de las Fuerzas Policiales.

(2) Representantes de las Oficinas de Defensa Nacional de los Ministerios y Organismos Públicos en el ámbito de Inteligencia.

²¹ En adelante DIFE.

Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”]²², agregando: “... quedamos con el Rector y el día que vamos anuncia el señor Presidente que quiere ver la Acción Cívica (...) y cuando llega comienzan a apedrearlo y él tiene que irse...” (fojas 25873 y siguientes Tomo 45). Es de conocimiento, que el incidente sucedió el 21 de mayo de 1991.

43. La función de la Base de Acción Cívica era: ayudar y dar seguridad como dijo el señor Ramal Pesantes en la diligencia ya señalada (fojas 25867 a 25868 Tomo 45), precisó que el servicio se llevaba en forma rotativa cada dos meses o dos meses y medio (fojas 25885 del mismo Tomo). Fueron mas explícitos los señores Coroneles Rodríguez Córdoba y Miranda Balarezo, el primero se desempeñó el año 1992 como Oficial de Inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales (fojas 2207 y siguientes del Tomo 04); y el segundo como Jefe de la Unidad del Batallón de Infantería de Paracaidistas número Treintinueve²³ (fojas 4861 y siguientes Tomo 09), al señalar Rodríguez Córdoba en juicio oral que las bases contrasubversivas como las identificó: “...tuvieron inicialmente una misión como llamarle así de disuasión, de tal manera, de no permitir reuniones pues relacionadas a marchas de Sendero Luminoso o que realicen pintas dentro de la Universidad, ayudar también en el pintado general de esa Universidad” (fojas 17338 Tomo 32, de la Sesión N° 16); precisando Miranda Balarezo: “... Nuestra misión era cien por ciento administrativa y de control. Por ejemplo, sería ilógico que entre un camión a la base, fuera lo que fuera, y que el que estaba en la guardia, no le dijera déjeme revisarlo. Sería ilógico, que un alumno vaya con dos maletinazos y no le digan: “por favor señor abra su maleta”, porque en esa maleta, podrían haber muchas cosas que podrían causarle daño al personal nuestro, (...) había un personal encargado de la guardia, (...) y en los sitios peligrosos, por ejemplo al fondo había unos cerros (...) y así cubrían puestos de vigilancia, o sea, que el puesto de vigilancia no era para vigilar al estudiante (...) era la seguridad para la gente que estaba dentro, o sea para su propia seguridad, como si fuera un cuartel, esa era la seguridad...”(fojas 17916 a 17918 Tomo 32). Explicó Portella Núñez en la Sesión N° 32 de fecha 22 de marzo del 2006: “...Se

²² En Adelante Universidad la Cantuta.

tomaban medidas alrededor de la Universidad (...) cuidábamos el perímetro, el ingreso a la Universidad, había un Sub Oficial que estaba en la puerta principal de acceso, (...) casi siempre se revisaban los bolsos de las personas para ver si llevaban algún artefacto explosivo (...) y se daba seguridad alrededor de la Universidad, (...) recuerdo que, había toque de queda, sino me equivoco, pero a las diez de la noche ya tampoco podían ingresar a la Universidad personal del exterior (...) estaban los centinelas alrededor, y teníamos puestos de vigilancia concretos, (...) en la puerta de acceso a la Villa de profesores (...) y alrededor de la Universidad en diferentes puntos estratégicos”. (fojas 20974 y siguiente Tomo 38).

44. En el mes de abril la Comandancia General del Ejército aprobó el “Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia”, que se exhibió en diligencia practicada el veinticinco de agosto del dos mil tres por la señora Jueza que instruyó el proceso, a solicitud de la defensa del procesado Salazar Monroe. Estuvo representado en esa diligencia el Comandante General del Ejército por el señor General Zevallos Portugal (Confrontar actas de fojas 5401 a 5403 del Tomo 10). Señaló el señor Oficial al absolver la última pregunta formulada por la señora Magistrada y la que hizo el señor Fiscal: *“Para que diga si el manual de operaciones es de estricto cumplimiento o existe algunas excepciones para ello, dijo: [fue creado para] “(...) dar lineamientos generales para la ejecución y planeamiento de operaciones especiales, es un documento de instrucción, dirigido a los alumnos de la Escuela de Inteligencia y a los Oficiales que pertenecen al arma de Inteligencia, y si estos van a planear algo tienen que seguir los lineamientos, las pautas y procedimientos de acuerdo al Manual de Operaciones que exhibo (...)”.* Solicitada su remisión, se adjuntó al oficio N° 3891 SGMD – C / 4, agregado a fojas 5707, el que corre de fojas 5709 a 5739 del Tomo 10, en cuya primera pagina aparece la inscripción: Reservado ME – 38 – 20 MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO DEL PERU INTELIGENCIA MILITAR. OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA. CHORRILLOS – PERÚ. MAR 1999, en la fotocopia de la última página, aparece la siguiente inscripción:

²³ En adelante BIP 39.

RESERVADO CA CGE / DINST N° 002 (ABR 91) DINTE. APROBADO POR EL CMDTE GRAL DEL EJTO GENERAL DE EJERCITO PEDRO VILLANUEVA VALDIVIA CGE (RESOLUCION DEL CGE N° 064 DE / EP DE JUN 71). A esta Sala mediante oficio N° 2110 SGMD – C / 1 de fojas 15679 del Tomo 29, se acompañó copia del Manual del Ejercito N° 38 – 20 (Operaciones Especiales de Inteligencia) en cuya carátula de fojas 15681 del mismo Tomo, se lee: RESERVADO ME 38 – 20 MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO DEL PERU INTELIGENCIA MILITAR OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA – CHORRILLOS - PERU, reimpresso Abril 2000, al igual que en el anterior aparece en la fotocopia de la última página la inscripción: RESERVADO APROBADO POR EL CMDTE GRAL DEL EJTO, GENERAL DE EJERCITO PEDRO VILLANUEVA VALDIVIA CGE (RESOLUCION DEL CGE N° 1671 CGE DE JUL 92). PEDRO VILLANUEVA VALDIVIA, GENERAL DE EJERCITO COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO, REGISTRADO: JUAN RIVERO LAZO, GENERAL DE BRIGADA, DIRECTOR DE INTELIGENCIA, impreso en la Escuela de Inteligencia del Ejército. La Sala ha examinado ambas copias y no existen diferencias en los conceptos que contienen.

45. “(...) en mayo de 1991 el Gobierno dio una propuesta de pacificación: La misma que priorizaba el respeto a la Constitución y a los Derechos Humanos...”. “(...) desde junio de 1991 (...) el Congreso otorgó facultades Legislativas al Ejecutivo (...). En noviembre de 1991 el Ejecutivo promulgó casi simultáneamente más de 120 Decretos Legislativos...”. Entre éstos: el **Decreto Legislativo N° 743 – Ley del Sistema de Defensa Nacional**. Que creaba una nueva estructura de defensa, pues disponía que los Comandantes Generales y el Presidente del Comando fueran nombrados directamente por el Presidente de la República y por el tiempo que juzgara necesario, también creaba el Comando Operativo del Frente Interno (COFI), bajo la jefatura del Presidente del Comando Conjunto de las FF.AA. e integrado por un Estado Mayor, conformado exclusivamente por miembros de las FF.AA. y de la Policía, sin un responsable político (Artículo 26); el **Decreto Legislativo N° 746 – Ley del Sistema de Inteligencia Nacional**; que otorgaba al

SIN amplios poderes y obligaba a los organismos públicos y privados a proporcionarle la información que requiriese, bajo responsabilidad penal en caso de incumplimiento; también creaba Órganos de Inteligencia en Ministerios y Organismos Públicos que responderían directa y exclusivamente al SIN, otorgándole a éste último en cuanto a su presupuesto, el carácter de secreto; por otro lado, el **Decreto Legislativo N° 749** ampliaba las prerrogativas de los Comandos Políticos Militares en las zonas de emergencia; establecía facultades a dichos Comandos para conducir las acciones de desarrollo económico, financiero, bienes y servicios y con personal dispuesto por las autoridades políticas: organismos públicos, gobiernos locales y regionales; dicha norma también reiteraba la subordinación de la Policía a los Comandos Políticos Militares, precisando y ampliando su competencia a la lucha contra el narcotráfico (...). Hasta el cierre de la legislatura el 15 de diciembre, se derogaron 6 Decretos; entre los más importantes figuran: El 731 y 764, que postergaban la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; el 762 que versaba sobre la revelación o difusión de informaciones que obtiene o procesa el Sistema de Defensa Nacional. En respuesta a la actitud del Congreso, el Presidente observó estas derogatorias y no las promulgó (...), entre los Decretos que logró modificar estuvo el **743 Ley del Sistema de Defensa Nacional**, importantísimo para el Gobierno, finalmente Fujimori promulgó todos los decretos modificados ese verano, menos el Decreto Legislativo N° 743, que quedó pendiente; **y los otros Decretos que no fueron vistos por el Congreso quedaron firmes al cumplirse los 30 días para su revisión.** Fue entonces cuando el Ejecutivo propuso un diálogo entre las Fuerzas Armadas, los Partidos Políticos – Parlamento y Sociedad Civil –, siendo uno de los gestores el Presidente del Consejo de Ministros Alfonso De Los Heros; y durante los meses del verano se trabajó en la redacción de Decretos que satisficieran aceptablemente los requerimientos del Ejecutivo y del Legislativo y que tuviera el consenso de las Instituciones Castrenses; llegándose a un acuerdo que contaron con la aprobación Presidencial; y según De Los Heros preveía promulgar los Decretos al reanudarse la legislatura el 07 de abril; sin embargo, el Ejecutivo con el apoyo institucional de las FF.AA. el 05 de abril de 1992 Fujimori anunció al país la disolución de los Poderes Legislativo y

*Judicial; instalándose el Gobierno de “Emergencia y Reconstrucción Nacional”. (...) anunció la disolución del Parlamento y la organización total del Poder Judicial, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Ministerio Público (...) **Retomó la promulgación unilateral de los Decretos Legislativos de noviembre de 1991 sobre Pacificación que habían sido modificados o derogados por el Congreso**; así pues, en julio de 1992 **el Decreto Ley N° 25635 repuso con algunas modificaciones la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional** otorgando amplias prerrogativas al Servicio de Inteligencia Nacional – escapa a cualquier control, no solo civil sino también por parte de las propias Instituciones Armadas²⁴.*

46. El ya nombrado Asesor en diálogo contenido en el vídeo N° 880 y 881 rotulado “María Luisa Cuculiza Torre, Briones Dávila, Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori”, exhibido en Sesión N° 114 (fojas 28741 del Tomo 48) cuya transcripción obra de fojas 26009 a 26052 Tomo 45, sostiene: “(...) *el Gobierno tiene dos pilares: La Fuerza Armada y el Servicio de Inteligencia Nacional. Son los dos pilares que le han servido de eje central para enfrentar los graves problemas que han ocurrido (...)*”.
47. Como recordó este superior colegiado al expedir sentencia en el Exp. 038 – 2001 [Caso: Tráfico de Armas a las FARC] don Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, en la Conferencia de Prensa que convocó el 21 de agosto del 2000 en Palacio de Gobierno, para hacer conocer a la opinión pública que el SIN había desarticulado y capturado a los miembros de una banda que traficaba armas para la guerrilla del vecino país de Colombia, respondiendo a las preguntas que le formularon los periodistas convocados, manifestó: “...*en lo que se refiere al cargo que tiene el doctor Montesinos como Asesor de la Alta Dirección, Asesor que se mantiene en el cargo durante estos diez años, es (...) para darle la continuidad que requiere [el] trabajo de esta naturaleza(...)poco se conoce que el Servicio de Inteligencia y el doctor Montesinos, contribuyó enormemente a la pacificación del país (...)* “ *no es que sea insustituible, sino que tiene la*

²⁴<http://www.cverdad.org.pe/final/pdf/TOMO%20III/Cap.%202%20Los%20actores%20políticos/2.3%20>

experiencia y los conocimientos y el seguimiento, y las informaciones sobre estos aspectos que conciernen a lo que es Seguridad contra el Terrorismo, Seguridad Interna, Seguridad del Estado y Seguridad contra el Narcotráfico. Entonces ha hecho una extraordinaria labor, los resultados se reconocen...”. (Confrontar fundamento 110)

48. Sostuvo el señor Hermoza Ríos al prestar declaración instructiva ante la señora jueza del 2do. Juzgado Penal Especial “(...) *lo conozco [A Vladimiro Montesinos Torres], cuando asumí la Comandancia General del Ejército en el año mil novecientos noventidós, él era Asesor principal del Servicio de Inteligencia Nacional y Representante del Presidente de la República para los temas de defensa nacional (...) además de ser el hombre de confianza del Presidente de la República, la relación con el suscrito fue netamente funcional en cuanto se refiere a que el Servicio de Inteligencia Nacional proporcionaba la inteligencia estratégica y operativa para llevar a efectos la estrategia de pacificación nacional (...)*” (fojas 2179 Anexo Testimoniales en la etapa Instructiva “D”) Al prestar declaración en el Exp. 01 – 2003, dijo: “(...) *Para efectos de la pacificación nacional el Presidente además de disponer del Comando Conjunto (...) tenía otro soporte que era el Servicio de Inteligencia Nacional (...) Esto significa que para efectos de la pacificación habían dos sistemas: uno, el sistema de Inteligencia que estaba directamente subordinado al Presidente de la República y no dependía del Ministro de Defensa ni del Presidente del Comando Conjunto ni de los Comandantes Generales (...) era la encargada de recibir informaciones respecto al terrorismo y al narcoterrorismo (...)*” (fojas 2203 del mismo anexo).
49. Con la Prueba glosada en los considerandos precedentes, queda probado:
- a. Que electo el señor Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República, su Asesor u hombre de confianza, en expresión del señor Nicolás de Bari Hermoza Ríos ex Jefe del Estado Mayor, y luego Comandante General del

Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Vladimiro Montesinos Torres en los años 90 – 91, se vinculó con el GEIN, órgano policial especializado de inteligencia, en busca de información sobre las actividades que realizaba ese grupo policial para desbaratar el aparato político de la organización Terrorista Sendero Luminoso.

- b. Ofreció nombramientos y se nombró en la Jefatura del SIN, de la DINTE y del SIE en los años 1991, 1992 a personas allegadas a él [Vladimiro Montesinos Torres].
- c. Que el señor Presidente Fujimori Fujimori, al asumir funciones buscó la “contribución” del Asesor en la lucha por la Pacificación del país, siendo su representante para los temas de Defensa Nacional, como lo hizo saber, el señor Nicolás de Bari Hermoza Ríos.
- d. Que como precisó el antes nombrado Hermoza Ríos, y lo ratifica el Asesor, el señor Presidente de la República, para los efectos de la Pacificación tenía dos sistemas: El Sistema de Inteligencia subordinado al Despacho Presidencial, sin línea de dependencia con el Comando Conjunto y el Ministerio de Defensa; y, el otro era el Comando Conjunto.
- e. Que el SIN se involucró en la lucha Contrasubversiva. Producía inteligencia estratégica y operativa.

DEL PLANEAMIENTO Y DECISION DE EJECUTAR OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA DE LARGA DURACION

- 50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expedir Sentencia de 29 de noviembre del 2006, Caso **La Cantuta Vs. Perú**, tuvo como HECHOS PROBADOS [Fundamento 80.1.] *"las ejecuciones arbitrarias constituyeron una practica sistemática en el marco de la estrategia contrasubversiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos mas intensos del conflicto (1983-1984*

y 1989-1992)”. *“Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias han llevado a conocimiento público y notorio la existencia del Grupo Colina, cuyos miembros participaron en los hechos del presente caso (supra párrs 80.10 y 80.12). Éste era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarios al régimen del Ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas”* (Fundamento 80.18, Pag. 26)

51. Señaló el Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Exp. N° 679 - 2005 - PA / TC Lima, Santiago Enrique Martin Rivas. “Fundamento 56”: *“(…) sobre esto el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer algunas precisiones sobre el valor jurídico para los tribunales nacionales de los hechos probados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, como ya se dijo supra, no se puede asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa, sino una solución integradora y de construcción jurisprudencial en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho Constitucional Nacional. Del mismo modo, bajo este principio de integración los tribunales nacionales deben reconocer la validez jurídica de aquellos hechos que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, lo que no exime de la facultad y el deber de los tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata, finalmente, es de garantizar el respeto pleno de la persona, su dignidad y sus derechos humanos, en el marco del orden jurídico nacional e internacional del que el Perú es parte (…)*”.

52. En este orden de ideas, **procede la Sala examinando lo actuado, a determinar la conformación al interior del Ejército Peruano de un Destacamento de Inteligencia al que se le denominó “Colina”, su línea de Comando (Jerarquías), su misión y si esta era ajena al ordenamiento jurídico. Ello permitirá pronunciarse sobre las autorías mediatas e inmediatas en la comisión de los hechos que dieron lugar a la apertura de este proceso.**
53. Como se ha señalado en el FUNDAMENTO 36, elegido Presidente de la República don Alberto Fujimori Fujimori, y asumida por él la responsabilidad de la lucha contra la subversión, buscó la “*contribución*” de su Asesor Personal, según propia declaración y la de éste último²⁵, quien se vinculó al GEIN, dado que sabían que los miembros de ese grupo policial tenían un objetivo y un trabajo avanzado. El propósito de esta vinculación: Que el Gobierno entrante del cual formaban parte cumpliera con el objetivo legítimo de capturar mandos, dirigentes y la cúpula del Partido Comunista Sendero Luminoso (Desbaratar el Aparato Político), aunque encomendándosele indebidamente al Servicio de Inteligencia Nacional, órgano que carecía de funciones para tales efectos²⁶.
54. El procesado Salazar Monroe, quien compartía la Jefatura del SIN con el Asesor Presidencial, según lo refirió el entonces Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Nicolás de Bari Hermoza Ríos²⁷, se había comprometido con ese objetivo de gobierno.

²⁵ Fojas 26027 Tomo 45: **Congreso de la República Segunda Legislatura Ordinaria del 2000 – Transcripción de los Vídeos NUMS 880 y 881 “MARIA LUISA CUCULIZA TORRE, BRIONES DAVILA, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI” del 29 de abril de 1998 – Departamento de Transcripciones. El señor Montesinos Torres:** “(...) yo tengo la responsabilidad del tema de Terrorismo (...)”.

²⁶ Fojas 606 Anexo **Grupo de Análisis “B”. testigo Benedicto Nemesio Jiménez Baca:** “(...) de una u otra manera el SIN, siempre ha querido manejar el GEIN, no fue el único intento, pero siempre tratamos de mantener la independencia y autonomía, nosotros conseguimos nuestra propia información que venía del año noventa, la información más clasificada y delicada la guardaba yo, (...) el SIN estaba desactualizado (...)”. Fojas 25697 Tomo 44. **Testigo Jiménez Baca:** (...) el GEIN era un grupo muy cerrado, incluso no obstante que habían Capitanes y Mayores, manejaban la operación, solamente los tres Comandantes sabíamos el día y la hora de la operación y manejábamos cierto tipo de información, lo teníamos compartimentado por niveles, aún así si quisieran llegar a conocer mayor, siempre iban a encontrar barreras, compartimentaje”.

²⁷ Fojas 2091 del Anexo **“D” Testimoniales en la etapa instructiva Manifestación del Gral. Div. E.P. ® NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS.** “...PREGUNTADO por la RMP: Para que diga: si es

55. La vinculación con los Altos Mandos del Ejército, Instituto Armado al que habían pertenecido y pertenecía el Asesor y el entrante Jefe del SIN respectivamente, había determinado que se decidiera en ejercicio del poder, ejecutar con personal de ese Instituto las operaciones que correspondían para alcanzar el objetivo.
56. La necesidad de conocer la información con que contaba el GEIN, necesaria para el objetivo fijado, determinó se enviara en enero de 1991, un grupo de oficiales a quien después se le unió el Técnico Marco Flores Alván a las instalaciones de la DIRCOTE. Según versión del procesado Salazar Monroe “...*para trabajar en esta tarea, determinamos a seis oficiales analistas, tres eran del SIE que lo[s] estaba proponiendo el General Rivero Lazo en mi oficina y tres quedaban por el lado del SIN, de manera que se organizaba un equipo de analistas (...) le puedo decir quienes eran: era el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, el Mayor Martín Rivas, Pichilingue y del SIN venía el Comandante Paucar Carbajal, el Capitán Ronald Robles y un marino que era Antonio Ríos Rodríguez (...) se dirigieron a la DINCOTE (...) comenzaron a analizar esta documentación, era muy rica, muy productiva, era bastante provechosa para los fines que uno persigue como inteligencia (...)*”. (fojas 23463 y siguiente Tomo 41)
57. Don Víctor Raúl Silva Mendoza en ese entonces Jefe del SIE, dijo: “*Vino una orden (...) de la DINTE, sobre un destaque para analizar documentación incautada de Sendero Luminoso por la DINCOTE y para visualizar un vídeo de Abimael Guzmán, (...) yo no puedo actuar de mutuo propio, se tuvo que conformar un **Equipo Especial***” (fojas 18303 Tomo 33). Preguntado por el **Señor Fiscal Superior**: “*Usted ha mencionado que la labor en este grupo de análisis era identificar elementos terroristas. **Acusado Silva Mendoza**: Si (...) exactamente, eso lo dije inicialmente (...) pero después ellos hicieron un Manual, no se que dirá ese Manual (...) debe de decir todo lo que hicieron, el trabajo en la DINCOTE*” (fojas 18312 del mismo Tomo).

verdad que Vladimiro Montesinos Torres, tenía injerencia en las decisiones del SIN y del Comando Conjunto de las FFAA? Dijo: “... Del SIN naturalmente por lo que he indicado era el Jefe casi Oficial y paralelo avalado por el Presidente de la República ...”.

58. El señor Cléver Pino Benamú quien en el año 1991 se desempeñó como Director del Frente Interno de la DINTE, al prestar declaración ante el señor Vocal Supremo Instructor doctor José Luis Lecaros Cornejo, (ver prueba trasladada fojas 2188 y siguiente del Anexo de Copias Certificadas de Documentos Tomo 04) afirma haberse encargado de la supervisión y control del grupo de oficiales destacados a la DINTE cuya función era colaborar con la Policía Nacional, tanto en el procesamiento de documentación incautada a Sendero Luminoso como a los probables operativos de captura de sus líderes especialmente de Abimael Guzmán.
59. La misión específica de ese grupo en expresión de Benedicto Jiménez Baca, fue penetrar el GEIN, entendiendo por penetrar: dominar el GEIN, (ver fojas 611 del Anexo Grupo de Análisis “B”). En el acto oral, sostuvo: “... *eso se puede tomar de muchas maneras, el GEIN era un grupo de inteligencia muy autónomo (...) entonces era lógico pensar que en un futuro podrían ellos interferir en las operaciones que estamos llevando a cabo nosotros, o conocerlas simplemente (...) yo lo veía desde ese punto de vista...*” (fojas 25694 Tomo 44). Debe relievase que el señor Jhon Caro refiriéndose al Grupo de Analistas, dijo en Juicio Oral: “(...) *ellos no nos daban cuenta a nosotros, ellos tenían su propio Comando (...)*” (fojas 25670 del Tomo antes indicado). Es coincidente con lo manifestado por don Fernando Rodríguez Zabalbeascoa Jefe del Equipo Especial, a nivel instructivo: “(...) *en razón de que el grupo estaba formado por el SIE, Servicio de Inteligencia Nacional y de la Marina lógicamente el General Julio Salazar Monroe tenía que ver con la formulación del manual ya que estaba bajo su dirección y formación, dándole cuenta a él con notas de información y notas de inteligencia a Víctor Silva Mendoza, Rivero Lazo (...)*” (fojas 6051 Tomo 11) lo que ratifica en el acto oral al prestar declaración en la Sesión 81 (fojas 25703 y siguiente Tomo 44).
60. El celo profesional de los miembros del GEIN y la reserva con que manejaban la información, como lo hizo conocer el señor Jiménez Baca en la Sesión 81 (fojas 25697 Tomo 44) y el interés en adjudicar los logros de la lucha antisubversiva al

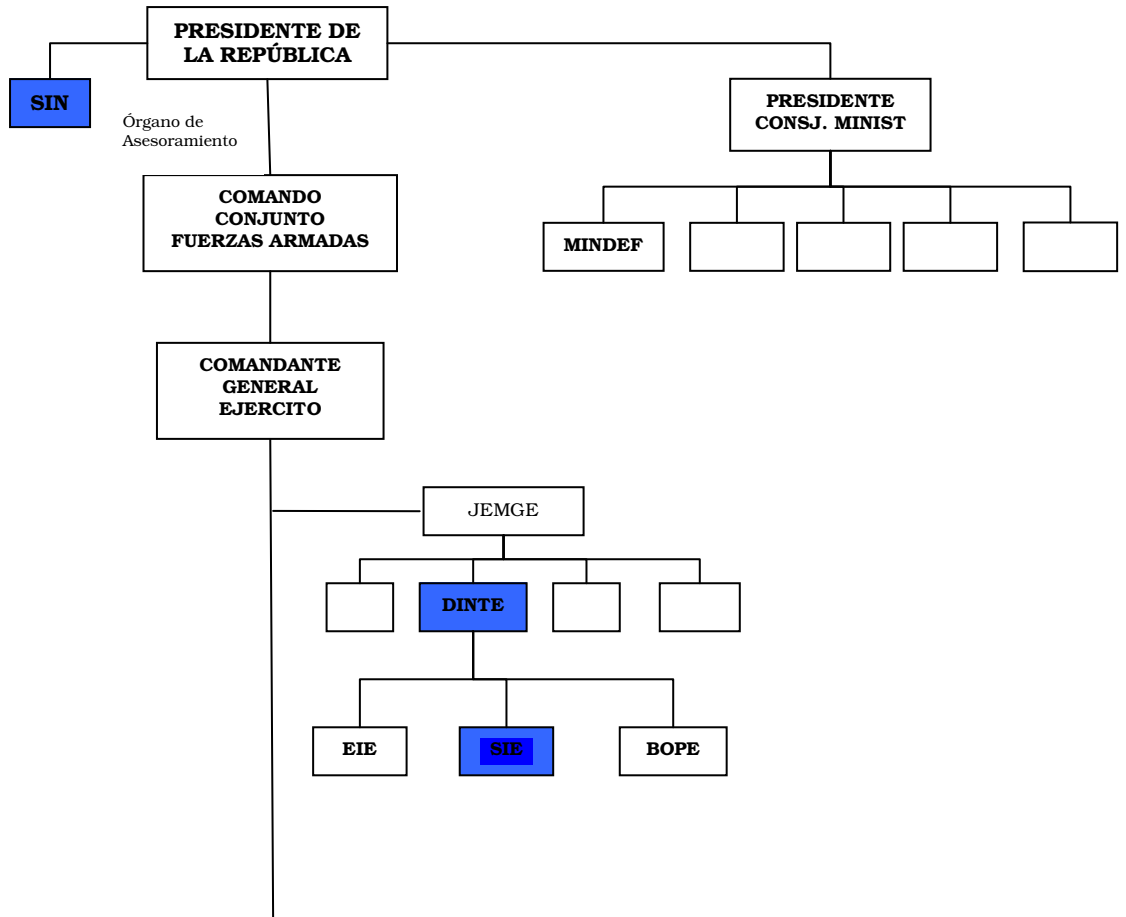
Servicio de Inteligencia Nacional, lo dijo el entonces Jefe de la DIRCOTE señor Héctor Jhon Caro al prestar su declaración testimonial (fojas 615 del Anexo Grupo de Análisis “B”) determinó el fracaso y el repliegue en junio de 1991 del personal enviado a las oficinas del grupo de inteligencia policial. (Ver Fundamento 143.7)

61. El 25 de junio de 1991, el señor Presidente de la Republica, envía Memorandum al señor Ministro de Defensa. En el Asunto, se señala: *“Recompensa a personal de la Fuerza Armada”*, la razón se explica: *“algunos Jefes, Oficiales y Técnicos de las Fuerzas Armadas están prestando eficiente servicios en materia de Seguridad Nacional y defensa de los altos valores de la Democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA). (...) debe ser recompensado adecuadamente como reconocimiento a su dedicación y como un elemento motivador para que continúen trabajando con el mismo ahínco”*, incluye al Tco. 3ra. AIO Flores Alvan, Marcos (fojas 1106 del Tomo 03). El 30 de julio del mismo año, el Señor Presidente don Alberto Fujimori Fujimori envía otro Memorandum al mismo despacho ministerial, en el Asunto señala: *“Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica”*. El motivo de esa comunicación: *“Con fecha 25 de junio de 1991 le dirigí un Memorandum en el que disponía que se consigne el reconocimiento respectivo por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional (...) a un Grupo de señores Oficiales (...) A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución (...) en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo (...) se considere dicho reconocimiento (...) para el proceso de ascensos del presente año (...)”*. No se menciona a Flores Alvan, Marcos (Fojas 59 Anexo de Copias Certificadas Tomo 01).
62. Según versión dada en juicio oral por el procesado Salazar Monroe: *“... ese pedido de esa felicitación la pedí yo (...). Se veía el trabajo que venían avanzando, del análisis de documentos (...) de manera que para incentivar, nosotros en la fuerza armada, usamos el incentivo...”* (fojas 23473 del Tomo 41). Existe coincidencia con la apreciación del señor Pino Benamú de que la

felicitación fue un estímulo, aunque este último dice que lo fue para acciones futuras. (fojas 1700 del Anexo de Testimoniales Etapa Instructiva “D”); precisando Salazar Monroe al responder el interrogatorio del señor Fiscal Superior: “...Él [Montesinos Torres] prácticamente es el que llevó el documento y lo que estoy diciendo conversamos con él, y me dijo del avance del trabajo (...). Estaba enterado si porque el estaba conmigo todo el día, él era el asesor del Jefe que estaba en todas las reuniones, de manera que él estaba enterado de todo y él fue uno de los precursores (...), él me llevo el documento y lo firmamos y él lo llevó al Presidente de la República para que lo firme en la noche, porque él tenía reuniones todos los días (...) no sabía quien lo elaboró, él me llevó el documento...” (fojas 23474 y siguiente del Tomo 41). Al responder al interrogatorio del señor Fiscal (fojas 23472 del mismo Tomo) dijo: “... en algún sitio escuché decir sí sabía el Presidente de la República [el trabajo del Grupo de Análisis] no, no le llegue a informar nada de esto, yo veía que esto era una cosa muy pequeña, una tarea muy simple...”. Al absolver una pregunta de la defensa de los procesados ausentes, en relación al contenido del oficio N° 028 – SIN del 20 de junio de 1991 que corre a fojas 6505 y siguiente del Tomo 12, aclaró: “... si está el oficio firmado, lo he firmado yo, y seguramente le he dado cuenta a mi superior jerárquico (...) pero si lo hice conocer al Presidente es una cosa que no recuerdo y a través de la referencia que hace yo pienso que era lo correcto, pero no lo tenía en la memoria...”. La intención del procesado de evadir cualquier vinculación con el tema de la subversión lo lleva a afirmar cuando se le pregunta con que tiempo se reunía con el Presidente de la República para ver temas de preocupación del país, como el campo de la subversión, excluyendo éste, dice que era casi permanente ²⁸.

²⁸ Fojas 23454 del Tomo 41. “... **Señor Fiscal Superior:** Con qué frecuencia usted hacía despacho, se reunía con él para ver temas de preocupación del país como el campo de la subversión. **Acusado Salazar Monroe:** Primero excluyendo la parte de la subversión, las reuniones del Jefe del SIN con el Presidente de la República eran casi permanentes, digo casi permanentes, porque inicialmente como usted recordará que el Presidente se fue a vivir por razones de seguridad al Servicio de Inteligencia del Ejército en el Pentagonito en San Borja, luego de allí se fue a dormir a vivir en el SIN, no recuerdo la fecha exacta, pero yo pienso que a partir del noventa y dos más o menos, después que estuvo en el SIE (...) de manera que la frecuencia de los conversatorios con el Presidente eran casi a menudo (...). **Señor Fiscal Superior:** Eso se produjo en el noventa y uno o en el noventa y dos. **Acusado Salazar Monroe:** Noventa y uno y creo los primeros meses del noventa y dos, no recuerdo exactamente, pero estuvo una temporada en el SIE (...) porque el SIN en ese momento no tenía instalaciones (...) después de eso del SIE se fue al SIN. (...) estas

63. Como se señaló en el Fundamento 60, el Equipo Especial fue replegado, la práctica militar informa que ahí concluía el destaque de sus miembros, no obstante ello, el Jefe del SIN los mantuvo. Efectuado el análisis de la situación, se modificó el objetivo y en consecuencia también la misión: esto supone que apartándose del ordenamiento jurídico, se les encarga la eliminación de personas o grupos de personas sospechosas de realizar actividades subversivas, así como dar respuesta con la misma violencia usada cuando éstos cometieran atentados.
64. El Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia que en abril de 1991, aprobara el Comandante General del Ejército, (Confrontar fundamento 44), le permitía al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional planificar y decidir la ejecución de Operaciones Especiales de Inteligencia de Largo Alcance: Capítulo 5 PLANEAMIENTO Y PREPARACION DE UNA OOEII, en el rubro 41. Niveles de Planeamiento, señala en los puntos: *a) “Para el Planeamiento y Ejecución de Operaciones Especiales de Inteligencia (OEI) es considerado como el más alto nivel de planeamiento y decisión al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), como cabeza del Sistema Nacional de Inteligencia; como Órgano Central o Patrocinador a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y como Órgano Ejecutivo al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) o su similar en otros Institutos. b) Planeamiento del más alto nivel. En este nivel las OEI y CI son la resultante de las necesidades que pudiera tener el Gobierno para alcanzar sus objetivos; así mismo se considera del más alto nivel las que pudieran ser producto de las necesidades del TG (CCFFAA)”* (fojas 15689 vuelta y 15690 Tomo 29).



65. Ese año –1991- Ocupaban las posiciones de Jefe del SIN, órgano de asesoramiento de la Presidencia de la República, la de Comandante[s] General[es] del Ejército sin línea de comando con el SIN y la de Jefes de la DINTE y del SIE Julio Salazar Monroe, Pedro Villanueva Valdivia y Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo y Víctor Raúl Silva Mendoza respectivamente, quienes ejecutando las disposiciones dictadas para la consecución del objetivo del Gobierno, dispusieron cuando les correspondió a unos y ejecutaron otros, una Operación Especial de Inteligencia de Largo Alcance, de acuerdo a lo que contiene el Manual, que regía sus actividades profesionales.

66. **Al modificarse el objetivo y como resultado del planeamiento el Plan de Operaciones, - se conoció por versión del Jefe DINTE que se le denominó “CIPANGO” [Confrontar Fundamento 68] -, el Equipo se organiza como Destacamento, encargado de las operaciones especiales requeridas para el logro de los objetivos de Gobierno²⁹. En consecuencia, no cabe controvertir la**

²⁹ **RESERVADO ME 38 – 20 (fojas 5709 a 5739 del Tomo 10), MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO DEL PERU INTELIGENCIA MILITAR OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA CHORRILLOS – PERU MAR 1999.**

CAPITULO I

INTRODUCCION

Sección 1 Generalidades: (...)

4. DEFINICION DE TERMINOS.

a. Operaciones.

Es la acción determinada, producto de una decisión para alcanzar el objetivo que se persigue y cumplir con la misión recibida.

Cualquier acción para cumplir una misión en el dominio militar.

Puede ser Estratégica, táctica, de entrenamiento, administrativa, etc. e incluir acciones de combate, apoyo de combate, movimientos y abastecimientos necesarios para conseguir el objetivo que se persigue.

b. Operaciones especiales.

Cualquier Operación Militar en la cual:

- Las características de las zonas de operaciones.
- La naturaleza de la operación.
- Las condiciones particulares de conducción.
- O la combinación de los factores anteriores obliga al empleo de tropas especialmente entrenadas, equipadas y a la aplicación de procedimientos tácticos y técnicos particulares.

c. Situación

(...)

d. Misión.

Tarea específica impuesta o deducida que debe cumplir una persona, una unidad o un elemento cualquiera.

e. Operaciones de Inteligencia.

Son los esfuerzos organizados de un Comandante para obtener informaciones y producir inteligencia que necesita sobre las Zonas de Operaciones y el enemigo, para el cumplimiento de una misión.

f. Operaciones de contrainteligencia.

(...)

g. Operaciones Especiales de Inteligencia.

Son operaciones de carácter especial y secreto para alcanzar objetivos específicos importantes en aspectos de inteligencia y CI, con la finalidad de obtener informaciones y/o causar daño al adversario.

h. Operaciones Especiales de Contrainteligencia.

(...)

i. Oficial del caso

Oficial que conduce y controla una OEI –CI en las condiciones impuestas por el órgano ejecutivo y que tiene el comando y control directo de los agentes.

j. Organismos.

Conjunto de oficinas y departamentos así como las leyes, usos y costumbres que forman un cuerpo o institución.

k. Organismos de Inteligencia

existencia del Plan de Operaciones “CIPANGO”, empero se señala que no puede afirmarse que la copia agregada de fojas 1107 a 1114 del Tomo 3, sea del aprobado.

67. La prueba instrumental que acredita la conformación del Destacamento Colina, está constituida, entre otras, por: a) las **copias certificadas de las Actas de Arqueo de Caja, que los días 03 de enero de 1992, 05 de octubre de 1991, 05 de setiembre de 1991, 05 de noviembre de 1991 y, 04 de octubre de 1991 en la Oficina de Tesorería del Desto “COLINA”, efectuaron los señores: Capitanes Santiago Martin Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y el Tco. 3era. AIE Marcos Flores Alvan, identificados con sus N° Administrativos 108521200, 109829200 y 303498400 respectivamente, salvo la de fojas 1267, que la firma Fernando Rodríguez Zabalbeascoa Tnte. Crl. Cab y no Santiago Martin Rivas (fojas 1253 a 1272 del Tomo 3); b) copia del Memorándum 5775 B – 4. a/ DINTE de fecha 22 de agosto agregado a fojas 1138 y siguiente. A fojas 1101 obra el oficio N° 6351 B-4.a.2/02.38. de fecha 19 de setiembre. A fojas 1097 corre el oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38. de fecha 04 de setiembre todos del año 1991, que remitiera el JEFE DINTE disponiendo que diversos SO1 y SO2 se pongan a disposición del Sr. Tnte. Crl. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA Fernando, no se indica la Unidad a su cargo; c) a fojas 1164 se agrega el M/M N° 3131 B-3/p.(01).a. mediante el cual dispone que el SO2 AIO ALARCON GONZALES José, pase a integrar el grupo de trabajo al mando del My. MARTIN RIVAS, tampoco se precisa la Unidad con la que se trabaja. Instrumentales exhibidas en Diligencia que realizó la Señora Jueza del 5to. Juzgado Penal Especial en las instalaciones del Cuartel General del Ejército los días 10 y 12 de abril del año 2002 copias de las actas corren a fojas 1083 y siguiente y 1180 y siguiente. Todas las instrumentales se encuentran en el Anexo de Copias Certificadas de Documentos del Tomo 02.**

68. El colaborador WTR 701 (Marcos Flores Alban) en diligencia efectuada el 31 de octubre del 2001 en el despacho del Señor Fiscal Provincial Especializado entregó copia del Oficio N° 6340-B-4.a.2/02.38 que obra a fojas 1152 del Tomo 3; y el oficio N° 6351 B-4.a.2/02.38. que se agrega en el folio 1001 del Anexo de copias certificadas de documentos Tomo 2, también entregó copia del **Oficio N° 5690 DINTE su fecha 30 de agosto de 1992, que el Señor Director de Inteligencia remite al Señor Gral. Brig. Comandante General de la 31a. DI. – HUANCAYO. Asunto: Sobre sanción impuesta al SO2a. Chof VERA NAVARRETE Gabriel. Referencia: a. P/O “CIPANGO” (...): 1. “Con la aprobación del documento de la referencia “a” el Sr. General del Ejército Comandante General del Ejército dispuso la conformación de un Equipo Especial en esta DINTE³⁰ para la ejecución de tareas definidas en forma permanente; como uno de sus integrantes del antes mencionado Equipo Especial se encontraba el SO2a Chof VERA NAVARRETE Gabriel”; 2. “Siendo el P/O “CIPANGO” un documento clasificado de restringida distribución” (...)** (fojas 1240 Tomo 3). Se tiene como antecedente del documento examinado el Radiograma N° 260 B-4.a.02.37, su fecha 04 de marzo de 1992, mediante el cual el Sub Director Ejecutivo P/O Gral. DINTE solicita al GRAL. BRIG. Jefe DESTO “LEONCIO PRADO” TC JEFE DEL BCS N° 79.- Oxapampa, remitir a esa: “(...) los haberes mes enero-febrero y otros conceptos del S02 CHOF. MIL. VERA NAVARRETE Gabriel, en razón [de] que [el] cambio de colocación [a] esa Unidad ha quedado sin efecto (...)” y el Oficio N° 4292 B-4.a/02.41.02, su fecha 07 de julio de 1992, que el mismo Sub Director DINTE P/O Gral. DINTE remite al My. Jefe del Destacamento “Colina” “(...) adjunto por duplicado, la Orden de Castigo impuesta al S02 Chof. Mil VERA NAVARRETE Gabriel, remitida por la 31a. DI (...) a fin de que tenga a bien su entrega al interesado” (...) documentos que en sesión 22 admitió haber firmado don Víctor Raúl Silva Mendoza (fojas 1242 - 1245 Tomo 3 y fojas 18496 a 18500 Tomo 33, respectivamente). Vera Navarrete al prestar declaración en la Sesión N° 40 refirió que en el año 1992 fue cambiado de

³⁰ En adelante Equipo Especial o Destacamento Colina.

colocación a Oxapampa y que no se presentó a su nueva Unidad, porque así lo dispuso su jefe directo el Mayor Santiago Martín Rivas³¹.

69. No es la primera ni la única referencia que hace el Jefe DINTE a la constitución de ese “Equipo Especial”, con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos. Se conoce el oficio N° 1416 B/B-4.a./02.08, su fecha 24 de febrero de 1992, dirigido al General de División - Comandante General del COPERE, requiere con carácter de urgente inmuebles que permitan la seguridad y un mejor control de sus integrantes; concluye agradeciendo asigne tres casas de servicio a los señores: Suppo Sánchez Guillermo, Sosa Saavedra Jesús, y Chuqui Aguirre Julio. (fojas 1273 del Tomo 3). El primero y el último de los nombrados han admitido su pertenencia al Destacamento Colina y el segundo está en calidad de ausente en el proceso.
70. En Sesión 60 se recibió la declaración del AIO Jorge Enrique Ortiz Mantas quien preguntado por el señor Fiscal: “ (...) *Cuando se incorpora (...) a este Destacamento Colina, dijo: Yo me incorporo en la quincena de diciembre del año noventa y uno (...)*” (fojas 23234 Tomo 41), también refirió: “ *...doctor, en primer lugar, (...) me tienen amenazado, (...) cuando se forma este grupo yo no pedí participar, cuando a mí me avisan en marzo del noventiuno para participar en este destacamento (...) busqué mi destaque (...) en marzo, el señor Sosa iba cada diez días, oye se ha armado un destacamento (...) Sosa me decía, se va a armar un Destacamento de Operaciones Especiales (...) él me decía vamos a hacer una operación especial, vamos a eliminar a los terroristas, ya están ejecutando cierto*

³¹ Fojas 21789-21790. **Señora Directora de Debates:** “... usted, en el año noventa y dos, fue cambiado de colocación. **Acusado Vera Navarrete:** Sí, doctora fui cambiado de colocación (...) a Oxapampa (...) no me presenté porque me dijeron que no [me] presentara, esa fue la orden del Capitán Martín Rivas (...). **Señora Directora de Debates:** Pero ese cambio fue dado por el Comandante General del Ejército. **Acusado Vera Navarrete:** Sí, doctora por el Comandante General del Ejército de esa fecha, pero el COPERE realiza el cambio. (...) **Señora Directora de Debates:** (...) tenemos entendido que el estamento más alto del Ejército es el Comandante General. **Acusado Vera Navarrete:** Sí (...) como consta en autos hay documentos que dice que yo no podía ir a trabajar, (...) **Señora Directora de Debates:** (...) el señor Vera Navarrete no va a Oxapampa porque al Comandante General del Ejército lo contradice, Martín Rivas que era un Capitán. **Acusado Vera Navarrete:** Sí. Doctora en el noventa y dos era Mayor (...) él era mi Jefe directo y yo me quedo destacado ...”.

plan, van a tomar el campo, la ciudad (...) y se comenzó a dar los atentados (...)” (fojas 23251 y siguiente del tomo citado).

71. El señor Oficial del Ejército en situación de retiro don César Augusto Esparza Morgan quien en los años 1991-1992 se desempeñó como Jefe de un Destacamento de Inteligencia, al prestar declaración en la Sesión N° 80 refirió: *“(...) cada vez que hay que hacer operaciones de algún tipo se crean Destacamentos de Inteligencia (...) la cantidad de personas [miembros] es variable de acuerdo a la misión que se les pueda dar, (...) obviamente eso es con autorización del alto mando (...)*” (fojas 25475, 25477 y 25479 Tomo 44). Se había recibido en la Sesión N° 78 la declaración del oficial del Ejército Peruano en retiro don Eduardo Arbulú Gonzáles, quien en 1991 laboró en el Destacamento Leoncio Prado – Tarapoto como Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia, el que dijo: *“(...) el Servicio de Inteligencia del Ejército como un elemento ejecutante de la Dirección de Inteligencia del Ejército también organiza Destacamentos y Puestos de Inteligencia”*. (fojas 25233 Tomo 44), *(...) cuando elementos de inteligencia trabajan en la clandestinidad, se formula un plan de operaciones y en ese plan de operaciones se establece la misión (...)*” (fojas 25237 del mismo Tomo).
72. El también Oficial del Ejército don Carlos Edmundo Sánchez Noriega al prestar declaración ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial preciso: *“(...) que desde el año mil novecientos noventiuno trabajó en el Sistema de Inteligencia del Ejército (...) a partir del primero de enero (...) donde permaneció hasta el treintiuno de diciembre de año noventitrés, trabajó en el Departamento de Electrónica y Criptología (...) que su departamento tenía una cámara de vídeo de buena re[s]olución que la solicita el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y se le entrega porque fue aprobada por el Jefe del SIE la asignación de la cámara aun cuando ya no [se] encontraba trabajando en el SIE; (...) lo único que trascendió fue que se estaba formando un grupo, suponiendo que era anti-subversivo, y que se llevó material del Servicio de Inteligencia del Ejército (...) también le consta que se [l]levaron un vehículo Toyota perteneciente al SIE en el que se desplazaba*

Rodríguez Zabalbeascoa, (...) que la formación y salida de este grupo de inteligencia del SIE no pudo haberse producido sin el conocimiento y autorización del Director de Inteligencia del Ejército; es lo que se conoce según el Reglamento de Organización [y] Funciones del Sistema de Inteligencia del Ejército como Canal de Comando que vincula a la DINTE con el SIE; que existía también entre estas dependencias un Canal de Inteligencia que se entiende como un flujo permanente de informaciones entre los elementos de inteligencia a nivel nacional” (fojas 1130 a 1132 del Anexo Testimoniales en la Etapa Instructiva “C”).

73. Se ha agregado a fojas 2084 del Anexo Testimoniales en la Etapa Instructiva “D”, copias de las manifestaciones que el señor Hermoza Ríos prestara los días veintiséis y treinta de enero del dos mil uno ante la señora Fiscal Provincial Especializada con la presencia del señor Abogado Defensor, doctor César Augusto Nakasaki Servigón; en la primera, al formularse la vigésima cuarta pregunta: *“Si tenía conocimiento sobre la formación del Destacamento de Inteligencia Operativo (...) conforme a lo denunciado en un artículo de la Revista SI, dijo: No lo conozco”*. En la segunda oportunidad preguntado: *“Si es verdad que el Grupo Colina prestaba sus servicio en el SIE (...). Respondió: “En principio desconocía la existencia del llamado Grupo Colina, y la responsabilidad del personal del SIE es de su propio Jefe, en todo caso del jefe de la DINTE (...)”*. Fue más preciso cuando prestó declaración instructiva ante la señora jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, asesorado por su Abogado doctor Víctor Rolando Souza Hunambal, al señalar: *“Que después del hecho de La Cantuta, es que toma conocimiento de estas operaciones”*. (fojas 2111 del mismo Anexo). Posición que mantuvo en diligencias posteriores. Corre a fojas 01 del Anexo F Cuaderno de contienda de Competencia, el Oficio N° 013-93-CGE, su fecha 15 de abril de 1993, mediante el cual don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, General del Ejército, Comandante General del Ejército, se dirige al *“(…) Presidente de la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar. Asunto: Formula Denuncia Penal contra los que resultan responsables, por los motivos que se indica: “(…). Remito a usted acompañado al presente el documento*

“Elevación N° 163/GE/KI/20.04.b(...) elaborado por la Inspectoría General del Ejército (...) con relación a las publicaciones de diversos medios de comunicación en los que falsa y tendenciosamente se pretendió involucrar a personal del Ejército en la supuesta desaparición de un catedrático y varios estudiantes en la Universidad Nacional de Educación (UNE) La Cantuta (...) formulando denuncia contra quienes resulten responsables de los hechos difundidos en diversos medios de comunicación, sobre la supuesta desaparición de un catedrático y varios estudiantes de la UNE ...”.

74. La prueba examinada, permite formar convicción:
- a. Que el procesado Salazar Monroe, como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional aunque no era de su competencia, se comprometió con el legítimo objetivo primigenio del Gobierno: Desbaratar el Aparato Político del PCP Sendero Luminoso. Posteriormente abandonado ese, con el que los apartaba del Ordenamiento Jurídico.
 - b. Envío un Equipo Especial al GEIN. Se conoce que convocan a tres oficiales Analistas del SIE recurriendo al Jefe DINTE y tres del SIN. A ese grupo posteriormente se le une el Técnico Marcos Flores Alban. Asume el Comando del mismo.
 - c. Tanto el Director de la PNP como el Jefe de DIRCOTE y los Comandantes del GEIN, han referido que el Equipo Especial de Inteligencia fue enviado sin consulta ni comunicación previa. Su misión en opinión del señor Benedicto Jiménez Baca era *“interferir en las operaciones que estaban llevando a cabo o conocerlas”*.
 - d. Que la actitud de los miembros del grupo policial, determinó que el Equipo Especial no pudiera cumplir su tarea; ordenando el Jefe del SIN, su repliegue. No obstante el fracaso de la misión, no se dio por concluido el destaque.

- e. Recibieron conjuntamente con otros felicitación Presidencial *“por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional, que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional”* los únicos efectuados a ese momento eran los realizados en el GEIN. En Memorandum posterior se considera como estímulo.
- f. Involucrado en el nuevo objetivo, Salazar Monroe participa en el planeamiento que concluye con la modificación del Plan de Operaciones. Siendo el Servicio de Inteligencia Nacional órgano de asesoramiento del Presidente de la Republica, no tenía canal de comando con la DINTE y el SIE.
- g. En ese periodo: Primer semestre de 1991, ejecutando la decisión adoptada, el Equipo Especial se conforma como Destacamento al que posteriormente se le conoce como “Colina”, que formó parte de la estructura del Ejército.
- h. Por requerirlo la nueva misión, se dispone el traslado de personal y entrega de bienes al señor Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa, Fernando, no se indica la Unidad a su cargo, comandaba el Equipo Especial que por decisión de Salazar Monroe se había trasladado a las instalaciones del SIN.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

- 75. Señala Maier: *“Un tercer parámetro que contribuye a la descripción de la jurisdicción penal está constituido por la dependencia de sus decisiones y de su actividad de la verdad, concebida como correspondencia con la realidad histórica sucedida. Por ello, precisamente, se ha anotado con razón que, a contrario del aforismo que domina la definición de la Ley – **auctoritas non veritas facit legem: La autoridad, y no la verdad, dicta la Ley** -, la justicia se define por el aforismo opuesto: **Veritas non auctoritas facit iudicium (la verdad, y no la autoridad, preside el juicio)**, afirmación que, en si, tomada textualmente representa una exageración: ella solo significa que el único argumento que funda*

y legitima el ejercicio del poder penal por parte de un tribunal es el hallazgo de la verdad histórica relativa a la realidad del caso a resolver u objeto de él... ”³².

76. Bajo esta premisa, concluidos los debates orales observando los límites fijados por la acusación fiscal sobre el hecho y sus circunstancias, como lo señala el Artículo 285A . 1 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Ley N° 959, la Sala ha examinado y examina la prueba actuada.
77. En el fundamento 29, se señaló el objeto del proceso. Se precisa: “... *que forman parte de la pretensión [penal]: los hechos que a su vez son el objeto de la pretensión(...). El hecho como criterio esencial de identificación. (...) Dos elementos del hecho han de tenerse en cuenta: la actividad típica o acción realizada y el resultado ocurrido o bien jurídico protegido por el delito* ”³³.
78. Aparece del Oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38. su fecha 04 de setiembre de 1991, que en copia corre a fojas 1097 del Anexo de Copias Certificadas Tomo 02, que don Juan Rivero Lazo en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, ordenó que el SO1 AIO Pablo Atúncar Cama y los SO2 AIO José Tena Jacinto, Rolando Javier Meneses Montes de Oca y el SO2 Chofer Gabriel Vera Navarrete entre otros, se pongan a disposición del Sr. Tnte. Crl. Rodríguez Zabalbeascoa Fernando, en forma temporal [mandato ejecutado] según declaración dada por el Jefe SIE en Sesión N° 22 (folios 18488 Tomo 33), incorporándose los antes nombrados SO al Equipo Especial al que hace referencia el Sr. Rivero Lazo en el Oficio N° 5690 DINTE del 30 de agosto de 1992 (Confrontar Fundamento 68).
79. El 16 de julio de 1992 a horas 9:20 de la noche aproximadamente, un Comando del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, hizo estallar un “coche bomba” en la cuadra 2 de la calle Tarata del Distrito de Miraflores, ocasionando la muerte de 25 personas, dejando heridas a 155 y cuantiosos daños materiales. El mismo día atentaron contra las comisarías de San Gabriel, José Carlos Mariátegui y Nueva

³² Julio B.J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo II, Sujetos Procesales, Editorial Del Puerto s.r.l. Buenos Aires 2004, páginas 446 y siguiente.

Esperanza ubicadas en el Distrito de Villa María del Triunfo, así como contra la agencia del Banco Latino ubicada en el distrito de La Victoria.

80. En las Sesiones N° 40 a 44 se recibió la declaración del entonces procesado don José William Tena Jacinto, en la última también la de don Víctor Manuel Hinojosa Soplá y en Sesión N° 60 la de don Rolando Javier Meneses Montes de Oca, quienes se acogieron a la confesión sincera. (fojas 21880, 22141 Tomo 39 y fojas 23115 Tomo 41).
81. Meneses Montes de Oca, hizo conocer: “... *el día del atentado en [calle] Tarata yo me encontraba de servicio en COMPRANSA que quedaba en Paseo de la Republica, en la oficina que servía como fachada para el destacamento, en el distrito de Miraflores, (...) en ese lugar vivía el Mayor Martín [Rivas] (...) cerca [d]el lugar este de Tarata (...) dio un poco de cólera (...) a raíz de eso, bueno el hizo las coordinaciones para ver cómo se iba a reaccionar como respuesta a eso, porque era un acto de provocación de Sendero (...) inclusive temprano se fueron, salió el Mayor, no se adonde se fue (...)* (fojas 23116 y siguiente, 23122 Tomo 41). “... *Por teléfono estaba coordinando con alguien de la DINTE, sobre lo que eran informaciones, para esa fecha el andaba con un celular (...)*”. Preguntado por la **Señora Directora de Debates**: “*(...) porque puede afirmar que coordina sobre estos hechos?. Acusado Meneses Montes de Oca: Porque hacemos el comentario que éstos, los terrucos han hecho, como que estaba un poco resentido con lo que había pasado...*” (fojas 23145 del mismo Tomo). **Preguntado por la defensa del procesado Salazar Monroe**: “*Usted conversó, dialogó con Martín Rivas acerca de este hecho. Acusado Meneses Montes de Oca: Claro, una situación así de cólera e ira por lo que había pasado (...) Me di cuenta al día siguiente de la coordinación, que estaba en el teléfono así hablando por celular*” (fojas 23183 Tomo antes mencionado).
82. Tena Jacinto agente operativo de inteligencia, miembro del Destacamento “Colina” infiltrado en la Universidad La Cantuta, refirió que con posterioridad al atentado

³³ José María Ascensio Mellado. Derecho Procesal Penal. Editorial Tiran Lo Blanch. Valencia, 2003.

de la calle Tarata, fue convocado a las oficinas de COMPRANSA³⁴, por el Jefe Operativo del Destacamento, quien le solicita una relación de presuntos senderistas que tenían residencia habitual en ese centro de estudios³⁵. De esa reunión tuvo conocimiento el AIO Jorge Ortíz Mantas³⁶. **Se tenía un objetivo: responder con la misma crueldad con que actuaron los sediciosos, autores del atentado de la calle Tarata, eliminando extrajudicialmente a presuntos subversivos que habían fijado residencia en la Universidad La Cantuta.** Existe la versión de Ortiz Mantas y Gómez Casanova³⁷.

83. Según Tena Jacinto: “... Sendero se manifestaba dentro de la Universidad, a través del Movimiento Juvenil Popular, a través del Movimiento de Intelectuales de Sendero; y a través de los clasistas que tenían dentro (...) del Comité de Lucha de Comensales ...” (fojas 21892 Tomo 39). “... La Universidad estaba controlada por Sendero Luminoso (...) los que controlaban los estamentos tanto estudiantil y de Profesores (...) Sendero tenía su expresión universitaria (...) en el Movimiento Juvenil Popular y el Comité de Lucha de Comensales (...) el Profesor Hugo Muñoz Sánchez, que era miembro en el Comité Metropolitano de Sendero Luminoso (...) Entonces al Profesor si se le tenía bien identificado, a Bertila Lozano (...) ella también estaba identificada...” (fojas 21997 y siguiente Tomo 39). Portella Núñez también menciona a los antes nombrados³⁸. Fue en Sesión N°

Páginas: 98, 102 y 103.

³⁴ Fojas 22074. **Parte Civil, doctora Chávez Valenzuela:** En la primera reunión del dieciséis (...), donde le citan para el día siguiente, para el diecisiete (...) y donde se llevó a cabo esa reunión. **Acusado Tena Jacinto:** Ahí en COMPRANSA.

³⁵ Fojas 21885. **Procesado Tena Jacinto:** “... y es así, que la noche del dieciséis me reúno con Martín; y él me ordena de que el día diecisiete esté a las siete de la noche, me pone un contacto en la Plaza San Martín, (...) ahí me dicen que vamos a hacer un trabajo en La Cantuta, pero anteriormente Martín me había pedido información, y me dijo que le de la relación, de quienes son los que estaban ...”.

³⁶ Fojas 23255. **Acusado Ortíz Mantas:** “... doctora, el mismo diecisiete al parecer, (...) no el dieciséis no creo, porque ha sido esa noche del atentado, el diecisiete lo que yo tengo conocimiento es que el señor Tena va y habla con el señor Martín Rivas y dice que había unos alumnos ensangrentados que habían entrado a la Universidad (...) ese mismo día citaron a la gente, ese mismo día ha sido todo ...”.

³⁷ Fojas 23254 – 23255. **Señora Directora de Debates:** “... y era como decirle a Sendero: tú estás ahí, yo estoy acá, yo te sigo los pasos, tu atentaste en Tarata, yo entro a La Cantuta (...) en algún momento, ustedes lo tomaron como una respuesta a Sendero, (...) voy a llevarme a toda esta gente y los voy a matar. **Acusado Ortiz Mantas:** Claro, era una respuesta a Sendero de todo lo que hacían, para que sepan que había alguien que le salía al frente...”.

Fojas 22616. **Acusado Gómez Casanova:** “... Efectivamente, la ejecución para nosotros en La Cantuta, era para destruir al enemigo, (...) yo lo llamo a esto un procedimiento de destrucción al enemigo ...”.

³⁸ Fojas 20982. **Acusado Portella Núñez:** “... cuando uno se releva con el Oficial que sale, uno le pregunta oye que novedades (...) recuerdo haberme relevado con información de dos nombres, Bertila

49 que se recibió la declaración del AIO Gómez Casanova quien admitió su pertenencia al Destacamento Colina³⁹ textualmente dijo: “... *yo vengo trabajando desde los inicios de la Guerra contra el Terrorismo, yo sabía que La Cantuta (...) eran las Universidades rojas, se le denominaba por nosotros, en nuestra carta de situación, porque se consideraba que estas universidades ya estaban tomadas por Sendero...*”(fojas 22588 Tomo 40).

84. En consecuencia, no es cierta la versión que introduce en Sesión N° 42 Tena Jacinto de que él tomó conocimiento del ingreso a La Cantuta de estudiantes ensangrentados y que esto motivó la operación⁴⁰, pretendía afianzar la versión que se trataba de un planeamiento antelado. En la sesión anterior había manifestado que después del incidente suscitado por la presencia de Hinojosa Sopla en la Universidad, le dijo a este: “... *Qué es lo que quiere Martin conmigo (...) por favor [que] me espere en la noche porque quiero conversar (...) y es así, que la noche del dieciséis me reúno con Martin; y él me ordena de que el día diecisiete este a las siete de la noche, me pone un contacto en la Plaza San Martín (...) ahí [Sosa] me dice que vamos a hacer un trabajo en la Cantuta ...*” (fojas 21885 Tomo 39), versión que no puede sostener en el interrogatorio que se le formula en Sesión N° 44 en cuanto a la hora y día del conocimiento, informe y recibo de convocatoria⁴¹. Además es también inexacto que Sosa lo recogiera en la Plaza San

Lozano y Muñoz Sánchez que tenían conocimiento que presuntamente eran miembros de Sendero Luminoso (...) solamente eran cuestiones de relevo verbales...”

³⁹ Fojas 22472. **Acusado Gómez Casanova:** “... mi participación en el Destacamento de Operaciones de Inteligencia, hoy conocido como Colina, se sucede de la siguiente manera: Yo llego el año noventidós a fines del mes de mayo, me incorporo al Destacamento de Operaciones de Inteligencia...”

⁴⁰ Fojas 21965. **Acusado Tena Jacinto:** “... En el día del atentado de Tarata, yo me entero porque soy informado y hago también un informe que debe estar ahí (...) hay un grupo de estudiantes que ingresan ensangrentados (...) **Señora Directora de Debates:** El dieciséis usted se estaba reuniendo con Martin Rivas. **Acusado Tena Jacinto:** Yo no se si me reuní. **Señora Directora de Debates:** Usted dice, que la noche del dieciséis me reúno con Martin, y él me ordena que el día diecisiete esté a las siete de la noche, me pone un contacto (...) **Acusado Tena Jacinto:** La reunión que yo tenía era el contacto con Martin Rivas, y al no estar él, tenía que ser con uno de sus contactos y eso era diario (...) no manejo con exactitud la noche (...) un día antes él me ordena que esté en la Plaza San Martín a las siete de la noche, para un trabajo en Chosica, eso es lo que me dice...”

⁴¹ Fojas 22043 – 22044. **Señora Directora de Debates:** “... explíqueme usted, en que momento le entrega el informe, de que los estudiantes habían ingresado ensangrentados, antes o después de la incursión a la Universidad. **Acusado Tena Jacinto:** yo no puedo precisar ahora (...) cuando el dieciséis informo, no informo por escrito, informo primero telefónicamente (...) y en la tarde llevo mi informe al contacto; y, ahí es donde me dice que al día siguiente tenía un trabajo. (...) Doctora, el informe que recibo de los ensangrentados es en la mañana, siete y media de la mañana (...) inmediatamente me constituyo a

Martin. Meneses Montes de Oca dijo que tuvo conocimiento de ese ingreso, en horas de la tarde (fojas 23122 - 23123 Tomo 41), el que era altamente improbable por el control que el Destacamento acantonado en La Cantuta ejercía sobre los vehículos y personas que ingresaban a la misma, como lo señalaron los oficiales que instalaron la Base de Acción Cívica (Confrontar Fundamento 43) y el natural estado de alerta en todas las Unidades como consecuencia del atentado.

85. Debe señalarse que las intervenciones y los operativos militares eran frecuentes en la Universidad La Cantuta según refirió el mismo Tena Jacinto estudiante de ese centro de estudios⁴²; y jamás participó en ellos un Destacamento de Inteligencia, coincide con lo sostenido por Portella Núñez en Sesión N° 32, que había intervenido como oficial del BIP 39 en operaciones de detención⁴³. Refirió Gómez Casanova en Sesión N° 49: *“...Cuando yo llego, no sabia en realidad cuando se empezó a formar el Destacamento (...) tenemos que saber que estamos pisando pues en tierra firme (...) a uno de ellos le pregunto:Cuál es la misión de este Destacamento, me dice yo no se, en todo caso conversa con el Jefe Operativo (...)Cuál es nuestro radio de acción de este Destacamento (...) entonces la gente me dice: Creo que es a nivel nacional, (...) no, no se la misión específica (...) ante esas dudas yo después de mi primer intervención como miembro del*

Chosica, informo por teléfono (...) hago mi carta y en la tarde nuevamente entrego mi carta, (...) ahí es donde me dice, que mañana me constituya a la Plaza San Martin...”

⁴² Fojas 21911. **“... Señor Fiscal Superior:** Dentro de su labor ahí en La Cantuta, eran frecuentes las intervenciones y los Operativos Policiales o Militares. **Acusado Tena Jacinto:** Sí (...) a nivel policial lo hacían cada dos, tres meses, antes entraba la Segunda Región Militar, la del Rímac. **Señor Fiscal Superior:** Los Operativos eran para hacer detenciones. **Acusado Tena Jacinto:** Así es. **Señor Fiscal Superior:** Y participaba la Base Militar. **Acusado Tena Jacinto:** Sí, en dos o tres veces he podido presenciar, porque también he sido detenido, pero ya en las coordinaciones que hacían los Jefes, ahí ya me sacaban (...) los conducían a la DINCOTE. Antes no era DINCOTE sino era DIRCOTE...”

Fojas 22050. **“... Acusado Tena Jacinto:** Doctora, estoy en la Universidad desde el año de mil novecientos ochentiseis hasta el año mil novecientos noventidos, se han cometido una serie de detenciones de esa misma naturaleza. Muchas veces yo he sido detenido, y tenían que soltarme dentro de la DINCOTE, antes de la DINCOTE o en el ingreso, y en ningún momento veía a un Fiscal ...”

⁴³ Fojas 21006. **Acusado Portella Núñez:** *“... han habido muchas intervenciones en Universidades (...) no, a La Cantuta que yo sepa, yo acababa de llegar ese año, pero recuerdo haber participado en otras Universidades (...) también en la Universidad San Fernando, se llevaron como, por lo menos cien personas; y, a todas se las llevaron al Cuartel. (...) uno por uno se les identificaba, llegó la Policía (...) inclusive a los familiares, fueron hasta los Congresistas (...) era un Operativo completamente dentro de las normas y ordenado por el Comando (...) los que estaban requisitorizados o con problemas se los llevaban la Policía (...) nosotros, no podemos ni siquiera salir a la ventana sin una orden, es algo así, en el Ejército...”*

Destacamento, (...) le hago una pregunta a Martin Rivas (...) me dice: (...) la misión de este Destacamento es netamente operaciones (...) y quien hace la investigación le digo, quiere decir que a nosotros nos dan la información y nosotros simplemente vamos y ejecutamos (...) y quién hace la investigación (...): Eso lo hace otro nivel, otros agentes, otras unidades, la policía, ellos nos dan la información y nosotros ejecutamos la operación, está dispuesto por el Comando (...) tenemos la venia del Comandante General...” (fojas 22487 a 22488 Tomo 40). Lecca Esquén también AIO integrante del Destacamento en Sesión N° 35, hizo conocer lo siguiente: “...a veces siempre llevamos con nosotros picos, lampas, era material de trabajo para los operativos (...) era parte del equipo (...) era para enterrar o para desenterrar personas ...” (fojas 21264 Tomo 38); “... en los que he participado[operativos] siempre se han eliminado personas” (fojas 21324 del mismo Tomo); coincidieron Atúncar Cama, Gómez Casanova y Alarcón Gonzáles al prestar declaraciones en Sesiones 56, 49 y 116 respectivamente⁴⁴. Portella Núñez en las Sesiones N° 33 y 34; precisó en la primera: “... nosotros hacíamos operativos y rastillaje permanentemente, nunca usamos HK (...) no era parte de nuestro armamento...” (fojas 21101 del Tomo 38). “... no era usual para empezar doctora, un operativo de esta naturaleza (...) siempre ha sido con Oficiales de mi Unidad, con tropas de mi Unidad, o sea, nunca he tenido yo que estar con personas que no conozco” (fojas 21181 y siguiente mismo Tomo).

86. La prueba examinada en los considerandos precedentes permite concluir que jamás existió orden para que el “Destacamento Colina” detuvieran a las víctimas y las entregaran a la DIRCOTE. La misión fue: Eliminar las

Fojas 24276. **Testigo Berteti Carazas:** “... el Batallón dentro del contexto de la División de Fuerzas Especiales participaba en tareas de Acción Cívica, en Operaciones de Rastillaje, en Operaciones de Saturación, entre otras...”

⁴⁴ Fojas 22849. “... **Acusado Atúncar Cama:** Casi después de la quincena del mes de setiembre fue la reunión, cuando nos reunió el Capitán Martin, estaba también el Capitán Pichilingue; y nos comunicaron que la formación (...) era para un Equipo Especial de Inteligencia, donde era capturar a la cúpula Senderista (...) capturar y /o como en todo plan dicen: capturar y/o eliminar ...”

Fojas 28984. “... **Señora Vocal Piedra Rojas:** La acusación fiscal sostiene que este Grupo Colina fue creado para capturar y aniquilar elementos subversivos, es cierto. **Procesado Alarcón Gonzáles:** Nunca nos dijeron abiertamente, (...) pero si se llevó a cabo este tipo de operaciones, ese tipo de actos, cuando yo estuve trabajando (...) ubicar a estos delincuentes subversivos, capturarlos y posteriormente, hasta donde yo tengo conocimiento la eliminación de ellos...”

victimas por su presunta pertenencia al grupo terrorista responsable del atentado de la calle Tarata. Es falso que las ejecuciones extrajudiciales constituyeran un exceso del Jefe Operativo del mismo.

87. Planificado el operativo, y contando con la anuencia de quienes ubicados en las altas esferas del Gobierno y del Instituto Castrense tenían posición de dominio sobre el Destacamento, se garantizaba el apoyo necesario para el éxito del mismo e impunidad a sus miembros. Hicieron conocer Gómez Casanova que el Jefe Operativo y Alarcón Gonzáles que los Jefes de Grupo hacían mención a que contaban con ese apoyo (fojas 22489 Tomo 40 y fojas 28997 Tomo 48). Según Tena Jacinto en la reunión efectuada en el Pentagonito el Comandante General Del Ejército, les manifestó: “... *nosotros somos la parte muy importante dentro del Ejército, que teníamos que seguir trabajando por buscar la pacificación nacional, en vista de que ya había un liderazgo político, y que no iba a pasar nada, y que el rumbo de la estrategia contra la subversión estaba bien determinado...*” (fojas 21894 Tomo 39), existe la versión coincidente de Lecca Esquén⁴⁵ y Alarcón Gonzáles⁴⁶. Se ha agregado de fojas 1115 a 1118 del Tomo 03, la transcripción que entregó el Colaborador Marcos Flores Alban, integrante del Destacamento, felicitado por el Despacho Presidencial el 25 de junio de 1991 como se prueba con el memorandum de fojas 1106 del mismo Tomo.

88. Dando inició al operativo, se procede a convocar a los miembros del Destacamento, a quienes se les indica que debían presentarse en el inmueble denominado “*La Ferretería*”, así aparece de las declaraciones dadas por

⁴⁵ Fojas 21278. **Acusado Lecca Esquén:** “... nos dicen que iba a haber una reunión y todos los Jefes de Equipo, con todos los agentes nos fuimos al Cuartel General y participé en esa reunión, (...) se habló del apoyo que nos iba a dar, que era el momento de poner el hombro por el Ejército, que ya se iba a formar este grupo para combatir la Subversión...”

Fojas 21334 y siguiente. “... **Acusado Lecca Esquén:** Nos hizo hacer ver que se había formado un grupo para combatir la Subversión y él se sentía orgulloso de sus soldados, que estaban dándolo todo por la pacificación del país, y nos iba a proporcionar pues casas, dinero, bienestar y todo fue completamente falso porque no recibí nada...”

⁴⁶ Fojas 29002- 29003. **Señor Fiscal Superior:** “... tiene conocimiento que, en junio se llevó a cabo un almuerzo. **Procesado Alarcón Gonzáles:** Junio o julio (...) sí hubo un almuerzo en el sexto piso con el Comandante General del Ejército (...) el general Hermoza Ríos tomó la palabra, en la cual nos instó para seguir trabajando, en bien de la pacificación del país, de la nación y que esto era un sacrificio (...) no se refirió exactamente como Grupo Colina, pero se dejaba entender con este almuerzo y con este discurso,

Fernando Lecca Esquén⁴⁷, Hércules Gómez Casanova⁴⁸, Sauñi Pomaya⁴⁹, Meneses Montes de Oca⁵⁰, Ortíz Mantas⁵¹, Vera Navarrete⁵², Alarcón Gonzáles⁵³,

que este grupo tenía apoyo pues del Comando del Ejército (...) no se acostumbra un grupo de Técnicos y Sub-oficiales o gente de Inteligencia, en forma aislada hacer un tipo de estas reuniones...”

⁴⁷ Fojas 21262 y siguiente “...**Acusado Lecca Esquén:** El día diecisiete creo, la víspera del ingreso creo que ha sido el dieciocho, o sea un día antes (...) recibo un mensaje por beeper donde me dicen que mi Jefe de Equipo me va a ir a recoger, que me aliste para hacer un trabajo (...) Yarlequé era el encargado de recogerme, (...) serían algo de las diecinueve horas (...) que vino a recogerme (...) veo que está con Casanova y me dice que vamos a hacer un trabajo, que tenemos que constituirnos a la Ferretería, la Ferretería le decían a la casa de Carbajal (...) allí esperamos a los demás carros o que los demás agentes (...) se constituyan al punto de reunión, porque allí se guardaba el armamento, se guardaba unas ciertas cosas...”

⁴⁸ Fojas 22472 y siguientes, **Acusado Gómez Casanova:** “... el día diecisiete de julio aproximadamente a las once de la mañana, recibo un mensaje en mi beeper, en el cual mi Jefe de Equipo, el Agente de Inteligencia Wilmer Yarlequé Ordinola me comunica (...) que esté en condiciones de salir a una fiesta, el término fiesta, se denomina para Operaciones de guerra a una Operación de Inteligencia, es un término en clave (...) más o menos hasta las tres de la tarde y llega mi jefe de Equipo (...) una camioneta roja de una sola cabina Nissan, lunas polarizadas y me llama (...) fuimos a recoger al Agente de Inteligencia Lecca Fernando, (...) nos dirigimos a la casa del otro agente de Inteligencia que era Nelson Carbajal, el cual era conocido como La Ferretería (...) o sea, al llegar a la casa a la Ferretería, encontramos a Nelson Carbajal (...) como a la media hora o una hora más o menos, recibió un mensaje por la radio el Jefe de Equipo, mi Jefe de Equipo donde decían que recogen los fierros (...) término clave que se utiliza cuando nos referimos al armamento; sacamos las armas de la casa de Nelson Carbajal (...) no me acuerdo bien la hora exacta...”

⁴⁹ Fojas 21524 y siguiente “... **Acusado Sauñi Pomaya:** Mire, a mi me comunican el mismo día de los hechos, en primer lugar a mi casa va, (...) Chuqui en un carro rojo (...) y nos llevan a la Ferretería, (...) Martín Rivas nos reúne en la Ferretería y nos dice que íbamos a ir a La Cantuta, porque se había enterado que ahí estaban los que habían atentado en Tarata, inclusive había heridos...”

⁵⁰ Fojas 23116 a 23117 y de fojas 23123 a 23124. “... **Acusado Meneses Montes de Oca:** Correcto, bueno el día del atentado en Tarata yo me encontraba de servicio en COMPRANSA que quedaba en Paseo de la República, en la oficina que servía como fachada para el Destacamento, en el Distrito de Miraflores, entonces eso ocurrió en la noche, yo justo estaba de servicio, en ese lugar vivía el Mayor Martín (...) bueno él hizo las coordinaciones para ver cómo se iba a reaccionar como respuesta a eso (...) al día siguiente me fui de servicio saliente (...) casi para llegar a la noche recibo un llamado al beeper de parte del Técnico Sosa que era mi Jefe de Grupo (...) me da la indicación de que iba a haber un trabajo, hay que estar preparados (...) nosotros estábamos así alistándonos para ver el trabajo en la noche (...) cada Jefe de Grupo supuestamente había tenido la reunión con su gente, una vez que llega la hora de la noche, (...) teníamos que llevar pasamontañas, ropa adecuada para ingresar y teníamos que recoger el armamento que estaba en la Ferretería y así lo hicimos, cada Grupo tenía sus vehículos (...) **Señor Fiscal Superior:** Que le trasmite. **Acusado Meneses Montes de Oca:** Sosa (...) ah, dice reunión urgente en mi casa. (...) de ahí nos encontramos y de ahí nos vamos a la Ferretería, pero de ahí en su casa partimos la parte de mi Grupo (...) Atúncar, Alvarado, Sosa (...) para esa fecha ya no ha estado Mariella Barreto que era también del grupo (...) y Tena también era parte del Grupo (...) ese día lo encontramos ya en la Ferretería (...) habrá sido a las nueve, diez de la noche...”

⁵¹ Fojas 23227 y siguiente **Acusado Ortíz Mantas:** “... el día diecisiete de julio más o menos a las once de la mañana recibo una llamada telefónica del señor Chuqui Aguirre, que era mi jefe de Equipo (...) y me dice que me debía apersonar (...) al domicilio del señor Carbajal García que quedaba en la Villa Militar Las Palmas, y la cita era para las diez de la noche, entonces tomé mis provisiones y un momento antes para hacer el mantenimiento de mi armamento (...) el señor Chuqui nos comunicó (...) que tenía información de que los que habían hecho el atentado de Tarata, tenía información de donde estaban los que han participado en el atentado de Tarata, y se iba a ir a traerlos (...) yo me embarque en la camioneta anaranjada de doble cabina, manejaba el señor Chuqui, el Capitán Pichilingue, el Suboficial Alarcón, el Suboficial Pretell y el que habla...”

⁵² Fojas 21731 y siguiente “... **Acusado Vera Navarrete:** el diecisiete de julio normal, pero a eso de las ocho de la noche o nueve de la noche, él me dice que nos íbamos a ir a la Universidad (...) yo esperaba siempre en COMPRANSA, y él me dice que si conocía, y yo le dije que no conocía la Universidad (...)

Atúncar Cama⁵⁴. Por cuestión de doctrina o tácticas militares el mismo día del Operativo en horas de la mañana, el Jefe Operativo envió al AIO Hinojosa Sopla miembro del Destacamento⁵⁵, a hacer un reconocimiento del lugar⁵⁶. Éste cuando

ah, ya, no hay problema; y a eso de las nueve y media, me dice: vamos a salir. Nos vamos hasta el Cuartel La Pólvora (...) él ha bajado e ingresado al Cuartel y ha venido con un Oficial que ahora se que es el Teniente Portella (...) yo estaba con una camioneta blanca, que yo manejaba, la cuatro por cuatro, Nissan blanca...”

⁵³ Fojas 28952 y siguiente **Procesado Alarcón Gonzáles:** “... el diecisiete de julio, me constituyo por orden telefónica a la Ferretería, en ese caso, le decíamos la Ferretería, a la casa del Técnico Carbajal García Nelson, en donde se guardaba el armamento. En este lugar a las dieciocho de la tarde, ya encontré personal de agentes en el lugar (...) el Técnico Sosa Saavedra, el Técnico Chuqui Aguirre, Técnico Yarlequé, Técnico Pretell Dámaso, Jorge Ortíz Mantas, Atúncar Cama y otros agentes (...) yo me dirigí con mi grupo (...) a hacer mantenimiento del armamento (...) esperamos la orden de salir (...) aproximadamente ocho y treinta, nueve de la noche, llegó el Mayor Martin Rivas (...) nos comunicó que nos íbamos a dirigir a la Universidad La Cantuta, a fin de detener a unos delincuentes subversivos que habían ocasionado una explosión en Tarata, en Miraflores. Es así que a las diez de la noche partimos los tres equipos, en tres camionetas, partimos en un lapso de tiempo de diez minutos, la comunicación era por radio, el enlace entre los Jefes de Equipos y el Mayor Martin Rivas que estaba a cargo de la Operación. Mi Equipo estaba constituido por el Técnico Sosa Saavedra, Meneses (...) también se encontraba Alvarado Salinas y Atúncar Cama, nos dirigimos en una camioneta ploma, una pick up de una sola cabina, ...”

⁵⁴ Fojas 22851 a 22853. “...**Acusado Atúncar Cama:** A la una, me dijeron que no me mueva, pero después Sosa, a eso de las cinco me comunica también que no me mueva, (...) Posteriormente a eso de las nueve, él pasa con la camioneta, me recoge y me lleva a la casa de Carbajal, es la denominada Ferretería, donde se guardaban los armamentos, se guardaban los Equipos. (...) eran entre las ocho, nueve de la noche (...) del día diecisiete de julio (...) ya habían algunos que habían llegado también y estaban en espera, todos permanecían en sus vehículos y algunos ya habían sacado su equipo (...) en el vehículo que yo me desplazo, yo iba junto con Sosa, una camioneta Nissan ploma, de una sola cabina. (...) era el Jefe de Equipo, entonces yo iba adelante con él, (...) que estaba constituido por Meneses Montes de Oca, Alvarado Salinas, no recuerdo los demás ...”

⁵⁵ Fojas 22144 y siguiente **Acusado Hinojosa Sopla:** “... estando en el Prebostazgo, el mayor me informa que había llegado un Memorando en el cual yo tenía que presentarme al galpón del SIE, a órdenes del Comandante Rodríguez Zabalbeascoa ...”

Fojas 22172. **Acusado Hinojosa Sopla:** “... Martin Rivas me da la bienvenida nada más, pero él que me da las indicaciones es Marcos Flores (...) él me dice que iba a trabajar en esas labores (...) yo llegué a un Destacamento de Inteligencia...”

⁵⁶ Fojas 22154 a 22181 **Acusado Hinojosa Sopla:** “... no recuerdo si fueron dos o tres días antes de La Cantuta. A mi Martin Rivas me manda, por intermedio, bueno a mi me avisa Yarlequé, el mismo Martin Rivas me indica, que debía ir a La Cantuta a tomar unas fotos panorámicas, eso fue dos o tres días antes, no recuerdo, el que me lleva ahí fue la Bruja, Velásquez Ascencio, él me lleva en una moto, yo me voy con una mochila, ingreso a La Cantuta por la puerta principal, Velásquez se queda afuera (...) antes de ingresar hice una toma porque lo tenía acá escondido, hago una toma, entro, no me identifico (...) porque a mi me dijeron vistas panorámicas, o sea más o menos el ambiente, entonces estoy caminando así más o menos unos ochenta, cien metros y ahí habían unos ambientes que eran, hasta ahí yo no sabía que era Residencia de los Estudiantes, era como una lomita así levantada, y yo me acerco caminando y con la misma foto hago dos tomas, en la segunda toma que hago había un muchacho que se estaba afeitando y me ve. (...) y avisa a sus demás compañeros que estaban dentro y salen (...) se me van encima toditos (...) empiezan a patear, a pegar, porque, porque querían quitarme lo que tenía, yo no me dejaba (...) no dejaba que me quiten la cámara. Entonces en una de esas yo le he dicho que vengo a ver a Tena (...) porque yo sabía que Tena trabajaba, estaba infiltrado en La Cantuta (...). **Señora Directora de Debates:** A usted le piden que tome fotos de la Residencia de Estudiantes. **Acusado Hinojosa Sopla:** Me pidieron vistas panorámicas. **Señora Directora de Debates:** Pero que incluía la residencia de Estudiantes, porque a usted lo detectan cuando está allí. **Acusado Hinojosa Sopla:** Así es (...) si me piden. (...) **Señora Directora de Debates:** Después que se sucede este incidente (...) Tena Jacinto lo conduce fuera (...) según su versión le dice a usted que tenía que conversar con Martin Rivas por el incidente. **Acusado**

tomaba fotos de uno de sus objetivos: la residencia estudiantil (fojas 22177 Tomo 39), es detectado, interceptado y golpeado por los estudiantes, siendo liberado por la intervención de Tena Jacinto. Sobre lo mencionado existe versión uniforme de ambos, y la de Vera Navarrete que el día de los hechos cuando se acercó a recoger al Jefe Operativo en las oficinas de COMPRANSA, lo vio golpeado⁵⁷.

89. Conociéndose que en la Universidad La Cantuta se encontraba acantonado un Destacamento del BIP 39 - Batallón de la DIFE perteneciente a la Segunda Región Militar en la denominada Base de Acción Cívica (fojas 18112 a 18119) -, cuya participación o apoyo se requería para la ejecución del operativo⁵⁸, éste es solicitado observando la línea de comando. Se explica porque el Comandante General de la DIFE comunica a su G-2 y al Jefe del BIP-39, que el Comandante General del Ejército⁵⁹ **había ordenado un Operativo Conjunto con la DINTE**⁶⁰,

Hinojosa Sopla: Así es (...) él al igual que yo estaba asustado (...) y me reclamó y me dijo: porque no le han avisado a él, él no sabía (...) me dice que le diga al Ingeniero que él va a llamar por teléfono por la noche (...) Tarata creo que habrá sido el dieciséis cierto, eso ha sido en la noche, yo he ido ese día en la mañana o antes, pero he estado ahí...”

⁵⁷ Fojas 21841. “... **Defensa de los procesados Atúncar Cama, Coral Goycochea, Gamarra Mamani, Gómez Casanova, Hinojosa Sopla, Meneses Montes de Oca y Ortíz Mantas:** Le voy a señalar los nombres de estas personas, y usted me va a decir si es que los ha visto y cual era su participación (...) al señor Hinojosa Sopla. **Acusado Vera Navarrete:** No lo recuerdo. El me abrió la puerta (...) cuando fui a ver, a recoger al señor Martín Rivas de COMPRANSA, él estaba ahí golpeado sino me equivoqué (...) cuando me fui a COMPRANSA a recoger[lo] para dirigirme a la Universidad.

⁵⁸ Fojas 21084 y siguiente **Señora Directora de Debates:** “... en este Operativo en La Cantuta, también intervino la DIFE. **Acusado Portella Núñez:** Pero por supuesto, la DIFE interviene directamente porque la DIFE da la orden que se permita el ingreso, si es que la DIFE hubiese dicho, saben que no (...) no se hubiese permitido; solamente por orden de la DIFE se puede permitir el ingreso (...) sino yo hubiese seguido mi guardia y todo hubiese seguido su desarrollo normal, pero es la DIFE quien ordena, la Comandancia General...”

⁵⁹ Fojas 17926 y siguiente **Acusado Miranda Balarezo:** “... el día diecisiete de [julio] de mil novecientos noventa y [dos], siendo aproximadamente las diecinueve horas, llamó a mi domicilio el que ahora es Coronel Rodríguez Córdova (...) era él Oficial de Inteligencia y G – dos de la División de Fuerzas Especiales (...) me dice, mi Comandante, el general Pérez Documet ha ordenado que usted se presente a las instalaciones de la DIFE (...) me presento, estoy cumpliendo su orden de presentarme, entonces él me manifiesta lo siguiente, me dice, que había recibido una orden del Comandante General del Ejército Nicolás Hermoza Ríos, para que él o sea, como División (...) preste facilidades al General Rivero Lazo, Director de Inteligencia del Ejército, o sea, Director de la DINTE, para que este envíe un Equipo de Inteligencia a La Cantuta, y realicen trabajos de Inteligencia (...) entonces él ordena que se releve de la guardia al Teniente Portella, y que se ponga a disposición de un Equipo de Inteligencia de la DINTE, al mando de un Mayor llamado Martín Rivas; y que brinde las facilidades de ingreso a La Cantuta. (...) yo como Comandante de Unidad [estaba] obligado a retransmitir su orden, (...) atrás de su oficina estaban, se colocan los carros de la DIFE (...) y en el momento que voy a tomar mi carro, veo al señor Coronel Navarro Pérez (...) lo saludo, (...) el Coronel Navarro Pérez ha sido mi Técnico de Unidad...”

⁶⁰ Fojas 26578 a 26586 **PLIEGO INTERROGATORIO PARA EL TESTIGO LUIS AUGUSTO PEREZ DOCUMET.** “... Podría mencionar las acciones realizadas por usted el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, en su condición de jefe de la DIFE para apoyar al General Rivero Lazo,

correspondiéndole a ellos apoyar por el conocimiento de la infraestructura y la identificación de los estudiantes, órdenes que se transmiten verbalmente. Preguntado el testigo Pérez Documet, en ese entonces Comandante General de la DIFE, por la **Señora Directora de Debates**: “ (...) *este Equipo que va a hacer el trabajo de Inteligencia, podía entrar sin estar autorizado. Respondió: No. No, allí tenía que haber saltado a primera vista el Comandante Jefe de esa Base. Repreguntado: “Este grupo de Inteligencia, no podía entrar sin autorización”. Dijo: “Así es, tenía que haber una autorización”* (fojas 26603 Tomo 45).

90. Obran de fojas 726 a 729 del Tomo 02, copias de las actas que contienen las declaraciones del entonces Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, recibidas por el señor Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, que conoció del Habeas Corpus presentado a favor de los agraviados. Dijo el 25 agosto de 1992: “(...) *el Comando Conjunto no ha dispuesto ninguna detención ni tiene conocimiento que ésta se haya efectuado por parte de miembros de la Fuerzas Armadas (...) se desea dejar sentado que la ciudad de Lima se encuentra en estado de Emergencia lo cual suspende los derechos explícitamente señalados en el artículo 231 de la Constitución y faculta a las fuerzas del orden a intervenir cualquier local e incluso domicilio privado*”. Al

Director de la DINTE y al Grupo Especial Operativo denominado Destacamento Colina, en la incursión a la Universidad La Cantuta. **Testigo Pérez Documet**: (...) yo no he apoyado nada, a ninguno de los dos, lo que yo he hecho ha sido cumplir una orden, una orden de quién: del Comandante General (...). **Señora Directora de Debates**: (...) usted ha sostenido durante todas sus declaraciones (...) que usted recibe a las tres o cuatro de la tarde una llamada del señor De Bari Hermoza Ríos. **Testigo Pérez Documet**: Cierta (...) me ordena, me dice: Pérez apoya al General Rivero Lazo que va a hacer un trabajo; comprendido mi General, por teléfono (...) el Comandante General me está ordenando (...) la llamada fue como a las cuatro o cuatro y media o cinco algo así; entonces, yo esperaba que viniera para ver de qué se trataba, no vino, pero a las siete de la noche (...) llegó el Teniente Capitán Martin Rivas, el ayudante me dice: Mi General ha venido el Capitán Martin Rivas de parte del General Rivero Lazo (...) entonces eso me molestó a mi, pero yo tenía que cumplir la orden del Comandante General (...) que pase, pasó, entonces de qué se trata el apoyo; necesitamos un Teniente me dijo, yo le dije: y para que (...) y me dice: vamos a hacer un interrogatorio (...) entonces, yo llamé a mi ayudante y le dije: llama a un Jefe de Unidad del BIP sesenta y uno, (...) entendiéndose que tenía que venir el Jefe de Unidad para yo decirle: saca un Teniente y dale al Director de Inteligencia por orden del Comandante General. Entonces como escuchó eso Martin Rivas dijo: Mi General, perdón, no es cualquier Teniente (...) es el Teniente Portella; (...) porque él había sido Jefe de esa Base, o sea Inteligencia ya los había investigado a ellos, pienso (...) entonces yo llamé al jefe del BIP treintinueve. (...) al Comandante le ordené yo, le transmití la orden del Comandante General (...) el General Hermoza, el teniente Portella que apoye al Director de Inteligencia, (...) esa fue la orden que yo le di a él, al Comandante. El Capitán Martin Rivas me dijo: Mi General yo estoy con movilidad, yo lo puedo recoger a él; (...) Miranda, oye acá está el Capitán (...) va a ir con su carro y lo va a recoger en media hora, él lo va a llevar al Director de Inteligencia (...) eso fue todo, (...) sí, es una

prestar declaración ampliatoria el día cuatro del mes de noviembre del mismo año, **Preguntado por el señor Juez: “Si tiene conocimiento de la incursión de los miembros de las Fuerzas Armadas en la Residencia Estudiantil de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, el dieciocho de julio del año en curso, Dijo: *Que sí tiene conocimiento del mismo (...) que son ordenados por su Comando (...) las órdenes salen del Comando Conjunto para que las Regiones Militares las cumplan por lo tanto no podría indicar quienes fueron y cual fue el Oficial que estuvo a cargo de dicho Operativo. Debe aclarar que en dicho Operativo no ha habido detenidos (...) es el reporte que ha recibido su Despacho (...) el que ha recibido dicha orden fue el Comandante de la Segunda Región Militar Luis Salazar Monroe*”**. El dieciséis de diciembre del mismo año se le recibió una segunda declaración ampliatoria en la que preguntado para que explique respecto de la incursión de los miembros de las Fuerzas Armadas en la Residencia Estudiantil de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, el día dieciocho de julio del año en curso teniendo en cuenta que en su anterior declaración ha manifestado tener conocimiento de la misma, dijo: *“Con relación a la pregunta formulada a nivel Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se dictan intervenciones o incursiones que tiene carácter netamente policial lo que hace es disponer Operativos de Rastrillaje (...) que la operación que se realizó el dieciocho de julio es una Operación de Rastrillaje, la misma que está autorizada por el Decreto Legislativo setecientos cincuenta y dos”*. Preguntado para que diga: cual es la entidad castrense que está autorizada para dar los nombres de los Oficiales que realizaron la intervención u operativo el día dieciocho del año en curso en la Residencia de la Universidad de La Cantuta; asimismo del personal militar que estuvo de servicio el mencionado día, dijo: *“Que habiéndose formulado un requerimiento escrito oportunamente se dará respuesta por los órganos competentes, dejándose constancia que a nivel Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que por razones de seguridad no es posible dar los nombres del personal militar que interviene en el Rastrillaje”*.

orden de Comando (...) si el Comandante General me está diciendo, va a hacer un trabajo, entonces viene de parte del Director de Inteligencia, entonces van a hacer un Operativo de Inteligencia...”

91. A la sesión número 86, concurrió don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien rehusó testificar (fojas 26479 y siguiente Tomo 45); lo había hecho el nueve de mayo del dos mil tres. Ante la señora Jueza que instruyó el proceso, manifestó: *“que en el año mil novecientos noventa y dos, como Comandante General del Ejército su jefe inmediato era el Ministro de Defensa, de quien dependía orgánica y funcionalmente, que el señor Julio Salazar Monroe es integrante de su promoción de la Escuela Militar de Chorrillos y que durante su gestión como [Je]fe de Estado Mayor y Jefe General del Ejército el suscrito no dependía de él, ya que el Sistema de Inteligencia Nacional (...) depende directamente del Presidente de la República; que al señor Martin Rivas lo vi por primera vez en mil novecientos noventa y uno en una exposición que el Sistema de Inteligencia hiciera en una reunión de Comando del Ejército respecto al movimiento Terrorista Sendero Luminoso y MRTA”*. Agregó conocer al señor Luis Pérez Documet, quien desempeñó el cargo de Comandante General de la DIFE: *“Que en mil novecientos noventa y uno no asignó ninguna misión o función a la DIFE ni a su Comandante General, tampoco lo hizo en mil novecientos noventa y dos ya que esta División su dependencia orgánica y funcional era con la Segunda Región Militar cuyo Comandante General para efectos de la Pacificación Nacional dependía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”*. Precisó en relación a la intervención a la Universidad La Cantuta: *“durante mi Comando jamás dispuse intervención de ese tipo”, acotando que tomó conocimiento con posterioridad a la intervención, que no hubo ninguna disposición del Comando ni del Ejército [y que] al tomar conocimiento de los hechos dispuso la investigación al Fuero Privativo Militar*. Finalmente en relación a lo acontecido, dijo: ***“no tuve conocimiento hasta después de los hechos ocurridos en La Cantuta, tomé conocimiento a través de Vladimiro Montesinos Torres, quien me comunicó telefónicamente que hubo una intervención en La Cantuta con resultado de fallecidos y que el Presidente de la República iba a estudiar con él una salida política a este asunto para no alterar el proceso de pacificación que venía conduciendo las Fuerzas Armadas en el campo Militar, me indicó que el Operativo lo había realizado gente del SIE”*** (fojas 4540 a 4552 Tomo 8).

92. **De lo glosado queda probado el dominio que, en cadena, detentaban los autores mediatos sobre el Destacamento Colina. Para la ejecución de la Operación conjunta (DIFE –DINTE), efectuado en la Universidad La Cantuta, se dieron las órdenes correspondientes al margen del ordenamiento jurídico, y se tomó conocimiento del resultado de la operación por la línea de comando del Destacamento.**
93. En horas de la tarde [4 o 5 aproximadamente] del 17 de julio de 1992 acude al Cuartel General de la DIFE, el Jefe del Frente Interno de la DINTE don Federico Navarro Pérez, es recibido por el G-2 de la Unidad don Julio Rodríguez Córdoba quien lo acompaña hasta el despacho del Sr. Pérez Documet⁶¹, hecho negado por éste⁶². Portaba Navarro Pérez una Nota Informativa que contenía una relación de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, versión dada en la primera declaración prestada a nivel preliminar por Rodríguez Córdoba, negada por éste en el Juicio Oral, quien refiere que vio una lista simple (fojas 17829 Tomo 32). Lista cuya existencia inicialmente también negada por el testigo Pérez Documet (fojas 26584 Tomo 45), fue admitida ante la lectura que le hizo la señora Directora de Debates de lo por él declarado ante la Comisión de la Verdad (fojas 26594 y 26595 mismo Tomo). Dada la necesidad de contar con una persona que conociera la infraestructura, facilitara el ingreso a la Universidad e identificara a quienes aparecían en la relación, y habiéndose desempeñado el Tnte. Aquilino Carlos Portella Núñez en algunos momentos como S-2 del BIP N° 39 al que pertenecía y en oportunidad distinta como Jefe de la Base de Acción Cívica instalada en la Universidad La Cantuta, el señor Rodríguez Córdoba lo propone como la persona que podía apoyar en el operativo⁶³.

⁶¹ Fojas 17641. **Acusado Rodríguez Córdoba:** (...) el día diecisiete aproximadamente no recuerdo bien, pero era entre las tres, cuatro de la tarde o de repente las cinco de la tarde, llegó el Coronel Federico Navarro Pérez a la Primera División de Fuerzas Especiales, yo me encontraba por la puerta de ingreso (...) me acerco a saludarlo y le digo: Mi Coronel buenas tardes (...) que se le ofrece, entonces me responde: Quiero conversar con el General Pérez (...) y lo acompaño hacia la oficina del General Pérez y lo dejo en la antesala.

⁶² Fojas 26580. **Señora Directora de Debates:** (...) la llamada es personal, la recibe usted (...) llama a Rodríguez Córdoba, es correcto eso o no. **Testigo Pérez Documet:** Falso.

⁶³ Fojas 17641-17662 y 17683. **Acusado Rodríguez Córdoba:** (...) el día diecisiete aproximadamente no recuerdo bien pero entre las tres, cuatro de la tarde o de repente las cinco de la tarde llegó el Coronel Federico Navarro Pérez a la Primera División de Fuerzas Especiales, yo me encontraba por la puerta de ingreso (...) entonces, al ver que el Coronel llegaba me acerco a saludarlo (...) y le digo mi coronel,

94. Perteneciendo Portella Núñez al BIP 39, el Comandante General de la DIFE le ordena al G-2 que haga concurrir a su despacho a don Carlos Miranda Balarezo Comandante de Unidad, si bien el señor Rodríguez Córdova sostuvo en un primer momento que la orden fue: *“Dile que me llame por teléfono él a mi”* (fojas 17642 Tomo 32), posteriormente a la pregunta de la Parte Civil: *“Usted nunca llamó al Coronel Miranda Balarezo para pedirle que fuera al Despacho del General Pérez*

buenas tardes (...) que se le ofrece, que le trae por acá, entonces me responde: quiero conversar con el General Pérez (...) y lo acompaño hacia la oficina del General Pérez y lo dejo en la antesala (...) al cabo de media hora, una hora o de repente menos no recuerdo (...) llego a la oficina del General Pérez, encuentro al General Pérez y al señor Coronel Federico Navarro Pérez junto, y el General me muestra una relación de alumnos (...) no recuerdo cuántos, diez, quince (...) y me pregunta: Rodríguez usted conoce a este personal, entonces yo leo la relación y le digo, mi general de acá no recuerdo a dos o tres; y, quien los conoce me dice (...) bueno el que podría conocerlos es el Teniente Portella, porqué. Porque ha sido Jefe de Base, porque es el Oficial S-dos del Treinta y nueve y porque es la zona de responsabilidad de la Unidad, entonces él podría conocerlo mi General (...) entonces llámalo por teléfono a su Comandante de Unidad, es decir al Comandante Miranda y dile que me llame por teléfono él a mi (...) lo encuentro en su casa al Comandante Miranda y le transmito la orden que me había dado el señor General, después (...) me retiro a mi domicilio (...) le digo al General que él podría conocer, yo no le digo que él no conoce, que son dos cosas completamente diferentes (...) **Señora Directora de Debates:** En el año dos mil uno usted declara y es la misma declaración que usted vuelve a dar en el dos mil dos (...) señaló y atando cabos creo que cuando yo doy el nombre de Portella entiendo que el Coronel Federico Navarro Pérez se fue a [la] DINTE a darle el nombre [a] Martin Rivas por lo que éste va a la DIFE y le pide al General Pérez Documet, al Teniente Portella Núñez (...) como una inferencia (...) tenemos nosotros que entender como usted dice que aquí hubo una retrasmisión de orden. **Acusado Rodríguez Córdova:** Así es.

Fojas 20985 – 20989. **Acusado Portella Núñez:** (...) esa noche yo, ese día sábado yo estaba como Oficial de Guardia en el Cuartel La Pólvora y dependía del Jefe del Cuartel, en este caso era el Mayor Berteti que a la vez era el segundo hombre después del Comandante Miranda Balarezo en el Batallón de Infantería de Paracaidista treinta y nueve (...) yo recibo la orden directa del Comandante Miranda Balarezo que era mi Jefe de Unidad de relevarme del servicio de guardia (...) primero lo llamó al Jefe de Cuartel, porque él se acercó, el Mayor Berteti Carazas y me dijo: Teniente Portella lo voy a relevar de su servicio de guardia porque va a cumplir una comisión de servicio (...) en estos momentos lo va a llamar el mismo Comandante Miranda y le va a dar los detalles (...) a los pocos minutos en la misma guardia me llama el Comandante Miranda y eso fue después de las ocho de la noche, (...) porque yo tengo la referencia del parte (...) el único que puede relevarme a mi no es ni siquiera el mismo Comandante Miranda sino es el Jefe de Cuartel, porque él está a cargo de la seguridad (...) recibo la llamada del Comandante Miranda Balarezo (...) me dice, van a hacer un Operativo en la Universidad La Cantuta, (...) me dice, espera, no va a participar personal del Cuartel (...) es un Equipo de Inteligencia que va a hacer un Operativo dentro de la Universidad La Cantuta (...) me vuelve a llamar al rato, y me dice que te van a ir a recoger a ti un Capitán Martin Rivas al Cuartel La Pólvora (...) las órdenes eran del General Pérez Documet, eso si recuerdo perfectamente que me dijo (...) yo estaba descansando en mi cuarto (...) y me llama que había llegado el Comandante Miranda (...) y me dijo: Mira, van a hacer un Operativo, un Equipo de Inteligencia en la Universidad La Cantuta y el General ha ordenado que se le den las facilidades del caso, entonces va a venir un Capitán Martin Rivas, ponte a disposición de él a fin que le digas al Teniente Velarde que es el Jefe de Base que le de las facilidades (...) de [acuerdo] a nuestra disciplina jerarquizada quien da la orden para cualquier cosa externa del Batallón es el Jefe del Batallón, o sea, así vaya un General no se le podía abrir la puerta, porque disculpe mi General tengo que pedir permiso a mi Comandante, al Jefe del Batallón (...) él me designa a mi según tengo entendido, porque cuando le pide un Oficial para que vaya a la Universidad La Cantuta, él dice quién ha estado en la Universidad La Cantuta (...), él único oficial del Batallón de Paracaidistas número treinta y nueve que ha sido Jefe de Base en La Cantuta es el Teniente Portella...”

Documet. Respondió: Claro que si lo he dicho, por supuesto que lo he dicho... ”. El Comandante General de la DIFE señor Pérez Documet, en sesión de audiencia negó haber dado ese encargo al señor Rodríguez Córdova e igualmente haberse entrevistado con el señor Miranda Balarezo, sostuvo que la comunicación fue telefónica⁶⁴. Le hace conocer al Comandante de Unidad, la realización de una operación de inteligencia por un equipo especial de la DINTE y la necesidad de contar con el Teniente antes nombrado quien prestaba servicios en el Cuartel La Pólvora ubicado en el distrito El Agustino, donde lo iba a recoger el Mayor Santiago Enrique Martín Rivas. Igualmente le hace saber que actuaba por disposición del Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos (fojas 20989 Tomo 38).

95. El señor Comandante Miranda Balarezo, dijo que al abandonar la instalación: *“(...) en el momento que voy a tomar mi carro, veo al señor Coronel Navarro Pérez y lo saludo(...) primero: que no era de la DIFE, dos: tenía que saludarlo por cortesía (...) y además que el Coronel Navarro Pérez ha sido mi Técnico de Unidad (...), uno a su Técnico de la Escuela Militar lo conoce hasta con los ojos cerrados ...”* (fojas 17928 Tomo 32). Ejecutando la orden recibida, se comunica telefónicamente después de las ocho de la noche, con el Jefe de Cuartel Mayor Bertetti Carazas, de quien dependía Portella Núñez, el que ese día se encontraba como Oficial de Guardia y dispone su relevo⁶⁵, luego lo hace con el mismo

⁶⁴ Fojas 26581 - 26582. **Testigo Pérez Documet:** (...) yo recibo la llamada de quién, de mi Comandante General, el General Hermoza (...) me dice: Pérez apoya al General Rivero Lazo que va a hacer un trabajo, comprendido mi General (...) entonces yo estoy esperando que venga Rivero Lazo y nunca llegó la llamada fue como a las cuatro o cuatro y media o cinco (...) a las siete de la noche (...) llegó él (...) Capitán Martín Rivas, el ayudante me dice: Mi General ha venido el Capitán Martín Rivas, de parte del General Rivero Lazo (...) pasó (...) necesitamos un Teniente me dijo (...) vamos a hacer un interrogatorio (...) entonces yo llamé a mi ayudante y le dije: Llama a un Jefe de Unidad del BIP sesenta y uno (...) entonces yo lo llamé al Jefe del BIP treinta y nueve (...) le transmití la orden del Comandante General.

⁶⁵ Fojas 24259. **Testigo Bertetti Carazas:** (...) la única indicación que recibí del Comandante Miranda fue que el Teniente Portella sea relevado de la guardia y me da la orden porque yo estaba de Jefe de Cuartel ese día, en el Cuartel La Pólvora (...) porque iba a cumplir una comisión de servicio y le comuniqué la orden al Teniente Portella, y si mal no recuerdo el Teniente Portella conversó personalmente con el Comandante Miranda antes de salir a hacer la comisión, que para mi a mi entender era una comisión de índole personal (...) en mis manifestaciones anteriores he declarado que fue en horas de la tarde, sin embargo podría no ser exactamente en esas horas porque yo no recuerdo perfectamente bien en que momento fue ...”

Portella, a quien instruye de la misión que se le daba. A horas diez o diez y treinta de la noche se entrevista personalmente con el antes nombrado⁶⁶.

96. **Probada la existencia de la lista de las víctimas, obvio es que esta la llevó el Jefe del Frente Interno de la DINTE, como lo ha sostenido el señor Rodríguez Córdova desde la etapa instructiva, quien propuso al Teniente Portella para que apoyara en la ejecución de la operación, se condice con lo sostenido por el Comandante General de la DIFE de que el mismo [la operación] era conjunta.**

97. Los miembros del Destacamento acogidos a la confesión sincera, refirieron: que el Jefe de Equipo Yarlequé Ordinola recogió a Gómez Casanova y Lecca Esquén (fojas 21262-21264 Tomo 38). Chuqui Aguirre a Sauñi Pomaya (fojas 21524-21526 mismo Tomo), precisó este último: *“fuimos todo el grupo de Chuqui: Gómez, quien le habla, Vargas Ochochoque, Pretell ...”*. Vera Navarrete recoge a Martín Rivas (fojas 21731 Tomo 39). Sosa Saavedra a su vez a Atúncar Cama, Meneses Montes de Oca y Alvarado Salinas, conducía Velásquez (fojas 22851 – 22853 Tomo 14, fojas 23117 Tomo 41). Ortiz Mantas se dirigió directamente a la casa de Carbajal de donde salió en el vehículo que conducía Chuqui conjuntamente con Pichilingue, Alarcón, Pretell (fojas 23227 – 23228 Tomo 41). En la Universidad vieron a: Haydee Magda Terrazas Arroyo, Pedro Santillán

⁶⁶ Fojas 17927 - 17930. **Acusado Miranda Balarezo:** (...) él ordena el relevo, entonces que hago yo, (...) cumpro con retransmitir su orden (...) lo primero que hice fue llamar al Cuartel comunicarme con el Mayor Bertetti (...) ese día diecisiete toda mi Unidad estaba de servicio (...) y Portella estaba como Oficial de Guardia (...) como a las nueve de la noche (...) como parte de mi rutina (...) voy y retransmito la orden (...) ya el Mayor Bertetti lo había relevado de la guardia a Portella (...) le retransmito la orden (...) de parte del General Pérez Documet te han hecho relevar de la guardia y que te pongas a disposición de un Equipo de Inteligencia que va a venir al mando de un Mayor llamado Martín Rivas. Fojas 24259-24263 (...) **Testigo Bertetti Carazas:** (...) la única indicación que recibí del Comandante Miranda fue que el Teniente Portella sea relevado de la guardia y me da la orden porque yo estaba de Jefe de Cuartel ese día (...) porque iba a cumplir una Comisión de Servicio y le comuniqué la orden al Teniente Portella y si mal no recuerdo el Teniente Portella conversó personalmente con el Comandante Miranda antes de salir a hacer la comisión que para mí, a mi entender era una comisión de índole personal (...) me comunica personalmente la orden y yo se la retransmito al Teniente Portella (...) va, se cambia en su cuarto y antes de salir se presenta al Comandante y conversa con él (...) en mis manifestaciones anteriores he declarado que fue en horas de la tarde; sin embargo podría no ser exactamente (...) yo no recuerdo perfectamente bien en que momento fue (...) o sea sinceramente si le digo si fue en horas de la noche tengo duda, si le digo que fue en horas de la tarde también tengo un margen de duda (...) el Teniente Velarde cuando es replegado y habla conmigo me informa de que ese día efectivamente habían

Galdos, quien filmó la intervención, a Angel Arturo Pino Díaz y José Tena Jacinto, miembros del Destacamento (fojas: 21272, 21678, 21690 – 21691, 22605, 22682, 22898, 23041, 23134, 23228, 23429-23430 Tomos 38, 39, 40 y 41, respectivamente).

98. A horas once u once y treinta de la noche, el Mayor Martín Rivas se apersona al Cuartel a recoger al Teniente Portella, en la parte exterior se encontraba un auto al que suben los dos, ubicándose en el asiento posterior, tenía consigo una relación de personas que lee y pregunta si las conocía y podía reconocerlas, momento en que según versión de Portella este propone que sea un profesor de la Universidad quien hiciera esa labor, al que contacta usando el teléfono celular de Martín Rivas, accediendo el mismo a colaborar acordando que lo recogieran en el puente Caracol en la bajada hacia el río⁶⁷ la presencia de esta persona no identificada, es admitida por varios de los agentes, entre ellos Tena Jacinto y Vera Navarrete.
99. Los vehículos en que se trasladaban los miembros del Destacamento que iban a participar en el operativo, se desplazaron por la Vía de Evitamiento subieron al

entrado unos vehículos militares (...) y que habían salido y que él no tenía conocimiento ni había visto quienes iban dentro de esos vehículos, eso es lo que él manifestó.

⁶⁷ Fojas 20994-20996. **Señor Fiscal Superior:** (...) dentro de su diálogo con Martín Rivas (...) puede darnos referencia de que tipo de vehículo, con quien se encontraba Martín Rivas. **Acusado Portella Núñez:** Era un vehículo de cuatro puertas, auto (...) yo subo por la parte posterior, por la puerta que estaba pegada por la puerta del Cuartel (...) él sube primero, ingresa, yo subo atrás (...) solamente podía ver que un conductor (...) lo primero que me preguntó era si conocía a algunas personas y me las lee, dígame Teniente: Usted conoce a estas personas; bueno, le digo he escuchado el nombre de dos personas de ahí, pero no las puedo reconocer o identificar dentro de un grupo, no puedo. Porque vamos a hacer un operativo ahí con estas personas (...) en ese momento de una manera personal, voluntaria, (...) los ánimos de colaborar o de ayudar dentro de un Operativo que era completamente lícito, ordenado por mi Jefe de Batallón (...) yo le digo: yo no lo conozco pero puedo preguntarle a una persona que sí conoce (...) a la Universidad La Cantuta y la problemática de la Universidad La Cantuta (...) no se, habría que llamarlo para ver si puede colaborar y él me presta su celular dentro de su carro y yo de ahí llamo (...) y le digo: Va a ver un Operativo en la Universidad La Cantuta, tienen una relación y quieren identificar a unas personas, no sé si podrías colaborar (...) a ti te van a poner un pasamontaña para que no te puedan reconocer. Entonces me dijo: Bueno, hermano no hay problema si puedo colaborar en algo (...) este profesor al igual que yo, no tenía ni la menor idea de cual iba a ser el desenlace posterior (...) coordino en ese momento con el Capitán Martín Rivas que alguien lo iba a recoger. Fojas 21731-21732 (...) **Acusado Vera Navarrete:** (...) a eso de las nueve y media me dice vamos a salir. Nos vamos hasta el Cuartel La Pólvora y he llegado ahí, y ha bajado al Cuartel, y él ha bajado e ingresado al Cuartel y ha venido con un oficial que ahora sé que es el Teniente Portella. Fojas 22853. **Señor Fiscal Superior:** Entonces ustedes el Grupo uno se desplaza hacia la Universidad de Educación. **Acusado Atúncar Cama:** (...) nos fuimos por el lado del Cementerio (...) donde está el Cuartel La Pólvora y Sosa me manifiesta de que Martín está coordinando con un oficial para poder ingresar a la Universidad porque estaba a cargo de esa Unidad la seguridad de esa Universidad.

puente de la Avenida Ramiro Priale, pasaron un peaje y **a la altura del Cerro Cortado, Martin Rivas detiene su vehículo y ordena que se detengan los otros, descienden Yarlequé, Sosa, Chuqui y el Tnte. Portella.** Momento en que le solicita a éste último, explique las características del servicio y la disposición de las instalaciones de la Universidad, haciendo Portella un croquis sobre el suelo donde se encontraban. Después de analizarlo y conociendo que había un solo ingreso para vehículos, le indica que le comunique al Jefe de Base que repliegue su tropa dado que el operativo lo iba a efectuar el Destacamento⁶⁸.

100.El Teniente Portella vuelve al vehículo y continua sólo el trayecto hacia la Universidad. El recorrido se verifica con la diligencia, contenida en el Acta de fojas 698 a 700, que el veintiuno de marzo del dos mil uno, realiza el señor Fiscal Especializado acompañado del Asistente de Seguridad de SEDAPAL y personal de la DIE – DIRCOTE; a la que se ha agregado un croquis (fojas 701 Tomo 02). Llegado a su lugar de destino [la Universidad La Cantuta], el vehículo se detiene a cierta distancia de la puerta principal por la existencia de tranqueras. Usando el ingreso peatonal Portella Núñez se acerca al puesto principal, eran las doce o una de la mañana aproximadamente, solicita la presencia del Tnte. Jefe de Base Velarde Astete. Refiere el Técnico de Tercera EP Manuel Jesús Uceda Cangalaya al prestar manifestación de fojas 295 – 296 -Tomo 01: “... *me encontraba*

⁶⁸ Fojas 20997. **Acusado Portella Núñez:** (...) habrán avanzado unos mil metros, mil quinientos metros calculo pero para a la derecha el vehículo, bajamos y ahí habían otros vehículos que no he podido realmente contar cuántos eran (...) en el piso estando ahí, me preguntan cuánta gente hay de guardia, me piden todas las características del servicio que estaba en esos momentos en la Universidad La Cantuta y me dicen como es el ingreso (...) después de analizar ahí mismo dentro de la misma tierra (...) el Capitán me dice: bueno, dígame usted al Jefe de Base que repliegue a su tropa, no quiero que haya nadie, éste es un operativo que lo vamos a hacer solamente nosotros.

Fojas 21732. **Acusado Vera Navarrete:** “...La Pólvora está en el jirón Ancash, he seguido, he cruzado la Avenida Riva Agüero que es en El Agustino, he seguido por el Hospital Bravo Chico, he pasado el Puente que está arriba en Circunvalación que está a la media vuelta, y he agarrado Circunvalación hasta llegar arriba, a la Avenida Ramiro Prialé, a la autopista, pasando por el Peaje más o menos, a esa altura, hay un cerro cortado, a unos metros más o menos, me he detenido, los vehículos también se han detenido, han bajado [el] Capitán Martin y se ha reunido con [el] Teniente Portella, el Capitán Pichilingue, y los Jefes de los Sub Grupos: estaba Yarlequé, estaba Sosa, Chuqui; entonces, ellos han estado conversando, yo no me moví de mi carro, he estado mirando, el Teniente Portella se ha inclinado en el suelo, y ha empezado a hacer señales.

Fojas 21264 **Acusado Lecca Esquén:** “...llegamos a la Ramiro Priale, después de la Ramiro Priale pasando un Peaje, los carros se detiene y bajan ciertas personas, baja mi Jefe de Equipo que yo viajaba en el carro de Yarlequé, y al parecer van a hacer coordinaciones con Martin, con Pichilingue.”

descansando en la Base de Acción Cívica (...) en compañía del Tnte. José Velarde Astete, (...) siendo las 01:00 horas del 18 [de] julio [del] 92, aproximadamente, vino un soldado, llamando al Jefe de Base (...), al preguntar entre los soldados, me dijeron ha llegado gente, el Tnte. Velarde, se va a la guardia ...”. Portella transmite la orden verbal: “...se den todas las facilidades a un Equipo de Inteligencia que va a hacer un operativo dentro de La Cantuta ...”, retirándose el Jefe de Base, retorna 40 o 45 minutos después comunicándole que la puerta de ingreso de vehículos estaba abierta como se lo había solicitado, momento en que Portella Núñez hace una seña al conductor del vehículo que lo trasladaba, el que se retira y diez o quince minutos después ingresan los vehículos. Aproximadamente 1.30 de la mañana⁶⁹.

101. Don Teodoro Hernán QUIROZ AGUIRRE, Profesor residente de la Universidad en Sesión 70, (fojas 24394 Tomo 42 y siguiente), manifestó que aproximadamente a las doce de la noche se reunió con un amigo que también vivía en la Universidad, que al salir, un grupo de militares que estaban armados le ordenaron se dirigiera a su domicilio, después de un par de horas “se escuchó el tumulto y la

Fojas 23228. **Acusado Ortíz Mantas:** “...allí hicimos una parada en el Cementerio El Ángel, allí de nuevo nos enrubamos ya camino a la Cantuta, (...) en el camino a la Universidad hicimos una parada y el Capitán Martín, reúne a los Jefes de Equipo y seguro les da indicaciones”.

⁶⁹ Fojas 20997 a 20999. **Acusado Portella Núñez:** “...yo voy en el auto adelante, el auto tiene que parar a una buena distancia porque la Universidad también tiene tranqueras, (...) yo ingreso caminando hasta la altura del ingreso peatonal que hay, que es lo más próximo por la pista de acceso, me hace el alto la tropa, me identifico, ellos ya me conocen (...) les dije: pásale la voz al Teniente Velarde (...) habrán pasado unos cuarenta o cincuenta minutos y regresa, viene el Teniente Velarde, entonces le digo: (...) el Comandante Miranda me ha mandado de Comisión, (...) y decirle de parte de él hay una orden del General Pérez Documet, para que se den todas las facilidades a un Equipo de Inteligencia que va a hacer un Operativo dentro de La Cantuta (...) ah, ya me dice, bueno pues. El inmediatamente se retira (...) habrán pasado cuarenta o cincuenta minutos, regresa y me dice: Ya está todo, la puerta está abierta, porque yo le dije que deje puerta abierta de ingreso de vehículos, que era lo que me había pedido el Capitán Martín Rivas, yo regreso le hago una seña al auto (...) se retira, y al cabo de (...) diez minutos o quince minutos empiezan a ingresar los vehículos a la Universidad ...”. Agrega: “.. El repliegue se da hacia la Capilla que es donde la tropa tiene ahí (...) carpas. **Señor Fiscal Superior:** No colaboran con el Grupo. **Acusado Portella Núñez:** No, no, justamente eso es lo que me pidieron, que le dijera al Jefe de Base, que repliegue a toda su tropa.”

Fojas 23228. **Acusado Ortíz Mantas:** “... Llegando a la Universidad hicimos una parada también de diez a quince minutos, en la puerta ellos coordinaban con el Jefe de Base para que nos permitan el ingreso a la Universidad, (...) después de unos quince minutos aproximadamente ingresaron los vehículos ...”.

Fojas 23129. **Acusado Meneses Montes de Oca:** “... antes de ingresar todos los carros estaban estacionados, como le digo, como una especie de quince a veinte minutos (...) cuando llegó la orden de avanzar todo estaba abierto ya, estaba abierto el portón de la Universidad ya e ingresamos”

Fojas 21733. **Acusado Vera Navarrete:** “... nosotros nos hemos detenido antes de ingresar a la Universidad, como media hora (...) hemos esperado ahí, al rato, hemos ingresado todos los vehículos, pero las puertas han estado abiertas, no ha habido soldados”.

bullas”, esto es momento casi coincidente con el señalado por el señor Uceda Cangalaya, en que se produjo la incursión del Destacamento. En el decurso de la investigación preliminar el señor Quiróz Aguirre, participo el 12 de marzo del 2001, en su calidad de Director Ejecutivo de la Universidad La Cantuta, en la diligencia de verificación que efectuó el señor Fiscal Adjunto Especializado, para determinar la ubicación de los inmuebles que ocupaban los estudiantes, el profesor agraviado, así como la [ubicación] de los Puestos de Vigilancia y la Base Militar que se encontraba acantonada en la Universidad el día de los hechos. Las actas obran de fojas 685 a 687, un croquis a fojas 688, y fotografías de fojas 689 a 695 vuelta Tomo 2.

102. Una vez ingresados los miembros del Destacamento al *campus* universitario, se dirigieron al Pabellón de Varones; don Manuel Pachao Flores y don Gilbert Calvo Shocosh, cuyas declaraciones corren de fojas 5134 a 5141 y fojas 4480 a 4487 (de los Tomos 9 y 8), respectivamente, alumnos residentes en ese Pabellón, refirieron en la etapa instructiva: que a horas 1.30 de la mañana ingresaron a la vivienda un grupo de personas aproximadamente diez, forzando las puertas, dado que minutos antes les habían requerido las abran para hacer una revisión, a lo que se negaron exigiendo la presencia de las autoridades universitarias. Colocaron a los alumnos boca abajo con la cabeza agachada, debían decir su nombre cuando les tocaran la cabeza, al alzarla les colocaban una luz fuerte en la cara, separando a un grupo a quienes hicieron salir al exterior a un jardín, donde se encontraba el Jefe Operativo quien tenía la relación, Portella, Velarde Astete, Tena Jacinto y el profesor que colaboraba en la identificación, luego de lo cual eran atados y conducidos a las camionetas, esta operación duro aproximadamente 30 minutos⁷⁰.

⁷⁰ Fojas 20999 a 21002. **Acusado Portella Núñez:** “... Bueno, inmediatamente el ingreso fue directamente al Pabellón de Varones, hay una relación que tenían, en eso colabora el profesor que estaba con un pasamontaña, yo estaba a su costado, el Teniente Velarde (...) el Capitán Martin Rivas (...) apreció que habían dos camionetas (...) ya los habían sacado de[1] Pabellón, ahí no más al frente, había como una especie de jardín; entonces, sino me equivoco el vehículo prendía sus luces, creo no recuerdo bien (...) por decir, (...) había una persona que decía: Juan Pérez, y el profesor asentaba si era Juan Pérez (...) había como le digo una lista y las personas ya las habían sacado afuera (...) me imagino que habrá demorado cuánto, unos treinta minutos o veinte minutos”.

Fojas 21887. **Acusado Tena Jacinto:** “...los carros entran en fila, y se dirigen, por esta margen, aquí estaba la Residencia de Varones, el Pabellón A y el Pabellón B; entonces, los vehículos se apostan a cada costado y ya comienzan a salir con un[o]s dragones que eran unas linternas grandes, entran los grupos, dominan el lugar y comienzan a salir; (...) Martin me ordena que me coloque en este lugar, porque aquí

Fueron detenidos: Robert Edgar Teodoro Espinoza, Marcelino Máximo Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortíz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor y Heráclides Pablo Meza.

103. Detenidos los varones, se dirigieron al Pabellón de Mujeres, que se encontraba aproximadamente a 200 mts.⁷¹, forzaron igualmente la puerta que tenía una cadena y un candado. Prestó declaración testimonial doña Rosa Emilia Huamán Poma, alumna en ese entonces de la Universidad La Cantuta, quien dijo: *“En horas de la madrugada, unos militares todos armados ingresaron al Pabellón de internas, a mi habitación ingresaron tres (...) nos obligaron a tirarnos al suelo y gritaban el nombre de Bertila, Jessica y de otra chica (...) nos obligaron a salir hacia el pasadizo rampeando, nos hicieron poner las manos en la nuca y luego cuando ellos (...) decían que nos pusiéramos de pie, teníamos que pararnos, de allí nos llevaron hasta la puerta principal con los ojos cerrados, los militares nos guiaban; yo abrí los ojos y vi que nos estaban filmando y nos tomaban fotos, nos hacían caminar en círculo, después nos ordenaron ponernos frente a la pared, de allí una compañera comenzó a llorar y uno de los militares con su arma la golpeó en la pierna, escuché cuando ingresaron al dormitorio de Bertila ella les gritaba “Cerdos”, sus compañeras de cuarto cuyos nombres no recuerdo dijeron que la sacaron a empuj[ll]os, pegándole también a Norma Espinoza la jalaban de los cabellos y se l[a] llevaron...”*. (fojas 4219 y 4220 del Tomo 8). Refirió doña Norma Cecilia Espinosa Ochoa en Sesión 72: *“... a eso más o menos de las tres de la mañana con mi compañera nos despertamos y escuchamos ruidos de carros (...) entonces de repente, la cadena de la puerta cayó con el candado y entraron y patearon la puerta del cuarto de nosotros (...) nos dijeron: “tírense al suelo todos car... y otras palabras más (...) entonces yo me tiré al suelo (...), yo fu[i] la*

había colocado a uno que estaba filmando, que era el agente Santillán Galdos, estaba Vargas Ochochoque, una línea para identificar, estaba aquí Tena, (...) había una persona extraña, y era el profesor (...) se movilizaba tanto con Aquilino Portella, como con Martín Rivas y Pichilingue, (...) han sacado con la relación, a los estudiantes. (...) sacan a todos los varones (...) detrás del que filmaba, había un dragón que alumbrab[a] al rostro de los detenidos, (...) ellos pasan y de acá lo suben a los vehículos, luego de haber hecho esta identificación ...”

⁷¹ Fojas 21888-21889. **Acusado Tena Jacinto**: *“... el carro gira (...) hay una entrada para el Pabellón de Mujeres, (...) solamente ingresa la camioneta roja de una sola cabina; (...) el Pabellón de Mujeres tenían dos pisos, se ingresa a este lugar, igual la identificación pone acá afuera, sacan a las mujeres y a la que le*

última que me sacan de los cabellos, (...) me amarraron atrás (...). De repente me levantaron, había un hombre parado, (...) entonces él decía así o decía así, (...) cuando a mi me levantan y me ve la cara el señor este que estaba con pasamontañas (...) “así” (asienta la cabeza), entonces a mi me sacan. Yo (...) no sabía que habían sacado a dos compañeras (...) la señorita Dora Oyague (...) y la señorita Bertila Lozano Torres” (fojas 24606 y 24607 del Tomo 43). Hizo conocer don Aquilino Portella Núñez, él – [Teniente Velarde] – da un nombre de esta chica: “*...la que la bajan, Norma Ochoa, sí creo que es Norma Ochoa. El da el nombre (...) de Espinoza Ochoa que no figuraba en la lista ...*”. (fojas 21004 del Tomo 38). Continuando con su relato, doña Norma Espinoza Ochoa, refiere: “*...yo comienzo a gritar asustada (...) yo no soy nada decía, ya cerca de la camioneta y me tiran encima de varias personas que estaban amarradas con colchas que lloraban y gritaban (...). En eso volteo(...) y bajaba del acantonamiento un hombre que estaba con pasamontañas, con ropa militar y dijo: bajen a la morena (...) ella no es, se han equivocado, (...) me bajaron(...) me dieron patadas en la espalda, (...) me regresan a la puerta del internado (...) salieron varias internas, (...) me recogieron y me llevaron adentro”* (fojas 24607 Tomo 43). Detuvieron a: Bertila Lozano Torres y Dora Oyague Fierro.

104. Continuando con el operativo se dirigieron hacia la Villa de Profesores, los vehículos habían salido hacia la parte exterior de la Universidad, no había acceso a esa zona⁷². Hizo saber en sesión de Audiencia el procesado Portella Núñez, que se dirigieron por una vereda hacia la Villa de Profesores, siendo el catedrático Muñoz el último que fue intervenido (fojas 21004 Tomo 38). Más explícito fue el AIO Ortíz Mantas, quien explicó: “*...el Capitán Martin ordena que con el Capitán Pichilingue y un grupo de personas (...) los más altos para ir a traerlo al catedrático(...) tocamos la puerta y sale la señora, pero atrás salía el esposo, entonces el señor Sosa empuja la puerta, ingresamos y como ya lo había identificado quien era el Profesor lo sacamos (...) de su casa lo amarramos,*

llamaban Bertila Lozano l[a] encuentran con una carta de sujeción al partido, y también traen a otra muchacha, (...) igual son filmadas todas las chicas ...”

⁷² Fojas 21889. **Acusado Tena Jacinto:** “... un grupo con Aquilino y el profesor han entrado, porque hay un camino de carrozable, no había (...) para (...) entrar el vehículo, e ingresan a la Residencia de Profesores”.

porque nosotros teníamos unas soguillas (...) no teníamos esposas (...) y nos dirigimos allá donde estaban identificando (...) como yo era el menos antiguo me ordenaron que yo me quede con el Profesor Muñoz allí en la camioneta, lo teníamos maniatado (...) en mi carro no más iban tres personas: dos hombres, dos alumnos y el profesor (...) salimos de la Universidad sin ningún problema...” (fojas 23229 y 23230 - Tomo 41). Al prestar declaración en Sesión 71 doña Antonia Pérez Velásquez, dijo: “...mi esposo salió a abrir la puerta y en ese precisó momento lo cogieron, (...) dijo: Déjenme por lo menos ponerme los zapatos, (...) salí desesperada y fui retenida a la altura justamente a la entrada de la puerta principal y solamente vi cuando a mi esposo ya se lo llevaban con un trapo envuelto en la cabeza (...) yo quise hacer algo, gritar, por lo menos alcanzarle una camisa, algo con que se proteja, porque era la madrugada de julio y no, no pude hacerlo, porque esos militares (...) me hicieron regresar a mi dormitorio ...” (fojas 24496 Tomo 43).

105.Efectuadas las detenciones de los alumnos y el Profesor que figuraban en la lista, cuyas Fichas de Inscripción en la RENIEC y Partidas de Nacimiento obran en autos⁷³, aproximadamente a las 2.30 o 3 de la mañana, el Tnte. Velarde retorna y le dice a Uceda Cangalaya: “... Se han llevado estudiantes (...) no me dio más

⁷³ Partidas de Nacimiento. Fojas 2232 Tomo 4 Armando Richard AMARO CÓNDOR. Fojas 2289 Tomo 5. Dora OYAGUE FIERRO. Fojas 2332 Tomo 5 y 2906 Tomo 6 Robert Edgar TEODORO ESPINOZA. Fojas 2445 Tomo 5. Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA. Fojas 2886 Tomo 5. Luis Enrique ORTIZ PEREA. Fojas 3176 Tomo 6 Heráclides PABLO MEZA. Fojas 4196 Tomo 7 Bertila LOZANO TORRES. Registro Electoral del Perú. Fojas 966:

1. Libro 038260; 2: Partida de Inscripción N° 07651986 6. Inscripción del ciudadano MUÑOZ SANCHEZ, Hugo.

1.Libro 037167; 2: Partida de Inscripción N° 07433283. 6. Inscripción del ciudadano AMARO CONDOR, Armando Richard.

1Libro: N° 038738; 2: Partida de Inscripción N° 07747500 MARIÑOS FIGUEROA, Juan Gabriel. Fojas 967.

1. Libro N° 048700; 2: Partida de Inscripción N° 09739880. 6. Inscripción del ciudadano: TEODORO ESPINOZA, Robert Edgar.

1. Libro N° 048665; 2: Partida de Inscripción N° 09732991. 6. inscripción del ciudadano: LOZANO TORRES, Bertila.

1. Libro N° 048039; 2: Partida de Inscripción N° 09607736. 6. Inscripción del ciudadano: ORTIZ PEREA, Luis Enrique. Fojas 968.

1. Libro N° 047683; 2: partida de Inscripción N° 09536486. 6. inscripción del ciudadano: OYAGUE FIERRO, Dora.

1. Libro N° 046674; 2: Partida de Inscripción N° 09334779. 6. Inscripción del ciudadano: FLORES CHIPANA, Felipe.

Fojas 29903; Código Único de identificación: 06547875-2: PABLO MEZA, Heráclides.

Fojas 29906; Código Único de Identificación: 07650860 -2: ROSALES CARDENAS, Marcelino.

detalles ...” (fojas 296 Tomo 1), versión coincidente con la de don Jaime Félix Arcos Gutiérrez, también Técnico de Tercera del Ejército Peruano, quien descansaba esa noche en un cuarto pequeño junto a la puerta de la Universidad, cuando refiere: *“... en horas de la madrugada (...) el personal de tropa (...) de servicio en la puerta lateralizada me pasa la voz y me dice que había problema[s], (...) y voy a ver lo que sucedía, (...) observo que se retiraban dos camionetas de cabina simple, que llevaba personas en la parte posterior (...) el Tnte. EP José Velarde Astete fue el que despidió a los vehículos...”*. (Fojas 289 del mismo Tomo).

106. Cumplida la misión Portella Núñez sube a una camioneta conjuntamente con Martín Rivas y Tena Jacinto, Vera Navarrete conducía el vehículo, a los 20 o 30 minutos del desplazamiento fueron detenidos por una patrulla militar, identificados se les permite continuar, lo hacían por la Avenida Ramiro Prialé. En el trayecto timbra el celular de Martín Rivas, parando el vehículo para que éste descienda a responder, según versión uniforme de los ocupantes del mismo. Sobre el contenido de la conversación que tiene el Jefe Operativo del Destacamento, Tena Jacinto nuevamente introduce un tema inexacto con el objeto de afianzar la versión de que la misión que tenían era efectuar detenciones. Afirma: *“... a la altura del paradero de ingreso hacia Ñaña, ahí ordena que se detenga, que se tire a la derecha (...) porque estaban llamando por celular, y él detuvo el vehículo, bajó un pie, (...) contestó por teléfono y se podía escuchar lo siguiente: “Kike todo ese ganado, entrégale a la DINCOTE. Entonces, la respuesta de él es: Abuelo, todo el trabajo está terminado, (...) y subió muy molestísimo, y ordenó que se reanude el tránsito”*(fojas 21890 Tomo 39). Frente a esta declaración, el acusado Vera Navarrete sostiene: *“... Acusado Vera Navarrete: “...Por la Carretera Central, con dirección a Lima, (...) suena el celular, (...) me detengo y baja a un costado, contesta la llamada, (...) luego sube, un minuto habrá demorado, más o menos”. Señor Fiscal Superior: Qué recuerda usted, de lo que habló Martín Rivas. Acusado Vera Navarrete: No le puedo precisar doctor, porque yo estaba en el volante, él bajó a un costadito. Señor Fiscal Superior: Pero no escuchó. Acusado Vera Navarrete: Pero si la*

llamada. Señor Fiscal Superior: Dígame, mientras tanto que hacía Tena, que es el otro acompañante. Acusado Vera Navarrete: Estaba a mi costado, (...) a un costado estaba Martin, al lado de la puerta. Señor Fiscal Superior: Qué sucede después de la llamada. Acusado Vera Navarrete: Él sube y me dice: Sigue no más.” (Fojas 21739 y siguiente Tomo 39). *Acusado Portella Núñez: “...el vehículo para, recuerdo que él recibe una llamada, no he escuchado qué cosa es y de ahí continúa (...) definitivamente para y habla a un costado (...) Señor Fiscal Superior: Hizo algún comentario. Acusado Portella Núñez: No recuerdo doctor, no puedo decirle si dijo algo, pero si, había un gesto de molestia después de la llamada de parte de él, que lo expresó en alguna palabra, algo así ...”* (fojas 21015 Tomo 38).

107. Continuando el vehículo su marcha, a la altura del campo de tiro de la Guardia Republicana - “La Atarjea” - , se detiene y hace señas para que se detengan los otros vehículos, son bajados los estudiantes y el Profesor son conducidos aproximadamente 80 metros hacia adentro por una abertura que se había hecho en la pared que rodeaba a ese Polígono⁷⁴. Portella Núñez había descendido

⁷⁴ Fojas 21010 -21011. **Acusado Portella Núñez:** “...a la altura de la Ramiro Prialé (...) casi a la misma altura de donde anteriormente yo me había bajado para explicarle donde estaba la gente, pero ya no al lado derecho, sino viniendo al otro lado, o sea de regreso de Chosica hacia Lima, (...) paran los carros, bajan a la gente (...) se dirigen hacia adentro, (...) yo he estado mirando ahí, (...) han pasado las personas, con pasamontañas llevaban a varias personas, las han pasado más adentro y habrán pasado unos treinta (...) o cuarenta minutos (...) que he estado parado esperando, y después veo así entre sombras, entre penumbras y escucho palas, que estaba[n] cavando, bueno, ahí dije: pucha, esto ya parece otra cosa (...) inicialmente estuve con el Capitán Martin Rivas, él ha bajado de los vehículos, yo me he bajado, como todo el personal se iba para allá, yo he estado ahí, al costado del Capitán, (...) le preguntaba: Capitán, qué va a hacer. No te preocupes. A los dos minutos, han pasado las personas por ahí, (...) y de ahí se ha retirado el Capitán, yo me he quedado ahí, (...) caminé un poco (...) cuando ya escucho las palas (...) y veo, porque se veía entre siluetas a la gente que estaba haciendo huecos ...”.

Fojas 23118 y siguiente. **Acusado Meneses Montes de Oca:** “... Al salir de la Universidad los vehículos se dirigieron por la Carretera Central y doblaron a la paralela (...) esa avenida Ramiro Prialé creo que se llama y antes de que termine esa avenida hay una especie de cerro cortado que han hecho [en] la carretera y había un ingreso donde había un Polígono de Tiro de la Policía (...) yo agarro y bajo a los detenidos y le entrego a Sosa que estaba en el campo, él agarra y me ordena que me vaya [a] la parte posterior porque, para evitar que cualquier extraño ingrese al perímetro, (...) cuando pasó ese incidente todo, al lapso más o menos de cuarenta minutos han venido a relevarme para que otro ocupe ese lugar, estaban cavando, otro personal estaba haciendo zanjas, unos huecos para enterrar a los alumnos ...”.

Fojas 23230 y siguiente **Acusado Ortiz Mantas:** “... Seguimos avanzando más o menos hasta la altura de un tanque de SEDAPAL de la carretera Ramiro Prialé, allí había un campo de tiro de la Policía, entonces allí pararon la camioneta, apagaron las luces todo y comenzaron a bajar a todos los alumnos, (...) y al profesor al campo de tiro, era como un hueco (...) así era una bajada, (...) el Capitán Pichilingue (...) dice Ortiz ya, quédate acá no más en la seguridad, de la entrada (...) y ellos bajaron así con todita la gente, los tenían maniatados y les pusieron como (...) un trapo negro así, y los llevaron allí, más o menos como unos treinta metros (...) y de allí vi cuando los ejecutaron a toditos (...) posteriormente ya

conjuntamente con Martin Rivas, observando cuando las víctimas pasaban en fila conducidos por miembros del Grupo, en dirección izquierda bajando y subiendo toda vez que el terreno tenía un declive.

En Sesión 37 refirió Sauñi Pomaya: “... *Martin se va al fondo (...) Yo estaba en la parte de arriba (...) yo como tenía fusil, estaba ahí (...) era un grupo de apoyo (...) Martin vuelve y ahí también al lado mío estaba el Coronel Navarro Pérez, ahí es donde yo lo escucho hablar por teléfono a Navarro Pérez, y después le pasa el teléfono a Martin Rivas, (...) habla por teléfono recuerdo que él dice, si pues señor, quienes, ya se fueron con San Pedro (...) pero todavía los estudiantes estaban vivos, ya se fueron dijo, ya no puedo hacer nada, y colgó, (...). **Señor Fiscal Superior:** Con quién estaba hablando. **Acusado Sauñi Pomaya:** No tengo idea (...), debe ser un oficial de alta graduación (...) para que le de cuenta no creo que haya sido un (...) Coronel, porque ahí estaba Navarro Pérez...” (fojas 21528 y siguiente Tomo 38). Testimonio que contradice el de Tena Jacinto.*

108. Existe también la versión de Ortiz Mantas: “... *vi cuando los ejecutaron a toditos, al profesor, (...) y a los alumnos de La Cantuta, (...) yo he estado en la parte de arriba, (...) he mirado de arriba para abajo unos diez metros que era la parte de arriba, yo directamente los miraba a ellos, (...) sí estaban con capucha pero uno los reconoce, (...) a ellos los he visto cuando les metían un tiro en la nuca, no ráfaga ni como si fuera un fusilamiento, no, no ha sido así, a sangre fría han disparado, y eso es lo que yo puedo atestiguar...*” (fojas 23230-23231 - Tomo 41). Atúncar Cama en la Sesión N° 59 dijo: “... *que el HK también se usa, (...) también tiro por tiro (...). **Señora Directora de Debates:** En el caso de La Cantuta como se usó, porque usted dice que escuchó (...). **Acusado Atúncar***

mandaron a relevar a toditos los que estaban dando seguridad (...) nos dijeron que vayan a hacer los huecos, (...) a mí me relevó la señorita Terrazas, (...) y bajo yo a hacer los huecos ...”

Fojas 21740 -21742. **Acusado Vera Navarrete:** “...he agarrado nuevamente la Avenida Ramiro Prialé y he parado justo a la altura del cerro cortado en la parte de adelante. (...) serían más o menos, la una y media o dos de la mañana, (...) bajan todos y yo veo que paraban los demás vehículos (...) veo que bajan los demás agentes, con los detenidos, ingresan por una pared, que estaba cortada, ahí se han internado y se han ido, el Capitán me dijo: Espera ahí, pon tu capot, subí mi capot y estuve esperando, dos horas por lo menos he esperado, doctor (...) los alumnos yo los he podido lograr ver, (...) cómo los han rodeado a ellos, (...) y ha sido corto el ingreso, porque las dos camionetas se cuadraron detrás de mí; (...) yo esperé dos horas y subió el Capitán Martin, yo lo llevé, (...) me dirijo hasta COMPRANSA ...”

Cama: Hasta donde yo tengo conocimiento ha sido tiro por tiro". (fojas 23028 del mismo Tomo).

109. Que ese fue el lugar de la ejecución de las víctimas, se comprueba, cuando el dos de noviembre de mil novecientos noventa y tres el Director de la Revista SI, quien en el mes de julio había denunciado la existencia de fosas en la Quebrada de Chavilca, distrito de Cieneguilla, Lima a la cual nos referiremos en fundamento posterior, hizo conocer a la Fiscalía que los restos ubicados en esas fosas, correspondían a las personas ejecutadas por un Grupo de efectivos del Ejército en un terreno ubicado en La Atarjea, altura del Kilómetro 1.5 de la autopista Ramiro Prialé, Huachipa (Anexo D Fuero Militar fojas 1648-1649).
110. La Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de las investigaciones, en diligencias efectuadas en el lugar antes indicado, los días cuatro, nueve, diez, doce, trece, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve de noviembre; primero, dos, tres, cuatro, seis, siete, nueve, diez y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el señor Fiscal Titular y/o la señorita Fiscal Provincial Adjunta al Decanato Superior, recuperó restos humanos, casquillos, etc. La descripción de lo hallado, aparece en las actas del Anexo D del Fuero Militar fojas 1692-1699; 1711-1713; 1718-1720; 1730-1731; 1732-1735; 1744-1745 vuelta; 1753-1754; 1757-1758; 1766-1768; 1775-1777; 1787-1789; 1800-1802; 1814-1815; 1830-1831; 1847-1848; 1866-1867; 1883-1884; 1931-1933; 1955-1957; 1959-1960; 1963-1964; 1970-1971; 2001-2002; 2091-2093 respectivamente. Se entregaron los restos exhumados al Laboratorio Central de la División de Criminalística de la Dirección de Apoyo Técnico de la PNP, al Coronel Pedro Ruiz Chunga – Jefe del Departamento de Medicina Forense y designado como Coordinador General de los peritos que participaron en los estudios, análisis, exámenes y/o peritajes de restos óseos y otros hallados en las localidades de Cieneguilla y Ramiro Prialé. Y como coordinador distribuyó las muestras en los Departamentos:

A.- DEPARTAMENTO DE MEDICINA FORENSE.- Quedaron varias muestras clasificadas a cargo del Coronel PNP Pedro Ruíz Chunga, señalando como Perito Médico Forense al capitán PNP Gustavo Cerrio Sánchez.

B.- DEPARTAMENTO DE BIOLOGÍA FORENSE.- Muestras clasificadas y recepcionadas a cargo del Mayor SPNP Tulio Muñoz Seminario y el Capitán Jorge Hau Camoretti.

C. DEPARTAMENTO FÍSICA QUIMICA FORENSE.- Muestras recepcionadas por el Mayor PNP Ángel Cabrera Salazar y el Mayor PNP Francisco Yupanqui García.

(Anexo D fojas 1810–1811 y 1858-1859)

111.El hallazgo de esos restos, como entierro primario, se entiende porque las víctimas fueron inhumadas en dos lugares distintos. Refirió Lecca Esquén al prestar declaración en sesión 35: *“Señor Fiscal Superior: Todos estaban enterrados en el mismo hoyo. Acusado Lecca Esquén: No, no, un grupo estaba en un arbusto, el otro estaba más abajo (...) llegamos a hacer traslado del arbusto, del otro lado a la ladera del cerro, ahí cavamos los hoyos ...”*. (fojas 21273 Tomo 38).

112.Ejecutadas las víctimas, Portella Núñez refiere que dirigiéndose al Jefe Operativo le dijo: *“... Mi Capitán, quién me va a llevar, (...) y dispone (...) un auto (...) el chofer me lleva solo a mi, es más, el Capitán Martin Rivas me dice: Oye, Teniente, de cuenta de ocho (...) me quedé sorprendido, me dije: de ocho, porque me dice da cuenta de ocho. (...) como que asumiendo que han sacado a ocho, pero yo recuerdo que eran diez ...”* (fojas 21016 Tomo 38).

113.De vuelta a su Unidad, aproximadamente a las 4.30 de la mañana, reasume sus funciones⁷⁵, y se comunica telefónicamente con su Comandante señor Miranda

⁷⁵ Fojas 21017. **Acusado Portella Núñez:** *“... Yo habré llegado más o menos cuatro y media, un cuarto para las cinco, (...) inmediatamente voy, (...) me pongo mi uniforme y voy a la guardia, porque yo tenía que terminar mi servicio de guardia ...”*

Fojas 24270 **Testigo Bertetti Carazas:** *“... Cuando yo me levanto a las seis de la mañana (...) fui a la guardia y me sorprendió verlo al oficial que había relevado, se supone que Portella tenía que haber cumplido su comisión y regresar e instalarse en su servicio (...) el Oficial me dijo que había regresado al orden de las cinco, cinco y media de la mañana ...”*

Balarezo⁷⁶, quien le había dado la orden, haciéndole conocer lo sucedido⁷⁷, indicándole este que se comunique con el G-2⁷⁸, la razón de esa orden, la explica el Señor Rodríguez Córdova: “... él me cuenta, porque lógicamente yo como Oficial de Inteligencia, tengo que estar enterado de lo que pasa en mi zona de responsabilidad ...” (fojas 17650 Tomo 32) posteriormente hace conocer lo sucedido al Jefe de Cuartel de Servicio⁷⁹, quien en sesión 69 admitió que le había referido: “... que había tenido problemas y que el Comandante ya tenía conocimiento de eso ...” (fojas 24270 Tomo 42). La gravedad de los hechos determina que el Comandante Miranda Balarezo lo visite, y se dirija luego a la DIFE relatando al Señor Pérez Documet, lo que conocía. Quien le ordena se constituya a su domicilio conjuntamente con Portella. Los tres se reúnen a las 9 de la noche⁸⁰.

⁷⁶ Fojas 21007 **Acusado Portella Núñez**: “...por lo que yo se, Martin Rivas no le va a dar cuenta (...), porque no depende de Miranda, el que le tiene que dar cuenta a Miranda soy yo (...) voy y le digo: Mi Comandante ha sucedido esto, usted ha ordenado esto, se ha hecho y ha sucedido esto, (...) es más, yo al Comandante Miranda lo llamo a las cinco de la mañana (...) desde el Cuartel La Pólvara ...”

Fojas 21013. **Acusado Portella Núñez**: “...él me pregunta: Pero quienes han estado allí, quienes eran Yo le digo: Mi Comandante yo al único que he conocido es al Capitán que me ha venido a recoger, pero es más, no los conozco, todos estaban con pasamontaña ...”

⁷⁷ Fojas 17936. **Acusado Miranda Balarezo**: “...estando yo en mi casa, ya me imagino, ya habiendo salido el Equipo, lo que hayan hecho, Portella me llama (...) a mi casa, y me dice: Mi Comandante, se ha cumplido la orden de dar facilidades al General Pérez Documet, pero hay serios problemas en relación a los alumnos (...) le dije yo inmediatamente voy al Cuartel, espérame”.

⁷⁸ Fojas 21051-21052. **Acusado Portella Núñez**: “... El día que yo llego al Cuartel La Pólvara en la mañana, apenas lo llamo (...) a la Casa del Comandante Miranda Balarezo (...) lo primero que hace, llámalo ahorita al Comandante Rodríguez Córdova que es el G – dos. Entonces, yo le dije: Mi comandante, no tengo su teléfono, él me dio su teléfono y me dijo: Dale cuenta de esto (...) en esos momento yo lo he llamado a su casa (...) le he dado cuenta personalmente (...) y le doy detalles, los mismos que les había dado al Comandante Miranda, de una manera muy rápida por teléfono, pero no voy a [la] División de Fuerzas Especiales ...”

⁷⁹ Fojas 21018. **Acusado Portella Núñez**: “... él es el Jefe de Cuartel de Servicio, pero el Comandante Miranda es mi Comandante Jefe de Batallón (...), es él que me ordena y yo le doy cuenta a él primero, porque después le doy cuenta también al Mayor Bertetti, pero ya en la mañana ...”

⁸⁰ Fojas 21013 y siguiente. **Acusado Portella Núñez**: “...después, al día siguiente me llama el General Pérez Documet a su casa, para que le cuent[e] detalladamente. Y el mismo General Pérez Documet, me dice: Detállame paso por paso como ha sido. Y yo le explico: bajo del carro y he visto así a media sombra que estaban cavando, y bueno pues que los habían eliminado, pero no puedo decirle mi General es tal persona, tal persona, porque yo no conocía absolutamente a nadie, al único que conocía era al Capitán Martin Rivas que fue el que me recogió en ese momento ...”

Fojas 21043. **Señor Fiscal Superior**: Que hace Miranda Balarezo después de escuchar sobre eso. **Acusado Portella Núñez**: “... él se retira tengo entendido a la División de Fuerzas Especiales a Las Palmas y yo me retiro a descansar porque era día domingo, a la casa de mis padres en Ancón. Ya en horas de la noche me llama el Comandante Miranda para ir a la casa del General Pérez Documet en la Villa Militar de Chorrillos (...) y ahí me reúno con el General Pérez Documet (...) recién ahí, a las nueve de la noche es que yo tomo contacto con el General Pérez Documet, y le detallo los hechos ...”

Fojas 17936-17937. **Acusado Miranda Balarezo**: “... inmediatamente lo llamé a su casa al General Pérez Documet, me contestó el teléfono él y le dije: Mi General, se ha cumplido, el teniente Portella me acaba de indicar que se ha cumplido la orden pero hay estos problemas, han secuestrado a estudiantes y

114. Existe versión coincidente de los señores Miranda Balarezo y Pérez Documet que este último desde que recibió la información, como sostuvo en acto oral, deslindo responsabilidades: “... *todo ha sido un operativo de inteligencia, del Director de Inteligencia; entonces, yo por ese motivo nunca le informé al Comandante General, entendiendo que Rivero Lazo (...) él era la cabeza de esta gente, ya le habían informado al Comandante General ...*” (fojas 26596 Tomo 45)⁸¹. La indignación del Comandante General de la DIFE de acuerdo a las versiones de los antes nombrados era evidente, acotando Portella Núñez: “... *él me dijo en esos momentos que se guarde la reserva del caso y que no diga que yo había salido de mi Guardia, y que él no había dado ninguna orden. (...) tenía que ir el día lunes (...) él me dijo que a primera hora estemos en su oficina con el Comandante Miranda ...*”. (fojas 21048 Tomo 38). Tres o cuatro días después de los hechos el Teniente Aquilino Carlos Portella Núñez por decisión del Comandante General de la DIFE es puesto a disposición del Jefe de la DINTE quien lo derivó al B -2 a cargo del Coronel Federico Navarro Pérez (fojas 21050 del mismo Tomo).⁸² El Teniente Velarde Astete Jefe de la Base de Acción Cívica es trasladado a la oficina del Comandante General de la DIFE⁸³. La Sub-Dirección de Personal del

los han ejecutado, (...) me dijo: Vente inmediatamente al Cuartel, a las ocho me dice estás en el Cuartel, en la DIFE, yo estaba en La Pólvara; (...) Voy donde el General y le repito lo mismo (...) quiero que vayas con Portella a mi casa en la noche, (...) entonces fuimos a su casa, (...) nos recibió, y le preguntó a Portella lo mismo que Portella me había dicho a mi, (...) ahí ya amplió un poco más, o sea, que lo que él quería que Portella le detallara más como había sido el asunto”.

Fojas 26596. **Testigo Pérez Documet:** Me llamaron por teléfono, fueron a mi casa y yo les dije, (...) ya, me informan a las siete de la mañana en mi Despacho, y ellos se fueron y ahí me esperaron”.

⁸¹ Fojas 21048. **Acusado Portella Núñez:** “...el General estaba muy molesto, muy fastidiado (...) evidentemente él ya tenía información de primera mano, porque él ya sabía los detalles que yo le había dado al Comandante ...”

Fojas 17937. **Acusado Miranda Balarezo:** (...) voy donde el General y le repito lo mismo, pero yo insistía (...) le digo, pero eso es incomprendible (...) en forma firme pero con mucho respeto, entonces, él también se molestó y dijo una lisura (...) que tanto te preocupas ni tu ni yo tenemos la culpa de este problema (...) este problema es del Comandante General Hermoza y del General Rivero Lazo (...) le digo la unidad pues, entonces, él me dice yo voy a tomar las acciones correspondientes del caso y voy a disponer que el Inspector realice las investigaciones del caso.

⁸² Fojas 21048 - 21050. **Acusado Portella Núñez:** El General Rivero que era Director de Inteligencia (...) no lo conocía, posteriormente lo conozco porque a raíz de esto el General Pérez Documet me dice que me vaya destacado a la Dirección de Inteligencia que estaba al mando del General Rivero Lazo (...) habrán pasado tres o cuatro días (...) él me tenía en: espérate, vamos a ver. Hasta que decide que me vaya cambiado a la Dirección de Inteligencia, cosa también inusual (...), que hace un Teniente (...) no tenía ningún puesto que cumplir ahí (...) no era de Inteligencia.

⁸³ Fojas 26604, 26605. **Defensa de los procesados Lecca Esquen, Portella Núñez y Vera Navarrete:** (...) en algún momento requirió al Teniente Velarde Astete para que trabaje con usted en la Primera

Ejercito – Dpto. Adm. Personal de Oficiales remitió la Foja de Servicios del TTE INF® PORTELLA NUÑEZ AQUILINO, la que se agregó a fojas 3332 - Tomo 6. Se consigna en el rubro: Servicios Prestados, que en el año 1992 laboró en el Batallón INF. PDT. N. 39 del 01-01- 1992 al 31- 07 - 1992 y en la Dirección de Inteligencia del Ejército desde el 01-08-1992 hasta el 31-12-1992. En el rubro Puesto: que en la primera unidad se desempeñó como CMDTE SECC. Y en la segunda Dirección como JEFE SECC DPTO F/ I.

115. Según relato de Lecca Esquén: “... al día siguiente me van a recoger Yarlequé con Sosa, y me dicen que tenía que cumplir una orden de que iba a verificar si estaban bien enterrados los cadáveres (...), Me van a recoger al medio día, diez y media, once, me voy en el carro Nissan rojo (...) recogemos a Haydee Terrazas (...) que me dicen hermanito, tienes que ir a verificar si están bien enterrados o no, y logra observar un sitio donde podemos hacer el traslado de los cadáveres, (...) llegamos al punto, bajo con Haydee Terrazas como si fuéramos enamorados, (...) veo que estaba[n] mal enterrado[s] (...) [e]manando sangre, (...) veo las laderas y le digo pues que hay un sitio donde se puede enterrar, que era la ladera del cerro que era arenoso (...) un traslado de quince a veinte metros, (...) cerca de las once de la noche también nos vamos a hacer el traslado de los cadáveres donde estaba el arbusto, a las laderas del cerro, (...) nos constituimos en Las Palmas, vinieron los (...) tres carros, y nos vamos a hacer el cambio de sitio a las laderas del cerro. (...) Va el que habla, Gómez Casanova, lo veo ahí a Atúncar, Meneses, Ortíz, Alarcón, Pretell, Sosa, Caballero y otros agentes que ahorita se me escapan de la memoria, (...) llegamos a hacer [el] traslado (...) **Señor Fiscal Superior:** Que tiempo les tomó esa acción. **Acusado Lecca Esquén:** De ahí hemos llegado a las once y media, a dos horas, a dos o tres horas, nada más (...) le echan cal, (...) de ahí retornamos al punto, o sea, todo retorno era a la casa de Carvajal.” (fojas 21272 a 21274 Tomo 38). Gómez Casanova, Meneses Montes de Oca, Ortíz Mantas, Sauñi Pomaya, Gamarra Mamani y Alarcón Gonzáles en declaraciones dadas en Sesiones 49, 60, 61, 38, 47 y 116 respectivamente, admiten su participación en ese evento.

División de Fuerzas Especiales. **Testigo Pérez Documet:** (...) Fue cambiado después para que contara,

116. En fecha no determinada con exactitud, pero que se ubica entre diciembre de 1992 y los primeros meses del año 1993, son convocados los mismos agentes: Lecca Esquén, Gómez Casanova, Ortiz Mantas, Meneses Montes de Oca, Gamarra Mamani, Alarcón Gonzáles, Yarlequé Ordinola, Sosa Saavedra y Pino Díaz, lo admiten los seis primeros. Existe un relato ordenado que de los hechos efectúa ORTIZ MANTAS al prestar declaración en Sesión N° 61, hace saber: “...*Después de siete u ocho meses ya, estamos hablando del año noventa y tres, el Capitán Pichilingue nos cita (...) a la Compañía COMPRANSA: nos reportábamos mañana tarde y noche, (...) nos ordena que teníamos que coordinar con él un trabajo, no recuerdo si ha sido en marzo o abril del noventa y tres (...) nos cita entre Quilca y Camaná, allí nos dice que había un domicilio, que teníamos que subir una escalera para un segundo piso, (...) llegamos allí, entramos a la casa (...) no había nada, conversamos y nos dijo que íbamos a hacer el último trabajo, (...) de parte del Comandante General del Ejército, vamos a desenterrar a los muertos porque ya saben donde están y va a haber problemas y a cambio de eso se les va a dar un dinero a todos en un sobre, cosa que nunca se realizó, (...) nos cita para las veintiún horas en el Parque de Barranco del día siguiente, (...) el personal fue llegando (...) fueron diez personas, (...) fuera de los chóferes, (...) tres vehículos estaban allí, menos la camioneta anaranjada que llegó posteriormente trayendo un cilindro, (...) nos dio indicaciones de que íbamos a trasladar los restos (...) que estaba ordenado por el Comando, y entonces nosotros (...) nos embarcamos indistintamente a las diez de la noche comenzamos a salir (...) al Polígono de Tiro de la Policía donde habían quedado los cuerpos, y se procedió a desenterrar y a llevarlos hasta Cieneguilla, (...) se llevó, en un cilindro (...) nueve bolsas negras, (...) se llenó huesos, calaveras, todo lo que había allí se recogió (...) y se tapó con basura (...) ya una vez en Cieneguilla (...) fuimos siguiendo la camioneta del señor Yarlequé, (...) porque él conocía el sitio, (...) había un moisés grande, (...) y había combustible en una galonera, entonces nuestra misión era, (...) dejarlo allí (...) para que lo incineren, cabe resaltar que allí ya no había armamento, (...) solamente los que tenían armamento individual, habían*

o sea para yo enterarme que cosa hizo, como hizo (...) yo ordené.

apoyado allí [el] Capitán Pichilingue, Martin hab[r]ía estado, no sé, la cosa es que nos dieron pistolas nada más, (...) Allí lo entregamos al señor Yarlequé, Pretell, Lecca y Gómez ellos son los que se encargaron de incinerar prácticamente, y los demás nos fuimos a hacer el hueco para enterrar los residuos y otros observaban por si acaso venga la Policía (...) y se enterraron allí todo lo que quedó, inclusive también el moisés, los residuos de la paja, lo que había quedado, (...) nos procedimos a retirar (...) llegamos a Surquillo y (...) el señor Yarlequé nos quiso invitar desayuno, (...) pero como nosotros estábamos sucios y apestando a ese olor fétido entonces cada uno evitó hacer eso y se tomó su taxi y se fue a su casa”. (fojas 23232 a 23234 Tomo 41).

117.El doce de julio de mil novecientos noventa y tres, por publicación de la Revista SI y entrega que hizo su Director de restos óseos (Anexo A Fuero Militar fojas 98 a 101), se tomó conocimiento de la existencia de fosas en Cieneguilla, en las que se habían enterrado los restos de los estudiantes ejecutados. El señor Fiscal Provincial Penal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, se constituyó al lugar, verificando la existencia de cuatro fosas, encontró fragmentos de restos óseos calcinados, identificados como restos humanos, pelo, restos de ropa parcialmente quemada, plásticos, cartones, llaves y una cadena, los mismos que inventariados se entregaron a los señores Coroneles PNP PEDRO RUIZ CHUNGA y JULIO LADINES CASTELLO Jefe de Medicina Forense y Médico Forense, respectivamente, del Laboratorio Central de la División de Criminalística de la PNP y al señor SOT2 CARLOS RUELAS LAZARTE, a cargo de la Sección Muestras. (Anexo A del Fuero Militar fojas 357 a 361).

118.El 20 de agosto de 1993, la Señora Fiscal Provincial Adjunta de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de la investigación, practicó una Diligencia de Constatación en la Universidad La Cantuta, se portaba alguna de las llaves halladas en las fosas 1 y 2, una de las encontradas en la primera fosa abrió un candado que aseguraba el armario de Robert Armando Amaro Cóndor. Otras encontradas en las Fosa N° 2 abrieron: un candado del armario ocupado por Juan Gabriel Mariños Figueroa y un candado que aseguraba el local del Centro

Federado de Electro Mecánica. (fojas 804-813 del Anexo B del Fuero Militar). En la misma fecha se practica otra diligencia con el mismo propósito en el inmueble donde domiciliaba doña Rayda Córdor Saenz, madre del estudiante Richard Armando Amaro Córdor, con llaves encontradas en la Fosa N° 1, se abrió la puerta de la calle (reja metálica de dos hojas) y la puerta de madera del domicilio (fojas 814-815 del mismo Anexo).

119. En Sesión setenta, la Sala dispuso la Exhumación de los restos que habían sido inhumados en el Cementerio El Ángel, a efecto de proceder a su identificación y obtener otros datos de relevancia al proceso. Se llevó adelante esa diligencia el 31 de enero del 2007, participaron los Peritos miembros del Equipo Peruano de Antropología Forense (fojas 24583 a 24591 y fojas 24786 a 24794 - Tomo 43); se elaboró un Inventario de lo exhumado (fojas 24761 a 24762 del mismo Tomo y fojas 25413 a 25431, Tomo 44) recibéndose el Informe Pericial que se ha agregado de fojas 27494 a 27557 del Tomo 46 y una Adenda que corre de fojas 27559 a 27566 del mismo Tomo.

120. A la Sesión 98 concurren los señores Peritos, correspondía actuar la Diligencia de Ratificación Pericial. El señor Perito José Pablo Baraybar Docarmo, fue el encargado de explicar el contenido de la misma y absolver las preguntas que se formularon. Preciso: "...que en los cuatro ataúdes exhumados, se encontró gran cantidad de huesos sueltos y otros tipos de artefactos; que los restos estaban incompletos y que se había calculado que correspondían a ocho individuos adultos en base a cada uno de los huesos descritos, hicieron hincapié en el hallazgo de un hueso que corresponde a un niño (9no. individuo). Establecieron la existencia de dos restos óseos pertenecientes a dos personas de sexo femenino a partir de diferencias estructurales funcionales: a nivel de la pelvis y a nivel del cráneo: Hicieron conocer que se identificó positivamente a Luis Ortíz y Bertila Lozano, que los restos de un tercer individuo no coinciden con las muestras de referencia de saliva tomadas a ocho de los diez familiares, que no pudieron ubicar a los miembros de la familia Rosales y de la familia Flores Chipana, por lo que existe la probabilidad que éste resto óseo corresponda a Felipe Flores o Manuel Rosales.

Por exclusión determinaron que el fragmento de pelvis y de fémur de hueso de la pierna de una mujer que no pertenece a Bertila Lozano pertenecería a Dora Oyague, la única otra mujer en el grupo de víctimas; no se pudo determinar si el fragmento hallado de la parte posterior de cráneo de mujer corresponde a una de las partes nombradas, porque no se logró extraer el ADN. (fojas 27651 a 27657- Tomo 47).

121. El señor Baraybar quien a una pregunta que le formulara la defensa del procesado Salazar Monroe, dijo: *“... me dedico ya no a la Arqueología, sino a la Antropología Forense (...) especializado (...) en Inglaterra, en Estados Unidos (...) habiendo sido el Antropólogo Forense Jefe del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia durante una buena cantidad de años.”* (fojas 27678 y siguiente - Tomo 47). En lo que respecta a las lesiones causadas a las víctimas, explicó: *“...lo que nosotros sabemos ahora, es que en situación de conflicto armado, donde hay uno o más grupos que se enfrentan, (...) la gente se arma de ambos lados, (...) el tipo de lesiones y la distribución de lesiones es diferente, (...) en momentos de guerra de conflicto armado, el agente causante o el mecanismo lesional principal, (...) no son las armas de fuego, son las municiones de fragmentación, (...) en segundo lugar, vienen solamente las balas, las lesiones por armas de fuego y cuando ocurren lesiones por armas de fuego, el patrón que se encuentra, es básicamente extremidades afectadas, primero brazos y piernas, tórax después y cabeza al final (...). Ahora, examinemos los casos (...) ese mismo cráneo quemado presenta un disparo en este caso, en la base del cráneo, (...) disparos localizados en este tipo de zona, en cualquier tipo de contexto, distan de ser accidentales, suicidios, sino más bien claramente homicidios.* (fojas 27665 y siguiente - Tomo 47); precisa: *“... si yo disparo en una región como la cabeza, que no es como disparar al pie o la mano, básicamente es con la intención simplemente de acabar con la vida de alguien (...) cualquier persona común y corriente sabría que la cabeza es el centro, (...) por lo tanto si disparo una vez a la misma cabeza, disparo dos, tres, cuatro, cinco veces, es para asegurarme en mi opinión personal, (...) que la persona va a estar pues muerta...”* (fojas 27668 y siguiente del mismo Tomo).

122. Agregó el señor Baraybar: “... *El grupo de diez personas no está representado en este grupo de huesos y no hay suficientes huesos quemados, para decir que todos han sido consumidos por el fuego (...) echarle pues combustible a alguien por unas cuantas horas, o algo por el estilo, no consume los huesos, es el mito de que básicamente todo se consume, eso no es verdad, (...) en nuestra opinión, los huesos que faltan aquí, faltan porque no están. La pregunta es: La recuperación que se hizo de esos huesos, no fue la mejor que hubo en el momento, o simplemente fue buena y los huesos se perdieron en el camino, es un poco difícil de evaluarlo ...*” (fojas 27667 - Tomo 47) Se había establecido que usaron una mezcla de los combustibles comerciales gasolina y kerosene⁸⁴.

123. El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido o de lo que sucedió con él es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y la dignidad de los seres humanos⁸⁵. Este Superior Colegiado por intermedio de los señores del Equipo Peruano de Antropología Forense obtuvo el apoyo del Instituto de Medicina Legal de Estrasburgo (Francia) para efectuar las operaciones de Pericia Genética que permitieran determinar a quien o quienes correspondían los restos óseos que exhumó. En las conclusiones se precisa: que los “*Análisis de Amplificación Genética*” se revelaron negativos ya que no se pudo amplificar ningún alelo (...) el ADN presente se encontraba en cantidad y/o calidad insuficiente para lograr obtener resultados explotables (...) las 7 muestras de metacarpo no pertenecen a una sola y única víctima sino por lo menos a dos de ellas.(...) Los análisis de amplificación genética permitieron obtener un perfil genético completo que pudieron ser atribuido a Luis E. Ortiz, (...) Bertila Lozano.” Pudieron obtener un perfil completo que no pudo ser relacionado con ninguna de las 27 personas que proporcionaron una muestra de ADN (fojas 28072 a 28074 – Tomo 47). La Sala lamenta que no se halla podido determinar la pertenencia de los restos óseos.

⁸⁴ Fojas 775 a 784 Anexo B Fuero Militar. Informe “Análisis de la muestras de tierra con la finalidad de detectar la presencia de restos de combustible, efectuado por Petróleos del Perú.

124. A fojas 1448 del Anexo “C” Fuero Militar, corre la disposición que el 20 de julio de 1993, dictara el señor Fiscal de la Dieciséis Fiscalía Provincial Penal de Lima a cargo de la investigación, designando al doctor Aníbal Escalante Fortón, Jefe de Genética Médica del Hospital Edgardo Rebagliatti para que integre el Equipo de Investigación con el fin de practicar estudios de Compatibilidad de ADN, en los restos óseos encontrados en las Fosas de Cieneguilla, lo efectuaría en coordinación con el doctor Juan Quiróz Mejía, Director de la Morgue Central de Lima y la División de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. El 27 de setiembre de 1993, la señorita Fiscal de la Nación en atención al oficio que le remite el doctor Escalante Fortón, dispone que se realice el examen de ADN, de los restos humanos encontrados en la fosas de Cieneguilla en el London Hospital Medical College, Departament Of Haematology, Londres – Gran Bretaña. (fojas 1468 del mismo Anexo). Se ha agregado a fojas 1643 del Anexo citado la carta que el 23 de noviembre de 1993 dirigiera el señor Embajador del Reino de su Majestad Británica a la autoridad fiscal nombrada, informándole que se había autorizado al Servicio de Ciencias Forenses de BIRMINGHAM a proceder, informando que el trabajo ha sido puesto en marcha y que los resultados tomarán dos o tres meses para estar disponible. Se desconoce el paradero de los restos, no se conoce la respuesta de ese Servicio. Obran en autos los recibos del dinero entregado tanto al señor Escalante que los trasladó como cadena de custodia y del Instituto que los recibió. (fojas 1492-1498 y 1647 del Anexo citado).

IV. DE LOS DELITOS IMPUTADOS:
SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO Y
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

125. Antes de pasar a analizar los tipos penales implicados en el presente caso, cabe recordar con el Profesor *Claus Roxin*, que: “...Actualmente hay un acuerdo unánime en el sentido de que [la] concepción mecanicista del juez es

⁸⁵ Confrontar fundamento 16 . Exp. N°2488-2002 HC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional. Caso: Villegas Namuche.

impracticable. Todos los conceptos que emplea la ley (...) admiten en mayor o menor medida varios significados. Y ello sucede no sólo en los conceptos normativos, es decir que predominantemente son sólo asequibles a la comprensión intelectual (...), sino también en los conceptos legales ampliamente descriptivos, es decir, que por su objeto son perceptibles sensorialmente...”

“...el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez. A ese respecto el marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico y el **contexto sistemático-legal**, y según el fin de la ley (interpretación teleológica). Por lo demás, según el fin de la ley la interpretación puede ser tanto restrictiva como extensiva. Por el contrario, una aplicación del Derecho al margen del marco de la regulación legal (*praeter legem*), o sea una interpretación que ya no esté cubierta por el sentido literal posible de un precepto penal, constituye una analogía fundamentadora de la pena y por tanto es inadmisibles”⁸⁶.

126. Siguiendo esa pauta interpretativa se analiza a continuación los elementos constitutivos de los tipos penales en los que el titular de la acción penal ha subsumido la conducta de los acusados: Salazar Monroe, Rodríguez Córdova, Miranda Balarezo, Lecca Esquén, Vera Navarrete, Portella Núñez, Hinojosa Soplá y Alarcón Gonzáles.

SECUESTRO AGRAVADO

El delito de *Secuestro agravado* en la época en que ocurrieron los hechos, se hallaba previsto en el artículo 152° del Código Penal, que establecía: “*El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:

1. *El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*
2. *El agente pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.*
3. *El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.*
4. *El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en el inciso precedente.*
5. *El agraviado es menor de edad.*
6. *Se realiza con fines publicitarios.*
7. *Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.*
8. *Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización, ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.*
9. *Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.*

La acción típica consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aunque lo importante es, además de la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, también la de decidir el lugar donde quiere o no estar.

El bien jurídico protegido es la libertad personal pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.

El sujeto activo puede ser cualquiera, tanto el particular como el funcionario público que actúa fuera del ejercicio de sus funciones.

“...Objetivamente requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de

⁸⁶ Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte General; Tomo I; Primera Edición; Editorial Civitas, S.A. 1997;

derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (...) Subjetivamente, (...) es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad”⁸⁷.

“(…) El dolo exige, fundamentalmente, el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad y la voluntad de asumir la acción en cuanto arbitraria; obrar “con la conciencia de que su conducta es sustancial y formalmente arbitraria”(…), esto es, que actúa sin derecho para privar de la libertad o que lo hace de un modo no autorizado por la ley. El error sobre la legalidad (normalmente se tratará de un *error iuris*), puede excluir la culpabilidad...”⁸⁸

Interesa para el caso analizar el agravante contenido en el inciso 1, “*el agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado*”. Según la doctrina, en estos supuestos el sujeto activo atenta contra otro bien jurídico además de la libertad ambulatoria, por ejemplo, cuando se pone en peligro la vida o la salud del agraviado, sin que sea necesario que efectivamente haya muerto o sufrido una lesión. “...Por otro lado, crueldad existirá cuando el agente acrecienta deliberada e injustamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario...”⁸⁹.

HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO

En la fecha en que acaecieron los hechos bajo examen, el tipo penal de *Homicidio Calificado –Asesinato-*, se hallaba contenido en el artículo 108° de Código Penal, que establecía: “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de*

Págs. 148-149.

⁸⁷ Creus, Carlos. Derecho Penal parte especial T.1, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993, Pág. 299.

⁸⁸ Creus, Carlos. Ob. Cit. Pag. 300 y 301

⁸⁹ Bramont Arias, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Pág. 169.

quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad o por lucro.*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito.*
- 3. Con gran crueldad, alevosía o veneno.*
- 4. Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.*

Según la descripción típica precedente, el asesinato es la muerte que da una persona a otra concurriendo los medios y circunstancias especificados reveladores de una especial maldad o peligrosidad en el agente del delito.

Para el caso *sub exámine* conviene incidir en las circunstancias de *ferocidad, con gran crueldad y alevosía*. Es nota de la primera que el homicidio se cometa por un instinto de perversidad brutal. *Con gran crueldad* significa acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la perpetración de la muerte.

La alevosía existirá cuando el agente, para matar emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima. Según la doctrina, en el fundamento de la alevosía existe dos intenciones: la idea de matar y la idea de querer matar de determinada manera. En este orden de ideas la eliminación física de una persona o personas, con instrumentalización de un aparato organizado de poder o de una organización delictiva se adecua a dicha circunstancia.

“...La alevosía representa una mayor gravedad de lo injusto por añadir al desvalor de resultado propio del delito un especial e intenso desvalor de la acción, pues el sujeto en su acción emplea medios, modos o formas de ejecución clandestinos o insidiosos específicamente tendentes a asegurarla así como a impedir los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima, lo que supone a la par que una

mayor sangre fría en la preparación o comisión del delito, un aumento de la peligrosidad de la acción, ya que el empleo de tales medios modos o formas de ejecución, desde una perspectiva *ex ante* – en el momento del comienzo de la acción –, supone una evidente ventaja que hace más probable la producción del resultado delictivo...”⁹⁰.

Se advierte que el contenido típico del artículo 108° del Código Penal, insuficientemente aprehenderá de modo adecuado en su integridad y entidad el hecho juzgado. De ahí que quizá lo correcto para el caso debiera ser la reconducción de los hechos a la figura de la Ejecución Extrajudicial –delito catalogado como uno de lesa humanidad–, que a decir de la Comisión de la Verdad y Reconciliación –CVR–, es el homicidio individual o colectivo perpetrado por agentes del Estado, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas que actúan bajo el control u orden de un gobierno, con su complicidad, tolerancia, aquiescencia, fuera de un proceso judicial, constituye el delito de ejecución extrajudicial⁹¹ (Confrontar el informe); sin embargo, habida cuenta que dicho ilícito aún no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico-penal, la Sala se halla impedida de hacerlo, en observancia del principio de legalidad penal, en su aspecto de *lex praevia*, de reconocimiento constitucional e instrumentos supranacionales sobre Derechos Humanos.

El artículo 46-A del Código Penal establece que: “constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público”, esto es correcto, pues, “...si el autor del delito se aprovecha de su cargo de funcionario o servidor público para cometer el delito, al desvalor de acción del delito cometido habrá que añadirle el desvalor que significa la vulneración del deber funcional. Lo contrario sería pasar por alto el

⁹⁰ Arias Eibe, Manuel José. “La circunstancia agravante de alevosía”. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 2005, núm. 07-03; Pág. 13.

⁹¹ Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final, t. VI, Págs. 142 y ss.

principio de culpabilidad y de proporcionalidad...”⁹². Empero, tampoco resulta aplicable al caso de autos, dado que dicha norma fue introducida por Ley N° 26758 publicada el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

De otro lado, para determinar el límite máximo de pena a aplicarse en el caso del ilícito materia de análisis, se debe recurrir al artículo 29 del Código Penal, que en su versión original establecía: “*La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años*”. Artículo que fue modificado por el artículo 21 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 6 de mayo de 1992, cuyo texto fue el siguiente: “*Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua*”.

Sin embargo, debe precisarse que el artículo 108 fue modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 896, publicado el 24 de mayo de 1998, en los términos siguientes: “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- 1.- *Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2.- *Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3.- *Con gran crueldad o alevosía;*
- 4.- *Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.”*

Modificatoria de la que debe relevarse la determinación específica del quantum máximo de la pena conminada (veinticinco años de pena privativa de libertad), que resulta significativamente favorable al reo.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

⁹² Meini, Iván. Los delitos contra la humanidad en el ordenamiento legal peruano. En: Los caminos de la justicia penal y los Derechos Humanos. Primera Edición, Perú, 2007; Pág. 138.

Cabe recordar, antes de entrar a analizar este delito, que el Perú ratificó en 1978 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, ratificó el 8 de enero de 2002 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el 07 de julio de 1998 la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y en 1991 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 1º reza: *“1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes”*.

Resulta de utilidad hacer mención que el delito de Desaparición Forzada de Personas se encuentra tipificado en la legislación penal peruana desde 1991. Así, el artículo 323 del Código Penal de 1991 tipificaba dicho ilícito en los siguientes términos: *“El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación”*, el que fue derogado el 6 de mayo de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25475. El 2 de julio de 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25592, el cual incorporó nuevamente el delito de desaparición forzada de personas, bajo el siguiente texto: *“El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme el artículo 36ª incisos 1 y 2 ...”*, el que es de aplicación al caso de autos. La versión

introducida dentro del paquete de “Delitos contra la Humanidad ”, por Ley N° 26926 de fecha 21 de febrero de 1998, no difiere de esta última.

De otro lado, previo a examinar los elementos típicos de dicho ilícito penal, conviene traer a colación la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como de las cortes o tribunales constitucionales de la región y nacional, relativas al delito de desaparición forzada de personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: “... en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos”⁹³.

La Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-317/02, de dos de mayo de dos mil dos, Fundamento 2.D, dijo: “...tratándose de la desaparición forzada cometida por agentes del estado - servidores públicos-, en forma directa o indirectamente a través de un particular que actúe bajo su determinación o aquiescencia, la descripción de la conducta exige que se someta a una persona a privación de su libertad, bien sea en forma legal o ilegal; **que luego la víctima sea ocultada y sus familiares no puedan conocer su paradero; y que ocultada la víctima, el sujeto agente se abstenga de brindar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, imposibilitándola de esta manera para ejercer cualquiera de los recursos legales establecidos para su protección. Es decir, que no es necesario requerimiento alguno pues basta la falta de información**”.

Deslindando la figura de la desaparición forzada de la del secuestro, esa misma sentencia, dice: “...En efecto, mientras la tipificación de la desaparición forzada

⁹³ Cfr. Sentencia Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, de 22 de setiembre de 2006; fundamento 82.

busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos - tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros-, **el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal.** Además, mientras el delito de secuestro lo comete quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la legislación penal, **la comisión de la desaparición forzada se consuma en dos actos: la privación de la libertad de una persona - que puede ser, incluso *ab initio* legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal...** (Confrontar el fundamento antes aludido).

Esa misma Corte en la sentencia C-400/03, de veinte de mayo de dos mil tres, sobre la gravedad y entidad del delito de desaparición forzada, fundamento 32, dice: “Es improbable encontrar una conducta que afecte con mayor grado de lesividad derechos fundamentales y valores constitucionales como la desaparición forzada de personas pues ella compromete bienes jurídicos no sólo de la víctima sino también de su familia, entre ellos la dignidad humana, la autonomía individual, la integridad física y el libre desarrollo de la personalidad”.

Daniel Baigún citado por dicha Corte acota: “... hay también otra característica en la desaparición forzada de personas que me parece sí, realmente inédita en esta materia, en cuanto significa una lesión contra un bien, tal vez tan o más importante que la vida: es la afectación de la personalidad, la afectación del ser humano como tal. En la desaparición forzada de persona hay un desconocimiento no sólo de la vida, sino también de la muerte. El hombre es tratado como una cosa y yo diría hasta con menos consideración que la cosa, porque ni siquiera hay derecho a recabar la identidad de quien desaparece (...) no sólo se lesiona la

libertad, la vida desde el punto de vista de los delitos de peligro, sino también este nuevo concepto de personalidad del ser humano total (...) como categoría (...) reconocido en casi todas las convenciones de Derechos Humanos ...”⁹⁴.

Nuestro Tribunal Constitucional ha reiterado en varias oportunidades el carácter de delito permanente de la desaparición forzada. El Tribunal consideró igualmente que en los delitos de naturaleza permanente cabe la posibilidad de que, mientras se continúan ejecutando, surjan normas penales que le son aplicables sin que ello signifique aplicar dicha norma en forma retroactiva. Así el Tribunal precisó “... si bien el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2.24, de la Constitución, incluye entre sus garantías la de *Lex Pr[a]evia*, según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo, en el caso de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito. (...) en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal. Tal es el caso del delito de Desaparición Forzada, el cual según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima...”⁹⁵. El Tribunal igualmente ha precisado que “no se vulnera la garantía de la *Lex Pr[a]evia* derivada del Principio de Legalidad Penal, en caso se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigencia antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose. En tal sentido, el hecho de que la figura típica de desaparición forzada de personas no haya estado siempre vigente, no resulta impedimento, para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por dicho delito y se sancione a los responsables...”⁹⁶.

⁹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-400/03 de 20/05/03; *Cfr.* F.J.32.

⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N° 2488-2002-HC/TC (Caso Namuche Villegas) Fj.26.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N° 2798-04-HC/TC (Caso Vera Navarrete) Fj. 22..

La conducta típica consiste en la privación de la libertad a una persona, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada. El comportamiento delictivo así configurado contiene un elemento objetivo: *desaparición debidamente comprobada*. “...El tipo penal no contiene elementos que permitan entender cuáles son los alcances de dicha frase, la que, además, es de imposible verificación en un proceso penal...⁹⁷”, lo que conlleva a la interpretación, dada su ofensividad antes anotada, teniendo como criterio los instrumentos internacionales de los cuales el Perú es parte. Entre ellos:

La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Persona, cuyo artículo II establece: “... *se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”.

El Estatuto de Roma, en cuyo artículo 7º se define el delito de desaparición forzada como: “... *la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gómez Palomino *Vs.* Perú (Sentencia de 22 de noviembre de 2005)⁹⁸ analizando el artículo 320 del Código Penal vigente, que como se ha dicho tiene el mismo contenido de la versión introducida por el Decreto Ley N° 25592, estableció que “... **La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación**

⁹⁷ Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 122.

de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias⁹⁹. (...) ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo...”.

Tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada”, presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación.

(...) lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de la buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Al respecto, esta Corte concuerda con las consideraciones rendidas por el Defensor del Pueblo del Perú, en el sentido que:

la agregada condición de que la desaparición sea “debidamente comprobada” - que no tiene precedente en la legislación internacional -, carece de una fundamentación político-criminal razonable. Tal condición no debe implicar imponerle al denunciante una previa actividad probatoria

⁹⁸ Cfr. Fundamentos 103 a 108.

⁹⁹ En efecto, este Tribunal ha señalado que “la desaparición forzada implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron” [*pie de página de la Sentencia en mención de la Corte*].

absolutamente absurda dada la propia naturaleza clandestina de la práctica, sino únicamente el agotamiento de trámites policiales y administrativos usados corrientemente para la ubicación de cualquier persona desaparecida. No debe entenderse como un presupuesto de punibilidad o procedibilidad pues ello significaría posibilitar la impunidad¹⁰⁰.

Por consiguiente, la ambigua exigencia de la “debidamente comprobada” de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales”.

En sede nacional el Profesor Iván Meini¹⁰¹ señala que: <<*desaparición debidamente comprobada*>>, se da cuando el funcionario o servidor público encargado de brindar información sobre el paradero, la situación, el estado y las condiciones en las que la víctima fue detenida, incumple dicho deber. Este es, precisamente, el espíritu de la CIDFP y del Estatuto de Roma (instrumentos internacionales citados): que el desvalor de la acción del delito descansa no tanto en la privación de la libertad personal, **sino en la negativa de informar sobre la suerte del desaparecido**. “(...) [E]n puridad, el delito de desaparición forzada no protege la vida ni la integridad psicofísica. Protege, sí, el derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica del sujeto, que se ven vulnerados con la ausencia de información por parte de la autoridad sobre la situación del detenido”¹⁰².

Conceptuar así el bien jurídico protegido según el Profesor Iván Meini: implica que el tipo de injusto en el delito de desaparición forzada es omisivo, y este a su vez implica, que el sujeto activo ha de tener una posición de garante, lo que facilita calificar como desaparición forzada cualquier omisión de información sobre la situación del detenido, que obstaculice la interposición de los recursos

¹⁰⁰ *Cfr.* informe sobre la desaparición forzada en el Perú de diciembre de 2000. Defensoría de Pueblo y la Asociación Nacional de Familiares Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos en Zonas en Estado de Emergencia [*pie de página de la Sentencia en mención de la Corte*].

¹⁰¹ Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 122 y 123.

¹⁰² Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 124.

legales pertinentes para averiguar el paradero del detenido, sin tener en cuenta la legalidad o ilicitud de la detención.

Resulta necesario precisar que la obligación del funcionario público de informar sobre el paradero de la víctima no se origina desde que es emplazado o requerido, sino desde el momento en que el sujeto adquiere el deber de garante, esto es, desde que de manera regular o arbitraria se priva de la libertad a otro y se asume el compromiso de responder por la indemnidad del sujeto privado de su libertad. “...Por lo mismo, la información visiblemente tardía sobre la ubicación o situación del detenido tendrá que ser interpretada también como incumplimiento del deber. Esto se justifica en la medida en que se trata de un derecho fundamental y de un delito de lesa humanidad (...) A partir de esto queda claro que los casos en que el desaparecido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte, presuponen también la comisión del delito de desaparición forzada...”¹⁰³.

Cabe señalar que de acuerdo a la normativa internacional, así como la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el delito de desaparición forzada es un delito permanente –entendido como el mantenimiento de un estado antijurídico por parte del agente delictual-, **dado que la voluntad del agente es guardar silencio u omitir informar sobre el paradero de la víctima no obstante tener el deber de hacerlo.**

La importancia de la caracterización del delito de desaparición forzada como delito permanente, también reside en que en caso de darse un intervalo de despenalización, el delito no desaparece.

Desaparición forzada de personas como delito más grave que el delito de homicidio calificado.

¹⁰³ Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 125.

127. De lo dicho hasta aquí, y en relación al delito de desaparición forzada de personas, cabe plantearse las siguientes preguntas, ¿De acuerdo a la valoración del injusto, es la desaparición forzada el delito más grave en relación al delito de Homicidio Calificado? ¿Siendo el delito de desaparición forzada uno de naturaleza permanente, es de aplicación la ley 26926 que reintrodujo al Código sustantivo el delito de Desaparición Forzada? ¿Cuál es el límite máximo de la pena aplicable en caso del delito de desaparición forzada de personas?.
128. Del análisis arriba realizado del injusto tanto del delito de Homicidio Calificado y de Desaparición Forzada, se puede concluir sin lugar a dudas que este último delito es el más grave que el primero.
129. De otro lado, siguiendo la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional peruano, en el caso de delitos de naturaleza permanente debe aplicarse la ley penal que se hubiera dictado durante su ejecución hasta su cese. Debe precisarse que en el delito permanente el autor crea una situación antijurídica y, mediante actos u omisiones, la mantiene o no la hace cesar, esto es, existe la voluntad del agente de seguir cometiendo la infracción penal. En tal sentido, la Ley N° 26926 que reintroduce al Código Penal el delito de Desaparición Forzada (artículo 320), resulta de plena aplicación al caso de autos, cuyo *quantum* mínimo es de quince años de pena privativa de libertad, debiendo precisarse en relación a su límite máximo de pena conminada, lo siguiente:

El artículo 320 del Código Penal no prevé el límite máximo de la pena a aplicarse, lo que obliga al Juez a recurrir complementariamente al artículo 29 del mismo cuerpo normativo, que en general establece la duración de la pena privativa de libertad, debiendo tomarse su última modificatoria antes del cese de la permanencia del ilícito *in comento*, en caso de que hubiera sufrido alguna.

Así, debe señalarse que el artículo 29 del Código Penal en su versión original, como se dijo *supra*, establecía: “La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años. Luego, fue

modificado por el Artículo 21 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 6 de mayo de 1992, cuyo texto fue el siguiente: "*Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua*", que a su vez sufrió la siguiente modificación, conforme al artículo 1 de la Ley N° 26360, publicada el 29 de setiembre de 1994: "*Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 25 años.*"

Esta última versión fue modificada por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895, publicado el 23 de mayo de 1998, por la siguiente: "*Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años*". Finalmente, fue modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio del 2007, cuyo texto es el siguiente: "*Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.*"

Del cese de la desaparición forzada, en el caso.

130. Se ha dicho líneas arriba, que la desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, de ahí su naturaleza permanente, que puede cesar si los funcionarios o servidores públicos responsables proporcionan información sobre la situación de los detenidos o cuando el desaparecido aparece o se encuentran sus restos o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte. Debiendo precisarse que, en algunos casos concretos, el penúltimo de los supuestos –por ejemplo, de hallarse restos óseos solamente– resultará insuficiente si no concurre con una información fidedigna, que no puede ser otro que un examen científico.

131. En el caso, de la declaración uniforme de los procesados confesos, se tiene que los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta, fueron extraídos a viva fuerza del lugar de su residencia (en la ciudad universitaria), así detenidos son trasladados hacia la Avenida Ramiro Priale, donde en el campo de tiro de la Guardia Republicana –“La Atarjea”-, fueron ejecutados y enterrados en la forma y modo ya precisados líneas arriba. El procesado Lecca Esquén dijo que a todos no se les enterró en la misma fosa, sino en dos, trasladándose un día después los cuerpos que se encontraban mal ubicados, a otro lugar próximo de la misma zona. Posteriormente, en fecha no determinada con exactitud, los cadáveres son trasladados hacia Cieneguilla, donde son incinerados y enterrados los restos y residuos.
132. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia ya citada (caso La Cantuta *Vs.* Perú), tuvo como hechos probados: **1)** que Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento, en julio y noviembre de 1993, de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos (*Cfr.* párrafo 80.16). **2)** que el reconocimiento hecho por el Técnico Dental Juan Miguel Vásquez Tello llegó a la conclusión de que parte de unos restos dentales correspondían a Bertila Lozano Torres (*Cfr.* párrafo 80.36). **3)** que [...] la Fiscalía halló tres fosas clandestinas en las cuales se encontró un esqueleto humano completo y medio esqueleto humano (en ambos casos con ropa), restos óseos, cabellos, fragmentos de cuero cabelludo, un maxilar superior completo, casquillos, proyectiles de arma de fuego y restos de cal (*Cfr.* párrafo 80.37). **4)** El reconocimiento de un esqueleto humano completo encontrado reveló que éste pertenecía a una persona de sexo masculino, de edad aproximada de 22 a 24 años, de 1.70 m. de estatura y raza mestiza [...] El día de la exhumación, una hermana de Luis Enrique Ortiz Perea, la señora Gisela Ortiz Perea, reconoció las ropas y las zapatillas pertenecientes a su hermano; además, las características físicas descritas por ella con anterioridad coincidían con las del esqueleto completo que fue hallado (*Cfr.* párrafo 80.38).

En suma, dijo, que de acuerdo con las evidencias recogidas, los reconocimientos efectuados por los familiares y las pericias realizadas hasta el momento, los restos óseos encontrados en las fosas de Cieneguilla y de Huachipa pertenecían a Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres (*Cfr.* párrafo 80.39); y que ha quedado establecido que Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana permanecen desaparecidos (*Cfr.* párrafo 229).

133. La Sala, de acuerdo al criterio acogido en relación al cese de la permanencia del delito de Desaparición Forzada (informe por parte del funcionario responsable, el desaparecido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte), apartándose de lo sostenido por la Corte en relación a Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres, considera que si bien fueron reconocidos, en lo que respecta al primero, por su hermana a partir de las prendas encontradas junto a los restos óseos, y la segunda, a partir del reconocimiento que hiciera el Técnico Dental Juan Miguel Vásquez Tello de que parte de unos restos le correspondían a dicha víctima, sin embargo, dichos reconocimientos no tienen la calidad de fidedignos, tanto más si en el caso de Bertila Lozano, la conclusión fue cuestionada a partir de la superposición de grafías –encontradas y determinadas mediante pericia grafotécnica– sobre el nombre de Bertila Lozano en el cuaderno de registro de pacientes perteneciente al citado Técnico Dental (ver instrumentales que obran de fojas 1396 a 1409 del Anexo C). En tal sentido, la permanencia cesó en el caso de estas dos víctimas con el Informe y su Addenda, emitidos por el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) de fecha dos y tres de julio de dos mil siete, que obran de fojas 27494 a 27557 y de fojas 27559 a 27566 del Tomo 46 (cuyas conclusiones se exponen *supra*), ratificados en la sesión número 98, su fecha diez de julio de dos mil siete (ver fojas 27644 y siguientes), corroborada con la Pericia Genética del Instituto de Medicina Legal de Estrasburgo – Francia, de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, obrante a fojas 28076 a

28080, su traducción de fojas 28065 a 28075, Tomo 47, cuyas conclusiones también se detallan *supra*.

Ese mismo criterio y línea se recorre en el caso de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, al tenerse información fidedigna que demuestra sus muertes.

Concurso aparente de leyes en lo concerniente a los delitos de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada de Personas, y concurso real entre los delitos de Asesinato y Desaparición Forzada de Personas

134. El análisis típico precedentemente realizado de los ilícitos materia de la acusación fiscal, nos ha permitido advertir, ya en abstracto, la configuración de lo que en la dogmática penal se denomina concurso *aparente de leyes* –que de acuerdo a la doctrina nacional debe tener un tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 49° del Código Penal-, entre el delito de Secuestro Agravado y el de Desaparición Forzada de Personas, pues, el contenido ilícito básico del primero ya se halla aprehendido en el último. Esto es, de la confrontación del tipo base del artículo 152° y el artículo 320° del Código Penal, se colige que la acción típica contenida en aquella disposición –privar de la libertad locomotora- ya se encuentra desvalorada en el de Desaparición Forzada de Personas de naturaleza pluriofensivo, cuando establece: “*El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad...*”, en una relación de subordinación, esto es, la acción de privar de la libertad locomotora, desvalorada en el artículo 152°, se halla plenamente comprendida en el artículo 320°. Y de cara al *iter* de los hechos concretos materia de examen, podemos concluir que la finalidad de los agentes, luego de la privación de la libertad, fue la eliminación y desaparición de personas supuestamente vinculadas a movimientos subversivos.

En ese orden de ideas, habiéndose establecido una tipicidad única, lo que corresponde de acuerdo al estadio procesal en que nos hallamos, es la absolución de los procesados de la acusación fiscal por el delito de Secuestro Agravado.

De otro lado, el hecho de producirse la muerte de las víctimas viene a ser una concurrencia o concurso real entre los delitos de Asesinato y la **Desaparición Forzada, por la acción autónoma de éste delito respecto de aquél.**

V. DELIMITACIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS

135. El representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra Julio Rolando Salazar Monroe, Carlos Miranda Balarezo o Carlos Ernesto Miranda Balarezo y Julio Alberto Rodríguez Córdova, como autores mediatos de la comisión de los delitos de Homicidio Calificado, Secuestro Agravado y Desaparición Forzada; y contra Fernando Lecca Esquén, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Aquilino Carlos Portella Núñez y José Concepción Alarcón Gonzáles, como coautores, de la comisión de dichos ilícitos penales.

Él mismo, en su acusación oral, dijo: “[T]enemos como hechos probados (...) que en estos hechos participaron los integrantes de este Destacamento (...) denominado Colina, que se conformó desde mil novecientos noventa y uno y que no solamente cometió este hecho (...) de La Cantuta (...) [que] estuvo acumulado a otros (...), hay otros hechos que todavía no son materia de investigación, (...) que evidencia[n](...) que era una modalidad de desarrollo de operaciones militares, donde el objetivo era la eliminación de personas, presuntamente subversivas, y esto se hacía por disposición del alto mando, disposición que seguía una línea de política, de estrategia de lucha contra la subversión.” (fojas 29103 Tomo 48).

“Los autores directos, como los autores mediatos tienen un punto en común, que es el dominio del hecho, (...) Dentro de esta línea de la teoría del dominio del hecho, algo esencial es la existencia de una organización de poder, y dentro del desarrollo, se ha evidenciado que existía una organización de poder, una estructura organizada de poder, manejada desde (...) el SIN, desde la cúpula del Ejército...” (fojas 29105 y siguiente del mismo Tomo)

136. Cabe recordar que, como se señaló *supra* (Fundamento 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expedir sentencia en el caso *La Cantuta Vs. Perú*, tuvo como hechos probados, que el Grupo Colina “... **era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN)** que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. **Tenía una estructura jerárquica** y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación. **El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación** de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas”¹⁰⁴ .

Además señaló que: “...**Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática** de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales, cuyas características y dinámica han sido esbozadas en los hechos probados (...). Es decir, **los graves hechos se enmarcan en el carácter sistemático de la represión** a que fueron sometidos determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno, **con pleno conocimiento e incluso órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, de los servicios de inteligencia y del**

¹⁰⁴ *Cfr.* Su fundamento 80.18 (énfasis agregado)

poder ejecutivo de ese entonces, mediante las estructuras de seguridad estatales, las operaciones del denominado “Grupo Colina” y el contexto de impunidad que favorecía esas violaciones.”¹⁰⁵

“...La particular gravedad de los hechos se revela en **la existencia de toda una estructura de poder organizado** y de procedimientos codificados mediante los cuales operaba la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. **Estos no constituían hechos aislados o esporádicos, sino que llegaron a configurar un patrón de conducta durante la época en que ocurrieron los hechos**, como método de eliminación de miembros o sospechosos de pertenecer a organizaciones subversivas, **empleada en forma sistemática y generalizada por agentes estatales**, la mayoría de las veces por miembros de las Fuerzas Armadas.”¹⁰⁶

137. En ese sentido, en el presente caso, la acción u omisión penalmente relevante y la intervención de cada uno de los implicados se analiza desde esa óptica, más exactamente, desde la perspectiva de un aparato de poder organizado con estructura jerarquizada que actuó, utilizando métodos de eliminación “sistemática y reiterada”.

Debe precisarse que una acción sea sistemática: “...significa que responde a un plan o patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos y/o privados, lo que implica no sólo que exista una política de Estado o de una organización para promover esa política, sino, además, que dicha política se logre implementar de manera organizada de conformidad con el patrón o plan. Tal política se conoce en doctrina como *políticas de terror, de persecución y de represión* —esto es, precisamente, lo que configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes y es lo que permite excluir hechos

¹⁰⁵ Cfr. Su fundamento 81 (énfasis agregado)

¹⁰⁶ Cfr. Su fundamento 82 (énfasis agregado).

aislados, no coordinados y aleatorios; en definitiva, hechos que no respondan a dicha política -...»¹⁰⁷.

La autoría mediata por dominio de la organización

138. *Claus Roxin*, postulando como fundamento de la autoría, el dominio del hecho, precisó que éste reviste las formas del dominio de la *acción*, del dominio de la *voluntad* y del dominio *funcional* del hecho (o *codominio* del hecho), según se esté, respectivamente frente a una autoría inmediata, frente a una autoría mediata o frente a una coautoría. Entre las subespecies de dominio de la voluntad identifica el "dominio de la coacción" y "dominio del error", pero además, dice, también se debe hablar de una nueva subespecie de dominio de la voluntad: la del llamado "*dominio de la organización*", conocido también como la teoría del "autor detrás del autor".
139. Así, además de la autoría mediata por coacción o error –conocidas como modalidades clásicas de autoría mediata- se erige el postulado de autoría mediata por "dominio de la organización" o "dominio sobre la organización", sobre el que este Superior Colegiado considera necesario incidir y detenerse en connotar sus presupuestos y características, desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, en atención a la tesis postulada por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita y oral.
140. Los presupuestos de dicho dominio de organización, según Roxin, son: a) la existencia de una fuerte estructura jerárquica a disposición del hombre de detrás, un aparato organizado de poder; b) la intercambiabilidad de los ejecutores; y c) la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico. Él mismo, desarrollando estos elementos de su teoría¹⁰⁸, últimamente ha dicho:

¹⁰⁷ Meini Méndez, Iván. Los delitos contra la humanidad en el ordenamiento legal peruano. En : Los Caminos de la Justicia Penal y los Derechos Humanos. Primera Edición, abril del 2007, Lima; Pág. 113.

¹⁰⁸ Meini Méndez, Iván. Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico. En: Los Desafíos del Derecho Penal en el Siglo XXI, Libro Homenaje al Profesor Dr. Günther Jacobs. Editorial Ara Editores – Impreso en Perú – 2005, Pág. 459 "La versión primigenia data de 1963".

“A favor de una autoría mediata de los hombres de atrás pueden esgrimirse dos posibles fundamentaciones de distinta firmeza. Por un lado, se puede concebir la relación entre hombre de atrás e intermediario del hecho como una pura relación de dos personas, e intentar probar algún déficit de la autonomía en el ejecutante, que permita atribuir al hombre de atrás un dominio del hecho de mayor nivel. O se puede ver el aparato organizado de poder como verdadero instrumento del hecho, compuesto por un gran número de personas que, gracias a la forma estructurada de actuar del aparato de poder, garantiza la producción del resultado con tan alta probabilidad que se puede hablar de un dominio del resultado a través del hombre de atrás, independientemente de la diferente situación individual que pueda tener cada uno de los actores...”.

“Mi tesis es que, para fundamentar una autoría mediata, solamente resulta transitable la segunda vía. Como criterios de la autoría mediata en el marco de aparatos organizados de poder se hacen valer diferentes circunstancias; para mí, se trata de la “*fungibilidad*” del ejecutor inmediato y el “*apartamiento del Derecho*” de la actividad de la organización ...”¹⁰⁹.

“... la objeción, justificada cuando se trata de una relación aislada entre dos personas, en el sentido de que se estaría utilizando de manera vedada un curso causal hipotético, se resuelve cuando se observa que **la seguridad del resultado aumenta enormemente por el hecho de que la organización cuenta con muchos esbirros dispuestos y que, entonces, la ausencia de uno de ellos –por cualquier causa- no puede hacer peligrar la ejecución de la orden...**”¹¹⁰.

“... [con] la objeción adicional de que no podrían intercambiarse a aquellos especialistas indispensables para ejecutar los hechos, pese a lo cual, los hombres de atrás serían de todos modos autores mediatos (...) con ello se abandona **el ámbito del dominio de la organización que está hecha a la medida del**

¹⁰⁹ Roxin, Claus. La Teoría del Delito en la discusión actual (Traducción de Manuel Abanto Vásquez). Editora Jurídica Grijley. Lima – 2007. Pág. 522.

¹¹⁰ Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág. 524. (El resaltado es de la Sala).

“automatismo” (...) y, por regla general, también para un gran número de delitos que discurren bajo el mismo esquema”¹¹¹

A la objeción hecha valer contra el **criterio de la fungibilidad**, el que el ejecutor inmediato podría salvar o dejar escapar a la víctima, de tal manera que él sería el único que tendría el dominio sobre la producción del resultado, con lo cual no podría hablarse de ninguna fungibilidad, dice: “...Pero tal falta de funcionamiento es mucho más rara en una organización criminal que cuando se emplean instrumentos sin culpabilidad o bajo error ; casos en los que nadie pone en duda que se presente una autoría mediata por el hecho de que, en los casos particulares, pueda fracasar una tentativa. Pese a todo (...), en las organizaciones delictivas, la fungibilidad puede estar formada de la manera más diferenciada, de modo que **es aconsejable no apoyar la autoría mediata exclusivamente en este criterio**”¹¹².

Respecto al otro criterio fundamentador de la autoría mediata, el “apartamiento de Derecho”, dice: “...En primer lugar, **el aparato de poder, naturalmente, no tiene que haberse separado del Derecho en todos los aspectos, sino solamente en el marco de los tipos penales que él realiza (...)**. Y en segundo lugar, para el apartamiento del Derecho no importa la perspectiva del sistema anterior, sino la evaluación jurídica actual.

Pero sobre la base de estas dos aclaraciones resulta evidente que el apartamiento del Derecho del aparato organizado de poder constituye un presupuesto necesario para el dominio del hecho de los hombres de atrás (...). Entonces, el sistema (o una parte del sistema de un Estado) tiene que trabajar delictivamente como un todo (“apartándose del Derecho”) si quiere que las órdenes de los hombres de atrás tengan la seguridad del éxito que fundamenta una autoría mediata”¹¹³.

El mismo autor (Roxin) precisa que los dos criterios no caracterizan aún, en toda su extensión, las circunstancias en las cuales se basa el dominio del hecho de los

¹¹¹ Roxin, Claus. Ob. Cit. Págs. 525-526. (El resaltado es de la Sala)

¹¹² Roxin, Claus. Ob. Cit. Págs. 527. (El resaltado es de la Sala)

¹¹³ Roxin, Claus. Ob. Cit. Págs. 528-529.

hombres de atrás. “...Y es que **aquel que ejecuta el último acto realizador del tipo, en un aparato de poder organizado y apartado del Derecho, está bajo otra situación que un autor particular abandonado a su suerte. El primero está sometido a una serie de influjos que son específicos de la organización y que, si bien no excluyen de ninguna manera su responsabilidad, sí hacen que esté “más dispuesto al hecho” que cualquier delincuente potencial y que, visto en su totalidad, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho por parte de los hombres de atrás**”¹¹⁴.

“... Entonces, la forma de actuación organizada, el apartamiento del Derecho del aparato, la fungibilidad general y la elevada disponibilidad hacia el hecho de los potenciales autores inmediatos son elementos que fundamentan, a través de su engarzamiento, el dominio del hecho del hombre de atrás”¹¹⁵.

141. Por su parte *Kai Ambos* en relación a la teoría del dominio por organización, acota: “...La teoría del dominio por organización [concebida por Roxin], en definitiva convincente, necesita una mejor fundamentación que parta de una fungibilidad *abstracta* o bien posterior en vez de concreta y que entienda normativamente el principio de responsabilidad (...). En este sentido, la teoría del dominio por organización puede entenderse como un “entrelazamiento” (...) de componentes normativos y fácticos. Desde un punto de vista *fáctico*, junto con el criterio del dominio por conducción brinda un elemento para determinar la figura central del suceso. El empleo de consideraciones *normativas* permite – excepcionalmente- atribuir ese rol también a un autor de atrás (...). En los sucesos problemáticos, el poder de conducción se reparte sobre dos responsables. En el caso del autor directo se funda en su cercanía al hecho. En relación con el hombre de atrás que ordena, su responsabilidad resulta de la influencia que ejerce sobre la organización en la cual está incluido el ejecutor...”¹¹⁶.

¹¹⁴ Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág.530.

¹¹⁵ Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág.532.

¹¹⁶ Ambos, Kai y Grammer, Christoph. Dominio del hecho por Organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann. En: www.unifr.ch/ddpl/derechopenal/articulos/pdf/Kaeseman0504.pdf. Pág. 5.

Continúa:

“...*Vest* va aún más allá y considera al aparato organizado de poder en sí mismo como la figura central del suceso típico, cuyo dominio del hecho contiene más que la suma de los dominios individuales de los partícipes. Aquí sale a la luz un *principio de imputación del hecho total* (...), según el cual, la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un *dominio* organizativo en *escalones*, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como *autores por mando* (...) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como *autores por organización* (...); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los *meros autores ejecutivos* (...) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global.”¹¹⁷

142. En sede nacional, el profesor **Iván Meini** desarrollando la autoría mediata por dominio de organización, señala: “... en el marco de un aparato organizado de poder y desde la perspectiva del hombre de detrás, la organización en cuanto mecanismo de poder que funciona automáticamente es ya un instrumento o herramienta. Por lo mismo, y siempre desde la perspectiva del hombre de detrás, los ejecutores puede ser considerados también como una <<herramienta>> o <<instrumento>>, tan igual que los recursos financieros o materiales, pues todos por igual se utilizan para la consecución del plan...”¹¹⁸.

¹¹⁷ Ambos, Kai y Grammer, Christoph. Ob. Cit. Págs. 7-8.

¹¹⁸ Meini Mendez, Iván. “La Autoría Mediata en Virtud del Dominio sobre la Organización”. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, N° 4 . Pág. 290.

“... La posibilidad de sustituir a los ejecutores es, en puridad, un dato fáctico cuya ausencia no tiene porqué distorsionar el dominio que puede ostentar el hombre de detrás sobre los subordinados ejecutores, ni cuya presencia tiene porqué condicionar la existencia de tal dominio. Este dominio podrá cimentarse sobre la relación de jerarquía, el mayor conocimiento e información que tiene el órgano directivo en comparación con su subordinado pero, fundamentalmente, sobre la disponibilidad del ejecutor para realizar el hecho ilícito. Este dominio, así configurado, puede proyectarse indistintamente sobre un solo subordinado o sobre un colectivo de ellos que sean intercambiables. La misma disponibilidad, obediencia, sumisión y capacidad para realizar el hecho antijurídico muestra quien es no reemplazable que aquel otro que sí lo es.”¹¹⁹.

“... el concepto <<marginalidad del Derecho>> sobre el cual se edifica el dominio de la organización hace referencia no a un Derecho positivo, sino a un *supra* conjunto de valores, propios de las sociedades civilizadas y del Estado de Derecho. Sólo así se puede entender que en los casos en los que el aparato de poder es el propio estado, y éste se ha procurado una cobertura legal que ampara su actividad, sus actos sigan siendo <<crímenes>>. Pero, por lo mismo, tal concepto de marginalidad del Derecho pierde su valor para distinguir cuándo y dónde puede existir dominio de la organización y, con ello, pierde sentido como elemento del dominio de la organización. La razón es que no sólo la actividad de un aparato organizado de poder discurre en *esta* marginalidad del Derecho, sino que todos los delitos que se cometen en el mundo <<civilizado>>, desde un genocidio hasta una falta contra el patrimonio, e incluso una infracción administrativa, se oponen a tal *supra* conjunto de valores. De ahí se deriva que todos los comportamientos penalmente trascendentes, con independencia de que transgredan o no la legislación vigente en el país en que actúe el aparato de poder, y con independencia de que tengan lugar en el seno de un aparato organizado de

¹¹⁹ Meini Mendez, Iván. Responsabilidad Penal del Superior Jerárquico. En: Los Desafíos del Derecho Penal en el Siglo XXI, Libro Homenaje al Profesor Dr. Günther Jacobs. Editorial Ara Editores – Impreso en Perú – 2005, Pág. 473.

poder, constituyen actuaciones que quedan siempre excluidas de tal Derecho *supra* nacional.”¹²⁰

El mismo autor, acota: **“La autoría mediata del hombre de detrás y la autoría del ejecutor se fundamentan en diferentes presupuestos. El ejecutor no ha de ser considerado un instrumento en sí mismo, sino que se le atribuye tal *nomen* sólo desde la perspectiva del autor mediato para fundamentar su responsabilidad. Pero para argumentar la propia responsabilidad penal del ejecutor, éste habrá de ser considerado como autor. Es pues un concepto normativo, que nada tiene que ver con el dominio de la voluntad, ni con un dominio fáctico, sino, únicamente, con la posibilidad de valerse de la actividad de una organización, en la cual destaca un colectivo de ejecutores predispuestos a llevar a cabo los mandatos que reciban...”**¹²¹.

143. Castillo Alva, por su lado, dice: “...En esta forma de autoría mediata el dominio del hecho descansa en un control de la organización, en el dominio de sus estructuras, de su funcionamiento y de la escala jerárquica correspondiente a la decisión que se toma. No es preciso que la persona haya creado la organización o que, incluso, la haya fortalecido e impuesto un funcionamiento y disciplina particular. Basta que el autor se encuentre lo suficientemente integrado a ella...”¹²².

“ Lo que determina la posibilidad de autoría mediata –a diferencia de lo que ocurre con el delito de asociación ilícita - no es el plan criminal, el vínculo asociativo o el número de integrantes, sino la existencia de una organización eficiente o más o menos acabada. (...) Cabe distinguir aquí entre *injustos colectivos complejos* (...) y los *injustos colectivos simples* (...). La autoría mediata por dominio de la organización solo sería posible en el primer caso.”¹²³.

¹²⁰ Meini Mendez, Iván. Ob Cit. Pág. 475 y 476.

¹²¹ Meini Mendez, Iván. Ob Cit. Pág. 481 (El resaltado es de la Sala).

¹²² Castillo Alva, José Luis. Autoría Mediata por Dominio de Aparatos Organizados de Poder. El dominio de la Organización. Libros Sistemas Penales Iberoamericanos, Libro Homenaje al Profesor Dr. D Enrique Basigalupo en su 65 Aniversario, ARA Editores, 1ra Edición 2003, Pág. 605.

144. En palabras del Profesor Yván Montoya, “...para imputar un hecho a título de autor mediato por dominio de organización debe evidenciarse por parte del hombre de atrás la creación, el no control o el incremento de un riesgo relevante que le sea imputable objetiva y subjetivamente. Pues bien, en estos casos el riesgo viene determinado por el aparato de poder organizado de manera jerárquica e integrada por una pluralidad de miembros sustituibles. La creación de este aparato, su no control o el impulso del mismo implican conductas de dominio sobre el fundamento de los delitos ejecutados por los miembros del aparato. Se trata entonces de actos de dominio del riesgo imputables objetivamente al hombre de atrás”¹²⁴.

“La imputación subjetiva supone, desde una perspectiva normativa moderada, esencialmente conocimiento de la creación del aparato, de su no control o de su impulso, y la decisión de que aquel continúe con sus actividades ilícitas”¹²⁵.

La exposición anterior nos ha permitido establecer que la teoría de la autoría mediata basada en el dominio de organización ha merecido algunas observaciones, desde su postulación por Roxin, que en vez de decidir su abandono han posibilitado antes bien su desarrollo fortaleciéndola. Como dice Kai Ambos¹²⁶, las opiniones que siguen y se han adherido a dicha teoría reconocen el dominio por organización en el ámbito de la criminalidad del Estado, en otras palabras, la criminalidad provocada y organizada por el Estado se da en formas de autoría mediata basada en el dominio de la organización, gracias a la forma estructurada de actuar del aparato estatal.

La autoría mediata en la legislación nacional.

145. La autoría mediata se halla reconocida en el artículo 23° del Código Penal, y se encuentra configurada de la siguiente forma: "*El que realiza (...) por medio de*

¹²³ Castillo Alva, José Luis. Ob. Cit. Pág. 606.

¹²⁴ Montoya Vivanco, Yván: Ponencia presentada y expuesta en: La Jornada Penal – Constitucional, realizada el 29 de octubre del 2007, en el Auditorio de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Organizada por el Taller de Derecho de la misma Universidad.

¹²⁵ Montoya Vivanco, Yván: Ponencia citada.

otro el hecho punible (...) serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción". De antemano debe resaltarse que la autoría mediata es una figura con sustantividad propia, regulada en el Código Penal como una modalidad de autoría, como lo son tanto la autoría directa y la coautoría.

El Código Penal no define la figura del autor mediato. De ahí que a la jurisprudencia y la doctrina les haya correspondido construir el concepto del mismo, según el cual autor mediato es aquel que *aprovecha o utiliza la actuación de un intermediario para alcanzar su fin delictuoso*; como lo señala Hurtado Pozo, "...se trata de un caso de autoría, en el que el agente (autor mediato) realiza el tipo legal sirviéndose, consciente y voluntariamente, del "autor directo de la acción típica", quien debe tener la capacidad de cometer acciones"¹²⁷.

Sobre la existencia del aparato de poder organizado en el caso sub examen.

146. En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y la prueba actuada, resulta evidente la existencia de un aparato de poder organizado, con distribución de roles de acuerdo a una estructura jerárquica, con niveles de mando y ejecución, en el que el denominado "Destacamento Colina", compuesto por miembros del Ejército peruano, aparece constituyendo el nivel de ejecutores directos.

Del acusado Julio Rolando Salazar Monroe

147. El representante del Ministerio Público en relación a la intervención del acusado Salazar Monroe en la comisión de los ilícitos penales, en su requisitoria oral dijo: "...Este Destacamento [Colina] tenía dos líneas, una jefatura operativa y una jefatura administrativa, todo esto es una línea de comando formal, sin embargo, a la par de esta línea de comando, había una línea de hecho que estaba vinculada con el SIN, donde tenemos a Vladimiro Montesinos Torres como un jefe de hecho del SIN y un jefe en teoría que es el señor Julio Salazar Monroe, quienes

¹²⁶ Ambos, Kai. Ob. Cit. Pág. 66.

¹²⁷ Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal, Parte General I, Editorial Grijley, Tercera Edición, Lima 2005, Pág. 864.

desde ese estamento planificaban las operaciones militares que iban a ser ejecutadas por esta línea de comando...”.

Continúa:

“...El día dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, estalló un coche bomba en la calle Tarata en Miraflores, un atentado terrorista (...) que permitió a TENA JACINTO hacer una nota de inteligencia a MARTÍN RIVAS, informando de la presunción de que habían ingresado algunos heridos a la Universidad La Cantuta. Qué generó (...) que al día siguiente, de manera inmediata se llevara a cabo una operación militar, (...) planificada desde las más altas instancias, desde el SIN que manejaba información de inteligencia referida a presuntos elementos terroristas, donde esta[ba] ubicado (...) JULIO SALAZAR MONROE...” . Por ello, la posición de Salazar Monroe dentro de este esquema, es que él participó dentro de lo que ha sido el planeamiento de la ejecución de estas operaciones militares, vinculado a Vladimiro Montesinos Torres, desde allí salían los planes para poder ser ejecutados por el Ejército” (fojas 29094 y siguiente ; 29097 – 29098; y 29106 Tomo 48).

148. Por su lado, los abogados defensores del acusado Salazar Monroe en sus alegatos finales postularon, entre otros, que “[e]n el supuesto negado que se hubiese probado el hecho acusado, Julio Rolando Salazar Monroe no podría ser condenado como autor mediato, sino como cómplice” (fojas 29739 Tomo 49).

En sustento de dicho planteamiento, partiendo de que “...A Julio Rolando Salazar Monroe se le acusa como autor mediato de secuestro agravado, desaparición forzada y asesinato, por el hecho de haber participado en el planeamiento de la operación que el Destacamento Colina realizó en la Universidad (...) “El artículo 23 del Código Penal considera a la autoría mediata como un tipo de autor, pero no señalan sus elementos, por lo que tiene que recurrirse a la doctrina para establecerlos; con mayor razón si se pretende aplicar la autoría mediata por

dominio de la organización, que constituye una excepción a la clásica autoría mediata por dominio de la voluntad.

Los elementos de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder son los siguientes:

- Un aparato organizado de poder: jerarquía, división de funciones y número suficiente de integrantes para formar relaciones de mando entre superiores y ejecutores de las órdenes.*
- Un superior que, dentro del aparato organizado de poder, dicta la orden de cometer un delito y su ejecución por un subordinado.*
- La fungibilidad del ejecutor material de la orden.*
- La no sujeción al derecho del aparato organizado de poder.*
- El dominio de la organización del superior que dicta la orden de cometer el delito.*

*De los elementos de la autoría mediata en aparato organizado de poder, para efectos de la defensa, solamente corresponde resaltar uno; **la orden.***

Autor mediato por dominio de la organización es el superior que ordena la realización del delito. (fojas 29739 a 29741 Tomo 49).

149. En ese orden, luego de citar a diferentes autores que desarrollan la teoría de la autoría mediata y la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional de fecha 13 de octubre de 2006 “Caso de Abimael Guzmán y la Cúpula de Sendero Luminoso”, extrae una primera conclusión: “*A nuestro defendido no se le puede imputar los delitos de secuestro agravado, desapariciones forzadas y asesinatos a título de autoría mediata, porque en la misma acusación no se le atribuye haber ordenado el operativo que el Destacamento Colina realizó en la Universidad La Cantuta, sino solamente la participación en la planificación.*” (fojas 29744 del mismo Tomo).

“...La elaboración del plan criminal no constituye un caso de autoría mediata (...) tampoco configura coautoría.

El artículo 23 define a los coautores como las personas que cometen el hecho punible conjuntamente. (...)

El haber participado en la elaboración del plan criminal que se le atribuye a nuestro defendido, insistimos en el supuesto negado que se hubiese probado, solamente podría ser calificado como complicidad.

Quien realiza un acto preparatorio es un cómplice, no un autor; éste solamente es la persona que lleva a cabo un acto de ejecución(...)” .

Parfraseando a Roxin en el tema de la autoría y participación en el seno de los aparatos organizados de poder, acota:

“Naturalmente, no se quiere decir que en los delitos cometidos en el marco de maquinarias de poder organizados no quepa la complicidad. Cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria más bien sólo puede fundamentar participación. Aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar ... son, por lo general, únicamente cómplices...” (fojas 29746 a 29748 del mismo Tomo).

En ese ámbito de participación, dice: *“...Lo cierto es, que no existe ningún hecho probado que permita establecer que nuestro defendido era insustituible en la elaboración del plan operativo de La Cantuta. (...)*

Es evidente que sin la intervención de nuestro defendido el Destacamento Colina hubiese podido, igualmente, realizar el operativo en la Universidad La Cantuta en la forma y oportunidad en que se llevó a cabo. (...)

“ Si Julio Salazar Monroe no intervenía en el planeamiento, queda claro que la operación se habría llevado a cabo de todos modos, pues en los propios términos de la acusación el ex asesor del SIN no lo necesitaba para activar al Destacamento Colina ... ” (fojas 29752 a 29755 Tomo citado).

Y concluye, finalmente: “Nuestro defendido debería responder a título de cómplice secundario y no como autor” (fojas 29756 Tomo indicado).

Consideraciones de la Sala

150. De lo dicho por el señor Fiscal en su acusación oral, los hechos de La Cantuta se perpetraron bajo el “esquema” de un aparato de poder jerárquicamente organizado, dentro del cual al acusado Salazar Monroe se le ubica en su cúspide (“cúpula”) planificando la eliminación de elementos terroristas, como objetivo de la política antisubversiva del gobierno de turno, y se precisa que dicha estructura organizada de poder se manejó desde las esferas superiores del SIN –del cual Salazar Monroe era su jefe–, y del Ejército, bajo un comando *de facto* paralelo al formal.

Del análisis de los hechos y de la prueba actuada aparece:

- a) Si bien en la Dirección de Inteligencia del Ejército, se creó un Equipo Especial de Inteligencia, que posteriormente dio lugar a un Destacamento dado que así lo requirió la misión, este Destacamento no tuvo actividad propiamente castrense, pues se apartó del ordenamiento jurídico. No puede negarse la participación del Servicio de Inteligencia Nacional en esa decisión, alegando la ausencia de vínculo funcional entre el Servicio de Inteligencia Nacional y el Ejército, toda vez que la participación del acusado Salazar Monroe Jefe de ese servicio en el planeamiento y en la toma de decisión, estaba permitida por el Manual de Operaciones de Inteligencia.

b) **Al acceder a la posición de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, existía un objetivo de Gobierno, en el que comprometió al órgano cuya jefatura detentó.** Salazar Monroe el 14 de enero de 1991 asumió el cargo del Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, en dicho momento existía un objetivo y un Plan de Operaciones diseñado. En dicha competencia y teniendo en cuenta los objetivos, Julio Salazar Monroe, dictó órdenes verbales, así lo ha declarado el jefe de la DINTE señor Rivero Lazo (fojas 23760 Tomo 42). Salazar Monroe una de las primeras acciones que se conoce efectuó como Jefe del SIN, fue involucrarse en la conformación de un equipo Especial de Inteligencia cuyo comando asumió. Lo admitió: *“Normalmente el que me reportaba el avance del trabajo era el Jefe del Grupo de Análisis que era el Coronel Rodríguez Zabalbeascoa...”* (fojas 23540 Tomo 41). Preguntado Rodríguez Zabalbeascoa en el acto oral: *“... El señor Rivero Lazo dice que él tenía un conocimiento muy esporádico, porque el trabajo no lo controlaba él, (...) lo controlaba el SIN (...). Rodríguez Zabalbeascoa respondió: Eso es correcto* (fojas 25703 Tomo 44). Han sostenido en forma uniforme el Jefe del Equipo y el miembro del mismo, Oficial de Marina don Luis Antonio Ríos Rodríguez, que fueron convocados y se trasladaron el 15 de enero de 1991 a la DIRCOTE – GEIN la misión que se les dio: analizar documentos incautados a Sendero Luminoso (fojas 6048 y siguiente Tomo 11, fojas 963 del Anexo Grupo de análisis B y fojas 23961 Tomo 42, respectivamente), de igual manera declaró primigeniamente el Jefe del SIE don Víctor Raúl Silva Mendoza. En sesión 21 al prestar declaración ubicó el inicio de esas actividades a fines de enero y principios de febrero de 1991, luego en esa y en sesiones posteriores, volvió a su versión original de que el grupo fue convocado el 15 de enero de 1991 (fojas 18303 a 18305 Tomo 33, 19208 Tomo 34 , 19385 Tomo 35). El Jefe DINTE Juan Nolberto Rivero Lazo, en manifestación prestada el 18 de enero del 2001 en presencia del señor Fiscal, Asesorado por el Abogado Defensor de su elección al responder la pregunta sesenta y siete indicó: que el apoyo dado con un Equipo de Trabajo en DINCOTE (...) *fue desde enero a setiembre de mil novecientos noventa y uno.*” (fojas 108 Anexo Grupo de Análisis A). Al prestar declaración instructiva ante la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial ratificó su versión. (fojas 236 del

mismo Anexo). La no coincidencia con la fecha en que sostienen los señores Comandantes del GEIN se presentaron a esa instalación, la aclaró en su momento el Señor Rodríguez Zabalbeascoa, explicó: “... *que empezaron el trabajo a partir del quince de enero del noventa y uno, primero en una oficina del segundo piso y posteriormente los trasladaron a una sala de conferencias en el sexto piso, cerca del Almacén donde se ubicaba el material incautado a Sendero Luminoso...*”. (fojas 693 del Anexo Grupo de Análisis B). El Señor Jhon Caro, precisó en Juicio Oral: “... *la vinculación que tuvimos con ellos fue el de haberle proporcionado un local, un ambiente para ellos...*” (fojas 25670 Tomo 44) referenciado por otros oficiales del grupo, como el momento en el cual conocieron de su presencia (fojas 693 del Anexo Grupo de Análisis “B” y 1750 Testimoniales en la etapa instructiva del Anexo “D”).

- c) La falsedad en que incurre Salazar Monroe,** éste al prestar declaración en sesión 63 cuyas actas obran en el Tomo 41 sostuvo: Que el Equipo Especial de Inteligencia se conformó accediendo a una solicitud informal del Jefe de DIRCOTE General Jhon Caro: “... *en mi oficina me pidió un apoyo de elementos o de personal o de oficiales que sean analistas para apoyar este trabajo de análisis de los documentos que se habían incautado en la Avenida Buena vista, (...) todo en un ambiente muy amical en mi oficina, el General Jhon Caro, el doctor Montesinos, el que habla, el General Rivero Lazo (...) determinamos a seis oficiales analistas, tres eran del SIE que los estaba proponiendo el General Rivero Lazo (...) y tres (...) por el lado del SIN.*” (fojas 23463, 23483 y 23489 Tomo 41). Esto quedó desvirtuado con lo señalado, por el entonces Jefe de la DIRCOTE don Héctor Jhon Caro, al prestar declaración en la etapa instructiva, dijo: “... *la llegada del personal del Servicio de Inteligencia Nacional no fue comunicada de manera oficial por ninguna autoridad; en los hechos, llegaban asignados directamente por disposición de Vladimiro Montesinos...*” (fojas 615 del Anexo: Grupo de Análisis “B”) (...) *se le invitó a una reunión aproximadamente en el mes de marzo o abril del noventa y uno (...) por el General Julio Salazar Monroe, hubieron aproximadamente una sesenta personas para coordinar e integrar a todos los estamentos de inteligencia* (fojas 617 del

mismo Anexo). Al ampliar su declaración, hizo referencia a “... una reunión de coordinación en las que participaron como cincuenta personas convocada y presidida por Julio Salazar Monroe(...) habrá ocurrido a fines del año noventa o a principios del año noventa y uno, a la que se llamó Comunidad de Inteligencia (...) allí recuerdo haber conversado con el señor Julio Salazar Monroe en algunas ocasiones sin ninguna trascendencia, ya que toda coordinación se hizo con Vladimiro Montesinos Torres..” (fojas 634 y siguiente del mismo Anexo). En el acto oral, ratificó su presencia en la reunión de la Comunidad de Inteligencia (fojas 25671 Tomó 44) precisó: “... yo era uno de los que menos asistía al SIN, casi muy pocas veces he conversado (...) era citado por el General Julio Rolando Salazar Monroe, (...) no recuerdo que me halla dicho va ir un grupo e instálenlo ustedes...” (fojas 25671 Tomo 44). Se recibió en sesión 67 la declaración del entonces Director de la PNP don Adolfo Javier Cuba y Escobedo, dijo: “... la participación de los analistas fue ofrecida por el Servicio de Inteligencia para ayudar a analizar la documentación conseguida...” (fojas 23928 Tomo 42). Preguntado: “...señor Cubas, en concreto, usted solicitó al Servicio de Inteligencia Nacional, apoyo. Respondió: No específicamente (...). No que haya formulado yo un pedido escrito, que recuerde haber firmado una solicitud, o que haya hecho algún pedido personal, no recuerdo...” (fojas 23933 Tomo 42) “...pueden haber habido apoyos, pero no, que concretamente por ejemplo haya cursado yo algún documento, no recuerdo haber cursado algún documento solicitando esa participación específica, que tendría que haberla hecho a pedido de los elementos específicos de Inteligencia que lo hubieran requerido a la Dirección y que (...) haya tenido que requerir (...) al Sistema de Inteligencia que es autónomo, (...) como sistema, todos los elementos de inteligencia estaban canalizados hacia la cabeza del sistema (...) que era el General Julio Salazar Monroe (...) el Servicio de Inteligencia Nacional que era integrante y hasta Presidente del Consejo Superior de Inteligencia...” (fojas 23935 Tomo 42). El Señor Jhon Caro, absolviendo una pregunta, dijo: “No se si conoció, [El Director General de la PNP], pero si me pide mi opinión, me parece que no conocía.” (fojas 25679 del Tomo 44).

d) La indebida conformación del Equipo, el acusado Salazar Monroe, al igual que el Jefe del SIE don Víctor Raúl Silva Mendoza, admitieron de que para la creación y su asignación a tareas en la DIRCOTE, se designaron tres oficiales de este Servicio, agregando este último que lo hizo por disposición del DINTE [Fundamento 57]. Precisó Salazar Monroe: “... soy casi el gestor, (...) ese grupo se gestó, se fundó, se organizó en enero de mil novecientos noventa y uno...” (fojas 23457 Tomo 41). “... yo participé en este grupo de análisis (...) cuando llego yo al SIN en enero del noventa y uno, entre enero y febrero, casi cuando yo recién inicio mi gestión.” (fojas 23462 del mismo Tomo). “...La superioridad era yo, yo era el Jefe del SIN, tenía el rango de Ministro, y era el [de] más alto rango de grado, (...) vi que era pertinente dar ese apoyo, y lo dimos allí en una reunión, ...” (fojas 23472 Tomo citado). Sin embargo la conformación del equipo no correspondía a sus funciones, tal como el mismo lo admite. **Preguntado por la señora Abogada de la Parte Civil:** “... si usted tenía la autoridad para destacar o trasladar (...) a los agentes del Servicio de Inteligencia (...) a conformar este Grupo de Análisis. Respondió: “...este personal que vino es del SIE, de manera que era un sistema que estaba funcionando (...) no tengo esa autoridad, pero si con el Jefe, porque quien propuso [a] esos tres es el General Rivero Lazo...” (fojas 23518 mismo Tomo). Preguntado por su defensa: “...estas tres personas (...) administrativamente de quien dependían en esa época, seguía[n] dependiendo del SIE o pasaron a depender de usted. Respondió: “... seguía[n] dependiendo de su institución, de su DINTE del SIE, etc, del Ejército, no rompieron ese vínculo...” (fojas 23537 Tomo citado). Contradictoriamente a todo lo hasta aquí expresado, respecto a su capacidad de convocatoria, a la pregunta de su defensa: “...Estaba dentro de sus funciones de usted la de crear algún destacamento ya sea dentro del SIN u otro organismo del Ejército.” Dijo: “...En principio dentro del Ejército no, porque el SIN es un organismo autónomo, el Ejército es la Fuerza Armada que está aparte, tiene sus propias leyes y Reglamento, de manera que no hubo esa coordinación (...) de crear ningún grupo de Análisis Operativo...” (fojas 23539 y 23540 del mismo Tomo). En sesión 63, la Defensa de la Parte Civil, le preguntó: “... el General Rivero Lazo tendría que haber tenido la autorización (...) para sacar [a] estas personas de su

trabajo y hacer, que conformaran este grupo de Análisis o el tenía que pedir autorización a alguien.” Respondió: No, él era el Director de Inteligencia del Ejército, [y] ahora si [a] estos tres oficiales, lo[s] quieren sacar para hacer un trabajo extra, yo creo que tendrían que presentar un pedido (...) al Comandante General del Ejército, pero si es su trabajo, su análisis, (...) estaban en su campo de acción, (fojas 23518 del Tomo indicado). La señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial recibió el 11 de octubre del 2001 la Declaración del que fuera Comandante General del Ejército don Pedro Villanueva Valdivia, preguntado: “... usted tomó conocimiento del destaque de un Grupo de agentes de inteligencia del Ejército a las oficinas de la DIRCOTE en el año noventa y uno (...). sostuvo: “... en ningún momento tomo conocimiento de ese hecho y que le sorprende la pregunta, pues normativamente no era posible (...) ni tampoco se le dio cuenta (...) y de haber sido así el declarante hubiera tomado una acción de inmediato pues no le encuentra sentido al desplazamiento de personal de inteligencia del Ejército a instalaciones policiales; en su caso no hubiera aprobado dicho destaque. (...) si el destaque iba a realizarse a una dependencia fuera del Ejército (...) necesariamente debía contar con mi autorización ...” (fojas 1421 a 1423 del Anexo Testimoniales en la etapa Instructiva “C”).

- e) La Misión dada al Equipo Especial De Inteligencia,** según Salazar Monroe, cuando fue enviado al GEIN no se cumplió. Jamás elaboraron documento de análisis alguno para el GEIN. Al respecto, dijo el Señor Miyashiro Arashiro en ese entonces Comandante del GEIN al prestar declaración a nivel instructivo: “... *el grupo de análisis del GEIN analiza para alimentar a las operaciones (...) el análisis que hace el grupo militar es para fines macro de la organización, (...) desde el punto de vista de diferentes planos, (...) no presionados por un operativo cercano, pero como este grupo era analista tenían que alimentarnos a nosotros y decirnos que determinada célula esta integrada por determinadas personas, pero nunca nos mandaron un informe, el resultado de este análisis lo llevaban al SIN, incluso el Teniente Coronel Rodríguez quería saber que hacíamos nosotros como grupo, lo que generaba incomodidad...*” (fojas 597 y siguiente. Del Anexo Grupo de Análisis- “B”). De otro lado Julio Salazar Monroe participó en la

adecuación del Plan Operativo al nuevo objetivo como se señaló en el Fundamento 63. Se había aprobado en Abril de 1991 el Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia, que le permitía formalmente al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional el planeamiento y la decisión de ejecutar Operaciones Especiales de Inteligencia, usando la infraestructura y recursos del Ejército. La existencia de Planes Operativos fue admitido por el Jefe del SIE Victor Raúl Silva Mendoza al prestar declaración el 21 Septiembre del 2002 a nivel preliminar, en presencia de la Señorita Representante del Ministerio Público y del Señor Abogado por él designado, al responder la sexta pregunta, dijo: “...dichos puestos remitían directamente la información recabada a la DINTE, las mismas que luego de evaluarlas si el caso lo [a]meritaba se formulaban planes operativos, (...) en coordinación de diferentes jefes de Departamento[s] con conocimiento del General RIVERO LAZO, quien disponía que algunos planes se coordinen conmigo y otros planes yo no tomaba conocimiento toda vez que los manejaba directamente RIVERO LAZO, también quiero agregar que en algunas oportunidades venía información directa del Servicio de Inteligencia Nacional y de la Comandancia General de Ejército (...) lo cual ameritaba también la elaboración en algunos casos de los respectivos planes, (...) esos planes eran operativos; respecto a la ejecución (...) no tengo conocimiento, (...) mi labor alcanzaba solo en algunos (...) la elaboración de los planes, no habiendo tomado conocimiento (...) sobre resultados de ejecución de planes operativos (...) nunca lo he visto dar cuenta al General RIVERO LAZO respecto de los planes de operaciones que se ejecutaban o de las actividades que realizaba la DINTE, pero él en su condición de Director de Inteligencia debía darle cuenta al Comandante General del Ejército como considero que así debió ser...” (Fojas 438 del Anexo Grupo de Análisis “A”). Versión de la que se desdijo en el acto oral manifestando: “...Me rectifico, doctora, no se hace planes, solamente son planes generales que se hacen en la DINTE nada más, en el año noventa y dos.” (fojas 18513 - 18514 del Tomo 33). No fue la primera rectificación que hizo en el acto oral el señor Silva Mendoza, también procedió así, cuando se le hizo notar la falsedad en que incurrió al absolver una pregunta que le formulara el señor Fiscal Superior, posición que asumió con el propósito de desvincularse de los hechos,

toda vez que su defensa se ha centrado en negar toda vinculación con el aparato de poder, por lo que la Sala asume como fiable la declaración instructiva antes mencionada.

- f) Dispuso el traslado del Equipo de Inteligencia a las instalaciones del SIN, así lo ha admitido en el acto oral.** A pesar de la negativa de la defensa, en el sentido que esa decisión no le corresponde, tal disposición queda evidenciada, cuando el acusado explico en el juicio oral: “... un día a mi oficina se me acerca el Jefe de estos seis (...) el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y me informa (...) ciertos problemas que habían tenido en la DINCOTE (...) y [los] traemos acá a las instalaciones del SIN para seguir el trabajo (...) a mi [me] pareció pertinente (...) yo le digo (...) proceda, está bien, (...) ese es el motivo por el cambio de este grupo (...) a las instalaciones del SIN, cuando este grupo se dirige a las instalaciones del SIN el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa, por su propio criterio (...) al entrar al SIN se dirige a un Taller de Mantenimiento, (...) que estaba abandonado, (...) porque este Taller era del SIE, dentro de las instalaciones del SIN (...). Ese es el famoso Taller de Mantenimiento donde todos ya sabemos que es lo que produce, allí continúan el trabajo de análisis...” (fojas 23464 y siguiente Tomo 41). El Jefe del Equipo Especial de Inteligencia Rodríguez Zabalbeascoa al prestar declaración testimonial dice: “... a partir de setiembre hasta fines del mismo mes y año continuó funcionando en una oficina administrativa ubicada en el Servicio de Inteligencia Nacional de Las Palmas...” (fojas 6049 del Tomo 11). En igual sentido declara el señor Luis Antonio Ríos Rodríguez Oficial de Marina, integrante del Equipo, aun cuando hace una precisión respecto al momento en que se produce el traslado: “...se nos indicó que a partir de más o menos medio año, íbamos a pasar a otras oficinas del Ejército que eran cerca al SIN (...) dentro del mismo Cuartel que se llama, me parece Alfonso Ugarte. Preguntado por la Señora Directora de Debates: “... Usted ha dicho, cuando prestó su declaración testimonial, que (...) recibieron la visita del General Salazar Monroe. Respondió: Claro, lo que yo señalé es que en algún momento lo he visto pasando inspección a las instalaciones, a ver como estábamos ubicados, algo así. Repreguntado.: Cuando estaban (...) en el taller de

Mantenimiento, dijo: Correcto...” (fojas 23962 y 23969 respectivamente del Tomo 42).

- g) En junio de 1991 el Equipo Especial de Inteligencia se retira del GEIN, y da lugar al Destacamento Colina**, cuyos objetivos eran: la eliminación de personas o grupos de personas sospechosas de realizar actividades subversivas, así como dar respuesta con la misma violencia usada cuando estos cometieron atentados. Como refiere el ya citado oficial don Luis Antonio Ríos Rodríguez a junio de 1991: “... era ya más refinar, o al menos lo que yo hacía, era pulir el texto final del Manual éste de Inteligencia Estratégica, ya que yo estuve a cargo del desarrollo de una parte (...) aproximadamente setiembre u octubre, no recuerdo exactamente, se entregó el documento final, (...) al General, tuvimos me parece dos reuniones para exponerlo, y una vez que dieron el visto bueno al documento, se acabó la labor y dejé de asistir...” (fojas 23962 -23963 Tomo 42). Preguntado: “...Los otros analistas cómo iban, estaban al mismo nivel que usted, puliendo el documento final: Respondió: *Me parece que sí, sí (...) la reunión con el General en la cual se le entrego el documento fue en setiembre, por eso es que terminan las labores ...*” (fojas 23967 Tomo 42). “...recuerdo que hubo dos reuniones, porque la primera no fue satisfactoria, o sea, no estuvieron muy contentos con algunas partes del documento (...) yo recuerdo sobre todo la intervención del General Salazar Monroe, que estuvo molesto con un tema, que estaba mal escrito, o algo así (fojas 23974 Tomo citado). Versión coherente con la que dio don Benedicto Jiménez Baca desde el inicio del proceso, esto es al retirarse del GEIN en junio, el Comandante Paucar le había entregado (fojas 610 del Grupo de Análisis B y fojas 25695 Tomo 44), una versión del que en el acto oral, el Jefe del Equipo Especial denominó: “...*Manual de Inteligencia Estratégica sobre el Partido Comunista Sendero Luminoso...*” (fojas 25703 Tomo 44) y que según el acusado Salazar Monroe, son tan sólo Conclusiones (fojas 23466 Tomo 41 agregado de fojas 2197 a fojas 2460 del Anexo de Copias Certificadas de Documentos Tomo 04), aún cuando el mismo no tiene un capítulo o sección que las contenga. Interrogado el señor Ríos Rodríguez por la Defensa de los Procesados Lecca Esquén, Portella Núñez y Vera Navarrete: “... dígame, el lugar

donde se llevó a cabo esta exposición usted recuerda donde fue. Dijo: Sí, en el segundo piso, cerca de la oficina del Director (...) del SIN, claro.” (fojas 23979 y 23980 Tomo 42). No es cierto, en consecuencia, que la elaboración del Manual o Conclusiones terminó y se distribuyó en diciembre de mil novecientos noventa y uno, como sostuvo el acusado, esto es con posterioridad a los sucesos de Barrios Altos. (fojas 23466, 23481 Tomo citado). El memorándum N° 033 - 91- SIN - 01 su fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno cuya copia ha entregado el acusado Salazar Monroe y se ha agregado a fojas 6507 del tomo 12, él que afirma envió al señor Rodríguez Zabalbeascoa sin indicar el cargo que detentaba éste, requiriéndole la conclusión del trabajo, no enerva lo glosado dado que se contradice con versiones uniformes de los miembros del Equipo, existiendo también la del señor Jefe del SIE, quién refiere: “...en octubre o noviembre, el Coronel Rodríguez [Zabalbeascoa] me llama y me dice: “este es el trabajo que estaba realizando allá, y pone unos esquemas y cuadros (...) pero solamente fue un Informe (...) como era el trabajo que habían realizado (...) porque sabía [que] a fin de año lo iba a calificar, para que vea su trabajo que había realizado...” (fojas 18162 y siguiente Tomo 33). Usa el tiempo pasado. A diciembre ya existía el Destacamento que se le conoció como Colina.

- h) La existencia del Destacamento Especial de Inteligencia al que se le identifica como Colina.** Aparece del Oficio N° 5690 DINTE examinado en el Fundamento 68. DINTE, en dicho documento, hace mención a la existencia de un Plan Operativo identificado como CIPANGO, así como a una orden del Comandante General del Ejército para la “**conformación de un Equipo Especial de Inteligencia para la ejecución de tareas definidas en forma permanente**”, ello se explica por cuanto el Servicio de Inteligencia Nacional órgano de asesoramiento de la Presidencia de la Republica, no tenía línea de comando con la DINTE que pertenecía al Estado Mayor, este era órgano de asesoramiento del Comandante General del Ejército (Confrontar Gráfico Fundamento 64). En consecuencia la orden dada por el Jefe de Servicio de Inteligencia Nacional a los órganos del Ejército, requería necesariamente de la participación del canal de Comando.

En sesión 65 cuyas actas corren en el Tomo 42 se recibió la declaración del Jefe DINTE, fue evasivo respecto a la existencia del Destacamento, aunque de las respuestas dadas fluye que sí conoció. Preguntado por la Señora Directora de Debates: “...usted como jefe de la DINTE ordenó la conformación del Destacamento. Dijo: No ordene ninguna conformación (...) Repreguntado. Se dice señor que este Destacamento formaba parte de la estructura orgánica del Ejército, porque no podía existir un grupo de persona[s] del Ejército que usara armas, vehículos, instalaciones, si es que no era con conocimiento de sus superiores. Respondió: Es verdad (...) yo nunca ordené, la DINTE no realizaba operaciones, (...) tenía un trabajo netamente de oficina...” **Señora Directora de Debates:** Señor Rivero, hay un oficio en la cual se ordena que [a] este Destacamento se le provea de armas y otros elementos, se dice que ese oficio va firmado por usted y que lo cumplen porque es una orden suya. **Testigo Rivero Lazo:** Sí, bueno, yo también lo he visto, (...) cuando me han preguntado sobre lo mismo (...) lo único que conocí que allí funcionaba un grupo de análisis que estaba trabajando para la DINCOTE (...) yo he firmado, (...) es un oficio común, como cualquier cosa, como un apoyo normal, no dice Grupo Colina (...) yo no he, jamás firmado algo, he dado algo con intensiones de un grupo de esta naturaleza...” (fojas 23757 y 23758 Tomo 42). Debe señalarse que se hace referencia al Memorándum 5775.4.a. DINTE su fecha 22 de agosto de 1991 cuyo cumplimiento reconoció el Señor Silva Mendoza en sesión 21 (fojas 18308 y siguiente del Tomo 33). El señor Rodríguez Zabalbeascoa al prestar declaración en sesión 81, afirmó: “...desconozco de esas situaciones ordenadas por el General Rivero Lazo, lo que si le puedo emitir a usted, es que el grupo de análisis no necesitaba de personal (...) no necesitaba de armamento...” (fojas 25705-25706 Tomo 44)

- i) Julio Rolando Salazar Monroe, no justifica razonadamente, el pedido que hizo de Felicitación Presidencial para los integrantes del Equipo y otros Oficiales.** Como lo hizo notar la señorita Abogada de la Parte Civil al preguntarle: “... usted refiere que (...) en el mes de noviembre usted les exige a este grupo que entreguen

la información, que de una vez terminen el trabajo porque (...) estaba disconforme por todo el tiempo que había pasado, como es así que en junio de ese mismo año usted pide felicitaciones a este Grupo que todavía no había terminado el trabajo. Respondió: “... se veía cierto empeño y cierto avance en este Grupo de Oficiales Analistas, (...) en las Fuerzas Armadas se hacen incentivos, (...) para que sigan trabajando con ese empeño y terminen pronto este análisis (...) de manera que la felicitación es a medio trabajo, (...) porque la conclusión yo dije, el nueve de noviembre le pido un oficio para que me hagan una exposición final y terminar este asunto del análisis de documentos...” (fojas 23515 Tomo 41). Obvio es que el oficio, como se ha establecido en el fundamento precedente no se condice con la realidad de los hechos. Respecto al pedido de Felicitación Presidencial por “trabajos especiales” en materia de seguridad nacional brindados al Servicio de Inteligencia Nacional, no fue explicado, no se dijo cuales fueron esos trabajos. Respecto a los otros felicitados, al ser preguntado por la señorita Presidenta : “... quisiera que me precise (...) quien nombra (...) [a] ese grupo de personas que apoyaban a este Grupo de Análisis (...) usted lo dice (...) es el Coronel Huamán Azcurra, el Coronel Pinto, (...) [y el] Comandante Cubas Portal, (...) por eso le preguntaba (...) quien los designa. Respondió: No hay ningún nombramiento oficial (...) yo conocía y estaba conforme que ellos apoyaran en diferentes formas (...) el Comandante Pinto daba un apoyo material al doctor Montesinos y apoyaba en diversos campos para el efecto del trabajo, el comandante Huamán era el que trabajaba ahí en el SIN y también apoyaba con algunos elementos materiales y el Comandante Cubas Portal que era el Logístico del SIE (...) también estaba en el Sistema de Inteligencia (...) no podría decirles más detalles...” (Fojas 23507 y siguiente del Tomo 41).

- j) Conoció de la Ejecución Extra Judicial de las víctimas.** Refirió el entonces Comandante General del Ejército que se enteró de los hechos por intermedio de Montesinos Torres (Fundamento 91). Está probado que el señor Comandante General de la DIFE tomó conocimiento de la ejecución extra judicial de las víctimas inmediatamente de producida (Fundamento 113); según su versión fue llamado por el Comandante General por negarse a colaborar a encubrirla (fojas

26589 y siguiente Tomo 45). Se dispuso indebidamente el traslado del Teniente Portella del BIP 39 perteneciente a la DIFE a la DINTE, hecho también probado (Fundamento 114). Cabe preguntarse: ¿Por qué se permitió ese cambio? ¿Cómo se explica que se enteró de la ejecución de las víctimas el Asesor y no el Jefe con quien compartía la Jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional? La respuesta es obvia, en tal sentido, resulta absurdo que no obstante su condición de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, haya referido que conoció de Cantuta “...a través de los periódicos, toda la información que nos llegaba era a través de la información abierta, (...) nada de esto nos llegó a través de un canal correspondiente de inteligencia (...) estos hechos se han dado desde el veintitrés de julio para atrás, por suerte diría yo (...) el Decreto Ley dos setenta dice que solamente producimos inteligencia en los campos no militares,...” (fojas 23469 Tomo 41). Dada la citada conclusión no resulta verosímil la respuesta que se recibió agregó: “...cuando salió la información en todos los periódicos (...) se manifestaba que era el GRUPO COLINA (...) prácticamente lo que se mencionaba eran todos pertenecientes al ejército (...) un ámbito separado [de]l SIN, (...) tiene su propia Inspectoría General (...) hizo la investigación y luego hace la denuncia (...) a través del Consejo Supremo de Justicia Militar.” (fojas 23470 del mismo Tomo). Preguntado: “...qué información de inteligencia recibieron respecto al hecho de Tarata. Dijo: Ningun[a] (...) El SIN no tiene elementos para mandar a investigaciones a la calle, (...) tiene por función (...) producir inteligencia estratégica, para usarla por el Presidente de la República, el Consejo de Seguridad Nacional, el Consejo Superior de Inteligencia (...) cuando se produce un atentado (...) esa es función (...) netamente policial. Preguntado (...) el atentado de Tarata (...) aparte del daño moral que causó al país, (...) también tuvo una incidencia político, económica y psico – social, (...) afectó la economía (...) todo, eso estaba dentro del campo de su inteligencia (...) dijo: En esos campos por supuesto que sí. (fojas 23495, 23498 Tomo 41). Se fue más preciso al preguntarle: “... antes de que se produzca Cantuta, ya se había dado el caso de Barrios Altos, (...) había generado una situación que afectaba incluso la imagen presidencial. (...) Producidos los hechos [de] Cantuta, ustedes como Servicio de Inteligencia Nacional, (...) tuvieron alguna posibilidad de conectar ambos casos,

(...) que trabajó el Servicio de Inteligencia Nacional, respecto a Cantuta. Respondió: “ ... yo quisiera referirle el caso de Barrios Altos(...) este personal que estaba denunciado prácticamente con nombres, eran del Ejército,(...) Refiriéndonos al caso de Cantuta, también hubo una denuncia, no hubo este trabajo que usted menciona de una integración, (...) No, hubo nada, ningún análisis, solamente lo que se conocía a través de los medios de la fuente abierta...” (fojas 23499, 23500 y 23502 del mismo Tomo). Preguntado: No les generó ninguna preocupación a ustedes, la sindicación o que por lo menos se presumiera que el Ejército estaba interviniendo en estos hechos. Dijo: Nos preocupó bastante, pero el Ejército como Institución tiene sus medios, (...) de manera que eso no quedaba impune, eso se tomó acción dentro de la Institución (...) el Jefe Supremo de la[s] Fuerza[s] Armada[s] es el Presidente de la República, y tiene interés en saber de estos hechos cuando ya se dicen nombres o se saben más detalles; (...) lo más prudente era lo que hizo el Presidente Fujimori, llamar al Comandante General del Ejército que era el Presidente del Comando Conjunto, y preguntarle qué es lo que pasaba (...) de manera que el Jefe del SIN, quedaba a un lado, porque los hechos se venían produciendo por otro lado, (...) Si esos hechos hubieran sido producidos por (...) elementos del SIN, inmediatamente como Jefe directo del SIN tenía que preocuparse y llamarme a mi y preguntarme (...). No me solicitó ni le proporcioné tampoco.” (fojas 23503 a 23505 del Tomo citado). Admitió que sí efectuó labor de inteligencia, no puede entenderse que ésta haya sido parcial.

- k)** Según declaración del entonces Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, conoció de la existencia del llamado Destacamento COLINA después de los hechos de La Cantuta (Ver Fundamento 73), posición que la Sala no cuestiona, señala que existen memorándums y documentos internos del Ejército que en forma expresa se refieren desde el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno al Destacamento, y con la prestada por el señor Luis Augusto Pérez Documet y los señores oficiales procesados que prestaban servicios en la DIFE, señalan en forma uniforme durante todo el proceso que ellos efectuaron un Operativo Conjunto con un Equipo de Inteligencia de la DINTE

(Fundamento 89). El DINTE evitó responder al interrogatorio que le formuló la señorita Abogada de la Parte Civil doctora Gloria Cano Legua, Preguntado: *“Podía organizarse un Operativo entre Agentes de la DINTE (...) con la DIFE, sin conocimiento suyo”*. Respondió: *“No de la DINTE”*. Repreguntado: *“De la DINTE, con la DIFE sin conocimiento suyo”*. Dijo: *“No sé que gente de la DINTE haya operado allí. (...) Si es conjunto, no puede haber [sido] sin conocimiento, tendría[n] que haberseme informado, salvo que sea algo subterráneo”*. Precizando se le repreguntó: *De acuerdo al Reglamento, si es que su Dirección podía organizar junto con la DIFE un Operativo sin conocimiento superior*. Respondió: *La DINTE no realiza operativos (...) el SIE si era una Unidad de Operaciones de Inteligencia para buscar información, (...) si entre los jefes coordinan algo para buscar una información, a lo mejor lo pueden hacer ellos solos, no necesitan ninguna autorización.”* (fojas 23771 a 23774 Tomo 42).

- l) **No es cierto que el acusado Salazar Monroe no haya ejercido sus funciones como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional.** El General E.P. Nicolás de Bari Hermoza Ríos ha dicho que las compartía con el Asesor Presidencial. Salazar Monroe al ser preguntado por la señora Directora de Debates: *“...se sostiene de que en la práctica él [Vladimiro Montesinos Torres] era el jefe virtual del SIN”*. Respondió: *“Eso se dice, pero no era cierto”* (fojas 23478 Tomo 41). Al ser preguntado por el señor Fiscal: *“...Este documento [el Manual] se entregó a Vladimiro Montesinos Torres”*. Dijo: *“El conocía de todas las reuniones, de todas las conferencias, él era el Asesor de la Alta Dirección, de manera que conocía todo esto, pero no tuvo expresamente un texto para Montesinos, no, jamás (...) podía tener acceso y podía conocer de todo lo que era resumen...”* (fojas 23468 y siguiente del tomo indicado). Existe la versión de los Jefes y Comandantes del GEIN, de que las reuniones que ellos tenían en el Servicio de Inteligencia Nacional si bien eran propiciadas por el Asesor, las convocaba Salazar Monroe, encontrándose ambos presentes en todas las reuniones. Lo ha sostenido el entonces Jefe de DIRCOTE Jhon Caro desde la etapa instructiva y lo ratifico en el acto oral (fojas 617 a 619 del Anexo “Grupo de Análisis” “B” y

fojas 25670 y siguiente del Tomo 44). Es coincidente con lo señalado por el acusado.

- m) La manipulación de la Prueba.** Se señaló en el fundamento 44, que el Ejército Peruano exhibió el Manual de Operaciones de Inteligencia editado en abril de 1991, reimpresso el año 1999. No se ha ubicado en la Escuela de Inteligencia de ese Instituto Armado el que dio origen a la reimpresión, como lo hizo conocer el Señor Oficial que en representación del Comandante General del Ejército participó en la diligencia (fojas 5402 Tomo 10), ello no le resta validez, por ser oficial.

Debe precisarse que en Abril de 1991, el Comandante General del Ejército aprobó la edición de ese Manual y la del de “Inteligencia Militar-Equipos Básicos”, signado con el código “ME 38-23”, que remitió a esta Sala el Ministerio de Defensa con Oficio N° 30558 / DINTE / B - 5 agregado a fojas 8003 del Tomo 15, esto es que nos encontramos antes dos Manuales distintos. Se relieva que en el folio final de ambos documentos se hace referencia a la Resolución CGE N° 064 DE/EP/DE que ordena su distribución, solicitada, ha informado esa institución castrense mediante oficio N° 4551-2007-SG-CGE/DDLL, que tampoco obra en la dependencia correspondiente del Ejército Peruano (fojas 29029), hace notar un error en la impresión al referirse a la Resolución del CGE N° 064 DE/EP. Llama la atención que tampoco se ubicara en la Jefatura del Estado Mayor del Ejército el Manual de Organización y Funciones (MOF) de los años 91 y 92 como se informa mediante oficio de fojas 23582 del Tomo 41, que dirige la Secretaria General del Ministerio de Defensa a la Presidencia de esta Sala, se había solicitado también la Directiva Única de Funcionamiento del Sistema de Inteligencia del Ejército vigente en los mismos años, no se dice nada al respecto.

De acuerdo a lo expuesto en los apartados precedentes se está en condiciones de afirmar sobre la existencia de un Equipo Especial de Inteligencia del Ejército denominado “Destacamento Colina” que se gestó en el seno del Servicio de

Inteligencia Nacional y del Ejército peruano, cuyos integrantes o componentes o agentes provenían de la DINTE y el SIE, y sobre la existencia de un aparato organizado de poder que planificó y decidió la privación de la libertad, eliminación y desaparición de las víctimas de la Universidad La Cantuta, a cuyo “vértice” pertenecía el procesado Salazar Monroe, como Jefe del SIN –con “rango de Ministro” y de “más alto rango, de grado”¹²⁸, como el mismo afirmó–, y los procesados Lecca Esquén, Vera Navarrete y Alarcón Gonzáles, como agentes operativos, formaban parte del nivel de ejecutores directos. Dicho de otro modo, de los hechos y la prueba analizados, resulta evidente la existencia de un aparato de poder organizado, con distribución de roles de acuerdo a una estructura jerárquica, con niveles de mando y ejecución, en el que el denominado “Destacamento Colina”, compuesto por miembros del Ejército peruano, aparece constituyendo el nivel de ejecutores directos.

El ostentar la Jefatura del SIN y reconocerse con rango de Ministro, gestar un equipo de análisis, ordenar el traslado de ese equipo especial del GEIN a las instalaciones del SIN, participar en la adecuación del plan operativo al nuevo objetivo, pedir felicitación presidencial por “trabajos especiales”, constituyen circunstancias que evidencian que el acusado Salazar Monroe tuvo el dominio y control sobre la organización y de los riesgos de resultado que ésta emprendía, y son estos datos objetivos así como los expuestos en líneas precedentes, desde la perspectiva de “... las reglas sociales de experiencia que rigen en materia de atribución del conocimiento ajeno”¹²⁹, los que nos permiten concluir que –si el mismo no lo elaboró– conocía el plan operativo de La Cantuta y de su ejecución.

¹²⁸ Cfr. Folio 23472, Tomo 41.

¹²⁹ “Un análisis de dichas reglas permite afirmar que la experiencia social distingue, en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos, entre *conductas especialmente aptas* para ocasionar ciertos resultados y conductas que, si bien son objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, en la valoración social no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento [“conductas neutras”]. “No obstante (...) en los casos en que el sujeto exteriorice de algún modo que sí es conecedor de dicho riesgo, (...) cuando la dinámica comitiva no haga creíble –especialmente en los casos de minuciosa preparación- que el sujeto no haya recapitado sobre los riesgos de su actuación, deberá atribuirse el conocimiento que exige el dolo de los delitos de resultado aun habiéndose realizado una conducta que, en abstracto, puede calificarse de “neutra””. **Ragués i Vallés, Ramón**, “*Consideraciones sobre la prueba del dolo*”; en: Revista de Estudios de la Justicia N° 4, Año 2004, <http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/PRUEBA%20DEL%20DOLO%20RAGUES%208.pdf>. Pág. 24 y 25.

151. Dicho de otro modo, el acusado Salazar Monroe se hallaba integrado a un aparato de poder organizado cuya misión era: la eliminación de “elementos subversivos”, situándose en un nivel jerárquico que le permitió el control de la organización. Así que su intervención en el Asesinato y la Desaparición de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad la Cantuta, no es accesoria como ha alegado su defensa.

DEL ACUSADO JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOVA

152. Partiendo de la existencia de un aparato de poder organizado, y de acuerdo a la teoría del autor detrás del autor, el Ministerio Público en relación al procesado Miranda Balarezo al formular su acusación oral dijo, que dentro de lo que es la línea de comando, o la estructura del Ejército, se tiene a la Comandancia General del Ejército, con sus órganos de apoyo y de línea y dentro de lo que es órgano de línea, se tiene a las Regiones Militares, al interior de estas la Segunda Región Militar. En esta Región debe centrarse en lo que es la Primera División de Fuerzas Especiales, que en 1992 se encontraba a cargo de Luis Pérez Documet, quien a su vez tenía a su cargo cuatro Batallones y un grupo de Artillería, uno de esos Batallones era el BIP-39, cuyo Jefe en julio de 1992 era el Teniente Coronel Miranda Balarezo, a cuyo cargo se encontraba la Base de Acción Cívica de La Cantuta, de control rotativo. Para llevar a cabo la operación militar tantas veces citada, Pérez Documet y el Jefe del Frente Interno de la DINTE coordinan en presencia del procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova –quien fue convocado previamente por aquél a su despacho–, para establecer la transmisión de la orden dada por el Comandante General del Ejército hacia Carlos Ernesto Miranda Balarezo. Precisa que cuando Portella Núñez y Miranda Balarezo concurren a informar a Pérez Documet sobre los hechos delictuosos, se encuentran con Rodríguez Córdova, y es ahí donde éste toma conocimiento de los mismos.

153. A su turno, la defensa del procesado en sus alegatos finales (sesión 121, su fecha 11 de diciembre de 2007, fojas 29300 y siguientes Tomo 48), postuló su posición, señalando que el único hecho realizado por el procesado Rodríguez Córdova relacionado con los de los estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta, es que el día 17 de julio de 1992 entre las 04:00 ó 05:00 de la tarde, llega el Coronel Federico Navarro para entrevistarse con el General Pérez Documet, por lo que le lleva hacia la oficina de éste, quien luego de una hora le llama y en presencia de dicho Coronel le muestra una lista, reconociendo en ella al profesor Hugo Muñoz Sánchez y a la estudiante Bertila Lozano, sugiriéndole al General que quien debe conocer mejor es el Teniente Portella, dado que fue Jefe de Base de Acción Cívica de La Cantuta; acción esta que a su criterio es atípica. Finalmente acotó que su patrocinado, en su condición de Coronel, no se encontraba en capacidad de poder conocer los planes que existía tras esa lista ni del destino que iban a correr los estudiantes y el profesor; por lo que pidió la absolución del acusado.

Consideraciones de la Sala

154. Está probado, como se ha dicho *supra* 89, que en la Universidad La Cantuta se encontraba acantonado un Batallón, el BIP 39 - DIFE perteneciente a la Segunda Región Militar, a cargo de la Base de Acción Cívica de esa Universidad. El Comandante General de la DIFE *comunica* al G-2 (Rodríguez Córdova) y al Jefe del BIP 39, que el Comandante General del Ejército había *ordenado* un operativo conjunto con la DINTE, correspondiéndole a ellos apoyar por el conocimiento de la infraestructura y de la identidad de los estudiantes universitarios residentes. También lo está, que Julio Alberto Rodríguez Córdova en ese contexto tomó conocimiento de una Nota Informativa que contenía una relación de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, que luego serían eliminados, y es ahí donde, además, dada la necesidad de contar con una persona que conociera la infraestructura y facilitara el ingreso a la Universidad e identificara a quienes aparecían en la relación en mención, propone al Teniente Aquilino Carlos Portella Núñez como la persona que podía apoyar en el operativo, pues, en anterior oportunidad se había desempeñado como Jefe de la

Base instalada en esa Universidad. Asimismo, se encuentra probado que llega al conocimiento de la privación de libertad y eliminación de los nueve estudiantes y el profesor, cuando Portella Núñez le cuenta lo sucedido, en razón a que se había desempeñado en su zona de responsabilidad como oficial de inteligencia.

Así, objetivamente su contribución se reduce a la designación de un agente con capacidad de posibilitar el ingreso a la Universidad y el reconocimiento de las personas que posteriormente serían privados de su libertad y eliminados físicamente, no existiendo prueba de que pudiera haber tomado conocimiento de su planificación ni de los ejecutores posibles, por tanto no se puede afirmar, en principio, que tuviera dominio sobre los hechos, ni objetiva ni subjetivamente.

155. Se ha dicho líneas arriba, que para imputar a una determinada persona un hecho a título de autor mediato por dominio de organización debe haberse probado la creación, el no control o el incremento de un riesgo relevante que le sea imputable objetiva y subjetivamente. El procesado Rodríguez Córdova aparece situado dentro de la estructura jerárquica castrense formal impartiendo órdenes de apoyo, en cuya materialización se privó y eliminó personas, de ello se puede inferir que objetivamente puede ubicársele entre los autores de jerarquía intermedia que ejercitando cierto control sobre una parte de la organización, contribuyeron en el incremento de un riesgo; sin embargo, de la prueba analizada, dicho control no trascendió más allá del Jefe del BIP 39 y del Teniente Portella Núñez, y no existe prueba –como se dice más adelante– que estos se encontraran engarzados dentro del aparato organizado de poder; además ese incremento de riesgo tiene que haber sido de manera dolosa, aspecto subjetivo que tampoco ésta probado, como no lo está su pertenencia al Equipo de Inteligencia que ejecutó la operación militar.
156. Asimismo, se ha afirmado que el tipo de injusto en el delito de desaparición forzada es omisivo, que implica que el sujeto activo asume una posición de garante, desde que una persona es privada de su libertad, ya sea de manera legal o ilegal, siendo su deber informar sobre tal situación. En el presente caso, está probado que el acusado Rodríguez Córdova cumplió con informar sobre la

situación de los estudiantes y el profesor victimados a través de sus canales de comando.

DEL ACUSADO CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO

157. Dentro del esquema expuesto en el caso de Rodríguez Córdova es que el Ministerio Público, en relación al acusado Miranda Balarezo dice: que la orden dada desde la Comandancia General, es trasladada a Pérez Documet, y éste lo retransmite hacia Miranda Balarezo. Dicha orden consistía en que un Teniente que haya estado en La Cantuta apoye la operación militar, siendo designado para tal efecto Portella Núñez. Miranda Balarezo, luego de recibir la orden de Pérez Documet, la traslada a Portella Núñez, quien a su vez la trasladó a Velarde Astete, solamente así se pudo llegar a culminar y cumplirse lo dispuesto desde la más alta instancia, esto es, la ejecución del operativo militar en mención. (fojas 29106 Tomo 48)

158. Su defensa al formular sus alegatos finales en la sesión número 121, su fecha 11 de diciembre de 2007, adujo: Que el único papel o participación que le cupo a su patrocinado dentro de los hechos bajo análisis fue la retrasmisión de una orden impartida por su Jefe inmediato, Pérez Documet; que antes de que se impartiera dicha orden hubo una reunión en las instalaciones de la DIFE de varios oficiales, donde se mostró una lista de estudiantes y el profesor, y donde se designó al Teniente Portella, actos en que no intervino el procesado Miranda Balarezo; que a este no se le puede imputar la autoría mediata dado que no elaboró, no acordó, no coordinó, nunca discutió, ni conoció dicha lista; por lo que solicitó su absolución. (fojas 29297 y siguientes Tomo 48)

Consideraciones de la Sala

159. Como se ha dicho en el caso del procesado Rodríguez Córdova, se encuentra probado que ante la necesidad de contar con una persona que conociera la infraestructura y facilitara el ingreso a la Universidad e identificara a los estudiantes y el profesor que aparecían en la relación, determinado y propuesto el

Teniente Portella Núñez como esa persona, se le hizo saber a Miranda Balarezo de la realización de un operativo de inteligencia por un equipo especial de la DINTE y que se actuaba por disposición del Comandante General del Ejército. Así, recibida la orden: **“se den todas las facilidades a un equipo de inteligencia que va a hacer un operativo dentro de La Cantuta”**, Miranda Balarezo la retransmite verbalmente hacia el Jefe del Cuartel la Pólvara donde prestaba servicios Portella Núñez –quien ese día se encontraba como oficial de guardia–, y dispuso su relevo, instruyéndose de la misión encomendada (*supra* 95, 96 y 98).

160. Resulta de la prueba analizada que lo objetivo en el actuar del procesado Miranda Balarezo fue el de trasladar la orden de facilitamiento de ingreso a la Universidad e identificación de personas dentro del operativo militar. De acuerdo a su posición y función que desempeñaba en la época dentro de la estructura castrense, *fue constituido* en portavoz de una orden que finalmente se materializara con el actuar del procesado Portella Núñez. Está probado que su conocimiento sobre la privación de libertad y eliminación de los estudiantes y el profesor es posterior. En tal sentido su ajenidad hacia el aparato organizado de poder resulta evidente.

En relación al delito de desaparición forzada vale lo dicho en el caso del acusado Rodríguez Córdova.

DE LOS EJECUTORES O AUTORES DIRECTOS

Coautoría de Aquilino Carlos Portella Núñez

161. El representante del Ministerio Público siguiendo la secuencia de retrasmisión de la orden dada por el General Pérez Documet, expuesta en el caso de Rodríguez Córdova y Miranda Balarezo, sustenta los cargos contra el acusado Portella Núñez, y afirma que consistiendo dicha orden en que un Teniente que haya estado en La Cantuta apoye la operación militar, Portella Núñez es designado. Y precisa que Miranda Balarezo luego de recibir la orden de Pérez Documet la retransmite a Portella Núñez, quien a su vez la traslada personalmente a Velarde Astete. Que merced a ese apoyo se culmina y cumple lo dispuesto desde la más alta instancia,

la ejecución del operativo militar; y, que ha sido él mismo quien en confesión sincera ha admitido haber contribuido con el Destacamento, identificando a las personas en el *campus* universitario y acompañando al Destacamento hasta la Avenida Ramiro Prialé, donde fueron eliminados, aunque refiere por mandato superior. (fojas 29106 Tomo 48)

162. Su defensa al formular sus alegatos finales adujo que la participación del acusado Portella Núñez en los hechos se dio en cumplimiento de la orden dada por su coprocesado Miranda Balarezo, la misma que consistía en: “facilitar el ingreso a la Universidad La Cantuta, para que un grupo de inteligencia proceda a realizar una operación”, orden que se originó según su criterio, en la Comandancia General del Ejército. El General Pérez Documet, Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales, fue quien retransmitió la orden para que le presten apoyo a un Equipo de Inteligencia y ordena al Jefe del BIP-39, Comandante Miranda Balarezo, a cargo de la Base de Acción Cívica de la Universidad La Cantuta, para que a su patrocinado lo ponga a disposición del Mayor Martín Rivas. Acota que ponerse a disposición de un superior significa cumplir lo que éste ordena. Se pregunta por qué el Teniente Portella y no otro, porque había sido Jefe de dicha Base de Acción Cívica en febrero o marzo de 1992, conocía las instalaciones y era el oficial que conocía al Teniente Velarde Astete, Jefe en ese entonces de esa Base.

Continuando con su exposición precisa, que cuando Martín Rivas va al Cuartel y lo recoge, le muestra una lista de nombres de personas y le pregunta si los conoce, respondiéndole que ha escuchado el nombre de dos de esas personas, pero que no puede reconocerlos ni identificarlos, refiriendo que hay un profesor de la Universidad que los conoce, por lo que hace las coordinaciones respectivas con dicho profesor a través de un teléfono celular y lo ubica en su domicilio, cuya función, finalmente, fue confirmar la identidad de las personas que estaban en aquella lista. En otro momento, Martín Rivas le dice que le diga al Jefe de la Base que “repliegue su tropa, no quiero que nadie, no quiero que haya nadie en este operativo que lo vamos a hacer sólo nosotros”. Que su participación dentro del *campus* universitario fue acompañar en la identificación de los estudiantes y el

profesor. Ya de retorno de la Universidad, se detienen los vehículos y los estudiantes son bajados en la Avenida Ramiro Prialé y llevados a un lugar donde de acuerdo a las circunstancias que advierte, de manera especulativa llega al convencimiento de que los nueve estudiantes y el profesor habían sido eliminados, y por temor a que podría haber seguido la misma suerte es que sólo espera regresar al Cuartel de origen, llegando a horas 4.45 aproximadamente, comunicándose por teléfono inmediatamente con su Jefe inmediato Superior, Comandante Miranda Balarezo, dando cuenta de los sucesos. Así, cumplió –dice– con denunciar esos hechos ante su Jefe, convirtiéndose luego en víctima de todo un aparato para acallararlo, porque “era el único oficial de enlace que podía salir a la prensa (...) a denunciar”, y que, finalmente, “tuvo que huir del país prácticamente” dado que “querían eliminar al único testigo presencial de los hechos”. Acota, que Portella Núñez era ajeno al Destacamento Colina, siendo prueba de ello que ninguno de sus miembros lo reconoce como tal; y, que actuó en los hechos sin conciencia ni voluntad. En relación al delito de secuestro agravado, existe ausencia de antijuricidad dado que actuó por orden obligatoria emanada de autoridad competente y en funciones. Concluyendo, solicitó la absolución de su patrocinado por no haberse probado los delitos materia de autos en su contra.

Consideraciones de la Sala

163. Resulta de la prueba analizada que designado y constituido en portavoz final de la orden *in comento* Portella Núñez, es recogido por el Jefe Operativo y ya en el vehículo le muestra la relación de estudiantes y el profesor que llevaba consigo. Le pregunta si los conocía o podía reconocerlos, momento en el que propone que sea un profesor de la Universidad. En el trayecto hacia la Universidad La Cantuta, deteniéndose Martín Rivas le solicita explique las características de las instalaciones de esa Universidad: lo hace a través de un croquis realizado por el mismo sobre el suelo. Está probado que retransmite la orden dada, es así como los vehículos ingresan al *campus* universitario, se logra primero que los estudiantes residentes sean extraídos de su pabellón e identificados, luego que el profesor sea intervenido, actos en los que estuvo presente el procesado Portella Núñez. De

retorno de la Universidad, ya con el profesor y los estudiantes detenidos, los vehículos se estacionaron a la altura del campo de tiro de la Guardia Republicana –La Atarjea–, donde los bajan.

Hasta aquí, objetivamente se puede afirmar que el acusado Portella Núñez contribuye causalmente a la ejecución de los ilícitos, pero tal cooperación tiene que ser dolosa para que le sea imputable. A este respecto de la prueba actuada no existe una que indique mínimamente que así lo haya hecho; pues, desde que toma contacto con Martín Rivas –a quien no lo conocía–, y revisa la lista de personas, participa en la intervención, detención y traslado, lo hace dentro del marco de la orden superior recibida, ergo, el manto de legalidad de esta no la puede desvelar, dado que de acuerdo a su experiencia y comprensión, hechos como aquellos eran comunes.

Sin embargo, en el momento en que en su presencia las personas detenidas son conducidas por los agentes de la operación hacia una zona ubicada en quebrada dentro del polígono de tiro, para cualquier persona con su experiencia y entendimiento, la apariencia de legalidad comienza a disiparse. Existe la versión de su coprocesado Alarcón Gonzáles que le dicen que Portella –entonces un tercero para el Destacamento–, había sido “bautizado” –que en el argot del Destacamento significaba, iniciarse en el grupo disparando con arma de fuego–, sin embargo no existe prueba de que haya formado parte del grupo de agentes ejecutores. De otro lado, el propio acusado afirmó que ve pasar a los alumnos, y especula que a su entender ello resultaba anormal. De esto se puede colegir que llegó al convencimiento de que con su cooperación se había puesto en situación de riesgo a esos estudiantes y el profesor, constituyéndose en garante de la indemnidad de los mismos. De ahí que objetivamente le sería imputable la comisión por omisión del delito de Asesinato, pues, quien con su hacer activo da lugar al peligro inminente de un resultado típico, tiene la obligación de impedir la producción del resultado.

El artículo 13° del Código Penal establece:

“El que omite impedir la realización del hecho punible sería sancionado:

1. *Si tiene el deber moral o jurídico de impedirla o si crea un peligro inminente que fuere propio para producirla”*¹³⁰.

164. Cabe señalar, como lo recuerda la doctrina, que lo importante en la imputación de un resultado a una conducta como la descrita en la norma citada, esta la constatación de una causalidad hipotética, es decir, la posibilidad fáctica que tuvo el sujeto de evitar el resultado. “La *evitabilidad del resultado* es, pues, el criterio que, matizado y completado con los derivados de las teorías de la causalidad y de la imputación objetiva, nos permite imputar ese resultado a una conducta omisiva. A ello hay que añadir, además, el requisito general de toda omisión de que el sujeto debe tener la capacidad necesaria para poder realizar la acción que omite (...) lógicamente, en el ámbito del tipo subjetivo doloso se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la situación típica, de la forma de evitar el resultado y de la posibilidad real que tiene de evitarlo”¹³¹.

Por otro lado, debe recordarse que un elemento constitutivo de la culpabilidad es la exigibilidad de un comportamiento distinto. “Normalmente el Derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. (...); toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. (...) Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y, con él, la culpabilidad”¹³².

165. En el caso de la conducta del acusado Portella Núñez, partiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas –recuérdese su estatus institucional: Teniente del Ejército, veintisiete años de edad, cuatro años efectivos de servicio– en las que se halla situado y existiendo la versión uniforme de los acusados confesos, que dentro del operativo aparecía una persona extraña, que ahora en el proceso reconocen fue Portella Núñez, resulta creíble la afirmación de éste, en el sentido que cuando llega al convencimiento antes acotado, también llega al

¹³⁰ Texto vigente antes de su modificatoria por Ley N° 26682, publicada el 11-11-96.

¹³¹ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal Parte General, 3ª Edición; Tirant lo blanch, Valencia 1998. Pág. 273.

¹³² Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Ob. Cit. Pág. 399

convencimiento de que se encuentra ante un poder a cuya fuerza la suya resultaba inferior; abonando a esa afirmación la conducta posterior asumida por él y el desenlace arriba expuesto (fundamentos 113, 114). En tal sentido, a él en el hecho no se le podía haber exigido otra conducta, configurándose en su caso un estado de necesidad exculpante previsto en el artículo 20°, inciso 5, del Código Penal.

166. En relación al delito de desaparición forzada, vale lo razonado en el caso de los procesados Rodríguez Córdova y Miranda Balarezo.

Coautoría de Víctor Manuel Hinojosa Sopla

167. Siguiendo su esquema trazado, esto es, del autor detrás el autor, el Ministerio Público en su requisitoria oral ubicó al procesado Hinojosa Sopla como uno de los que incursionaron en la Universidad La Cantuta y ocasionaron la muerte de las víctimas como parte del equipo de asalto. Precisa que Hinojosa Sopla ha admitido haber formado parte del Destacamento Colina y que como tal tenía presente la intención y el objetivo ilícito de ese Destacamento; que la versión del procesado en el sentido de que el día de los hechos no ha estado porque había sido golpeado por hacer tomas fotográficas resulta extraño, dado que lo lógico es que fue a tomar fotos el mismo día en que se iba a realizar el operativo, para establecer la forma y modo de ingresar y salir con facilidad. Así –continúa– lo dicho por Hinojosa Sopla que se quedó en COMPRANSA por estar golpeado no ha sido corroborado, lo cierto es que todos participaban de alguna u otra manera asumiendo diferentes roles, según la propia declaración de sus coprocesados que se acogieron a la confesión sincera, y él ha estado en la incursión, “de repente no es identificado porque todos estaban con pasamontañas” y se encontraban cubriendo diferentes zonas de la operación.

168. La abogada defensora del acusado Hinojosa Sopla en Sesión número 122, su fecha 13 de diciembre del 2007, formuló sus alegatos, precisando, primero que su patrocinado aceptó haber formado parte del Destacamento Colina, pero que en ningún momento dijo que secuestró, mató o que participó en la desaparición forzada como le imputa el Ministerio Público, por lo que su narración de los hechos debe entenderse –dice– no como aceptación de los cargos formulados en su contra, sino como decir la verdad de los sucesos. En tal sentido, señala, que es cierto que dos o tres días antes de los hechos criminosos Martín Rivas le ordena que vaya a hacer unas tomas fotográficas en la Universidad La Cantuta, para lo cual ingresó a ésta sin identificarse –porque no le pidieron–, como cualquier estudiante, y reconoció que en efecto hizo, incluso, tomas panorámicas, pero que fue intervenido por unos estudiantes produciéndose un conato, donde lo golpean, tratan de quitarle la cámara, y es cuando refiere que es primo de Tena Jacinto, y éste acude en su auxilio, quien era agente de inteligencia infiltrado en esa Universidad. Así, dado su estado, es que a pedido de él mismo se queda y permanece en COMPRANSA, inclusive el día de los sucesos de La Cantuta. La circunstancia de que todos los agentes que participaron en la operación se encontraban con pasamontañas y la orden de que todos tenían que estar, no sustenta su presencia como lo postula el Ministerio Público y en autos no existe medio probatorio alguno que pueda acreditar su responsabilidad; pidiendo la absolución del acusado en mención.

Consideraciones de la Sala

169. La parte acusadora imputa al procesado Hinojosa Sopla la comisión de los delitos de secuestro, asesinato y desaparición forzada bajo el título de coautor. También afirma que se encuentra corroborada su pertenencia al aparato organizado de poder y dentro de este esquema, lo ubica entre los ejecutores directos de la orden impartida por los mandos de nivel superior. De los hechos y la prueba analizada resulta comprobada la existencia del Destacamento Colina, al que según su propia versión, se reconoce como perteneciente.

En el caso concreto de autos, está probado que horas antes del día en que se producen la privación de libertad y eliminación de los estudiantes y el profesor, fue a hacer tomas fotográficas, como pasos necesarios y previos para la materialización del operativo que el Destacamento iba a realizar en la Universidad La Cantuta. Sin embargo surge una duda respecto de su participación en la operación en concreto, dado que según la declaración de su coprocesado Vera Navarrete, cuando éste va a recoger a Martín Rivas a COMPRANSA ve a Hinojosa Sopla golpeado, esto es, poco antes del desarrollo de los hechos.

170. En todo caso, se plantearía que cumplió un rol de coordinación desde la radio existente en la empresa COMPRANSA.

En la perpetración de ilícitos a través del dominio sobre la organización, dentro del nivel del ejecutor directo es posible hablar de coautoría. Según la dogmática penal, coautoría es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, la misma que puede fundarse en un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización del delito, esta es una de las formas de coautoría, llamada funcional. En el caso del acusado Hinojosa Sopla sobre el cumplimiento de dicho rol no existe prueba alguna.

De La Coautoría De Gabriel Orlando Vera Navarrete, Fernando Lecca Esquen y José Concepción Alarcón Gonzáles

171. De conformidad con el primer párrafo del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley 28760):

“La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad”.

172. La naturaleza y características de los hechos, esto es: cometidos por agentes del Estado, encapuchados, de forma subrepticia bajo la apariencia de un operativo legítimo, con las circunstancias de planificación y acción nocturna, entre otras orientadas precisamente a lograr la impunidad a causa de la difícil probanza, determinan que la versión de los procesados y los testigos deba ser tomado en cuenta en su especial relevancia
173. A diferencia de lo que ocurren con el procesado Salazar Monroe –en que la prueba indiciaria o circunstancial es la determinante –, en los casos de los procesados Vera Navarrete, Lecca Esquén y Alarcón Gonzáles existe prueba directa de su responsabilidad; prueba que se califica por su calidad de coautores o ejecutores directos y que determina a la Sala abordarlas en conjunto.
174. Si bien orientada a la responsabilidad internacional de los Estados, en reiterada jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la posibilidad de acreditar la desaparición forzada a partir de pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, además de los propios indicios y circunstancias¹³³. Más que eso, en el presente caso para la determinación penal personal –además de los *memorandums* en los que constan los nombres de los procesados como conformantes del denominado “Destacamento Colina”– se tiene la propia admisión de responsabilidad por los procesados, como la incriminación cruzada entre ellos; así, la participación del encausado Vera Navarrete por los entonces procesados Sañi Pomaya en Sesión 37¹³⁴, Tena Jacinto en Sesión 41¹³⁵, Hinojosa Sopla en Sesión 45¹³⁶, Gamarra Mamani en Sesiones 47 y 48¹³⁷, Gómez Casanova en Sesión 52¹³⁸, Atúncar Cama en Sesión 59¹³⁹ y Ortiz Mantas en Sesiones 61 y 63¹⁴⁰; la participación del acusado Lecca Esquén por los procesados Vera Navarrete en sesión 40¹⁴¹, los entonces procesados Hinojosa

¹³³ Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Blake, fundamento 49.

¹³⁴ Véase la foja 21536 (tomo 38)

¹³⁵ Véanse las fojas 21890, 21898 y 21902 (tomo 39).

¹³⁶ Véanse las fojas 22161, 22164, 22181 y 22182 (tomo 39).

¹³⁷ Véanse las fojas 22245 (tomo 39); 22324, 22325 y 22385 (tomo 40).

¹³⁸ Véase la foja 22604 (tomo 40).

¹³⁹ Véanse las fojas 23035, 23037, 23041 y 23042 (tomo 41).

¹⁴⁰ Véanse las fojas 23245, 23246, 23269 y 23438 (tomo 41)

¹⁴¹ Véase la foja 21821 (tomo 39).

Sopla en Sesión 45¹⁴², Gamarra Mamani en Sesión 47¹⁴³, Gómez Casanova en Sesiones 49, 52 y 53¹⁴⁴, Atúncar Cama en Sesión 56¹⁴⁵; la participación de Alarcón Gonzáles por el procesado Lecca Esquen en Sesión 35¹⁴⁶, por los entonces procesados Meneses Montes de Oca en sesión 60¹⁴⁷, Ortiz Mantas en Sesiones 61 y 63¹⁴⁸, Coral Goycochea en Sesión 65¹⁴⁹, Gamarra Mamani en Sesión 47¹⁵⁰, Gómez Casanova en Sesión 52¹⁵¹, Atúncar Cama en Sesiones 56 y 59¹⁵², y, Ortiz Mantas en Sesiones 61 y 63¹⁵³.

175. Teniendo como no controvertido el acaecimiento de los hechos fuera de enfrentamiento armado y en el cruce de las declaraciones de los procesados, la Sala tienen por probada la participación de los procesados Vera Navarrete, Lecca Esquén y Alarcón Gonzáles como coautores de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud –Homicidio Calificado– y contra la humanidad –Desaparición Forzada–.

176. En los alegatos de la defensa y la última palabra de los procesados se ha hecho referencia tácita, como causa de justificación, al contexto de violencia subversiva que por entonces se vivía o a la “guerra interna”. Las circunstancias concretas de los hechos: fuera de enfrentamiento, contra personas desarmadas, contra personas que no habían sido declaradas judicialmente responsables de actos terroristas ni habían sido aprehendidas durante la comisión de tales hechos, entre otros, permite descartar de modo absoluto presupuesto alguno conforme al cual examinar la legítima defensa, el estado de necesidad justificante o exculpante o el obrar por disposición de la ley, el cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de derecho, oficio o cargo; entiéndase por ello la agresión ilegítima, el peligro actual

¹⁴² Véase la foja 22153 (tomo 39).

¹⁴³ Véanse las fojas 22317, 22322 y 22323 (tomo 40).

¹⁴⁴ Véanse las fojas 22473, 22477, 22604 y 22688 (tomo 40).

¹⁴⁵ Véanse las fojas 22861, 22862 y 22891 (tomo 40).

¹⁴⁶ Véanse las fojas 21259 y 21273 (tomo 38)

¹⁴⁷ Véanse las fojas 23170 y 23171 (tomo 41)

¹⁴⁸ Véanse las fojas 23227, 23236, 23239, 23241 y 23427 y siguiente (tomo 41)

¹⁴⁹ Véase la foja 23701, 23734 (tomo 42)

¹⁵⁰ Véanse las fojas 22315 y 22317 (tomo 40).

¹⁵¹ Véase la foja 22606 (tomo 40).

¹⁵² Véanse las fojas 22854 (tomo 40) y 23045 (tomo 41).

e insuperable de otro modo, la ley, cargo, oficio o función que “disponga” la violación delictiva de bienes jurídicos tan esenciales.

177. Aún en el entendido que alguna norma con rango de ley, directiva o manual autorizara, mandara o permitiera el aniquilamiento físico de personas y que la conducta de los procesados se haya adecuado a ella, es decir, que se trate de un verdadero “cumplimiento de la norma”, ello era y es a todas luces inadmisibles, incompatible y contradictorio con la vigencia de los derechos fundamentales que a través de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en lo que el Perú es parte y la misma Constitución Política del Estado (aún en caso de la decretada “suspensión” de su vigencia). Es con respecto de los hechos constitutivos de los delitos imputados que ha de apreciarse la justificación, y no con sus circunstancias previas y contexto fáctico, vale decir, con los denominados operativos de “rastrillaje”, la intervención a las universidades y la detención de personas sospechosas de terrorismo; atribuciones o actos en principio legítimos.
178. Frente a argumentos como los sostenidos en alegatos por las defensas de los procesados Vera Navarrete y Lecca Esquén, en el sentido que el primero participó sólo como chofer y no directamente en el homicidio –en relación directa a las víctimas–, circunstancia esta que alega el segundo, cabe recordar que, como enseña el profesor Villavicencio Terreros: “...*La coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la coautoría como una división del trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones. ‘En base al principio de división del trabajo acordada, las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo’*”¹⁵⁴. En relación al requisito de realización común

¹⁵³ Véanse las fojas 23227, 23236, 23239, 23427 y siguiente (tomo 41)

¹⁵⁴ Villavicencio Terreros, Felipe A. DERECHO PENAL. Parte General. Editora Jurídica Grijley. Segunda reimpresión Agosto 2007, Pág. 481.

(aporte objetivo del hecho) –además del de decisión común– el mismo autor precisa que: “...Se exige que el sujeto haga un aporte objetivo al hecho, este aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complemente con su parte en el hecho a la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos”¹⁵⁵. Conforme a ello, según lo desarrollado en la secuencia fáctica, no era necesario relación o contacto directo de los procesados con las víctimas.

179. Por lo dicho, en las circunstancias concretas y particulares del caso y habiendo asumido propia responsabilidad los antes citados, la Sala considera satisfechas las pautas de valoración establecidas con carácter de vinculante por la Corte Suprema en Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de 30 de Setiembre de 2005:

“a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión

¹⁵⁵ Villavicencio Terreros, Felipe A. Ob. Cit., Pág. 485.

del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

VI.- FUNDAMENTACION JURIDICA

Relevancia del derecho a la vida y del derecho a la libertad y seguridad personales para el Estado constitucional de derecho, y rol de los tribunales de justicia en la protección y garantía de los derechos humanos

180. Que, entre los derechos fundamentales que la Constitución peruana reconoce y garantiza, en armonía con los tratados de derechos humanos vinculantes en el país, dos de especial relevancia son el derecho a la vida y el derecho a la libertad y seguridad personales, los cuales además guardan estrecha relación entre sí, poniéndose particularmente en evidencia esta relación, con lacerante dramatismo, en contextos de violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, tal como el que vivió nuestra nación durante las dos últimas décadas del siglo XX, según expone el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

181. Que, en cuanto a la centralidad del derecho a la vida, fuentes doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como foráneas, coinciden en ella. Así, en el Perú, Bernales Ballesteros señala que «el derecho a la vida es el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad»¹⁵⁶, mientras Mesía Ramírez afirma que la vida es «un *prius* lógico, ontológico y deontológico de todos los derechos fundamentales, ya que no tiene sentido hablar de derechos más allá de la existencia humana»¹⁵⁷. En consecuencia, añade este autor, el derecho constitucional a la vida «se entiende

¹⁵⁶ Bernales Ballesteros, Enrique, *La Constitución de 1993. Análisis comparado*, Lima, Constitución y Sociedad — ICS — RAO Editora, quinta edición, 1999, p. 113.

¹⁵⁷ Mesía Ramírez, Carlos, *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2004, p. 79.

como uno de naturaleza *fundante y personalísimo*, ya que hace posible el ejercicio de los demás derechos» y «aparece como el primero y más importante de los derechos fundamentales»¹⁵⁸.

182. Que también la doctrina constitucional española resalta el carácter esencial del derecho a la vida. Como indica Álvarez Conde, «es el primero de todos los derechos fundamentales», razón por la que el Tribunal Constitucional español, subrayando sus aspectos axiológicos, lo relaciona con la dignidad de la persona y lo considera configurado «como un valor superior del ordenamiento jurídico, pues sin este derecho fundamental los demás no tendrían existencia posible»¹⁵⁹. Por su parte, Pérez Royo considera que la protección constitucional se confiere a «la vida humanamente digna», esto es, «la vida en cuanto soporte para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales»¹⁶⁰.

183. Que, desde luego, como no podía ser de otra manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se adscribe a esta concepción, al recalcar que el derecho a la vida «...resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos»¹⁶¹. Y la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo tribunal hemisférico en la materia, ha establecido reiteradamente que «el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana [de Derechos Humanos] por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos», de donde derivan las obligaciones negativas y positivas de protección y garantía que

¹⁵⁸ *Ibid.*, p. 80.

¹⁵⁹ Álvarez Conde, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Tecnos, tercera edición, 1999, volumen I, pp. 324 y 327.

¹⁶⁰ Pérez Royo, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, décima edición, 2005, p. 314.

¹⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 8152-2006-PA/TC (caso Empresa de Transportes Regional Andrés Avelino Cáceres SRL), del 15 de noviembre del 2007, fundamento jurídico 60; sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 5259-2006-PA/TC (caso Empresa de Transportes Pool EIRL), del 14 de agosto del 2006, fundamento jurídico 52.

corresponden a los Estados partes en virtud del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶².

184. Que, por lo que respecta a la libertad en el marco del Estado constitucional de derecho, Eguiguren Praeli resalta que se trata tanto de «un valor esencial e imprescindible del sistema democrático», como de «un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en un conjunto de ‘libertades’ específicas consagradas en las normas constitucionales y en los pactos internacionales sobre derechos humanos»¹⁶³. Y, en cuanto al ámbito de protección del derecho a la libertad personal, agrega este autor, «...comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes», por lo que «el derecho a la libertad, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos»¹⁶⁴.

185. Que, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha establecido que «...La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.»¹⁶⁵ De este modo, y a semejanza de lo que ocurre con el derecho fundamental a la vida, la especial gravitación del derecho fundamental a la libertad personal, en todo el ámbito del

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre del 2006, párrafo 237; *Caso de la Masacre de Puerto Bello*, sentencia del 31 de enero del 2006, párrafo 120; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, sentencia del 17 de junio del 2005, párrafo 161.

¹⁶³ Eguiguren Praeli, Francisco, «El derecho a la libertad personal: contenido, restricciones y protección frente a detenciones arbitrarias», en *Id.*, *Estudios constitucionales*, Lima, Ara Editores, 2002, p. 27.

¹⁶⁴ *Ibid.*, pp. 27-28.

¹⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 0019-2005-PI/TC (caso de la equiparación del arresto domiciliario), del 21 de julio del 2005, fundamento jurídico 11, segundo párrafo.

Estado constitucional de derecho, es debidamente realizada por el supremo intérprete de la Constitución.

186. Que las propias decisiones jurisdiccionales del máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Perú precisan el contenido del derecho fundamental a la libertad personal, indicando que “...se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias...”¹⁶⁶, así como que “...En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales”, de suerte que “...Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado”¹⁶⁷.

187. Que, por su parte, Mesía Ramírez subraya la vinculación indisoluble entre libertad y seguridad personales, contenida en la regulación constitucional peruana (artículo 2.24, Const.), anotando que «ambas son las dos caras de una misma moneda» y que «si la *libertad personal* significa autonomía de movimiento efectivo de la persona, la *seguridad* es la condición de que esa libertad se encuentr[e] protegida por la ley»¹⁶⁸. De allí que Karel Vasak sostenga que «al lado de la libertad, que es un estado en el instante presente, la seguridad agrega la certidumbre de que permanezca así en el porvenir», es decir, que «mientras en la libertad personal prevalece su dimensión física, en la determinación de los rasgos del derecho a la seguridad personal se puede apreciar un aspecto físico y otro psicológico, pero con predominio de este último»¹⁶⁹.

¹⁶⁶ *Ibid*, Fundamento jurídico 11, primer párrafo.

¹⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2510-2005-HC/TC (caso Chávez Berrocal), del 19 de mayo del 2005, fundamento jurídico 4.

¹⁶⁸ Mesía Ramírez, Carlos, *op. cit.*, p. 140.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 142.

188. Que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos corrobora esta relación estrecha, pues afirma que «al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando ‘tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal...’», siendo de mencionar que el tribunal de San José desarrolla sus consideraciones sobre el alcance de la Convención Americana de Derechos Humanos teniendo a la vista «un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal»¹⁷⁰.

189. Que, a mayor abundamiento, en uno de sus fallos más recientes, el Tribunal de San José ha establecido que «en sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido», lo que equivale a decir que «constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones», en tanto que «la seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable»¹⁷¹. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asevera que «la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física»¹⁷².

190. Que, es de observar que los graves crímenes que son objeto de este pronunciamiento jurisdiccional tuvieron lugar en momentos y bajo circunstancias que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación califica como contextos de violaciones generalizadas y/o sistemáticas de los derechos humanos. Algo que inclusive, para el caso La Cantuta, la misma Corte de San José ha establecido, al señalar que los hechos del caso “...revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre del 2000, párrafo 141.

¹⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, sentencia del 21 de noviembre del 2007, párrafo 52.

¹⁷² *Ibid.*, párrafo 53.

extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales”¹⁷³.

191. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado, en el caso La Cantuta, que “...la privación de libertad de aquellas personas [las víctimas], por parte de agentes militares y del Grupo Colina, fue un paso previo para la consecución de lo que en definitiva les había sido ordenado: su ejecución o desaparición.”¹⁷⁴

192. Que las prácticas de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales, ejecutadas conforme a una minuciosa planificación por parte de aparatos de poder insertos en las estructuras del Estado, responden a una seria alteración de los principios básicos del constitucionalismo personalista y humanista que inspira a la Constitución histórica del Perú y también a la vigente Carta de 1993¹⁷⁵. Y es que, lejos de colocar a la persona humana, su defensa y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1, Const.), tales prácticas consisten en una cosificación de las personas y en su denigración y aniquilamiento, en nombre de una política de lucha contrasubversiva que, socavada desde sus propias bases, y más allá de las supuestas intenciones de sus agentes, de ningún modo puede estimarse como beneficiosa para la colectividad, ya que el bien común jamás puede fundarse en atrocidades manifiestamente contrarias a la dignidad de la persona humana.

193. Que tal inversión de valores, basada en concepciones perfeccionistas e instrumentalistas de los seres humanos, que admiten su sacrificio ilegal y arbitrario en aras de un presunto bien superior de la comunidad¹⁷⁶, debe ser decididamente enfrentada por el propio Estado que cometió los crímenes y/o los consintió, cobijó o encubrió, estando reservado para ello un rol de especial

¹⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 29 de noviembre del 2006, párrafo 81.

¹⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 109.

¹⁷⁵ Landa Arroyo, César, «Dignidad de la persona humana», en *Id.*, *Constitución y fuentes del derecho*, Lima, Palestra, 2006, pp. 16 y 17.

¹⁷⁶ Nino, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 224 y 225.

trascendencia a los tribunales de justicia, en particular, a los de la jurisdicción ordinaria de naturaleza penal, como lo es esta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima.

194. Que, en efecto, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera sentencia emitida en el caso *Velásquez Rodríguez*, la obligación de «garantizar» el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción, «implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos», de tal suerte que, «como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos»¹⁷⁷.

195. Que, asimismo, el máximo tribunal hemisférico en materia de derechos humanos ha estipulado que «si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación [de los derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos] quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción»¹⁷⁸. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, según Galvis y Salazar, el mencionado deber estatal «se cumple vía proceso penal en el que se debe investigar los hechos alegados, identificar y procesar a los responsables e imponerles una sanción, si correspondiese», así como que los operadores judiciales «pueden comprometer la

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre del 2006, párrafo 110.

responsabilidad internacional [d]el Estado si no adelantan investigaciones y procesos judiciales que satisfagan plenamente los estándares internacionales»¹⁷⁹.

196. Que, a mayor abundamiento y precisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la obligación de los Estados de investigar, juzgar, sancionar y reparar, indicando expresamente que “en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva»¹⁸⁰, ya que tal investigación, según dice la misma Corte, a propósito del caso La Cantuta, “...es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”, añadiendo que “...Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad.”¹⁸¹

197. Que, como dice Huerta Guerrero, el Tribunal Constitucional peruano también «ha construido una jurisprudencia contra la impunidad en materia de violaciones de los derechos humanos», siendo de resaltar que «estas decisiones constituyen un valioso aporte para la labor que actualmente vienen llevando a cabo los juzgados y tribunales que tienen la responsabilidad de conocer los procesos por violaciones de derechos humanos ocurridas en el Perú como consecuencia del conflicto armado interno»¹⁸².

198. Que, en particular, es necesario considerar lo establecido por el supremo intérprete de la Constitución en el caso Vera Navarrete, donde sostuvo que “...La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente

¹⁷⁹ Galvis, María Clara y Salazar, Katya, «La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales», en Macedo, Francisco (coord.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Lima, IDEHPUCP, 2007, pp. 71 y 81.

¹⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Puerto Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero del 2006, párrafo 143.

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 29 de noviembre del 2006, párrafo 110.

¹⁸² Huerta Guerrero, Luis, «La aplicación de jurisprudencia constitucional para el juzgamiento de violaciones de derechos humanos», en Macedo, Francisco (coord.), *op. cit.*, p. 109.

contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada”, pues, el Derecho internacional de los derechos humanos “...vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción”, a lo que añadió el Tribunal Constitucional que el derecho de las personas a protección judicial frente a graves violaciones de los derechos humanos “...conlleva explícitamente la obligación de las autoridades jurisdiccionales de desarrollar los procesos judiciales a su cargo, bajo las estrictas medidas de seguridad, y determinando las figuras delictivas aplicables a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables.”¹⁸³

199. Que esta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima asume plenamente su deber de combatir el flagelo de la impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, para lo que tiene presente lo estatuido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4587–2004–AA / TC, donde sostuvo que las ominosas circunstancias vividas por el país durante la década final del siglo pasado, en el marco del conflicto armado interno, muestran “...la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina...”, y que expresión de dicho plan sistemático de impunidad fueron “...El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares (...) La expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26492» y “...El retiro (nulo) de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”¹⁸⁴

200. Que, en fin, esta Sala Penal, consciente de su elevada misión como órgano jurisdiccional y de la importancia de la presente sentencia para el restablecimiento del derecho y la justicia en el Perú, ha querido cimentar su decisión, como en

¹⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2798-04-HC/TC (caso Vera Navarrete), del 9 de diciembre del 2004, fundamentos jurídicos 10 y 13.

efecto hace, sobre la esencialidad de los derechos fundamentales a la vida, a la libertad y seguridad personales, así como sobre su deber indeclinable de no tolerar la impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, procurando así hacer efectivo el deber del Estado peruano de garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

OBEDIENCIA DEBIDA

201. Establecen los artículos 20 inciso 9, y 21 del Código Penal:

“Artículo 20.- Está exento de responsabilidad **penal**:

[...]

9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 21.- En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

202. La cuestión de la denominada obediencia debida como eximente o atenuante de la responsabilidad penal plantea la tensión de antigua data entre autoridad y legalidad, tensión que en el modelo de Estado Democrático de Derecho se ha resuelto a favor del imperio de esta última. Como bien lo recuerda la Corte Constitucional de Colombia:

“La historia registra el desarrollo y particularidades del principio de la obediencia debida en las diversas épocas y civilizaciones. La tensión autoridad-ley se traduce en una relación jerárquica entre quien ordena y quien obedece. La dialéctica histórica de estos valores, en situaciones límite eventualmente contrapuestos, permite comprender las sucesivas transformaciones de la institución de la obediencia debida, a partir de la sumisión ciega e incondicional del esclavo ateniense hasta la obediencia reflexiva del militar en el Estado Social de derecho.

¹⁸⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 4587-2004-AA/TC (caso Martin Rivas), del 29 de noviembre del 2005, fundamentos jurídicos 81-85.

La evolución filosófico-jurídica de la obediencia debida demuestra que en la actualidad esta institución conserva la limitación de la eximente de responsabilidad penal del inferior en relación con los delitos atroces - *atrocitatem facinoris* -, no tanto porque con ello se vulnera alguna ley divina, sino con fundamento en la existencia de una conciencia individual y en el conocimiento de la ilegitimidad de la orden. En efecto, la obediencia ciega a las órdenes del superior fue abandonada en el derecho romano ante delitos atroces, en opinión de algunos como Bettioli, por estar en contradicción con el alto concepto que los romanos tenían del servicio militar y de la posición honorable del soldado en el seno de la sociedad (Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo VI, Ed. Losada, B. Aires, 1962, p.838). El derecho penal liberal, construido sobre la autonomía y responsabilidad individuales, excluye la exención de la obediencia debida en los casos en que el inferior tuvo conocimiento de la ilegalidad de la orden, o ha debido tenerlo entre otras razones por constituir un delito manifiestamente atroz ...”¹⁸⁵.

203. En atención a su especial vinculación al ámbito de las instituciones militares –en los que los principios de disciplina y jerarquía las cohesiona y dinamiza– preciso es decir que, en puridad, esa tensión vendría a ser sólo aparente; aparente en tanto que toda autoridad emana, halla su fundamento y se ejerce dentro de las facultades, atribuciones y límites que con anterioridad ha preestablecido el ordenamiento jurídico a partir de su Carta fundamental.

204. En el estudio de la obediencia debida la doctrina es pacífica para tener como premisas básicas:

En principio, que toda orden antijurídica, ilícita, contraria al ordenamiento, no debe ser obedecida, mucho menos las que constituyan delitos. Esto supone un mínimo poder de reflexión por parte del subordinado.

Se admite la existencia de mandatos u órdenes antijurídicas que han de ser cumplidos si no se quiere entorpecer o anquilosar la marcha de la Administración;

¹⁸⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° C – 578/95 (Derecho Internacional Humanitario – Validez en el orden interno / Bloque de Constitucionalidad). Fundamento jurídico 5.2

esto es, **la obediencia no es un fin, sino un medio, un mero instrumento necesario**. Esta afirmación descarta desde ya que pueda ser tomada en cuenta a efectos de ponderarla frente a intereses, bienes jurídicos y principalmente, derechos fundamentales.

Ni en toda ocasión, ni todo funcionario puede objetar, cuestionar y/o incumplir los mandatos.

No obstante ello, habida cuenta que el principio de dignidad de la persona hace impensable el admitir la posibilidad siquiera de tenerla como mera extensión de la voluntad de quien imparte la orden, sea el estamento o fuero al que superior y subordinado se hallen sujetos, la obediencia ciega queda de plano descartada. Frente a ello, se opone el limitado poder de reflexión del mandato por parte del subordinado.

A efectos de salvar esa contradicción y la imposibilidad práctica de la Teoría de la Nulidad que a partir del ordenamiento administrativo supone la evidencia de que ninguna orden que colisione con el ordenamiento debe ser obedecida, la doctrina ha elaborado la denominada “Teoría de la Apariencia”: sólo deberán ser obedecidos todos aquellos mandatos antijurídicos que no aparezcan manifiestamente ilícitos, tal es el caso de los delitos contra los derechos humanos (cuya gravedad, para ser apreciada, no requiere de conocimientos especiales fuera de lo común a todo ser humano).

205. Existiendo, en contraposición, mandatos antijurídicos obligatorios no manifiestos que deben ser obedecidos, el tratamiento penal que se da esa realidad plantea el tema de la naturaleza jurídica de la obediencia debida, sea como causa de justificación en tanto que el subordinado viene a cumplir un deber del cargo (lo que supone a la obediencia como especie de la eximente de actuar en cumplimiento de un deber, y por ello, que su actuar se conforma al Ordenamiento), sea como causa de inculpabilidad dentro de la no exigibilidad de otra conducta. Precisa Zúñiga Rodríguez que la moderna doctrina se inclina por la

posición dual o ecléctica.

Sin embargo, la obediencia debida ha sido cuestionada, pues:

“¿Acaso es posible eximir de pena a quien, sin error, ni miedo, ni necesidad, cumple una orden tan ilegal que es delictiva, a pesar de que hubiera podido no hacerlo? ¿Acaso es preciso acudir a eximentes para eximir de pena a quien cumple un mandato ajustado a derecho que no precisa invocar eximentes?”

La cita nos permite coincidir en la postura que reconduce todo aquello que se comprende como “obediencia debida” a los supuestos conocidos de error o ignorancia y no exigibilidad de otra conducta, precisando entonces como casos posibles:

“... Que el subordinado conozca el contenido delictivo del mandato, en cuyo caso vulnera manifiestamente el ordenamiento jurídico – y, por tanto, la orden no es obligatoria –; supuesto en el que sólo el derecho penal puede eximir de responsabilidad por miedo insuperable o estado de necesidad, encuadrables en la no exigibilidad de otra conducta.

- Que el subordinado actúe en la creencia de que no se encuentra ante un mandato delictivo, por lo que lo considera obligatorio; pero como los mandatos delictivos no son obligatorios, el sujeto actúa con un error (por ignorancia o desconocimiento), sobre el que hay que estudiar su vencibilidad, teniendo en cuenta el limitado deber de examen del inferior ante una orden del superior...”¹⁸⁶

206. Pero...¿coincidir con la reconducencia de tales supuestos (que en ciertas legislaciones, España por ejemplo, ha llevado a suprimir la obediencia debida) lleva a descartarlos también en materia de violaciones a los derechos humanos en que la obediencia debida es inadmisibile?

¹⁸⁶ Zúñiga Rodríguez, Laura; La Obediencia Debida: Consideraciones Dogmáticas y Político – Criminales, Julio 1991, Nuevo foro Penal, N° 53 p. 331;

La vigencia y protección de los derechos humanos – y el consiguiente imperativo de sancionar las violaciones – llevó a replantear determinados institutos del derecho penal al efecto de impedir la dilución de la responsabilidad en la cadena de mando de la jerarquía nacionalsocialista.

En efecto, recuerda unánime la doctrina que ya con el **Estatuto del Tribunal Militar Internacional (Tribunal de Nuremberg)** se hizo imperioso positivizar el rechazo de la obediencia debida como eximente frente a execrables crímenes no sólo contra la vida entendida como existencia física e individual, sino también contra la dignidad y existencia espiritual de los pueblos; así su artículo 8º establecía:

“El hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige”.

Tal orientación dogmática – que rebasando los criterios clásicos del Derecho Penal, informa el **derecho internacional de los derechos humanos** – ha sido confirmada en instrumentos diversos.

Así:

El Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991:

“Artículo 7. Responsabilidad penal individual.

(...)

4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal

Internacional lo estima conforme a la justicia”.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional :

“Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:
 - a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
 - b) No supiera que la orden era ilícita; y
 - c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas”.

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente”.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

“Artículo VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas”.

Desde luego, lo inadmisibles de la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no significa admitir que otro tipo de delitos puedan ser cometidos por la sola obediencia, fuera de todo error o de inexigibilidad de otra conducta. Estando prevista y regulada en nuestro ordenamiento, la obediencia debida en estos otros casos ha de ser examinada con especial cuidado en los que a sus requisitos se refiere: (1) relación – jurídica – de subordinación, (2) competencia del superior jerárquico, (3) obrar por obediencia, (4) mandato revestido de formalidad legal, (5) mandato antijurídico; puesto que, a criterio de este Colegiado, ante la violación de todo bien jurídico vinculado a la dignidad humana toda interpretación que privilegie la mera obediencia es inconstitucional. Y es que como lo ha dicho el Tribunal Constitucional, la dignidad humana en tanto principio: "...actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extendible a los particulares..."¹⁸⁷

Que normativamente se rechace la obediencia debida en materia de violaciones a los derechos humanos no hace sino confirmar la regla –aplicable a cualquier otra

clase de delito – que ningún mandato manifiestamente antijurídico es obligatorio.

207. Huelga decir, entonces, que entrar a considerar la posibilidad de la obediencia debida en materia de violaciones de los derechos humanos colisiona frontalmente con la normativa internacional, normativa que por mandato expreso del artículo 55° de la Constitución Política del Estado forma parte del derecho nacional. Pero con independencia de la consagración normativa o en su hipotético defecto, es impensable –como ya se dijo – tener a la relación mandato-obediencia como parámetro o referente válido a ponderar frente a bienes de innegable y superior estima como la vida, la integridad y todo otro derecho fundamental que, en suma, se funda en el principio y derecho de dignidad.

En este sentido ha precisado el Tribunal Constitucional:

“... El principio-derecho de dignidad proscribiera la posibilidad de que la persona, al margen de la situación concreta en la que se encuentre, pueda ser concebida como objeto del Estado. Por el contrario, la defensa de la persona y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución), y, en tal sentido, la Constitución y la ley son instrumentos para la protección y promoción de la dignidad humana.

Aceptar que los miembros de la Policía Nacional se encuentran siempre obligados a obedecer las órdenes de sus superiores, con absoluta prescindencia de si dicho mandato es, o no, compatible con el orden constitucional, supondría convertirlos en meros instrumentos de la voluntad de sus superiores, con la consecuente negación de su dignidad humana.

10. Por ello, los alcances de la obediencia debida, dentro del marco de la Constitución, supone, ante todo, reconocer que, bajo los principios de supremacía constitucional y de Estado social y democrático de derecho, quienes ejercen el poder del Estado “lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen” (artículo 45° de la Constitución).

Este es el motivo por el cual no cabe aceptar la existencia de deberes que resulten manifiestamente contrarios a los derechos fundamentales o, en general, a los fines

¹⁸⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2273 – 2005 – PHC / TC (Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas), fundamento jurídico 10.

constitucionalmente legítimos perseguidos por el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, tanto quien exige el cumplimiento de una orden ilícita, como quien la acata, quebrantan el ordenamiento jurídico, en mayor o menor gravedad, y en proporción directa a la relevancia del bien jurídico mellado a consecuencia de la ejecución del acto.

11. De ahí que el inciso 9) del Código Penal, que establece que se encuentra exento de responsabilidad penal “El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.”, no pueda ser interpretado en el sentido de que tal exención alcance a los supuestos de cumplimiento de órdenes ilícitas. Resulta evidente que cuando la disposición establece que la orden dictada por la autoridad debe haber sido dictada en “ejercicio de sus funciones”, hace alusión a un ejercicio funcional compatible con la Carta Fundamental. Lo que equivale a decir que, para que exista obligación de cumplimiento, la orden debe ser constitucionalmente válida.

Sobre el particular, el inciso 7) del artículo 19° del Código de Justicia Militar precisa que se encuentra exento de responsabilidad criminal, “El que procede en virtud de obediencia al superior, siempre que la orden de éste no sea notoriamente ilícita”.

Por otro lado, el artículo 376° del Código Penal y los artículos 179° y siguientes del Código de Justicia Militar regulan el delito de abuso de autoridad en el que incurre toda autoridad que se exceda arbitrariamente en el ejercicio de sus atribuciones en perjuicio del subalterno o de cualquier otra persona...¹⁸⁸.

“...El concepto castrense de la "obediencia debida" para ejecutar hechos delictuosos contrarios a la Constitución no tiene justificación constitucional ni moral. Empero, la realidad demuestra que en nuestro medio el principio de obediencia jerárquica en el ámbito militar y policial opera rigurosamente, pues son muchísimos los casos, incluyendo el presente, en los que los denunciados pretenden eximirse de responsabilidad alegando que obedecían órdenes superiores. En efecto, en el caso de autos, los procesados, subalternos del demandante, pretenden con sus argumentos fundar su participación en tal

concepto. En consecuencia, es razonable presumir que el grado de General de División del Ejército Peruano que tenía el recurrente cuando se produjeron los hechos materia del proceso penal también puede incidir negativamente en la actividad probatoria...”¹⁸⁹.

208. Dicho lo anterior y teniendo por establecido que todo acto o mandato que comporte violación de los derechos humanos en modo alguno puede constituir mandato no manifiestamente jurídico, no cabe la posibilidad de error de tipo – que excluye el dolo – y que el artículo 14° del Código Penal define como: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena”. En realidad, más allá de la discusión doctrinaria de la naturaleza del error, sea de tipo o de prohibición, cabe decir con Zúñiga Rodríguez que: “...no es posible invocar error en supuestos que constituyan órdenes de cometer homicidios, torturas, violaciones, etc., dado que se trata de mandatos manifiestamente antijurídicos...”¹⁹⁰.

La misma autora, refiriéndose a la inexigibilidad de otra conducta, esclarece que: “...Es muy diferente del anterior el caso del subordinado que sabía de la ilicitud de la orden y a pesar de su no obligatoriedad, por unas determinadas circunstancias de estado de necesidad (como pueden ser temor a sanciones disciplinarias, a la pérdida del empleo, etc.), realiza la orden delictiva. La única posibilidad de que el derecho penal excuse tal actuación sería encuadrándola en las causas de no exigibilidad de otra conducta, cuando la mayoría de los ciudadanos hubieran obrado de la misma manera en situaciones análogas, pues el ordenamiento jurídico no podía exigir otro comportamiento, como sería el de conductas heroicas...”¹⁹¹.

¹⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2446-2003-AA/TC (Caso Efraín Raul Chambilla Figueroa) Fundamento jurídico 9,10 y 11

¹⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1917 – 2002 – HC / TC (Caso Walter Pedro Marzullo Castillo) Fundamento Jurídico 6.

¹⁹⁰ Zúñiga Rodríguez, Laura; La Obediencia Debida: Consideraciones Dogmáticas y Político – Criminales, Julio 1991, Nuevo foro Penal, N° 53 p. 331; <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Laura.pdf>.

¹⁹¹ Obra antes citada B supuesto de no exigibilidad de otra conducta.

209. El miedo, como estado emocional del sujeto, motivado por circunstancias concretas externas y no patológicas, requiere de entidad tal que lo haga insuperable de acuerdo al parámetro de comparación del ser humano promedio, con la particularidad de las calidades, obligaciones y funciones de que se halle investido.

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO COMO DELITO QUE IMPLICA GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

210. Desde los primeros años de codificación de los derechos humanos se ha evidenciado la influencia que los mismos han tenido en los sistemas penales internos, prescribiendo deberes de penalización en casos de graves violaciones a los derechos humanos y/o la inclusión de normas penales especiales que sancionen tales prácticas.

211. En efecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia ha prescrito el deber de los Estados de penalizar delitos que suponen graves violaciones a los derechos humanos, en especial violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello a partir del derecho de las personas a un recurso efectivo (artículo 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana que prescribe el deber del Estado de garantizar los derechos reconocidos por la Convención. Esta obligación ha sido recogida en las sentencias de 29 de julio de 1988 (Caso Velásquez Rodríguez), de 27 de noviembre de 1998 (Caso Castillo Paez- sentencia de reparaciones), de 8 de marzo de 1998 (Caso Paniagua y Morales), de 14 de marzo de 2001 (Caso Barrios Altos), entre otros.

El propósito de todas estas prescripciones de la Corte, así como las exigencias de criminalización que se recogen en Convenios internacionales y regionales de protección a los derechos humanos, es evitar la impunidad de los delitos que impliquen graves prácticas violatorias de los derechos humanos y por lo tanto la prevención de la comisión de tales delitos. Así lo señala la Corte en la sentencia

recaída en el caso Paniagua Morales (parr. 173) cuando sostiene que el Estado tiene “el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad”, definiendo la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. También en el caso Castillo Petruzzi (parr. 105- 108).

212. En esa perspectiva y con efecto general, la Corte Interamericana ha establecido en el caso Barrios Altos que no son oponibles a la investigación y sanción de este tipo de delitos obstáculos procesales tales como la amnistía o la prescripción:

“(...) consider[ó] que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[;]

En esa misma sentencia la Corte concluía que es deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, adoptar las medidas necesarias para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención.

213. De otro lado, si bien el asesinato, las lesiones graves o el secuestro cometidos en un contexto de poder (estatal) constituyen delitos (comunes)¹⁹² que implican graves violaciones a los derechos humanos, también lo constituyen los actos de encubrimiento personal o real cometidos por agentes del Estado, especialmente funcionarios jurisdiccionales, en contextos de poder, más aún cuando tales actos fueron cometidos como parte de una practica reiterada y sistemática. Efectivamente, los actos de encubrimiento de agentes jurisdiccionales con relación a violaciones graves a los derechos humanos afectan tanto el artículo 8.1

¹⁹² En tanto se hayan cometido cuando los delitos especiales de tortura, desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales no se encontraban vigentes en el ordenamiento jurídico penal interno

y el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Efectivamente, así lo ha considerado la Corte en el caso Las palmeras contra Colombia:

“Como se ha dicho con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial. En el caso sub judice las propias fuerzas armadas involucradas en el combate contra grupos insurgentes son los encargados de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles (...). En conclusión la aplicación de la jurisdicción militar en este caso no garantizó el debido proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención que regula el derecho a la justicia de los familiares de las víctimas del caso” (Fundamentos 53 y 54)

214. Específicamente en el caso La Cantuta Vs. el Estado peruano la Corte señaló claramente lo siguiente:

“La Sala de la Corte Suprema peruana resolvió la contienda de competencia a favor del fuero militar que no cumplía con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad expuestos y que condenó a algunos militares por los hechos del caso dispuso el sobreseimiento a favor de otros y dio aplicación a las leyes de amnistía. (...) En el contexto de impunidad señalado, sumado a la incompetencia para investigar este tipo de crímenes en esa jurisdicción, es claro para este Tribunal que la manipulación de mecanismos legales y constitucionales articuladas en los tres poderes del Estado resultó en la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, la cual obstruyó durante varios años las investigaciones en la justicia ordinaria (...) y pretendió lograr la impunidad de los responsables

En ese sentido y con relación al referido caso la Corte resolvió reconociendo la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación a la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

215. La parcialidad y la actuación encubridora de los tribunales militares ha sido reconocida no sólo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino también por el Tribunal Constitucional peruano en el Caso Barrios Altos (Exp. N° 4784- 2004 AA/TC) en donde se afirma que los procesos penales seguidos en el fuero militar por violaciones graves a los Derechos Humanos, como el Caso Barrios Altos, son parte de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación a los derechos humanos, particularmente de los actos cometidos por el Grupo Colina (Párrafos 81, 82 y 83).
216. De todo lo mencionado, puede concluirse que los actos del fuero militar respecto del caso La Cantuta descritos en los párrafos anteriores constituirían prácticas de encubrimiento que suponen graves violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana y, por tal motivo, no le serían oponibles obstáculos procesales como la amnistía, la prescripción o la cosa juzgada que impidan la investigación, individualización y sanción de tales hechos.

DE LA CADENA DE CUSTODIA

217. El Hallazgo de Restos Humanos en fosas comunes, consecuencia de ejecuciones extrajudiciales producidas en el contexto de la lucha contra la subversión, y la ausencia de normas legales o administrativas que reglamentaran el modo de proceder de los funcionarios públicos que intervinieron en las diligencias de excavación y exhumación determinó que la señora Fiscal de la Nación dictara, la: **DIRECTIVA INTERNA N° 011-2001-MP-FN** publicada el 08 de setiembre de 2001:

*“Artículo 24.- La **cadena de custodia** es el seguimiento que se da a la evidencia con el objeto que no vaya a ser alterada, cambiada o perdida. Con ese fin los indicios deben ser etiquetados y la persona que lo recibe deberá entregar a cambio una constancia o cargo. Además, la cadena de custodia supone que la evidencia se mantiene en un lugar seguro donde no tengan acceso personas no facultadas para ello.*

SUPERVISION DE LA CADENA DE CUSTODIA

Artículo 25.- El fiscal provincial verificará si los órganos auxiliares de la administración de justicia, luego de la colección de indicios han realizado debidamente la cadena de custodia, de no ser así tomará las medidas legales que corresponda”.

218. En mayo de ese mismo año la Defensoría del Pueblo , había aprobado la: **RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 15-DP-2001 sobre las recomendaciones relativas a investigaciones forenses sobre el hallazgo de restos humanos en fosas comunes ubicadas en Pampas -Tayacaja y Churcampá, departamento de Huancavelica señala en su Considerando:**

“...Cuarto.-La necesidad y obligación de una adecuada investigación sobre el origen de las fosas comunes clandestinas por parte del Estado (...) con la práctica de la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales en el Perú, cada caso debe ser corroborado o desvirtuado a través de una investigación independiente e imparcial por las autoridades competentes mediante el empleo de procedimientos adecuados y dentro de plazos razonables (...) el Estado debe tener en consideración los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, recomendados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989, y su desarrollo en el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por la Organización de las Naciones Unidas en 1991. (...)

Quinto.-Los aspectos que debe contemplar una adecuada investigación relacionada al hallazgo de fosas comunes. (...)Entre las etapas que serían de mucha utilidad para las investigaciones a desarrollarse por el Ministerio Público pueden distinguirse las siguientes:

(...) d) Registro de la escena, excavación y recuperación de restos.- De acuerdo con las normas internacionales para la investigación de fosas comunes

*vinculadas con violaciones de derechos humanos, el procedimiento empleado para la excavación y exhumación de restos debe partir de un adecuado registro del estado de la fosa (...) La totalidad de la evidencia recuperada y la documentación generada deben ser entregadas a un único responsable, encargado de salvaguardar su integridad -cadena de custodia- hasta que sea puesta a disposición de los peritos para los análisis y estudios correspondientes (...) Consecuentemente, corresponde a quien dirige la investigación (vgr. el representante del Ministerio Público) la responsabilidad de impedir cualquier intervención -llámese de peritos, auxiliares o partes involucradas- que afecte la unidad de la evidencia recuperada y la **cadena de custodia...**”.*

219. **El Manual de Procedimientos para Investigaciones Antropológico-Forenses En Guatemala elaborado por el Ministerio Público de esa República Centroamericana, precisa las obligaciones del perito dentro de la Cadena de Custodia:**

“...3.12La custodia y el manejo de los vestigios (...) durante el proceso de excavación, el perito descubre y levanta vestigios que pueden ser considerados en su momento como evidencia. Los que no correspondan a su área profesional, los entregará a la autoridad competente. (...) durante todo el peritaje, el experto es el encargado de la custodia de los indicios, que en su momento procesal oportuno, pueden ser considerados como pruebas; lo que representa su alta responsabilidad para garantizar que ésta no sea alterada fuera de lo estrictamente indispensable (...) (Artículo 237 CPP) (...).

El perito, dentro de la cadena de custodia, entre otros tendrá a su cargo lo siguiente:

- a) Garantizar la custodia del área y de los indicios encontrados en el lugar de la investigación (...)*
- b) Embalar, en recipientes adecuados y debidamente sellados, los restos y vestigios encontrados para su debida conservación (...)*
- c) Garantizar las condiciones del almacenamiento y conservación de los restos (...)*

d) Velar que el laboratorio(...)donde se depositen los vestigios, permanezca bajo llave y que sea accesible sólo para los peritos a cargo del caso.

Estas medidas pretenden que la conservación de los indicios sea la adecuada y que en todo momento haya un responsable del cuidado de los mismos ...”

220. La Comisión de la Verdad y Reconciliación en su Informe Final, señala :

En el punto 2.3 PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICO – FORENSE:

“...3.6. Embalaje y Cadena de Custodia

Todo lo que se recupera como evidencia durante el proceso de investigación debe ser convenientemente embalado, rotulado y registrado en los documentos desarrollados con este fin; manteniendo y garantizando la seguridad de las evidencias físicas recuperadas durante el proceso de exhumación y autopsia. Es importante preservar la unidad de las asociaciones definidas en este proceso, tanto de los restos humanos, como de los artefactos. No debe olvidarse que a partir de estas evidencias e información se podrá identificar a los individuos y esclarecer los eventos relacionados con su desaparición y muerte.

Para el embalaje de las evidencias se recomienda la utilización de bolsas de plástico o papel de distintos tamaños, así como cajas de plástico o cartón, también de diferentes tamaños, según las necesidades, los cuales deberán estar claramente rotulados. Una base de datos o lista de todo lo embalado debe acompañar a los materiales para su control y tratamiento posterior.

Dada la importancia y necesidad de mantener la integridad de la evidencia, se hace indispensable que exista un grupo de especialistas dedicados a dicha tarea y por ello deben de estar presentes desde el inicio de las diligencias y continuar hasta la culminación del proceso, cuando se establezca el destino final de los restos recuperados, tal como se describe a continuación.

*La principal función de estos oficiales especialistas en la escena del crimen es la de coleccionar, registrar, examinar y almacenar adecuadamente la evidencia física recuperada en los cuerpos de las víctimas, al igual que de aquellos artefactos encontrados en la zona de exhumación o en la escena del crimen. Finalmente ellos son responsables de la **cadena de custodia** de todas las evidencias*

recuperadas, asegurando su integridad y evitando su contaminación. Uno de los oficiales participantes asumirá el rol de Jefe de este equipo.

En campo el OEC se encargará de que todas las evidencias recolectadas queden debidamente registradas en las fichas diseñadas para este fin (...)

Durante la autopsia, lo ideal es que para cada mesa de autopsia se cuente con un oficial, quién mediante una serie de fichas de registro que debe llenar y firmar, se encargará de que toda la evidencia que salga de los cuerpos sea debidamente codificada y etiquetada (...)

Cualquier cambio en la custodia debe constar mediante documentos internos...”.

221. Se advierte de la lectura de los documentos examinados en los fundamentos precedentes, el énfasis puesto en la necesidad de evitar se perjudique “la evidencia”, constituida en el caso de fosas clandestinas, por la persona sobre la que recayó la acción delictiva. La finalidad: asegurar el procesamiento de los autores de esos crímenes.

VII. DETERMINACION DE LA PENA

222. Habiéndose desvirtuado dentro de las cauces de un debido proceso, la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que cubría a los procesados Julio Rolando Salazar Monroe, Fernando Lecca Esquén, Gabriel Orlando Vera Navarrete y José Concepción Alarcón Gonzáles; y establecida la culpabilidad de los mismos en la comisión de los ilícitos precedentemente mencionados, lo que sigue es la aplicación de las consecuencias jurídico-penales previstas en la norma penal específica, sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo y el adjetivo contienen y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.
223. En el proceso de individualización, se recorre las siguientes etapas: **Primero**, determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena

previstos en la ley, lo que significa que el órgano jurisdiccional no se halla vinculado al quantum solicitado en la acusación, sino al previsto en ambos términos –mínimo y máximo– establecidos en el tipo penal, así como a las circunstancias normativas que autoricen un eventual incremento o disminución; **Segundo**, determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues, constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un derecho penal orientado hacia la retribución entendida como límite al ejercicio del **ius puniendi** del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad, y de proporcionalidad contenidos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del mismo Código; y, **Tercero**, asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios especiales y generales. Todo ello con especial atención a la naturaleza y trascendencia de los hechos como violaciones (delictivas) de los derechos humanos, según se tendrá en consideración en párrafos subsiguientes.

224. Como se desarrolló en la parte pertinente, el delito de secuestro y el de desaparición forzada concurren en el denominado concurso aparente de leyes por el que *“la acción es comprendida plenamente por una de las disposiciones legales que parecen ser aplicables (tipicidad única)”*¹⁹³ .

A su vez, el delito de desaparición forzada concurre con el delito de homicidio calificado en el denominado concurso real, según lo define el artículo 50° del Código Penal: *“varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes”*.

El corolario de lo precedentemente expuesto es que, atribuyéndose ambos delitos a todos los procesados, se les reprimirá conforme a lo previsto en el artículo 50°

¹⁹³ HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General I. 3ra Edición 2005. Grijley, páginas 928 y siguiente.

del Código Penal, vigente al tiempo de la perpetración de los hechos materia del proceso, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias del otro delito.

En este sentido, habiéndose determinado en la parte pertinente de la presente sentencia al delito más grave, esto es, la Desaparición Forzada, se recorre para la aplicación e individualización de la pena el marco punitivo de éste, que de acuerdo a las concordancias también ya anotadas, va de 15 a 35 años de pena privativa de libertad, teniéndose en cuenta la circunstancias del delito de Homicidio Calificado.

225. Resulta necesario puntualizar que la represión del autor mediato y la del coautor, según nuestro ordenamiento penal sustantivo, se da con la misma pena prevista para el delito específico; así lo dispone el primer párrafo del artículo 23º del Código Penal.

De la Confesión Sincera

226. Los procesados Lecca Esquen, Vera Navarrete y Alarcón González -en sesiones números 35, 39 y 116, respectivamente - manifestaron su voluntad de acogerse a la confesión sincera.

Como anotara esta Sala en anterior pronunciamiento¹⁹⁴, siguiendo a la doctrina, la defensa procesal debe entenderse como la actividad que en el proceso desarrolla una persona, primero como reacción ante una demanda y, luego ante cualquier actividad de la otra parte que afecte o pueda llegar a afectar sus intereses en el transcurso de un juicio ya iniciado. Se constituye en uno de los que integran las garantías que consagra el artículo 139 de la Constitución.

El derecho de defensa, tiene doble dimensión: subjetiva, como garantía de la persona, y, objetiva al asumir una dimensión institucional a partir de la cual su contenido sirve para la consecución de los fines sociales constitucionales. La

¹⁹⁴ Véase sentencia expedida en el expediente 28-2001 (caso Tráfico de Armas a las FARC).

Constitución, el ordenamiento internacional al que se adscribe el Estado peruano y las leyes, garantizan la libertad de la persona en el ejercicio de su autodefensa; por lo que cuando acude a un proceso penal en calidad de imputado: tiene las siguientes opciones: guardar silencio (artículo 127° y 245° del Código de Procedimientos Penales), no declarar contra sí mismo: artículo 8, ordinal 2, literal “g”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), o confesar (artículo 136° del citado Código Adjetivo).

Las características de la confesión, como lo anota el profesor San Martín Castro, son las siguientes: “**a)** es una declaración **personal y otra** del imputado [...]; **b)** es una declaración **libre** y consciente [...]; **c)** debe ser **sincera**, en cuya virtud el imputado debe proferir una narración veraz, con fidelidad a la memoria; **d)** debe tener un contenido **verosímil**, esto es, el relato debe ser de tal naturaleza y características que a la luz de una consideración razonable aparezca como susceptible de haber ocurrido, el relato debe ser explicable, cognoscible y no contrario a una ley natural, a un hecho notorio o a las leyes lógicas; **e)** debe ser **circunstanciada**, es decir, debe proporcionar los detalles pertinentes, debe dar “razón de su dicho” en orden a su intervención delictiva y a las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores, objetivas y subjetivas, del hecho y de su comportamiento, y, **f)** debe **aceptar simple o calificadamente la imputación** – en rigor no se debe decir total o parcialmente – que es su nota específica, o sea, el imputado relata aceptando que intervino en una acción penalmente típica”.

Dicho esto, ha de tenerse en cuenta que, tal como se halla regulada en el segundo párrafo del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley N° 28760), la consecuencia de estimar como existentes los supuestos para entender la confesión sincera, es una rebaja de la pena incluso por menos del límite legal; de otro lado, la concesión de esta rebaja, aún dándose los supuestos de la norma, es enteramente facultativa en la generalidad de los delitos y prohibida en los delitos que el legislador ha precisado. Conforme a ello, dada la naturaleza y gravedad de los delitos, la Sala no hace uso de tal permisión, si bien

tendrá en cuenta la decisión de los procesados de declarar y aportar versiones detalladas en relación a los hechos, dada su relevancia en relación al derecho a la verdad.

De la Inhabilitación

227. El delito de desaparición forzada se halla sancionado también con pena conjunta de Inhabilitación de acuerdo al artículo 36°, incisos 1 y 2; es decir: a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían; y b) Incapacidad para obtener mandato, cargo empleo o comisión de carácter público. En cuanto a la privación de la función, cargo o comisión, se tiene que los procesados Salazar Monroe, Vera Navarrete, Lecca Esquen y Alarcón Gonzáles se hallan en situación de retiro, por lo que no existe cargo o función del que se les pueda privar. El segundo de los incisos sí resulta aplicable en tanto que impide a futuro el ejercicio de la función pública.

Elementos valorados de manera común a los procesados.

228. Conocidas las generales de ley de los procesados y desarrollada la audiencia con presencia de aquellos cuya responsabilidad se ha probado, la Sala no advierte elemento alguno referido a condiciones personales, relativas a condición social y educación (que en buena cuenta se identifican con los criterios de carencias sociales, cultura y costumbres a que se refieren los dos primeros incisos del artículo 45° del Código Penal), que fundamenten la imposición de una pena atenuada.

Tal conclusión, según se ha connotado en los acápite pertinentes, deviene a partir de considerar que todos los procesados tenían la condición de miembros de las Fuerzas Armadas con instrucción técnica y profesional; esto descarta –sin lugar a prueba en contrario- penumbra o velo en la comprensión de la conducta imputada en base a ese criterio (carencias sociales o culturales) incidentes en la formación de su personalidad o en sus móviles. La naturaleza de los delitos atribuidos, en

tanto que violaciones de bienes jurídicos elementales, aún con independencia de la especial condición y calidad de los procesados, descarta también tener en cuenta el criterio en mención en la apreciación de sus conductas.

229. Común, también, en cuanto a todos los hallados responsables, es la pauta del inciso 1º del artículo 46º del Código Penal: la naturaleza de la acción.

En efecto, se trata de hechos constitutivos, no de delitos comunes, sino de violaciones a los derechos humanos que merecieron el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Concretamente significó el apartarse intencionalmente de la normatividad que desde la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales garantizan la vigencia de los derechos fundamentales y establecen las atribuciones y límites en el uso de la coerción y la fuerza por parte de los órganos encargados del Estado; lo que se tradujo en la vulneración de derechos elementales de personas cuya atribuida responsabilidad en hechos de terrorismo en ningún caso correspondía “**determinar**” a los procesados. Ese autoeregirse en máximo e inapelable ente de decisión y disposición de la libertad y la vida en un contexto de pluralidad de agentes encapuchados, de noche, en lugar aparentemente seguro (por la propia custodia de los miembros del Ejército acantonados en la Universidad), mientras las víctimas se hallaban descansando y sin armas, un natural sufrimiento intenso para ellas en los momentos finales, constituyen elementos y circunstancias específicas y concretas que se han de valorar en la determinación de la pena, y que esta Sala no pasa por alto para determinar al injusto en un grado, no mínimo, no medio, sino superlativo.

230. De especial relevancia es el contexto nacional que se vivía en el año 1992 por los álgidos momentos de la lucha antiterrorista. Esto, tanto por haberlo hecho notar los procesados en más de una ocasión a lo largo del juicio oral, como porque – según se ha desarrollado en las partes pertinentes- guarda relación temporal secuencial con los hechos acaecidos el 16 de Julio de 1992 en la Calle Tarata del distrito de Miraflores.

Ya se ha establecido que no se dan las causas de justificación que implícitamente se alegara; no obstante, como lo establece el artículo 21° del Código adjetivo: *“En los casos del Artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”*.

Concordada la norma antes citada con los incisos 5 y 6 del artículo 46° del Código Penal: circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, y, móviles y fines, la Sala considera que para que ellas –en sentido favorable a los procesados– puedan sustentar una pena atenuada deben guardar relación de inmediatez con los hechos, que en este caso están determinados por las circunstancias específicas ya descritas y por haber acaecido fuera de enfrentamiento armado alguno, escenario último éste en que la defensa del Estado Democrático de Derecho y sus valores y la propia vida e integridad física de sus defensores hacen legítimo el uso de la violencia, aún con daño o menoscabo de aquellos empeñados en subvertirlo o destruirlo a través de terror.

Refiriéndose a la “regla del exceso”, conforme al cual el marco normativo argentino sancionaba por culpa o imprudencia a aquel que se excedía “en los límites impuestos por la ley, o la autoridad o por la necesidad”, en la sentencia emitida en la Causa n° 13/84, la Cámara Federal argentina (sexto fundamento), citando autorizada doctrina precisó su noción en los términos que sigue:

“La fórmula, que está referida a todos los casos de justificación, se funda en el temor que suscita en el necesitado la situación misma de peligro, en la cual no resulta justo ni humano exigir un discernimiento preciso de los medios de salvación (...).

Ella supone la preexistencia de una situación objetiva de justificación, como puede ser una agresión ilegítima, un supuesto de necesidad, un caso de cumplimiento de un deber legal o de legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, pues si ella no existiera mal podría sostenerse la posibilidad de un exceso a los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad.

Normalmente, el exceso consistirá en una intensificación de la acción originariamente lícita, una superabundancia de medios en relación con los fines que se procuran, como podría ser la persistencia en la conducta defensiva cuando el ataque había cesado. (...)

Pero el exceso supone que el autor no abuse de la ley, de la autoridad o de la necesidad, desvirtuándola objetiva o subjetivamente. Ocurre lo primero, dice Núñez (...), cuando el autor obra al margen del objeto de la ley (por ejemplo fuera de su derecho o cargo), autoridad (el padre que la ejerce mediante tratos lesionadores del honor, libertad o integridad corporal de sus hijos); necesidad (el pretexto de legítima defensa) o actúa esa objetividad en forma ilegal (ejercicio violento o arbitrario del propio derecho, como el cobro de una deuda por mano propia). Hay abuso subjetivo cuando, actuándose formalmente dentro de la ley, se obra sin provecho propio y sólo por hostilidad, sobrepasando sustancialmente el propio deber, facultad o necesidad (idem)”.

Lo mismo que en el caso que allí se juzgaba –violaciones a los derechos humanos durante la dictadura del General Videla– en el presente caso tampoco se da tal elemento a tomar en cuenta en la determinación de la pena.

Más allá de tratamiento normativo particular nacional en el artículo 21° del Código adjetivo, ya citado y referido a la disminución prudencial de la pena, la noción de exceso a partir de una conducta inicialmente lícita, justificada en que luego se trasponen los límites de esa licitud (repeler el ataque o perseguir a un grupo violentista y delincuencia armados, por ejemplo), no se condice con la acreditada secuencia histórica de los hechos; respecto de ellos, parafraseando la sentencia citada, puede concluirse que: *“lejos de transponer los límites inicialmente ilícitos, fueron una respuesta al margen de todo derecho. No hubo intensificación de medios originariamente adecuados sino instrumentos ilícitos. Tales las detenciones sin juicio, tormentos, malos tratos a prisioneros (...)*

Tampoco se encuentra presente en la especie la esencia culposa del exceso. Las órdenes emitidas importaron actuar, con conciencia y voluntad (...)”.

Por consiguiente, no fue un caso de “exceso” en el cumplimiento del deber de combatir el terrorismo; y tanto para el autor mediato como para los coautores las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión, móviles y fines, no abonan a la atenuación o privilegio en la determinación cuantitativa de la pena.

231. Consagra el artículo 275° de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente al momento en que acaecieron los hechos:

“Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno en situaciones de emergencia, de conformidad con el Artículo 231”.

Dada la situación especial de los procesados como miembros de las Fuerzas Armadas, es evidente que les alcanzaba el deber de observancia de los deberes que su estatuto correspondía y que, en definitiva, no hacen sino concretizar el mandato constitucional; ello sin perjuicio de la particular posición de quien detentaba el más alto grado, el procesado Salazar Monroe.

232. Por definición el tipo contiene una descripción abstracta de la conducta punible. En primera valoración de la importancia de los bienes jurídicos a proteger y en afán preventivo, el legislador establece la penalidad adecuada y proporcional a la afectación de aquéllos.

En cada caso en concreto, en detalle, los hechos revisten circunstancias particulares fuera del tipo que son los que han de ser tomados en cuenta al momento de probarlos y determinar la pena bajo las pautas del artículo 46° del Código Penal.

En el caso de los incisos 4 y 5 del artículo 46° del Código, así como el tercer criterio del artículo 45°: *“Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”*, se tiene en cuenta a la víctima.

En este sentido, la apreciación jurídica de los actos de los procesados en modo alguno oculta el hecho concreto y físico de la desaparición y la negación del derecho a la vida en otros, derecho que, siendo el presupuesto de todos, no amerita mayores digresiones en cuanto a su entidad y la máxima gravedad de su afectación, tanto respecto de quienes fueron las víctimas directas como de sus familiares.

Desde el punto de vista de la afectación de los bienes jurídicos en concreto, el injusto tiene también gravedad superlativa. En los fundamentos números 102 a 104, 108 a 112, 115 a 116, se han detallado las circunstancias específicas de la actuación de los procesados y la violación de la libertad, la integridad, la vida y la dignidad de las víctimas, que –como desarrollara la Corte Interamericana de Derechos Humanos – proyecta sus efectos a los familiares. La Sala, entonces, tiene en cuenta esta pauta de determinación de la sanción penal

Del procesado Julio Rolando Salazar Monroe

233. Su calidad de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional –SIN, es decir, su alta posición como General del Ejército Peruano, determina una mayor gravedad del injusto en cuanto a la infracción del deber. Desde luego, merced al principio de disciplina y relación vertical de jerarquía propias de los cuerpos militares, su posición, con respecto al propio deber y al poder de exigir la observancia del que correspondía a sus subordinados, resulta intensamente relevante; más aún, cuando su cargo y función como máximo jefe de inteligencia le permitió el uso de información (de inteligencia) para la concreción de los ilícitos en el caso que nos ocupa. En suma, la infracción de esos deberes se tradujo en la lesión de los bienes jurídicos protegidos en el tipo.

Teniendo en cuenta la pauta de los medios empleados, la posición del procesado Salazar Monroe, en contraste con la de su coprocesados, es destacable al valerse de la estructura y jerarquía para la materialización de la planificación delictiva. Esto en modo alguno contradice el descarte de la obediencia debida –que en

relación a su propia responsabilidad pueden alegar los subordinados—, pues el obedecer mandatos abiertamente antijurídicos por parte de éstos, no purga la responsabilidad propia del superior que los imparte.

Desde el criterio del grado de culpabilidad, no puede soslayarse que el grado de instrucción, la edad o el nivel socio-cultural del procesado le debían haber determinado a la observancia de una conducta distinta a la que ha sustentado la imputación en su contra.

De los procesados Fernando Lecca Esquen, Gabriel Orlando Vera Navarrete y José Concepción Alarcón Gonzáles.

234. Lo antes descrito no se adecua al caso de los procesados Lecca Esquen, Vera Navarrete y Alarcón Gonzáles.

Como se dijera en párrafos precedentes no opera a su favor la obediencia debida como causa de no exigencia de otra conducta.

Ello, no obstante, no significa desconocer o negar parte esencial del sustrato fáctico en que ocurrieron los hechos, que está constituida por la condición de los procesados como subordinados militares. Si bien es cierto su responsabilidad y merecimiento de pena como coautores (directos) se hallan fundadamente acreditados, no es menos cierto que sus versiones brindadas en el acogimiento a la confesión sincera permiten el esclarecimiento y cabal comprensión de la secuencia y circunstancias del delito, tanto en su dimensión procesal para acreditar la imputación y la eventual vinculación de terceros, como en su dimensión material en relación al derecho a la verdad, y que la Sala toma en cuenta a tenor del criterio contenido en el inciso 9 del artículo 46° del Código: *“La reparación espontánea que hubiere hecho del daño”*; esto, con las particularidades que corresponden en el caso de violaciones de los derechos humanos: el esclarecimiento de los hechos y la vigencia del derecho a la verdad como uno de los varios tipos de reparación, aún en el ejercicio de la autodefensa en el proceso.

El principio de proporcionalidad

235. “*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”, garantiza el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (modificado por Ley N° 28730 de 13 de Mayo de 2006, que introduce la reincidencia y la habitualidad).

Lo mismo que el principio de lesividad, legalidad y culpabilidad, el principio de proporcionalidad debe informar la imposición cuantitativa de la pena y supone su equilibrio en relación al injusto y la culpabilidad, según los criterios y pautas de los artículos 45° y 46° y que en concreto se han desarrollado en líneas precedentes.

236. A tenor de lo que dispone el artículo 320° del Código Penal –en concordancia con el artículo 29° del mismo cuerpo normativo (modificado por Decreto Legislativo N° 982, de 22 de Julio de 2007)– la pena establecida para el delito contra la humanidad-desaparición forzada va de 15 a 35 años de pena privativa de libertad. En ese rango y en el caso del procesado Salazar Monroe, dada la gravedad del injusto y el grado superlativo de la culpabilidad y no dándose circunstancia de atenuación alguna, la Sala impondrá el quantum de la pena acorde a aquellos.

Para los procesados Lecca Esquen, Vera Navarrete y Alarcón Gonzáles el Señor Fiscal Superior solicitó que se les imponga 20 años de pena privativa de libertad al primero, y 25 años al segundo. La Sala tendrá en cuenta las circunstancias que se han referido en relación a ellos, y que no cabe la posibilidad de rebajar la pena “*a límites inferiores al límite legal*” -según lo permite el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N° 28760.

VIII. DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCIÓN DE LOS AGRAVIADOS.

Su validez.

- 237.- De fojas 30008 a 30017 (tomo 49) obran las copias certificadas de las partidas de defunción de los agraviados. Fueron asentadas en el año 1994 ante el Registro Civil de la Municipalidad distrital de El Agustino, por disposición del Consejo Supremo de Justicia Militar según consta en el oficio de fojas dos mil treinta y uno y siguientes del Tomo IV de los Anexos remitidos por el Fuero Militar.
- 238.- Acorde con la línea asumida en el sentido de no reconocer efectos jurídicos a la sentencia expedida por el fuero militar, la Sala no ha encontrado obstáculo alguno para disponer la remisión de copias en relación a los indicios de responsabilidad de terceros comprendidos en aquella; similar tratamiento –habida cuenta del mandato contenido en el artículo 51° del Código de Procedimientos Penales-, no puede darse en relación a las partidas de defunción de los agraviados.
- 239.- Razones de seguridad y certeza jurídica impiden restar valor a la certificación del hecho jurídico del fallecimiento como génesis de derechos, relaciones y situaciones jurídicas diversas. Tan sólidas y sustanciales razones para reconocer la validez de las partidas se condicen con el *“Principio de la naturaleza residual de las nulidades”*, conforme al cual, enseñan Quintero y Prieto: *“la ley debe preocuparse por salvar de la anulación la mayor parte de la actividad desarrollada, esforzándose por aislar los elementos del procedimiento afectados por el vicio y de refrenar la extensión de este, como se hace con los focos de una epidemia. (...) la nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes ni la de los sucesivos que sean **independientes** de él”*¹⁹⁵.
- 240.- Procediendo según la apariencia de un proceso válido y ante el acto de comunicación del fuero militar, el ente administrativo procedió a asentar las partidas. Esta descripción secuencial permite distinguir la independencia del acto

¹⁹⁵ QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis S.A., 3ra Edición, Bogotá –Colombia, página 484 (énfasis agregado).

administrativo en sí, respecto de los que constituyeron el proceso ineficaz, en tanto que la constancia o certificación del hecho con relevancia jurídica no emana de los órganos del fuero militar, sino de la declaración de conocimiento unilateral del órgano competente; conforme a ello, poco importa a su validez el que el hecho le sea comunicado por determinado órgano público o por un particular interesado, pues en su génesis no interviene la voluntad de éstos.

Se trata, entonces, de un acto independiente del proceso seguido ante fuero incompetente; por lo tanto, al no afectarle los vicios que determinaron la ineficacia de éste, mantiene plena validez.

IX. REPARACIÓN CIVIL

241. Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que:

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

En Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (13 de Octubre del 2006), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

“6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al

101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-.A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).

*7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que **el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal**, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.*

8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir–menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de

las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUE Y DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)”.

242. Bajo el término “reparación civil” nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la “restitución” como “indemnización”. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero. Significando etimológicamente el dejar indemne –como si no se hubiese sido afectado por daño alguno– no necesariamente se traduce en dinero; esta última característica, en cuanto a la reparación por daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos, merece particular connotación e importancia.

243. En efecto, definida así la reparación civil, la naturaleza de los hechos que han sido materia de proceso determina a entenderla en armonía y concordancia con normas de derecho nacional contenidas en cuerpos distintos del Código Penal. Y es que de conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Estado:

“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

Esto obliga al esbozo de un concepto omnicompreensivo del principio de la “*restitutio in integrum*” que informa a la reparación civil, a través de las normas de derecho nacional interno (dadas por el Estado o surgidas como resultado de las declaraciones, convenios o acuerdos en el concierto regional o mundial con los

demás Estados) y con los aportes de la doctrina y jurisprudencia en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

244. La *restitutio in integrum* que informa a la reparación civil se corresponde con el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por el delito a través del ejercicio del *ius puniendi*, y ambas constituyen la respuesta integral ideal para la satisfacción y consecución del interés público, lo mismo que para la satisfacción de los derechos e intereses de los privados afectados; pero más allá de la línea del criterio de la Corte Suprema en cuanto a que la reparación civil a la par que busca la satisfacción de la parte afectada, proyecta también un interés público –que sustenta su instancia por el Ministerio Público – es evidente que ello, esta proyección, no necesariamente determina una relación de identidad con la obligación de reparar en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que es comprendida y rebasada por ésta.

245. En efecto, el Estado peruano es signatario y parte obligada de cuerpos normativos internacionales varios en materia de garantía y protección de los derechos humanos; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 10º garantiza el derecho a ser indemnizado por el error judicial y de modo general, en su artículo 25.1 garantiza el derecho a la reparación a través del derecho al recurso sencillo y rápido frente a la violación de los derechos fundamentales¹⁹⁶. En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.5 garantiza el derecho efectivo de toda persona ilegalmente presa o detenida a obtener reparación; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, en su artículo 14.1 especifica el derecho “*a una indemnización justa y adecuada, incluidos los*

¹⁹⁶ “*Pero no basta con que tal recurso se encuentre previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere, además, que sea realmente adecuado y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias para restablecer el derecho vulnerado*”. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Definiciones Operativas. Publicación de la Comisión Andina de Juristas, Lima 1997, página 168.

medios para su rehabilitación lo más completa posible”; entre otros instrumentos.

Comentando la obligación de reparar en el Derecho Internacional según la jurisprudencia que sobre el tema ha asentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del artículo 63.1 de la Convención, Faúndez Ledesma precisa lo siguiente:

*“(…), en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación también cumple una **función preventiva**, y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de derechos humanos.*

*De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de ‘reparar’ las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada. Por consiguiente, en caso que se concluya que ha habido una violación de los derechos humanos, la función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino que sobre todo, en indicar las **medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito**; se trata de dos consecuencias de la infracción que están en relación de género a especie, **siendo la indemnización sólo una de las muchas formas que puede asumir la reparación, pero no la única**. Con mucha razón, se ha observado que los términos del artículo 63 n° 1 de la Convención abren a la Corte un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones.*

(…)

*A pesar de tratarse de dos nociones diferentes, que están en relación de género a especie, es necesario destacar que, en un sistema de protección de los derechos humanos, tanto las reparaciones como las indemnizaciones desempeñan un papel de trascendental importancia; **la indemnización a la víctima o a quienes le sucedan en sus derechos, que tiene el propósito de compensar el daño causado***

en una proporción equivalente, no puede excluir la adopción de otras medidas reparatoras, de carácter no pecuniario, y cuya función es dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos, y en cuanto a evitar la repetición de hechos similares.

(...)

*Al interpretar el sentido y alcance de estas dos expresiones (reparaciones e indemnizaciones), tampoco hay que olvidar los propósitos de la Convención, en cuanto instrumento diseñado para asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos de toda persona. Mientras **las medidas reparatoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser el reflejo del carácter objetivo de las obligaciones asumidas por el Estado, en cuanto obligaciones erga omnes, que interesan a todos**, la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante”¹⁹⁷.*

A tenor de estas notas características, puede entenderse, por consiguiente, que las formas de reparación por el ilícito civil (daño) que causa el delito, según las regula el Código Penal, se hallan comprendidas en la noción de reparación que recoge la Convención Americana sobre Derechos Humanos según la interpreta y aplica la Corte de San José. Cual círculo que inscribe a otro, la reparación para violaciones de los derechos humanos acoge, sí, el interés particular de las víctimas y es resarcitoria, pero también proyecta un fin preventivo y las medidas que comprende o a través de las cuales se materializa exceden la noción y concepto netamente civil del derecho a la indemnización por responsabilidad extracontractual, esto es, obligan a actos concretos por parte del Estado que, en principio, **tienen naturaleza distinta a la meramente resarcitoria.**

246. El esclarecimiento y detalle de la posición de la Sala al respecto presupone la consideración y examen de la sentencia emitida el 26 de noviembre del 2006 por

¹⁹⁷ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: Aspectos institucionales y procesales. Segunda edición, 1999, páginas 497 a 500 (énfasis agregado).

la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante “la Corte” – en el caso “La Cantuta Vs. Perú”, específicamente en el extremo de las reparaciones.

7. La reparación en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La Cantuta Vs. Perú”

“XII

REPARACIONES

(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)

(...)

. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.

. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.

(...)”

Y en líneas precedentes determinó como beneficiarios en tanto que “parte lesionada” a las propias víctimas de los delitos, a sus herederos y aún a tercero que no teniendo la calidad de tales se hallaban vinculados a aquellas por relaciones de interdependencia afectivo y/o económico.

Así ha precisado:

- . *“... En primer lugar, la Corte considera como "parte lesionada" a Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en su perjuicio (supra párrs. 112, 116 y 161), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije, en su caso, el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.*
- . *Asimismo, este Tribunal [la Corte Interamericana] considera como "parte lesionada" a los familiares de las mencionadas personas, en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma (supra párrs. 129 y 161).*
- . *Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de (...). Por tanto, se considera como "parte lesionada", además de las 10 víctimas mencionadas, a los siguientes: (...)*

Tomando en cuenta el pago que el Estado efectuara en el fuero militar **“como una compensación que abarcó los aspectos pecuniarios tanto de los daños materiales como inmateriales de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas”** y circunscribiéndolas sólo a los daños causados a éstas y no a los propios de sus familiares, la Corte Interamericana ha determinado el tipo de daño, las personas beneficiadas, el monto y otras formas de reparación, que la Sala tiene como parte integrante de esta sentencia. (...)

XIII**Puntos Resolutivos**

254. Por tanto,

La Corte, (...)

Dispone:

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes, en los términos de los párrafos 224 a 228 de la Sentencia.

10. El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro, en los términos del párrafo 232 de la Sentencia.

11. El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en los términos del párrafo 235 de la Sentencia.

12. *El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Lloro", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen, para lo cual debe coordinar con dichos familiares la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento, en los términos del párrafo 236 de la presente Sentencia.*

13. *El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 237 de la misma.*

14. *El Estado debe proveer a todos los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 238 de la Sentencia.*

15. *El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces, en los términos de los párrafos 240 a 242 de la Sentencia... ”.*

247. Como ya se adelantara, bien podría objetarse que a diferencia del contencioso internacional en que recayera la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, en el presente proceso el Estado no ha tenido la calidad de parte ni de tercero civilmente responsable, y que la sentencia de la Corte sólo declaró su responsabilidad internacional, pero nada dijo ni podía decir de la obligación solidaria de reparar (sólo en la indemnización) por parte de los autores materiales directos sujetos a responsabilidad penal.

No obstante tales diferencias sustanciales (entre responsabilidad internacional del Estado y responsabilidad penal de sus agentes), ha de tenerse en cuenta que la obligación de la reparación civil – pese a la denominación “*ex delicto*” – nace del daño; la acción civil acumulada a la penal constituye el objeto contingente o eventual del proceso penal, ya que depende de la producción o no del daño. Conforme a ello, de la sentencia de la Corte no deriva la reparación de la declarada responsabilidad internacional del Estado peruano por violación de los derechos a la vida, libertad personal, integridad o protección judicial, sino del daño que los hechos constitutivos de esos ilícitos internacionales causaron a las víctimas y a sus familiares y que ha determinado y desarrollado con los conceptos de daños tanto materiales e inmateriales en acápites particulares.

El párrafo 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que:

*“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, **si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**”* (énfasis agregado); confirma la vinculación y a la vez la distinción y relación de antecedente-consecuente existente entre la responsabilidad internacional del Estado y la reparación, no por la responsabilidad en sí, sino por los efectos o consecuencias dañosas de los hechos que dieron lugar a esa responsabilidad; esto es que aún declarada la responsabilidad, el daño ha de ser acreditado y expresa y particularmente

fundamentado como lo hiciera la Corte con discriminación del tipo de daño, los montos de las sumas dinerarias, entre otros.

En palabras de la Corte en la sentencia emitida en el Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam:

“46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”.

248. Siendo esto así, teniendo (en nuestro ordenamiento) la indemnización carácter restitutorio reparativo y no punitivo, no siendo la reparación un modo de enriquecimiento, estando a la inmutabilidad y carácter vinculante de la sentencia de la Corte y teniendo la obligación de reparar declarada por la Corte la misma base fáctica conocida por esta Sala en este proceso (el daño causado a las víctimas y familiares como consecuencia de los mismos hechos que sustentan la responsabilidad internacional del Estado y la penal de los responsables materiales), debe estarse a lo declarado en la sentencia emitida por el órgano internacional.

249. En posición coincidente la Comisión de la Verdad y Reconciliación –creada por Decreto Supremo N° 065-2001-PCM- en el acápite de su Informe Final titulado “Programa Integral de Reparaciones” recomendó:

“2.2.2.2.3. Consideraciones adicionales sobre la calidad de beneficiarios del PIR

2.2.2.2.3.1. Exclusiones

Con los casos particulares desarrollados mas adelante, quedan excluidas de los beneficios del PIR, las víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras

decisiones o políticas del Estado (leyes especiales de atención a las víctimas o cumplimiento de sentencias internacionales), bajo el principio de que no se puede recibir doble beneficio por la misma violación.

Las víctimas que no estén incluidas en el PIR y reclaman un derecho a reparación, conservarán siempre su derecho a recurrir a los tribunales.

También están excluidas del PIR los miembros de organizaciones subversivas que resultaron heridos, lesionados o muertos como consecuencia directa de enfrentamientos armados, salvo que la afectación se haya realizado en violación de sus derechos humanos.

(...)

En el caso de decisiones o procedimientos pendientes en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CVR recomienda que:

- *se excluyan de los beneficios del PIR los casos que ya hubieran recibido efectivamente beneficios mediante sentencia sobre reparaciones, acuerdo de solución amistosa o acuerdo de reparación integral;*
- *para los casos que están comprendidos dentro del mandato de la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*
- *se excluyan de los beneficios del PIR, los casos aun por resolver;*
- *se los considere como beneficiarios de las reparaciones económico-pecuniarias del PIR, a menos que opten por la vía judicial o que se resuelva de otra manera a través del sistema interamericano, pues el mandato actual de dicha Comisión no contempla la indemnización;*
- *los demás peticionarios de casos pendientes ante el sistema interamericano puedan optar entre obtener reparaciones a través de una sentencia o un acuerdo sobre reparaciones ante el sistema interamericano o bien recibir los beneficios del PIR. Sin embargo, al optar por el PIR, no renunciarán a la sentencia o a las recomendaciones respecto a los demás extremos del caso;*
- *se evalúe la conveniencia administrativa y humanitaria de que el ente post-CVR dirija las medidas pendientes de cumplimiento”.*

250. Por ello, evitando la duplicidad de pronunciamientos respecto del mismo objeto y estableciendo el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales que:

“La sentencia condenatoria deberá contener (...) el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”, la Sala hace suyos los fundamentos de la sentencia de la Corte que líneas precedentes se ha citado y conforme a ellos emitirá pronunciamiento sólo para declarar, por mandato del artículo 95° del Código Penal¹⁹⁸, que los acusados sentenciados son responsables solidarios con el Estado de la obligación de pago de los montos declarados por la Corte.

251. Abona a esta posición la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia recaída en el Recurso de Nulidad N° 216-2005/Huanuco del 14 de Abril del 2005, que ha establecido como precedente vinculante:

“... JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Criterios para fijar el monto de la reparación civil en Sentencias sucesivas de un evento criminal.

(...)

Sexto: *Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil*

¹⁹⁸ Artículo 95°.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

*dispuestas mediante los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal”*¹⁹⁹.

Si bien el criterio citado expresamente se refiere a la pluralidad de sentencias penales emitidas por el Órgano Jurisdiccional respecto de los mismos hechos delictivos, resulta de observancia y aplicación a lo particular del caso habida cuenta –como ya se dijo- de la naturaleza no penal de la reparación **que nace del daño** causado a las víctimas y a sus familiares con independencia de la declaración de la responsabilidad internacional del Estado o de la penal de los procesados.

252. La identificación de los restos hallados y la ubicación de los que no se han encontrado.

Precisa la Sala, en relación a la obligación de ubicar los restos de las víctimas:

- a) Que encargó la práctica de una Pericia sobre los restos encontrados en la denominada Quebrada de Chavilca – Cieneguilla –, y en la Carretera Ramiro Prialé – Sector de La Atarjea –, al Equipo Peruano de Antropología Forense, básicamente para la exhumación y recuperación de todo lo asociado.

- b) Que exhumó los restos de las víctimas, que se encontraban en el Cementerio “El Angel” de esta ciudad. Los señores Peritos que participaron de esa diligencia, establecieron que los restos estaban incompletos y que correspondían a 8 individuos adultos, la existencia de dos restos óseos pertenecientes a dos personas de sexo femenino, que los restos de un tercer individuo no coinciden con las muestras de referencia de saliva tomadas a ocho de los diez familiares, por lo que existe la probabilidad que este resto óseo corresponda a Felipe Flores Chipana o Manuel [Marcelino Máximo] Rosales Cárdenas. Por exclusión determinaron que el fragmento de pelvis y de fémur de hueso de la pierna de una mujer que no pertenece a Bertila Lozano,

¹⁹⁹ Ejecutoria publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de Junio del 2005, página 6183.

pertenecería a Dora Oyague, la única otra mujer en el grupo de víctimas. Se identificó positivamente a Luis Ortíz Perea y Bertila Lozano.

- c) Que el Equipo Peruano de Antropología Forense, obtuvo el apoyo del Instituto de Medicina Legal de Estraburgo (Francia), para efectuar las operaciones de Pericia Genética de los restos óseos. Los “*Análisis de Ampliación Genética*” se revelaron negativos, ya que no se pudo amplificar ningún alelo (...) el ADN se encontraba en cantidad y/o calidad insuficiente para lograr obtener resultados explotables (...) las siete muestras de metacarpo no pertenece a una sola y única víctima, sino por lo menos a dos de ellas.

X. DE LOS HECHOS POSTERIORES DE TERCEROS, QUE DEBEN SER INVESTIGADOS. Artículo 265 Del Código de Procedimientos Penales.

253. Se advierte de la lectura del fundamento precedente, que este Superior Colegiado, ha cumplido con satisfacer una de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, por ser de su competencia. Cabe acotar que el deber de esta Sala en lo que se refiere a la reparación del daño inmaterial²⁰⁰, no se circunscribe a la ubicación e identificación de las víctimas, también le corresponde evitar la impunidad (Confrontar Fundamentos 209).

²⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*) “... C) daño inmaterial. 216. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los Derechos Humanos (...).

222. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quienes son todos los responsables de los mismos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituyen un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer ...”.

254. La Corte Interamericana, en la sentencia tantas veces citada - Caso La Cantuta Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas) - DISPUSO. Por Unanimidad, que: “...El estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a termino, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, **así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortíz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana...**” en los términos del párrafo 224²⁰¹ de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas.
255. En el Fundamento 142 de la sentencia examinada, se señaló : “El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional (...) Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y

²⁰¹ Sent. Citada: Párrafo 224. “...El Tribunal considera que el trabajo de dicha comisión [Comisión de la Verdad y Reconciliación] constituye un esfuerzo muy importante y ha contribuido a la búsqueda y determinación de la verdad de un período histórico del Perú. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que “la verdad histórica” contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales, tal como el propio Estado lo ha entendido al mantener abierta las investigaciones luego de la emisión del Informe. En tal sentido, la Corte recuerda que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquellas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra todos los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les imponga las sanciones pertinentes. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortíz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana.

el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos...”,

256. Estando a lo glosado, corresponde a este Superior Colegiado en observancia de lo que dispone el Artículo 4to. De la Ley 27775 en su párrafo final al carecer de efectos jurídicos, la sentencia dictada en el proceso seguido en el Fuero Militar contra: don Juan Nolberto Rivero Lazo, Federico Navarro Pérez, Santiago Enrique Martin Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Nelson Rogelio Carbajal García, Jesús Antonio Sosa Saavedra y Julio Chuqui Aguirre y no habiéndoseles comprendidos en la denuncia que corre de fojas 1619 a 1632 del Tomo 04, remitir copias al Ministerio Público para que se les investigue, dado que de lo actuado se presume su responsabilidad en los hechos objeto del proceso. Debe también investigarse a quienes individualizó el señor Fiscal Superior al formular su Requisitoria Oral en Sesión N° 118: Pedro Santillán Galdos, Ángel Arturo Pino Díaz, Cesar Alvarado Salinas, Albert Velásquez Asensio y Juan Vargas Ochochoque (fojas 29111 del Tomo 48). No lo hace contra quienes se encuentran ya investigados como aparece del informe de fojas 29032 y siguiente del Tomo 48, adjunto al oficio que corre en el folio anterior .
257. El deber de la magistratura, de proceder así, lo ha precisado el Tribunal Constitucional, al expedir sentencia en el Exp. N°. 2730-2006-PA/TC – Caso Arturo Castillo Chirinos, :
- “... 12. **La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH** no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza solo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunado al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de

las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.

13. La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrear las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere.

14. En suma, por imperio del canon constitucional que es deber de este Colegiado proteger, se deriva un deber adicional para todos los poderes públicos; a saber, la obligatoria observancia tanto de los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú, como de la interpretación de ellos realizada en todo proceso por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte...”.

258. El Artículo 404 del Código Penal, reprime, a quien:

“... sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia (...)

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será...”

Quintero Olivares, al respecto comenta: “Condición imprescindible para apreciar encubrimientos es, (...) que el autor sea consciente de que la persona a la que va a ayudar en cualquier forma, ha intervenido en la ejecución de un delito como autor o cómplice. De acuerdo con unánime apreciación jurisprudencial y doctrinal, ese delito previo no es preciso que haya sido judicialmente declarado (...) ni tampoco

es preciso que el encubridor conozca con plena concreción la naturaleza jurídica del hecho (hurto, robo, apropiación indebida, estafa)”²⁰²

“El favorecimiento personal, (...) consiste en la ayuda directamente prestada a autores y cómplices para que eludan la acción de la justicia (...) Mientras que en las formas de favorecimiento real la comprobación del dolo puede apoyarse en datos externos (...) en el favorecimiento personal eso no será tan fácil, lo que se traduce en una superior complejidad de la imputación subjetiva en esta modalidad del delito (...) en el favorecimiento personal concurren factores humanos que afectan a la posibilidad de exigir siempre y a todas las personas una colaboración con la justicia ...”²⁰³.

Como precedente vinculante, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, ha precisado: “... materialmente consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponde; que, por consiguiente, si el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver, sino en estricto sentido garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación, sin admitir entorpecimiento alguno a ese cometido, lo que constituye su presupuesto, entonces, es indiferente a tal finalidad que la persona favorecida con el comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada (conforme SOLER, Sebastián: Derecho Penal Argentino, Tomo V, Editorial Buenos Aires, mil novecientos ochentitres, página doscientos cincuentiuno...”²⁰⁴

259. En sesiones 17 y 18, cuyas actas corren en el Tomo 32, se recibió la declaración del señor Julio Alberto Rodríguez Córdova, quien en forma reiterativa sostuvo, que pusieron los hechos en conocimiento del General Pérez Documet “... *era nuestro Jefe inmediato (...) nos dijo que nos retiremos que él se iba a hacer cargo de todo, y nunca más me volvieron a llamar, ni siquiera en el juicio militar que hubo en el Fuero Militar, ni en la Comisión de la Verdad, jamás me han llamado*

²⁰² Gonzalo Quintero Olivares, Comentarios a la parte Especial del Derecho Penal Volumen 2. 2° Edición ARANZADI Editorial, S.A, Carlos III. 34 – 31004 Pamplona, 1999 Pág. 1334-1335.

²⁰³ Gonzalo Quintero Olivares, ob. cit. Pág 1336.

por el caso La Cantuta, excepto en el año dos mil dos, en donde me llamaron a la DIRCOTE, estando yo de alumno en el CAEM a declarar...” (fojas 17667) “... A mi nunca me llamaron (...) ni a la DINTE ni a la Inspectoría General del Ejército, a ningún sitio (...) nunca me llamaron ni como testigo, ni procesado, acusado en el juicio que se llevo a cabo en el Fuero Militar, jamás me llamaron a ningún sitio...”. (fojas 17688 y 17838). Era el oficial de inteligencia de la DIFE.

260. En sesiones 18 y 20 fue interrogado don Carlos Ernesto Miranda Balarezo, quien refirió: “... Portella me llama entre cinco y media o seis (...) que habían cumplido la misión (...) que habían sacado a estudiantes y a un profesor, (...) [que] habían sido ejecutados y enterrados (...) ante esta situación (...) inmediatamente lo llamé a su casa al General Pérez Documet, (...) entonces voy donde el General (...) me dijo que tanto te preocupas, (...) este problema es del Comandante General Hermoza y de Rivero Lazo, (...) y voy a disponer que el Inspector realice las investigaciones del caso (...) a nivel de Gran Unidad o sea a nivel de DIFE...” (fojas 17936 – 17937 y 17941 Tomo 32). Observó la línea de Comando como corresponde en la Institución castrense. Señaló en sesión 20: “... el primero de febrero del dos (...) mil uno, me llegó un radiograma de buenas a primeras, que decía que me presente a la DIRCOTE, porque tenía que hacer unas manifestaciones contra el señor Vladimiro Montesinos Torres, llego así del PREBOSTE del Ejército...” (fojas 18158 Tomo 33). No se tiene conocimiento que fuera convocado a prestar declaración durante las investigaciones realizadas tanto en Inspectoría del Ejército como en el Fuero Militar, no obstante su calidad de Comandante de la Unidad acantonada en la Universidad La Cantuta el día de los hechos.
261. Don Aquilino Carlos Portella Núñez, declaró en sesiones 33 y 34 las actas obran en el Tomo 38, explicó: “... la primera reacción apenas llego a la casa del General [Pérez Documet] (...) me dijo en esos momentos que se guarde la reserva del caso (...) también dijo que eso era responsabilidad de la DINTE, que

²⁰⁴ CONSTANTE CARLOS AVALOS RODRÍGUEZ Y MERY ELIZABETH ROBLES BRICEÑO, MODERNAS TENDENCIA DOGMATICAS EN LA JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, GACETA JURÍDICA, Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L., julio 2005 Lima Peru, pág. 308.

era del Equipo de Inteligencia. (...) el mismo Consejo Supremo de Justicia Militar, también confunde (...) tengo la sentencia del veintiuno de febrero de mil novecientos novecuatro, (...) está probado que el ahora Capitán Ejercito Peruano José Adolfo Velarde Astete (...) como Jefe de la Base de Acción Cívica (...) y, el Teniente Aquilino Portella, segundo Jefe de dicha Base, (...) pero en realidad quien era el segundo jefe en la Universidad La Cantuta, era el Teniente Mozzo Maeda (...) esa confusión se dio o la crearon desde un comienzo, (...) me pone como que yo estaba en la Universidad La Cantuta, porque si (...) decían que yo estaba en el Cuartel La Pólvara, (...) cómo aparece en La Cantuta, tiene que haber habido una orden, (...) para cubrir que había (...) esa orden que venía desde el General Pérez Documet, deduzco yo que por eso en la sentencia me ponen que yo estaba allá...” (fojas 21048, 21055 y 21066 Tomo 38).

262. Respecto a la conducta observada posteriormente por algunos oficiales de la DINTE, el SIE y la Comandancia General del Ejército, efectuó un relato pormenorizado: *“...al General Rivero lo sacan (...) entra el General Willy Chirinos, (...) le doy cuenta a él exactamente de toda la misma información que le había dado cuenta al General Pérez Documet (...) lo que había sucedido en La Cantuta, (...) le pido una audiencia con el Comandante General (...) en esas circunstancias lo cambian al General Chirinos, (...) entra el General Nadal (...) ante esta incertidumbre he ido a Inspectoría, he ido a COPER, (...) Hablo con el General Nadal Paiva, le comento exactamente todo, (...) me dice, habla con el Coronel Oliveros, que en esos momentos era Jefe del SIE, entonces voy a la oficina del Coronel Oliveros (...) me dice, espérate, habla con el General Nadal, a los pocos días me cita (...) me plantea el General (...) que, me vaya a Paraguay, (...) les dije yo me voy a Japón, (...) el General Nadal me dice bueno (...) me pide que de un nombre para hacer el pasaporte, (...) me hacen el pasaporte, me entrega veinte mil dólares, (...) yo voy a comprar el pasaporte acompañado, perdón el pasaje y el Coronel Oliveros me lleva al Aeropuerto (...) veía que estaban filmando (...) Carlos Rodríguez Falcón ese es el nombre con el que salgo con el pasaporte que me entregan en la DINTE (...) Regreso al Perú, (...) voy a buscar a la Dirección de inteligencia al General Nadal (...) averiguo que él*

estaba en el Comando Conjunto (...) estamos hablando del año noventa y seis, me recibe (...) no me dio mayores esperanzas (...) fui a la DINTE, no me recibieron, (...) me lleva donde el Coronel Álvarez Pedroza (...) que era el Asesor Legal del General Hermoza; hablo con él, le explico todo (...) el Coronel me dice, mira, déjame ver (...) y así me tuvo aproximadamente un año, (...) hasta que me dijo (...) vamos a tratar de ayudarte, te vamos a dar un departamento, (...) hasta que un día el Coronel Álvarez, me dio treinta mil dólares (...) estamos hablando del año noventa y siete, noventa y ocho más o menos...” ((Fojas 21062, 21063 y 21068; 21070, 21071 y 21072 Tomo 38)

263. Se ha agregado de fojas 759 del Tomo 02 la Relación Nominal del Personal de Oficiales que laboraron en el BIP 39 en el año 1992, fue remitida el 02 de octubre del 2001 por el señor Ministro de Defensa al Despacho del señor Fiscal Provincial Especializado, figura en ella Mozo Maeda, Luis Alberto, N° de orden 23, cuya declaración recibida a nivel instructivo corre de fojas 279 a 285 Tomo 01, y 4909 a 4914 Tomo 09, el mismo que refirió que los meses junio, julio del noventa y dos cubrió servicio con Velarde Astete en la Base de Acción Cívica. Se ha recibido el 07 de abril del 2006 el oficio N° 0623592-2006 –IN-1601, remitido por el Sub Director Certificaciones y Archivo DIGEMIN, haciendo de conocimiento: “que la persona de Carlos RODRIGUEZ FALCON, de Nacionalidad Peruana, con Fecha de Nacimiento el 26AGO1964, registra el siguiente Movimiento Migratorio: “... Salida: No Registra. Entrada 27 Set. 1996. Procedencia Japón. Pasaporte N° 0115182, que el Expediente del Pasaporte N° 0115182, no figura como registrado en el Sistema de Cómputo, tampoco se encuentra en su respectivo Fille, y no es posible su ubicación...” (fojas 21232 Tomo 38). Los hechos descritos constitutivos de presunción del delito de encubrimiento cometido por las personas que identifica Portella Núñez y por otros, motiva que se disponga la remisión de copias al Ministerio Público. Debe procederse de igual manera para que se investigue a los miembros del fuero militar que participaron en las investigaciones y posterior procesamiento de quienes fueron juzgados por la comisión de estos hechos, considerando además que como se señaló en el Fundamento 73, el señor Hermoza Ríos en abril de

1993 al formular denuncia hace referencia a la intervención de la Inspectoría General del Ejército, por lo que también debe investigarse la actuación del entonces Inspector General del Ejército.

264. El artículo 405 del Código Penal, sanciona a quien:

“... dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo...”

“El favorecimiento real no es otra cosa que un beneficio a un tercero, pero ahora teniendo como objeto no al autor o al cómplice del delito anterior, sino a las cosas, a los objetos, ya que se busca la desaparición, el ocultamiento o la alteración de los rastros, pruebas del delito o la ayuda al autor de esas acciones”²⁰⁵.

“Esta (...) modalidad, también de favorecimiento real, consiste en la ocultación, destrucción o inutilización de todo aquello que pudiera servir para el descubrimiento del hecho o para establecer una relación entre ese hecho y sus autores, siempre que se trate de objetos directamente empleados o generados por el delito (...)”²⁰⁶.

265. Como se señaló en los fundamentos 110 y 117 ubicadas las fosas clandestinas, los restos hallados se entregaron a los señores peritos, quienes asumieron la cadena de custodia de los mismos. Se elaboraron los inventarios correspondientes y el que a su vez efectuó la Sala cuando los exhumó - para un mejor manejo se ha fotocopiado y formado un anexo que se identifica como: *Actas de verificación de Fosas , Recojo de Muestras , Relación de Muestras Ósea. Quebrada Chavilca – Cieneguilla y Km. 1.5 Autopista Ramiro Priale Zona de Huachipa -* .Posteriormente por disposición de la Señora Fiscal de la Nación, parte de los restos fueron entregados al señor doctor Anibal Escalante Fortón quien los trasladó a Inglaterra, copia de esa Acta también se encuentra en el Anexo, al igual que aquella que se elaboró cuando por disposición del Fuero Militar los restos con que se contaba fueron entregados a los familiares.

²⁰⁵ EDGARDO ALBERTO DONNA – Derecho Penal - Parte Especial, Tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, Año 2000, Pág. 486.

266. Aparece del Informe elaborado y presentado por los señores peritos de la EPAF, que entre los restos exhumados se halló un hueso que corresponde a un niño (9° individuo) (confrontar fundamento 120), este hecho aunado a la desaparición de restos que se establece confrontando las actas de lo hallado y lo entregado, -lo preciso el perito (fundamento 122)- así como la ausencia del informe de la pericia practicada en la ciudad de Birmingham - Inglaterra (confrontar fundamento 124) también constituyen hechos presumiblemente constitutivos del delito de encubrimiento, en este caso, real, que debe ser investigado; disponiendo la remisión de las copias correspondientes al Ministerio Público.

XI. DE LA SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS AUSENTES.

267. Declara el Artículo 2do. de la Constitución Política. “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (inc. 24 literal e), y en esa condición han concurrido al proceso los acusados.

Los que han asumido una postura negativa revestida en la forma de ausencia, conocen de la existencia de la acusación fiscal, y no obstante la pasividad mostrada, se ha cautelado su derecho a la defensa declarado constitucionalmente como principio de la administración de justicia (Artículo 139 inc. 14 Constitución Política), toda vez que este Superior Colegiado procedió al nombramiento de defensor de oficio a quien se le encargó la defensa. Al respecto señala Carocca Pérez citando a DENTI: “...es manifestación de la defensa no como derecho del imputado, sino como garantía del correcto desenvolvimiento del proceso, por un interés público general que trasciende el interés del imputado o de la parte...”.

Agrega: “...Es decir, se trataría del aspecto de la defensa como garantía objetiva del juicio, susceptible de ser estimada no como un derecho individual del imputado, un requisito para lograr un “juicio correcto”. Y de allí que

²⁰⁶ GONZALO QUINTERO OLIVARES, comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Vol. 2. 2da

*expresamente DENTI, haya debido llegar a concluir que la presencia obligatoria del abogado en contra de la voluntad del imputado, forma parte del “derecho al debido proceso”.*²⁰⁷

- 268.** Que permitiendo las garantías constitucionales que forman parte del derecho al debido proceso, la absolución en ausencia, y examinado en el fundamento 127, la configuración de lo que en la dogmática penal se denomina concurso *aparente de leyes* –que de acuerdo a la doctrina nacional debe tener un tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 49° del Código Penal-, entre el delito de Secuestro Agravado y el de Desaparición Forzada de Personas, pues, el contenido ilícito básico del primero ya se halla aprehendido en el último.

Establecida una tipicidad única, absueltos los procesados presentes de la acusación fiscal por el delito de Secuestro Agravado, debe precisarse que la sentencia en ese extremo también alcanza a los acusados ausentes, a quienes en observancia de lo que dispone el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales que desarrolla norma constitucional de interdicción de pena sin proceso judicial (artículo 139° inciso 10 de la Constitución Política) , se les reservará el juzgamiento por Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** y contra la Humanidad – **Desaparición Forzada**, hasta que sean habidos.

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 23, 28, 29, 36 inciso 2; 39, 46, 48, 49, 50, 92, 93, 108, 320, concordante con los artículo 283, 284, 285 del Código de Procedimientos Penales, la Primera Sala Penal Especial de la Corte superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial

Edición, Aranzadi Editorial , 1999. Pamplona. Pág. 1336

²⁰⁷ CAROCCA PÉREZ Alex, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José Maria Bosch, Editor Barcelona 1998. Pág. 197-198

XII. FALLA:

1.- CUESTIONES PROCESALES:

DECLARARON INFUNDADA la Nulidad del Juicio Oral planteada por la defensa del procesado Salazar Monroe en sesión de audiencia N° 125, reiterada mediante escrito de fojas 29677 a 29760.

2. ABSOLUCIONES:

2.1. POR UNANIMIDAD, ABSOLVIERON A:

VÍCTOR MANUEL HINOJOSA SOPLA, de la Acusación Fiscal por los delitos contra la Libertad Personal –**Secuestro Agravado**-, contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio calificado**-, y contra la Humanidad –**Desaparición Forzada**-, en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

2.2. POR MAYORIA, ABSOLVIERON A:

AQUILINO CARLOS PORTELLA NÚÑEZ, CARLOS MIRANDA BALAREZO o CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO, FERNANDO LECCA ESQUÉN, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOVA, JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, JOSÉ ALARCÓN GONZÁLES o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZÁLES, CARLOS LUIS CABALLERO ZEGARRA BALLÓN, ENRIQUE OSWALDO OLIVEROS PÉREZ y HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO, de la Acusación Fiscal por el delito contra la Libertad Personal –**Secuestro Agravado**–, en perjuicio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

2.3. POR MAYORIA, ABSOLVIERON A:

AQUILINO CARLOS PORTELLA NÚÑEZ, CARLOS MIRANDA BALAREZO o CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO y JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOVA, de la Acusación Fiscal por delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**–, y contra la Humanidad –**Desaparición Forzada**–, en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

3.- CONDENAS.

3.1. POR UNANIMIDAD, CONDENARON A:

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, como *autor mediato*, del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**–, en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

3.2 POR MAYORIA, CONDENARON A:

JOSÉ ALARCÓN GONZÁLES o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZÁLES, FERNANDO LECCA ESQUÉN y GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, como *coautores directos*, del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**–, en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

3.3. POR MAYORIA, CONDENARON A:

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, como *autor mediato*, **JOSÉ ALARCÓN GONZÁLES o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN**

GONZÁLES, FERNANDO LECCA ESQUÉN y GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, como *coautores directos*, por delito contra la Humanidad –**Desaparición Forzada**–, en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

4. PENA e INHABILITACION:

4.1. POR MAYORIA, IMPUSIERON a JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde la fecha de la emisión de la presente sentencia vencerá el siete de abril de dos mil cuarenta y tres.

4.2. POR UNANIMIDAD, IMPUSIERON a JOSÉ ALARCÓN GONZALES o JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con descuento de la carcelería que sufre desde el trece de noviembre del dos mil siete (según oficio de internamiento obrante a fojas 30291 del Tomo 50), vencerá el doce de noviembre de dos mil veintidós.

4.3. POR UNANIMIDAD, IMPUSIERON A FERNANDO LECCA ESQUÉN, QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y por Mayoría establecieron que el computo de la pena con el descuento de la carcelería que sufre desde el veintiocho de enero del dos mil tres (según notificación del mandato de detención obrante a fojas 1728, Tomo 4), vencerá el veintisiete de enero del dos mil dieciocho.

4.4. POR UNANIMIDAD, IMPUSIERON A GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA

DE LIBRETAD EFECTIVA, y por Mayoría establecieron que el computo de la pena con el descuento de la carcelería que sufre desde el veintiocho de enero del dos mil tres (según notificación del mandato de detención obrante a fojas 1737, Tomo 4), vencerá el veintisiete de enero del dos mil dieciocho.

4.5. POR UNANIMIDAD, INHABILITARON a Julio Rolando Salazar Monroe, José Alarcón Gonzáles o José Concepción Alarcón Gonzáles, Fernando Lecca Esquén y Gabriel Orlando Vera Navarrete para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual tiempo de la pena privativa de libertad, por así preverlo el artículo 39° del Código Penal.

5. CONSECUENCIAS CIVILES

Como se precisó en el fundamento 248, por **UNANIMIDAD** la Sala señala que la reparación de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y partes lesionadas son los fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expedir sentencia el 29 de noviembre de 2006 en el Caso La Cantuta *Vs.* Perú, siendo los sentenciados solidariamente responsables con el Estado peruano en el pago de los montos que se han señalado.

6. POR MAYORIA RESERVARON el juzgamiento contra los acusados **CARLOS ERNESTO ZEGARRA BALLÓN, ENRIQUE OSWALDO OLIVEROS PÉREZ y HAYDEE MAGADA TERRAZAS ARROYO**, por delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**–, y contra la Humanidad –**Desaparición Forzada**–, hasta que sean habidos y puestos a disposición de la autoridad respectiva; reiterándose las órdenes de ubicación y captura impartidas a nivel nacional e internacional cada seis meses.

7. **POR UNANIMIDAD, ORDENARON**: Que por Secretaria se cursen los oficios correspondientes para que se proceda al internamiento de los sentenciados: Julio Rolando Salazar Monroe, José Alarcón Gonzáles o José Concepción Alarcón Gonzáles, Fernando Lecca Esquén y Gabriel Orlando Vera Navarrete en una cárcel pública en mérito a la presente sentencia.
8. **POR UNANIMIDAD, DISPUSIERON**: Remitir copias certificadas de las actas de audiencia continuadas y de esta sentencia conforme se ha ordenado en el acápite X “De los Hechos Posteriores de Terceros” que deben ser investigados, a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial penal de Turno de Lima, para los fines pertinentes.
9. **MANDARON**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; archivándose definitivamente la causa en los extremos absolutorios, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de conformidad con lo establecido en el Decreto ley N° 20579; con aviso al juzgado de origen.

SS. Inés Villa Bonilla
Presidenta

Inés Tello de Ñecco
Directora de Debates

Hilda Piedra Rojas
Vocal.

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA EL VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA VOCAL, HILDA PIEDRA ROJAS, ES COMO SIGUE:

1. VISTOS

El proceso seguido contra Julio Rolando SALAZAR MONROE y otros por delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio y otros en agravio de Robert Teodoro ESPINOZA y otros.

Puesto a voto la sentencia aprobada por Mayoría por las Señoras Vocales Superiores INES VILLA BONILLA e INES TELLO DE NECCO, la suscrita no encuentra conformidad EN PARTE a las consideraciones ni el fallo de dicha sentencia, por lo que con arreglo a ley²⁰⁸, EXPONGO los siguientes fundamentos:

2. CONSIDERANDO

I. **THEMA PROBANDUM CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCESO:**

1. **Delimitación:** Previamente es necesario conocer y delimitar cuales son los hechos que son materia de pronunciamiento en el presente proceso para evitar avocamientos indebidos sobre acontecimientos que corresponden a otros escenarios.

- 1.1. **Desacumulación:** Por Resolución de fecha 08.03.2006 (fs. 20,890 / 20,893 –T.38) se dispuso la separación de las imputaciones formuladas por la Acusación Fiscal relacionadas al Grupo Colina de la forma siguiente:

A. **CAUSA PENAL N° 28-2001:**

²⁰⁸ **Ley Orgánica del Poder Judicial.- Artículo 138.- Votación de Resoluciones. Vocal Ponente.-** En las Salas Especializadas de la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, la resolución se vota y dicta previa ponencia escrita del vocal designado para el efecto, sin perjuicio del estudio que realizan los demás miembros.

La ponencia escrita debe contener fecha de emisión, de entrega, firma y se archiva por el Relator. La resolución puede reproducir la ponencia, ser contraria a la misma, o recoger otras o mejores consideraciones de la Sala. Deben consignarse expresamente los votos discordantes y los singulares. El ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia.-

- Base Fáctica: Grupo Colina en su aspecto organizativo y operatividad en los siguientes eventos: Caso “Barrios Altos”, Caso “Pedro Yauri” y Caso “Santa”.
- Delitos imputados: Asociación Ilícita, Homicidio Calificado, Homicidio Calificado en grado de tentativa, Secuestro Agravado.
- Acusados: Vladimiro Montesinos Torres, Julio Rolando Salazar Monroe, Nicolas de Bari Hermosa Ríos, entre otros²⁰⁹

B. CAUSA PENAL N° 03-2003:

- Base Fáctica: Grupo Colina en su operatividad en el evento Caso “Cantuta”.-
- Delitos imputados: Homicidio Calificado, Desaparición forzada y Secuestro Agravado.
- Acusados: en la fecha están presentes: Julio Rolando Salazar Monroe, Julio Alberto Rodríguez Córdova, Carlos Ernesto Miranda Balarezo, Aquilino Carlos Portella Núñez, Fernando Lecca Esquen, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Víctor Manuel Hinojosa Soplá, José Concepción Alarcón Gonzáles.²¹⁰

1.2. Procesos conexos en relación al Grupo Colina:

²⁰⁹ La precisión de los acusados , delitos y agraviados están en la Acusación Fiscal de fecha 11 Mayo del 2005, con la cual se dio inicio al acto oral antes de producirse la desacumulación del “Caso Cantuta” y obra a fojas 10776.

²¹⁰ Fluye de la Acusación Fiscal glosada de fojas 10776 .

- A. “Caso Alberto Fujimori”, seguido ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, por los siguientes delitos: Contra la vida, el cuerpo y la salud –HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO- en agravio de Luis Antonio León Borja y otros (Caso Barrios Altos), y en agravio de Juan Gabriel Mariño y otros (Caso La Cantuta). Contra la vida el cuerpo y la salud –LESIONES GRAVES- en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña y otros (caso Barrios Altos). Contra la libertad personal – SECUESTRO- en agravio de Samuel Edgard Dyer Ampudia y otro (caso sotanos del SIE).²¹¹
- B. Exp Nro. 68-2007, seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial contra Vladimiro Lenin Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y otros como autores mediatos – del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado-; por delito contra la Humanidad –Desaparición Forzosa; por delito contra la Libertad Personal -Secuestro Agravado- y otro en agravio de Hugo Muñoz Sanchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Condor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclito Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa.²¹²

2. **Conclusión:**

- 2.1. Por la existencia de los procesos conexos, que actualmente se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial, un abordamiento en la presente sentencia de sus aspectos fácticos y personajes vinculados a ellos, eventualmente podría importar una vulneración de los principios constitucionales siguientes:

²¹¹ Información recabada de Internet “[www.pj.gob.p/Corte Suprema/...](http://www.pj.gob.p/Corte%20Suprema/)”

²¹² Esta Sala Penal tomo conocimiento de este proceso en merito a los oficios remitidos por el Quinto Juzgado Penal Especial con fechas 7/11/2007, 12/11/2007, 13/11/2007, 19/11/2007, 8/1/2008 y 11/3/2008.

- Principio de la presunción de inocencia²¹³.-
- Principio del no avocamiento por autoridad incompetente en causa judicial pendiente^{214/215}.-
- Principio del juez imparcial²¹⁶.-

En tal sentido, disentimos con los siguientes fundamentos de la ponencia principal: 35, 36, 37, 38, 47, 48, 49 (puntos 1, 2, 3), 53 , 54, 65, 74, 136.

Además de lo expresado, por las razones adicionales siguientes:

- En principio, la discrepancia no es respecto a la veracidad o no de tales conclusiones sino a la impertinencia de su abordamiento en esta sentencia.

²¹³ **Constitución Política del Estado.- Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.-** 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

“...;

- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

...”.-

²¹⁴ **Constitución Política del Estado.- Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

”...;

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (el subrayado nos corresponde).-

...”.-

²¹⁵ **Ley Orgánica del Poder Judicial.- Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.-** “... Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional...” (el subrayado nos corresponde).-

²¹⁶ **Constitución Política del Estado.- Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

”...;

- 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.-...”

- En dichos fundamentos se alude a incriminaciones de sujetos no procesados en la presente causa penal.
- En los procesos respectivos a los que se encuentran sometidos dichos sujetos, se evaluará y determinará los hechos y la responsabilidad penal de cada uno de ellos. Precisándose que ante este Superior Colegiado se viene juzgando la causa 28-2001.
- Si bien por la Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. 679-2005-PA/TC - los hechos probados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) pueden o deben ser tomados en cuenta por los Tribunales Nacionales en las causas conexas que conoce, **empero**, como también indica la misma Sentencia del Tribunal Constitucional ²¹⁷, ello no exime del deber de los jueces de investigar y determinar los hechos particulares del caso concreto que se juzga.

II. EVALUACION DE FONDO DEL PRESENTE PROCESO

2.1. **HECHOS PROBADOS.- Dialéctica entre la imputación y los hechos probados en correspondencia con el *thema probandum*: El evento “Cantuta” (LA CANTUTA en adelante)**

²¹⁷ “Sobre esto el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer algunas precisiones sobre el valor jurídico para los tribunales nacionales de los hechos probados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, como ya se dijo *supra*, no se puede asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa, sino una solución integradora y de construcción jurisprudencial en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho Constitucional Nacional. Del mismo modo, bajo este principio de integración los tribunales nacionales deben reconocer la validez jurídica de aquellos hechos que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, lo que no exime de la facultad y el deber de los tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata, finalmente, es de garantizar el respeto pleno de la persona, su dignidad y sus derechos humanos, en el marco del orden jurídico nacional e internacional del que el Perú es parte.”- (fj. 56).- STC. Exp. 679-2005-PA/TC. (el subrayado y negritas nos corresponde).

a) **La imputación:**

Habiéndose desaccumulado el hecho ocurrido en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzman y Valle” –La Cantuta y en relación a los ahora acusados presentes: Julio Rolando Salazar Monroe, Aquilino Carlos Portella Nuñez, Carlos Ernesto Miranda Balarezo, Fernando Lecca Esquen, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Julio Alberto Rodríguez Córdova, Víctor Manuel Hinojosa Sopla, José Concepción Alarcón Gonzáles y los procesados ausentes: Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Enrique Oswaldo Oliveros Pérez, Haydee Magda Terrazas Arroyo, el Ministerio Público señala: “Respecto a los hechos ocurridos en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzman y Valle” – La Cantuta, se ha establecido que, los procesados Julio Rolando Salazar Monroe (...), elaboraron un plan Operativo destinado a la ubicación, identificación, captura, desaparición y posterior ejecución de alumnos y docentes que conforme a la información recibida a través de la Dirección de informaciones del SIN, (...) , unidad que integraba el Sistema Nacional de Inteligencia, tendrían vínculos con los grupos subversivos de Sendero Luminoso y del MRTA, operativo que coincidentemente se dispuso luego del ataque terrorista en la calle Tarata del distrito de Miraflores, ocurrido el dieciséis del mismo mes y año, acordándose que la ejecución del mencionado Plan sea realizado por el “Grupo Colina”, liderado por el procesado Santiago Martín Rivas.

El General Pérez Document comisionó al procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova, Oficial de Inteligencia de la DIFE, para que transmita la orden al Comandante Carlos Miranda Balarezo, Jefe del BIP número treinta y nueve, a cuyo cargo se encontraba la Base de Acción Cívica ubicada en la UNE – La Cantuta, de que ponga a disposición de Martín Rivas a la persona con mayor conocimiento sobre la identidad de los alumnos y docentes de la mencionada Universidad, asignándose para tales efectos al inculpado Aquilino Carlos Portella Nuñez, a quien además se le encargó que coordine con el jefe de la Base Militar acantonada en la Universidad de La Cantuta a efectos que se otorgue las

facilidades de ingreso necesarias para que el mencionado Grupo Colina no tenga problemas para irrumpir en el campus universitario.

Es por ese motivo que, la madrugada del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, el Grupo Colina (...) e integrado por los inculpados, (...)Gabriel Orlando Vera Navarrete, (...), Fernando Lecca Esquén, (...), Haydee Magda Terrazas Arroyo, (...), José Concepción Alarcón Gonzales (...), Carlos Luis Caballero Zegarra Ballon, (...) y Victor Manuel Hinojosa Sopla, irrumpió en las residencias de los estudiantes, además en los chalets de los docentes de la Universidad Nacional de Educación de La Cantuta, y luego de identificar a los estudiantes Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres y Dora Oyague Fierro, así como al profesor Hugo Muñoz Sánchez, previa sindicación del procesado Aquilino Portella Nuñez como elementos terroristas, procedieron a su detención arbitraria maniatándolos de manera violenta, además de amenazarlos con armas de fuego que portaban, para luego cubrirles el rostro y llevarlos hasta los terrenos de propiedad de SEDAPAL a la altura del kilómetro uno y medio de la Autopista Ramiro Priale en Huachipa, donde les dieron muerte disparándoles con sus armas de fuego, arrojándose a los cadáveres en fosas previamente separadas, donde les prendieron fuego, cubriendo los restos con tierra y cal...”

b) **Hechos probados en torno al evento “Cantuta”:**

Incursión y ejecución extrajudicial de agraviados

- 1) Los hechos se suscitaron en horas de la tarde del día 17 de julio de 1992 hasta horas la madrugada del día 18 del mismo mes y año.
- 2) Para la ejecución del operativo, en horas de la tarde del primer día, los integrantes del destacamento de ejecución fueron convocados al

domicilio del Agente de Inteligencia Nelson CARBAJAL, el que era conocido como la “Ferretería”.

- 3) El propósito era intervenir, sustraer, ejecutar (matar) y desaparecer los cuerpos de las víctimas, para lo cual cada uno de los integrantes del grupo de inteligencia se premunieron del armamento, vestimenta, vehículos y demás accesorios (soguillas).
- 4) Lo vertido precedentemente se encuentra acreditado por las declaraciones de los procesados Lecca Esquén, Gómez Casanova, Sauñi Pomaya, Meneses Montes de Oca, Ortiz Mantas, Vera Navarrete, Alarcón Gonzáles y Atuncar Cama (fojas 21262, 22472, 21524, 23116 a 23117 y de 23123 a 23124, 23227, 21731, 28952 y 22851 a 22853).
- 5) En la intervención de la Universidad LA CANTUTA participaron elementos militares del Ejército Peruano pertenecientes al SIN, DIFE Y DINTE, entre ellos los acusados SALAZAR MONROE, MIRANDA BALAREZO y RODRIGUEZ CORDOVA, en sus calidades de Jefe del SIN, del BIP-39 (encargado de la Base de Acción Cívica en la CANTUTA) y Jefe del G-2 de la DIFE, respectivamente (ver declaraciones del acusado PORTELLA NUÑEZ de fojas 21084 y MIRANDA BALAREZO de fojas 17936).
- 6) Para la intervención en LA CANTUTA, a poder del Coronel Federico NAVARRO PEREZ había llegado un documento militar conteniendo la relación de nueve (9) estudiantes y un (1) profesor pertenecientes a dicha casa de estudios, por lo que requerían de un elemento militar que pudiera identificar a todos ellos; dicho elemento fue el acusado PORTELLA NUÑEZ (propuesto por su co-acusado RODRIGUEZ CORDOVA), y ello porque había prestado servicios de Jefe de Base de “Acción Cívica” en dicho lugar, por tanto conocía al mismo. (ver declaraciones de fojas 17641, 17662 y 17683 y Foja de Servicios de fojas 3332).

- 7) Para cumplir con dicho cometido el acusado PORTELLA NUÑEZ fue relevado de su función de Oficial de Guardia del Cuartel La Pólvara que el día 17 de julio de 1992 cumplía, hecho que fue ordenado por su coacusado MIRANDA BALAREZO, habiéndose unido por tanto al grupo de ejecución que lo fueron a recoger hasta el citado Cuartel Militar. Siendo reiterativo en indicar que el contenido de la orden era **“un operativo que iban a entrar a la universidad la Cantuta, que el General ha ordenado que se den las facilidades y que hay una relación de gente que van a sacar “** (ver declaraciones de PORTELLA NUÑEZ de fojas 20985 a 20989, 20994 a 20996, 21092 y del testigo BERTETI CARAZAS de fojas 24259).
- 8) Al ser requerido PORTELLA NUÑEZ sobre si podía reconocer a los estudiantes y profesor, cuyos nombres aparecían en la “Lista”, contestó que no podía hacerlo y que mejor convocaría a un profesor de LA CANTUTA que si los conocía, procediendo por tanto a recogerlo en su domicilio. (ver declaraciones de fojas 21732 y 22853).
- 9) Para dirigirse de Lima a Chosica, tomaron la autopista de “Ramiro Prialé”, en cuyo trayecto los miembros del grupo solicitaron a PORTELLA NUÑEZ a describir las características del servicio, la ubicación de las instalaciones y demás informes necesarios; pedido que es explicado por él luego de detener la marcha de los vehículos, haciendo gráficas en el suelo. (ver declaraciones de fojas 20997, 21732, 21264 y 23228).
- 10) Coordinado las acciones, el acusado PORTELLA NUÑEZ se dirige sólo en un vehículo hacia LA CANTUTA, donde aproximadamente a las cero y treinta horas del 18 de julio de 1992 es recibido por el personal militar que cumplía las funciones de seguridad, a quienes, incluido al Jefe de Base de entonces –Teniente VELARDE ASTETE- les comunica

que había la orden superior de ingresar a efectos de llevar a cabo el operativo; pedido que fue accedido por dicho personal militar, facilitando por tanto el ingreso posterior de los miembros del destacamento de ejecución. (ver declaraciones de fojas 20997 a 20999, 23228, 23129 y 21733).

- 11) Ingresado al campus de LA CANTUTA, con la ayuda del profesor desconocido y colaborador del acusado PORTELLA NUÑEZ, fueron ubicados, identificados y detenidos a la fuerza siete estudiantes varones, entre ellos Robert Edgar TEODORO ESPINOZA, Marcelino Máximo ROSALES CARDENAS, Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA, Felipe FLORES CHIPANA, Luís Enrique ORTIZ PEREA, Armando Richard AMARO CONDOR y Heráclides PABLO MEZA, así como dos estudiantes mujeres Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO, haciendo lo propio con el Profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ. (ver declaraciones de fojas 20999 a 21002, 21887, 21888, 4219 a 4220, 24606, 24607, 23229, 24496).
- 12) La preexistencia e identificación de los estudiantes y profesor detenidos se encuentra debidamente comprobada por las partidas de nacimiento y certificaciones de RENIEC que corren en autos. (ver fojas 2232, 2289, 2332, 2906, 2445, 2886, 3176, 4196, 966, 967, 968, 29903 y 29906).
- 13) Con los estudiantes y profesor detenidos, el grupo de ejecución retornó por la misma vía (“Ramiro Priale”) de Chosica a Lima, deteniéndose a la altura de un campo de tiro de la Policía en “La Atarjea”, donde luego de descenderlos y encapucharlos los mataron a todos con disparos de arma de fuego de tiro por tiro, para luego enterrarlos en las fosas que allí mismo habían construido, utilizando para ello picos y lampas que exprofesamente habían sido llevados, turnándose en la ejecución la labor de cavar fosas y enterrar a los cadáveres con los que daban seguridad,

como enfatiza el procesado ORTIZ MANTAS. (ver declaraciones de fojas 21010, 21264, 23119, 23230 y 23028).

- 14) Concluido la operación, el acusado PORTELLA NUÑEZ retorna a su base militar donde da cuenta de los hechos a sus coacusados MIRANDA BALAREZO y RODRIGUEZ CORDOVA (ver declaraciones de fojas 21017, 17936, 21048, 21051, 17650, 21043).
- 15) Sin embargo, sabiendo que los cadáveres no habían sido enterrados en pozo profundo, e incluso se percibía que emanaban sangre, al día siguiente de los hechos, los integrantes del destacamento retornaron hasta “La Atarjea”, donde procedieron a trasladar hacia otra fosa ubicada debajo de un arbusto en las laderas del cerro. (ver declaración de LECCA ESQUEN de fojas 21272 a 21274).
- 16) Igualmente, entre el mes de diciembre de 1992 y los primeros meses de 1993, nuevamente los integrantes de dicho destacamento fueron convocados a realizar un “trabajo” adicional que consistía en trasladar los cadáveres de las víctimas liquidadas y que anteriormente habían sido dejados en una fosa por “La Atarjea”, por lo que luego de desenterrarlos los llevaron a una zona descampada de Cieneguilla, donde además de esconder dichos restos, los incineraron (ver declaración de ORTIZ MANTAS de fojas 23032 a 23234, y anexo B “Informe” fojas 775 a 784 “Análisis de la muestra de tierra con la finalidad de detectar la presencia de restos de combustible”).
- 17) Posteriormente, el 08 de julio de 1993, por información de medios de información (Revista SI), los cadáveres fueron hallados en la quebrada de “Chavilca” del distrito de Cieneguilla – Lima, (ver anexo A fojas 98 a 101 y Anexo D fojas 1648).

- 18) Igualmente fueron hallados los restos humanos y casquillos de proyectiles en el lugar donde fueron ejecutados los estudiantes y profesor (“La Atarjea”) (ver anexo D de fojas 1692 y siguientes).

Adscripción de evento “Cantuta” a orden emanada del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).

- 19) Todas las acciones referidas han sido realizadas por el denominado destacamento “Grupo Colina”, cuya existencia y objetivos ilícitos (“*eliminar terroristas*”) se encuentra probado en autos, como son las actas de arqueo de caja de asignaciones de dinero y viviendas a sus integrantes y la intervención de éstos en hechos como los que son materia del presente proceso. (ver documentos de fojas 1083 a 1180, 1097, 1253 a 1272, 1273; declaraciones de fojas 18488, 21101, 21324, 21789, 23234 y 23251).

Ajenidad del evento Cantuta a móviles particulares de ejecutores. En contrapartida: Expresión del evento como ejecución extrajudicial (*Cantuta respuesta a Tarata*)

- 20) Es de advertir, como señaló el procesado MENESES MONTES DE OCA (declaración de fojas 23116 y 23122), el móvil para la intervención, ubicación, sustracción y muerte de los estudiantes y profesor de LA CANTUTA, fue el atentado terrorista en la cuadra 2 de la calle Tarata del distrito de Miraflores, ocurrido aproximadamente a las 21:20 horas del día 16 de julio de 1992; lugar que estaba cercano a la vivienda denominada “COMPRANSA” y que era habitado por MARTIN RIVAS, quién –como indica dicho procesado- habría iniciado las coordinaciones para dar una “respuesta” a dicha acción.

La selectividad de los agraviados por su atribuida vinculación a actos de terrorismo.

- 21) La selección de los estudiantes y profesor de LA CANTUTA como destinatarios de la “respuesta” a la acción del atentado en la Calle Tarata, fue porque el agente TENA JACINTO –que había sido infiltrado en LA CANTUTA- informó que la noche del 16 de julio de 1992 alumnos ensangrentados habían ingresado a dicho recinto, de allí que infirieron que dichos estudiantes eran los autores de ese atentado (ver declaración de fojas 21885 a 21892).

2.2. ARGUMENTACION JURIDICA.-

1.- Conforme lo establece el Acuerdo Plenario Numero 5-2007/CJ-116, publicado en El Diario Oficial “El Peruano” el 25 de Marzo del 2008: “Establecer como doctrina legal, (...) que el Tribunal , sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Esta no es necesaria si la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresamente o implícitamente por la defensa. Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando se esta ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa”.

2.- La acusación fiscal plantean la tesis de la autoría mediata por dominio de la organización, en el caso de los acusados Salazar Monroe, Miranda Balarezo y Rodríguez Córdova.

La Doctrina indica que la autoría mediata exige la existencia de un aparato organizado de poder y conforme se ha señalado en líneas precedentes, respetuoso de las garantías constitucionales que le asiste a todo peruano no podemos pronunciarnos sobre las posiciones de todos sus integrantes, por cuanto ellas deben ser precisadas razonadamente en los diferentes procesos que

se tramitan en la Judicatura; sin embargo, es evidente que a la luz de las pruebas actuadas, se advierte indicios razonables de la existencia de una estructura de poder, de lo contrario no habría explicación lógica a lo probado en autos sobre la forma de creación, conformación y adscripción del Grupo Colina al SIN, el mismo que al decir de sus integrantes, miembros de las Fuerzas del Orden, tenía el objetivo de eliminar terroristas en el contexto de violencia que vivía el País, y, la forma y circunstancias en que se perpetró el aniquilamiento de los estudiantes y profesor de la Universidad “La Cantuta” revela una aquiescencia mas allá de la voluntad personal de los ejecutores.

2.2.1.- EN RELACION AL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO-

El Titular de la Acción Penal invoca el artículo 152 del Código Penal y el agravante contemplado en el inciso 1, que criminaliza la conducta:

“El que , sin derecho, priva a otro de su libertad personal, (...) 1.- El agente abusa, corrompe , trata con crueldad o pone en peligro la vida o la salud del agraviado...”²¹⁸

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

En este delito se protege la libertad personal pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.

TIPICIDAD OBJETIVA.-

²¹⁸ Conforme a su versión vigente a la fecha de los hechos. Este artículo fue modificado por Decreto Legislativo Nro. 896, de fecha 24-5-1998, siendo su redacción “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.....”, comportamiento típico que se ha mantenido con las subsiguientes modificaciones por la Ley 27472, Ley 28760 y el Decreto Legislativo 982.

El sujeto activo .- puede ser cualquier persona, por lo que nos encontramos ante un delito común.

El sujeto pasivo .- también puede ser cualquier persona.

El comportamiento típico.- La conducta prohibida, puede ser: privar a otro de su libertad personal, siendo suficiente que la víctima este impedida de moverse parcialmente. Privar a otro de su libertad sin derecho, es decir, que no exista razón jurídica para hacerlo. Debiendo acotarse que conforme a la última modificación se agrega como elementos del comportamiento típico: sin motivo, ni facultad justificada, considerando cualquier móvil, propósito, modalidad, circunstancias o tiempo, elementos que permiten limitar con mas exactitud la conducta típica.

“El comportamiento consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la victima, no obstante, no puede traspasar; en este caso se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impositivos.”²¹⁹

TIPICIDAD SUBJETIVA.-

Requiere el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad, obrando con la conciencia de que su acción es arbitraria.

En relación a los agravantes, debe puntualizarse que crueldad existirá cuando el agente acrecienta deliberada e injustamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario.

²¹⁹ BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 4ta. Edición, Aumentada y Actualizada- 1998 . Editorial San Marcos. Pagina 186-187.

2.2.2.- EN RELACION AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –Homicidio Calificado.-

La acusación fiscal invoca como fundamento jurídico el artículo 108 e inciso 3 del Código Penal que criminaliza la conducta del que “mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) con gran crueldad , alevosía o veneno (...)”

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

El bien jurídico protegido es la vida. “El derecho a la vida es el primero de los derechos inherentes a la persona, en el sentido que constituye la *conditio sine qua non* del ejercicio de todos los derechos de la persona”²²⁰.

Si planteáramos un problema de relevancia entre los bienes jurídicos protegidos en un Estado de Derecho, el cual no lo compartimos por considerar que en la persona concurren, en un nivel de igualdad, varias potestades propias de su condición humana como son; además de la vida, la libertad, el debido proceso , entre otros, podríamos señalar que la vida, es solo una y la pérdida de esta resulta irreversible ante la voluntad del hombre.

TIPICIDAD OBJETIVA.-

El sujeto activo.- el autor del delito puede serlo, en principio, cualquier persona física

El sujeto pasivo.- es toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento.

El comportamiento típico consiste en matar a una persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes de ferocidad, lucro, crueldad, alevosía o veneno, fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro

la vida, o salud de otras personas. Lo mas frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión, sin embargo si se puede cometer por omisión impropia.

En relación al agravante, solo nos interesa precisar el invocado por el Titular de la Acción Penal, como es “gran crueldad, alevosía o veneno”. La *alevosía* es ““La cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgo para su persona” ...”cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directamente y específicamente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido””.²²¹

“Para afirmar la existencia de la misma (circunstancia agravante con gran crueldad o alevosía) se requiere la existencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; b) un elemento objetivo, consiste en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo, consistente en la voluntad del agente de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancias de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido”²²²

²²⁰ HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte Especial 1 . HOMICIDIO. Ediciones JURIS . Lima 1995. Pag. 3

²²¹ HURTADO POZO, José , Obra citada. Pagina 64.

²²² SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra . Lima -2006. Pag. 389.

TIPICIDAD SUBJETIVA.-

Se requiere necesariamente el dolo, es decir, la voluntad de matar a una persona.

2.2.3.- EN RELACION AL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.-

El artículo 323 y su ubicación actual en el artículo 320 del Código Penal criminaliza la conducta del “Funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada.”

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-

“Habría que admitir como bien jurídico protegido en este delito **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano**, en la medida en que el contenido de la antijuridicidad material del tipo de injusto no se limita aquí a una mera privación de la libertad ambulatoria del sujeto; esta se ve superada por la desaparición de la víctima, esto es, por la anulación total de cualquier vestigio de **su existencia jurídica, lo cual no tiene porque coincidir con la pérdida de la vida humana, por cuanto aquí se habla en términos del ejercicio *eficaz* de la personalidad jurídica**”²²³

Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el Tribunal Constitucional ha señalado “ (...), los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz, y en consecuencia, de aplicación inmediata. En tal sentido, el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, si bien no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de

nuestra Constitución, encuentra acogida en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*, así como en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*....Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Caso Bámaca Vs. Guatemala, fundamento 179) señaló lo siguiente: (...) El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”*. **El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes(...)(...)el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación -tanto del Estado como de los particulares- de respetar esta subjetividad jurídica.(...) Aun en el supuesto negado de que el derecho a la personalidad jurídica no tuviera reconocimiento internacional, su existencia bien podría desprenderse de una interpretación del artículo 3 de la Constitución como un derecho fundamental no enumerado o no escrito, por cuanto dimana directamente de la dignidad humana. (...)**²²⁴

²²³ BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Obra Citada. Pagina 645-G

²²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02432.2007-HC , del 16-11-2007

Como señala Ivan Meini “En puridad, el delito de desaparición forzada no protege la vida ni la integridad psicofísica. Protege, si, **el derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica del sujeto**, que se ven vulnerados con la ausencia de información por parte de la autoridad sobre la situación del detenido”²²⁵. Agrega “...Por lo mismo, la información visible tardía sobre la ubicación o situación del detenido tendrá que ser interpretada también como incumplimiento del deber. Esto se justifica en la medida en que se trata de un derecho fundamental y de un delito de lesa humanidad (...). A partir de esto queda claro que los casos en que el desaparecido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte, presupone también la comisión del delito de desaparición forzada. Siempre y cuando (...) **la desaparición forzada haya precedido a la muerte**”²²⁶

TIPICIDAD OBJETIVA.-

El sujeto activo.- solo podrá serlo el funcionario o servidor público, siendo su especial característica el abuso de la función pública ejercida por tales sujetos.

El sujeto pasivo.- es cualquier persona.

El comportamiento típico.-

La conducta típica consiste en la privación de la libertad a una persona, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada. “es un tipo penal de varios actos o de pluralidad de actos. Son dos las acciones que lo configuran: la privación de la libertad de una persona, y la ulterior desaparición de aquella, que se expresa de diversas formas bajo el común denominador de no dar razón del detenido ilegalmente, ocultar su estado o, en todo caso, no acreditar haberlo dejado en

²²⁵ MEINI, Ivan. Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento Legal Peruano. En: los caminos de la justicia penal y los Derechos Humanos. Primera Edición, Perú, 2007. Pag. 124.

²²⁶ MEINI, Ivan, Ob Cit. Pag. 125

libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema. Debe entenderse, de otro lado, que por tratarse de un delito de varios actos, subjetivamente, el primer acto debe estar conectado a los posteriores, formando parte de un plan.”²²⁷.

En igual sentido lo señala la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, cuyo artículo II establece: .. “se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o mas personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

El Estatuto de Roma, en cuyo artículo 7 se define el delito de desaparición forzada como “...la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esa personas, **con la intención dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado**”.

TIPICIDAD SUBJETIVA .-

Es un delito de comisión dolosa, donde el contenido del dolo será la conciencia y voluntad de hacer desaparecer al detenido, esto es, el autor sabe y quiere que la persona previamente detenida quede oculta impidiéndole el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

²²⁷ Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad 1598-2007, su fecha 24 de septiembre del 2007.

“Es necesario destacar que el contenido del tipo subjetivo en este delito no incluye un posible dolo de matar a la víctima.”²²⁸

2.3. JUICIO DE SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS.- CONCURSO DE SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.- Adecuación de los hechos probados –consiguientemente conductas de los acusados- a los tipos penales incriminados:

La suscrita discrepa con la sentencia por Mayoría, por cuanto los hechos incriminados y probados se subsumen en los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado dentro del contexto de un concurso real, por los siguientes fundamentos:

2.3.1.- SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO.-

2.3.2.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.-

Estando a los hechos probados y reseñados en el punto 2.1.- se tiene que estos se subsumen dentro del tipo penal de secuestro agravado, por cuanto esta acreditado que incursionando los autores en el campus universitario, sustrajeron a los estudiantes y profesor, privándolos de su libertad sin una razón jurídica. Concurriendo el agravante de crueldad por cuanto fueron sustraídos de sus residencias con el concierto de mas de dos personas, con el uso de armas de fuego, durante la madrugada e introducidas violentamente a los vehículos, acrecentaron en las víctimas su sufrimiento.

LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS Y EL JUICIO DE TIPICIDAD.-

a.- En relación al acusado Julio Rolando SALAZAR MONROE.

²²⁸ BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. Obra citada . Pag. 645-K .

En principio, como indica en su propia declaración (manifestación de fojas 483), reconoce haber integrado el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), como Jefe, al haber sido designado en el año de 1991.

Como Jefe del SIN ordenó la conformación de un equipo especial de Inteligencia que se constituiría a las instalaciones del GEIN-DIRCOTE-PNP en 1991, a fin de analizar la documentación acopiada por dicha unidad policial, designando entre ellos a RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, MARTIN RIVAS, PICHILINGUE y otros (declaración de fojas 23643 y siguientes).

Dicha aseveración se corrobora con la propia declaración de RODRIGUEZ ZABALBEASCOA (fojas 6051 y 25703), al afirmar que el grupo especial estaba a cargo de SALAZAR MONROE; así como por lo vertido por el Testigo JOHN CARO (declaración de fojas 25670), al indicar que el equipo especial del SIN que intervenía en la labor del GEIN-DIRCOTE-PNP no era reportado a la estructura jerárquica de la Policía Nacional, sino al propio SIN.

A decir de los Testigos JIMENEZ BACA y JHON CARO, la penetración del grupo especial del SIN enviado por el acusado SALAZAR MONROE al GEIN-DIRCOTE-PNP, era para “*adjudicarse de los logros de la lucha antisubversiva que había logrado el citado GEIN*”, de allí que ante el hermetismo con la que trabajaban, determinó el “*fracaso*” y “*repliegue*” de los enviados del SIN en el mes de junio de 1991 (ver declaraciones de fojas 25697 y 615).

Al repliegue del grupo especial del SIN del GEIN-DIRCOTE-PNP, propició la formación del denominado destacamento “Grupo Colina”, cuya existencia y objetivos ilícitos (“*eliminar terroristas*”) se encuentra probado en autos, como son las actas de arqueo de caja de asignaciones de dinero y viviendas a sus integrantes y la intervención de éstos en hechos como los que son materia del presente proceso (ver documentos de fojas 1083 a 1180, 1097, 1253 a 1272, 1273; declaraciones –principalmente del ahora condenado ORTIZ MANTAS- de fojas 18488, 21101, 21324, 21789, 23234 y 23251).

Este denominado “Destacamento Colina”, que se gestó en el seno del SIN, fue quien ejecutó la intervención de la Universidad la CANTUTA, con la privación de la libertad de los estudiantes y profesor en forma arbitraria y su posterior ejecución. (Así lo reconocen los acusados confesos y colaboradores)

b.- En relación al acusado Aquilino Carlos PORTELLA NUÑEZ .

Se tiene que no obstante de no conformar el SIN, al ser convocado para integrar el grupo de militares para intervenir el 17 de julio de 1992 en LA CANTUTA, participo en la identificación de los estudiantes y profesores que iban a ser “*detenidos*”, que incluso al no conocer a todos ellos, voluntariamente se ofreció a facilitar el concurso de un tercero extraño (profesor de la misma Universidad) para dicho fin. (ver su propia declaración de fojas 20994 a 20996, corroborado con la declaración de la Testigo Norma Cecilia ESPINOZA OCHOA de fojas 24606).

Para tal efecto, cuando cumplía la función de Oficial de Guardia del Cuartel “La Pólvara”, en horas de la noche de ese día fue recogido por uno de los que comandaban dicho grupo (ver su propia declaración glosada y corroborada con las declaraciones de su coacusado VERA NAVARRETE de fojas 22853 y testigo BERTETI CARAZAS de fojas 24259).

Si bien inicialmente por la orden que había recibido para integrar el grupo que intervendría en LA CANTUTA el 17 de julio de 1992 pudo considerar que el operativo era rutinario, como eran los denominados “*de rastrillaje*”; empero, desde que interviene activamente en el evento criminoso, pudo advertir , dado su grado de instrucción superior que ostentaba como Oficial del Ejército, hechos objetivos, como son: la ausencia del Ministerio Público, en horas de la madrugada, el uso de vehículos-camionetas, armas de fuego, utilización de pasamontañas y en un recinto universitario, en él cual la “Base de Acción Cívica” tenía la función , entre otras, de dar seguridad a la universidad, evitar el ingreso de

manifestantes y/o personas ajenas al local Universitario²²⁹, que la intervención de los estudiante y profesor de la Universidad la Cantuta era arbitraria, mas aun si participó incluso de manera directa en la detención realizada al profesor MUÑOZ SANCHEZ (declaración de fojas 21004).

Su participación activa fluye básicamente de las declaraciones del Testigo PEREZ DOCUMET (fojas 26578 y siguientes) y coacusado RODRIGUEZ CORDOVA (fojas 17641), quienes hacen notar –sobre todo el primero- que el día 17 de julio de 1992 recibió la orden del Comandante General del Ejército en el sentido que debía “apoyar” con un Teniente de la DIFE al Jefe de la DINTE a fin de realizar un operativo en LA CANTUTA, de allí que al tratar de llamar a cualquiera con dicha jerarquía militar, recibió la precisión del Capitán Martín Rivas, en el sentido que “*no era cualquier Teniente*”, sino el Teniente PORTELLA NUÑEZ, habiéndose dispuesto por tanto en ese sentido.²³⁰

²²⁹ Ver declaración de Portella Nuñez a fojas 40162.

²³⁰ Todo ello fluye de sus propias declaraciones y de sus coacusados glosadas. Es así que Portella Nuñez dice: “recibo la llamada del Comandante Miranda Balarezo, pero cuando el me llama me dice, van a hacer un operativo en la Universidad La Cantuta...no va a participar personal del Cuartel, es personal de inteligencia,...que va hacer un operativo dentro de la Universidad...me dice te van a ir a recoger, a fin que se le den las facilidades para que ingresen a la Universidad, es mas yo recuerdo haberle dicho, correcto mi Comandante... el Comandante Miranda Balarezo llega al Cuartel...me dijo hay una relación, van a hacer un operativo, van a sacar a una gente...el habrá llegado (se refiere a Martín Rivas) me imagino a las once de la noche u once y media mas o menos...”(Ver folio 20987- 20988). Agrega “...dígame Teniente (le pregunta Martín Rivas) usted conoce a estas personas: Bueno le dijo, he escuchado el nombre de dos personas de ahí pero no las puedo reconocer o identificar dentro de un grupo, no lo puedo...con el ánimo de colaborar o de ayudar dentro de un operativo que era completamente lícito, ordenado por mi Jefe de Batallón, no había nada que pensar que era algo, había tenido doctor, muchísimos operativos, en esa época nosotros teníamos rastrellajes y operativos todos los días,...yo le dije no los conozco, pero puedo preguntarle a una persona que si conoce en la Universidad, a la Universidad la Cantuta ...un profesor...” Añade que se comunico con el profesor y le dijo: “Va a haber un operativo en la Universidad La Cantuta, tiene una relación y quieren identificar a unas personas, no se si podrán colaborar, se va a hacer lo posible para que sea rápido , a ti te van a poner un pasamontaña para que no te puedan reconocer.....” (ver folios 20994 a 20995). “El capitán me dice : Bueno, dígame usted al Jefe de Base que repliegue a su tropa, no quiero que haya nadie, este es un operativo que vamos a hacer solamente nosotros. Yo en ese momento me imagine,va haber un enfrentamiento, hay armamento, hay algo; y, mas aún el día anterior había reventado la bomba en Tarata ...” (ver folios 20997) “...el profesor , iba a identificar la casa donde vivía el Señor Muñoz , el catedrático Muñoz...El fue el último, ya saliendo, se ha ido a la casa, tocaron la puerta, yo estaba afuera, he estado con ellos, de ahí, caminando nos hemos retirado hacia la salida que es el ingreso peatonal, ya estaban las camionetas, lo subieron al carro, y luego el teniente Velarde se quedo,.....” En relación al contenido de la orden es reiterativo en decir “**Asi es, que era un Operativo que iban a entrar a la Universidad la Cantuta, que el General ha ordenado que se den las facilidades y hay una relación de gente que van a sacar**” (ver fojas 21092) “me llama él (se refiere a Miranda Balarezo), me dice Portella van a hacer un operativo en la Cantuta, hay una relación, van a sacar a una gente que le van a interrogar, entonces si tu puedes apoyar a identificar apoya, pero habla con el teniente Velarde, que se le den las facilidades para el ingreso, o sea esa era la orden, eso me lo vuelve a decir cuando vuelve al Cuartel....”(ver fojas 21165). Al preguntársele

C.- Con respecto al acusado Carlos Ernesto MIRANDA BALAREZO.

Se tiene que como Jefe de la División de Fuerzas Especiales (DIFE) No. 39 del Ejército Peruano, intervino activamente en la conformación del grupo encargado de “detener” a los estudiantes y profesor de LA CANTUTA, para lo cual en coordinación con los demás autores, entre ellos RODRIGUEZ CORDOVA hicieron posible la salida del acusado PORTELLA NUÑEZ de su servicio de Oficial de Cuartel de “La Pólvora” el día de los hechos. (ver declaraciones de fojas 17926).²³¹

a Alarcón Gonzáles por que es que Portella va con Sosa, con Pichilingue y con Pretell a ver al profesor, dijo: “Porque él era el que conocía, él era el que iba adelante, él era el que nos indico donde quedaba la casa” (ver fojas 28991). Al preguntársele quienes fueron los que se quedaron en la pista, dijo que los únicos que se quedaron fueron el declarante, Vera Navarrete y Caballero Zegarra Ballón (ver fojas 28993) e indica que tomo conocimiento de las muertes “cuando subimos al vehículo ya no había detenidos, entonces era ya lógico que ellos habían sido eliminados. Es mas, como le digo el Técnico Sosa Saavedra, que venía haciendo bromas, que él lo había bautizado al Teniente: que lo había bautizado era, ...la ejecución...el fue el único que hizo ese comentario, antes inclusive de subir al vehículo...”(ver fojas 28993). Al preguntársele porque relaciona el término lo bautice , con matar a alguien, dijo: “Porque era propio, ya conocíamos, esa era la expresión pues que se conocía, cuando alguien nuevo eliminaba a una persona, era propio del grupo...”(ver fojas 28994) . Tena Jacinto a fojas 21887 indica “veo que del auto salen Martín, Aquilino y le veo a Chuqui, le veo a Sosa que están dibujando sobre la Tierra, de ahí empiezan a detallar. Entonces, al retornar ya Sosa me entrega un pasamontaña, me dice: Vamos a detener a estudiantes...” “...Luego de esta detención, hay un Grupo de Agentes con Aquilino Portella, en todo momento Aquilino y el Profesor, han estado identificando, un grupo con Aquilino y el Profesor han entrado, ...e ingresado a la Residencia de Profesores, y al momento de salir por acá, ya traían detenido al Profesor Hugo Muñoz ..” (ver fojas 21889). Tena Jacinto dice a fojas 22055 “dentro de esta planificación, a mi me ordenaron ubicarme en una línea , para poder identificar a los que pasaban delante de mi...aquí Aquilino Portella no puede decir que no reconoció, él estaba con Martín Rivas, ahí en los halls, a las entradas de los Pabellones, porque era el Pabellón A y el Pabellón B, y estaban con la relación, ahí estaban identificando...” En el momento de ultimar detalles han bajado Chuqui, Sosa, Portella y Martín, han dibujado sobre la tierra agachándose Martín y Portella , mientras Chuqui y Sosa observaban (ver fojas 22061 y 22062)

²³¹ Además de las declaraciones glosadas, Aquilino Portella indica que la orden se la dio Miranda Balarezo señalando a fojas 21184 que “el (se refiere a Miranda) sabía de una relación, porque me hablo de una relación: “hay una relación” , me dijo....él me hablo si de una relación de personas, que las iban a sacar a un interrogatorio”. Señala que Miranda “tenía pleno conocimiento que se iban a dar facilidades para hacer un operativo, que había una relación y que iban a sacar a una gente...”. Señala también que le dio cuenta a Miranda de lo acontecido, dice: “El que tiene que dar cuenta a Miranda soy yo, ...:Mi comandante ha sucedido esto, usted ha ordenado esto, se ha hecho y ha sucedido esto. O sea, a quien tiene que darle cuenta a Miranda, soy yo, de la orden y de la misión que él me ha dado a mi, al término de la misión (ver fojas 21007). Portella agrega “El me imagino que supone, (se refiere a Martin) que yo he visto o que por lo menos se que los han bajado ahí. Entonces, si me dice: de cuenta; se refiere a de cuenta que han sacado a ocho, porque él me dice solamente de cuenta de ocho; y también voy a tener que dar cuenta de lo que yo he visto, pero él no me lo dice directamente. Ahora, el de todas maneras tiene que asumir que yo he visto, que han bajado, que han estado ahí, que yo visto que han estado haciendo huevos, si bien es cierto, no puedo decir tal persona disparo, tal persona estuvo acá, pero si he visto de una manera general toda esta secuencia, pero si él me dice da cuenta, entonces yo dijo: Pucha, que es esto, peor aún. Si me dicen de cuenta, significa que había un conocimiento” (ver fojas 20963). Agrega “apenas lo llamo a las cinco de la mañana, a la casa del Comandante Miranda Balarezo, él estaba en Chorrillos, él lo primero que hace, llámalo ahorita al Comandante Rodríguez Córdova que es el G-dos. Entonces yo le dije: Mi comandante, no tengo su teléfono, el me dio su teléfono y me dijo: Dale cuenta de esto....No es el canal que yo tengo que seguir, el canal que yo tengo que seguir es el Comandante Miranda Balarezo, pero a

Recibió “el parte” o información de su coacusado AQUILINO PORTELLA NUÑEZ del resultado de la operación en LA CANTUTA (ver declaración de fojas 17936),

d.- En relación a Julio Alberto RODRIGUEZ CORDOVA.-

Se tiene que como Jefe del G-2 de la División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano, intervino activamente en la conformación del grupo encargado de “detener” a los estudiantes y profesor de LA CANTUTA, para lo cual en coordinación con los demás autores, como son, entre otros, Miranda Balarezo hizo posible la salida del acusado PORTELLA NUÑEZ de su servicio de Oficial de Cuartel de “La Polvora” el día de los hechos, para lo cual propuso que sea éste el que reconozca a los estudiantes y profesor de LA CANTUTA que serían objeto de intervención (ver declaraciones de fojas 17926, 17641 -17662 y 17683).

La defensa en sus alegatos señala que la acción cometida por él no era típica y que su patrocinado no se encontraba en capacidad de poder conocer los planes que existían tras esa lista ni el destino que iban a correr los estudiantes y profesor. Sin embargo, lo alegado no permite exculparlo del delito materia de análisis pues para su consumación no era necesario que el sujeto activo tenga conocimiento de que a las víctimas se les iba a eliminar- delito de homicidio- sino solamente de la privación arbitraria de sus libertades²³², la misma que dada su condición de militar pudo haber sido advertida y evitada.

e.- Con respecto al acusado Fernando LECCA ESQUEN.-

pedido del Comandante Miranda, me dice: dale cuenta al G-dos...Yo lo llamo por teléfono a esa misma hora, y le doy detalles, los mismos que les había dado al Comandante Miranda, de una manera muy rápida por teléfono, pero no voy a División de Fuerzas Especiales, por que después de que me reúno con el Comandante Miranda en el Cuartel la Pólvora , el se va a la División de Fuerzas Especiales, se va a las Palmas, a darle cuenta al General Pérez Document, pero se va, yo no voy, yo me voy Ancón...” Ver fojas 21051 a 21052 .

²³² Además de las pruebas glosadas fluye que Tena Jacinto dice: “Porque Rodríguez Córdova, ya había armado su sistema de información ahí, tenía colaboradores y tenía informantes, y lo que es más, el manejaba mejor un aparato de colaboradores porque él es el Jefe de un Equipo Especial y maneja dinero, y los informantes normalmente es asequible con dinero” (ver fojas 22002).

Reconoce haber integrado el denominado grupo “Colina”, indicando inclusive que los operativos que realizaban, era frecuente llevar picos y lampas (ver declaración de fojas 21264 y 21334).

Acepta haber realizado las actividades ilícitas materia de proceso, habiendo realizado adicionalmente las labores de desentierro y traslado de cadáveres de estudiantes y profesor de LA CANTUTA a otro lugar en el mismo polígono de tiro de la policía en “La Atarjea” (ver declaración de fojas 21272 a 21274); así como de haber incinerado los restos de dichos cadáveres en Cieneguilla (ver declaración de ORTIZ MANTAS de fojas 23232 a 23234).

f.- En relación al acusado José Concepción ALARCON GONZALES.-

Igual que el acusado LECCA ESQUEN admite haber integrado el grupo “Colina”, habiendo realizado las mismas acciones que aquel. (cfr. las mismas referencias de prueba).-

g.- Con respecto al acusado Gabriel Orlando VERA NAVARRETE.-

Como chofer de la DINTE, integró igualmente el denominado grupo “Colina”, que habiendo sido cambiado inclusive de colocación al Destacamento “Leoncio Prado” de Huancayo, se ordenó su retorno a fin de que integre el denominado plan de operaciones “CIPANGO” (ver documentos de fojas 1240).

También se encuentra acreditado que participo en la “detención” y muerte de los estudiantes y profesor de LA CANTUTA, para lo cual condujo uno de los vehículos con los que se movilizarían sus integrantes (ver declaración de fojas 21731 y 21733).

Por lo que, estando a las conductas acreditadas y realizadas por los acusados citados, ellas se subsumen en el tipo penal de secuestro agravado.

2.3.2.2.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.-

La conducta típica objetiva y subjetiva de SECUESTRO será antijurídica siempre y cuando no concurra alguna causa de justificación regulada en el artículo veinte del Código Penal, por lo que, cabe examinar si las conductas de los procesados contraviene al ordenamiento jurídico o si por el contrario se ha presentado alguna de estas, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a Derecho.

En relación al acusado Aquilino Carlos PORTELLA NUÑEZ.-

Su abogado defensor y éste durante el interrogatorio, alegan que su participación se dio en mérito al cumplimiento de una orden que consistió en “facilitar el ingreso a la Universidad La Cantuta para que un grupo de inteligencia proceda a realizar una operación”, acotando que ponerse a disposición de un superior significa cumplir con lo que esta ordenado, dejando en debate la posibilidad de una causa de justificación regulada en el inciso nueve del artículo veinte del Código Penal, que señala: “Esta exento de responsabilidad penal (...) 9.- El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones”.

Hurtado Pozo, invocando a José Viterbo Arias y en relación a esta causal, señala: “En primer lugar, sostuvo que: “obedecer las ordenes superiores, aunque de su cumplimiento pueda resultar daño, a juicio del que las ejecuta, no es violar el derecho; es, por el contrario, mantener el orden, que desaparecería si cada uno de las instituciones o agentes de la autoridad tuviese el poder de deliberar y resolver, por si y ante si, los actos que debe o no practicar” Pero, en segundo lugar, indicó que “el ejecutor de decisiones superiores ha de examinar si ellas están o no dentro de la órbita en que ha de moverse el que las expide, y si revisten formas externas que deben legalmente tener para ser obedecidas”. Para explicar esto último, consideró que no hay que considerar a los hombres como máquinas o simples instrumentos y que “todo el que desempeña funciones en el seno de la sociedad, debe ejercerlas racionalmente y con sujeción a las leyes que están sobre toda

voluntad individual y, por lo mismo, han de ser acatadas, antes que los mandatos superiores que les opongan”²³³. Señala el autor como un límite material que “La orden impartida por el superior no debe vulnerar de manera evidente el orden jurídico y, en particular, no debe constituir un atentado contra la dignidad humana.

El caso más evidente de orden no obligatoria por razones materiales es aquel en virtud del cual el superior ordena cometer un hecho que reviste relevancia penal”²³⁴

Muñoz Conde, dice : “Para que una orden sea vinculante y pueda dar lugar al cumplimiento de un deber, y, por tanto, la obediencia pueda estar amparado en la causa de justificación (...) tienen que darse los siguientes presupuestos: 1) Relación jerárquica (...) 2) Competencia abstracta del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades (...) 3) Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior (...) 4) Que la orden sea expresa y aparezca revestida de las formalidades legales (...), salvo que el mandato “constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de ley o de cualquier otra disposición general...si infringe manifiesta, clara y terminante un precepto legal, no habrá ninguna obligación de obedecerla y, por tanto, el que la cumple no podrá alegar el cumplimiento de un deber como causa de justificación”²³⁵

Estando a la conducta acreditada, se tiene que la **alegación de obediencia debida** no puede ser aprobada, en tanto, que las acciones desplegadas por el acusado Portella Nuñez tienen **“relevancia penal”**, pues como lo ha reiterado en sus declaraciones depuestas en el acto oral, la orden indicada era **“Asi es, que era un Operativo que iban a entrar a la Universidad la Cantuta, que el General ha ordenado que se den las facilidades y hay una relación de gente que van a sacar”**, es decir, era sustraer a los estudiantes en forma arbitraria. Lo evidente de la ilegalidad de la conducta que desarrollo, la gravedad manifiesta de su

²³³ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Parte General I. 3era. Edición . GRILEY 2005. Pag. 581

²³⁴ HURTADO POZO, José. Ob. Cit. Pag 582

²³⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte General. 3 Edición . Tirant lo blanch. Valencia 1998. Pg. 381 y 382 .

comportamiento y el obvio conocimiento de los alcances de las órdenes de un superior jerárquico, que no incluyen la obediencia a directivas aberrantes o groseramente lesiva a los derechos humanos, permite rechazar el alegato invocado.

En relación a los demás coacusados, es decir, Salazar Monroe, Rodríguez Córdova, Miranda Balarezo, Lecca Esquen, Vera Navarrete, Alarcón Gonzáles, no se advierte ninguna causal de justificación que permita considerar permisibles sus conductas ilícitas.

2.3.2.3.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL O DE CULPABILIDAD.-

Examinando si en los acusados citados concurren alguna causal de exculpación o de inimputabilidad y que como consecuencia de ello resulte eximir de responsabilidad y consiguiente sanción penal por el hecho cometido, cuyas causales también aparecen en el artículo veinte del Código Penal, es de verificarse que no se han presentado ninguna de ellas.

EL CONTEXTO DE UN ESTADO DE EMERGENCIA.

En el contexto histórico, se tiene que en la fecha que ocurrieron los hechos 17 y 18 de Julio de 1992, se encontraba vigente el DS No. 036-92-DE/CCFF, “en razón de que continúan las acciones terroristas “, dicha disposición decreto “Prorrogar el estado de emergencia por el término de sesenta (60) días a partir del 27 de Mayo de 1992 en el Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao”. Suspendiéndose con dicho fin las garantías constitucionales contempladas en los incisos 7), 9), 10) y 20-g) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es decir, la inviolabilidad de domicilio, a elegir libremente el lugar de su residencia y transitar por el territorio nacional, la libertad de reunión en locales privados o abiertos al público, el derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

Razones de orden público, pueden servir de fundamento para la autorización de ciertas limitaciones o restricciones de determinados derechos, pero ello no puede significar su suspensión, ni una justificación para el ejercicio arbitrario del poder.

Que, del análisis de los hechos probados, se tiene que la forma y circunstancias que se realizó la intervención en la Universidad La Cantuta y la privación de la libertad de sus estudiantes y profesor, no era la adecuada ni se justificaba para lograr los fines de pacificación del país, no resultando proporcional ni razonable el actuar de los acusados –impartiendo ordenes y ejecutándolas- ; por lo que, la “aparente legalidad” que pretenden invocar durante todo el debate oral no puede ampararse, habiendo sido previsible por todos ellos, como miembros de las Fuerzas del Orden, que el acto a ejecutarse era arbitrario. Más aún, si en el caso de Portella Nuñez, Rodríguez Córdova y Miranda Balarezo, ellos tenían conocimiento claro de las funciones de la “Base Cívica” en el recinto universitario.

2.3.2.- SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.-

2.3.1.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.-

Estando a los hechos probados y reseñados en el punto 2.1.- se tiene que el hecho fáctico, sustento de la acusación fiscal se subsumen dentro del tipo penal de homicidio calificado. Por cuanto a los estudiante universitarios se les quito la vida con el uso de armas de fuego, concurriendo en el accionar de los autores la agravante de “alevosía” en tanto que a las víctimas se les saco del recinto universitario en forma sorpresiva en horas de la madrugada, encontrándose desarmados y con el concurso de varias personas, a fin de asegurar el ataque sin riesgo para los agresores, les quitaron la vida.²³⁶

La participación de Agentes del Estado, convierte el hecho denunciado como un delito de lesa humanidad – EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL- sin embargo no

encontrándose penalizado en nuestra normatividad penal y en observancia del principio de legalidad²³⁷, debe subsumirse en el tipo penal de homicidio calificado.

En el delito de homicidio, la muerte suele probarse con la pre-existencia del cadáver, pero, esto no puede considerarse un requisito indispensable, si desde la valoración conjunta de los elementos probatorios se acredita en forma fehaciente que a la víctima la mataron. En el caso de autos y dada las circunstancias en que se realizaron los hechos, es lamentable concluir que no ha podido identificarse a todos los cadáveres, pues perpetrada la eliminación de la víctimas, hubo la decisión de los autores- ejecutores de desaparecer los cuerpos para ocultar las evidencias de su delito; sin embargo estando a las declaraciones de los confesos y colaboradores como de las pericias practicadas, se tiene acreditado indubitablemente que todos ellos fueron secuestrados y eliminados inmediatamente, sin haberseles puesto a disposición de ninguna autoridad.

LA TIPICIDAD Y LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS .-

a.- Con respecto a los procesados RODRIGUEZ CORDOVA y MIRANDA BALAREZO.

No se tiene prueba fehaciente que hayan intervenido de alguna manera en el aniquilamiento de los estudiantes y el profesor , habiendo participado concientemente en el hecho ilícito de la privación indebida de sus libertades, y, si bien Portella Nuñez en su declaración de fojas 20963 glosada refiere que Martín Rivas le indico que “diera cuenta de ocho”, dando a entender que había un conocimiento por parte de sus Superiores del destino final de las víctimas; sin embargo, ello no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política reconoce a todos los ciudadanos en el inciso “e”

²³⁶ Además de las declaraciones glosadas a fojas 22049 al preguntársele a Tena Jacinto, cual era el trabajo, dijo “Acá el trabajo es exterminar”.

²³⁷ Inciso d) del acápite 24 del artículo 2 de la Constitución señala que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible...”

del acápite 24 del artículo 2 de la Constitución; por lo que, existiendo duda fundada en el Juzgador al no existir otros elementos de prueba, deben ser absueltos.

b.- Con respecto a Aquilino Carlos PORTELLA NUÑEZ .-

Portella Nuñez, es uniforme en negar el conocimiento de la eliminación de los detenidos y para enervar su responsabilidad indica que al llegar al polígono de tiro de la Policía de “La Atarjea” de retorno por la Avenida Ramiro Prialé, hasta donde habían trasladado a los estudiantes y profesor “detenidos”, solamente observó que *“delante suyo pasaron dichas personas encapuchadas, escuchando luego que estaban cavando zanjas, presumiendo que los enterrarían, por lo que incluso preguntó al Capitán Rivas de qué es lo que estaba ocurriendo...”* (declaración de fojas 21010).

Sin embargo debe precisarse lo siguiente:

- Estuvo presente en el lugar de la ejecución, y su presunta actividad pasiva se descarta, por las declaraciones de los otros ejecutantes del operativo, como son MENESES MONTES DE OCA y ORTIZ MANTA (fojas 21010 y 23119) quienes enfáticamente señalan que para la ejecución (muerte) de los estudiantes y profesor “detenidos”, inicialmente algunos de ellos realizaron dicha labor, para luego ser relevados con los que daban seguridad, pudiendo inferirse de ello que también PORTELLA NUÑEZ, en una distribución de funciones o roles, participó activamente de todas esas actividades ilícitas.
- El acusado Alarcón Gonzáles, en el Debate Oral indica que a Portella lo ubica cuando venía con Sosa Saavedra y el técnico Sosa le refirió que lo habían bautizado, es decir, que había eliminado a una persona

²³⁸, versión que es corroborada por Tena Jacinto y Ortiz Manta en su beneficio de Colaboración Eficaz²³⁹, debiendo puntualizar que la conducta ilícita de homicidio calificado se perpetra al afectarse el bien jurídico vida y no por que sean miembros del grupo Colina. Que el hecho de no pertenecer al citado “grupo” no lo puede exculpar de responsabilidad penal pues el comportamiento típico es “matar a otro” y conforme a las versiones glosadas el “ejecutó”, versiones que resultan creíbles y permiten crear convicción en el Juzgador si se tiene en cuenta que son proporcionadas por los autores directos y todos ellos concurren que lo vieron con Sosa, quien realizó el aludido comentario, mas aun si el reconoce su presencia en los hechos de la ejecución.

- Su conducta post-delictual, es decir, que recibió dinero, salio del país y guardo silencio, ocultando su accionar ilícito. No siendo relevante su alegato de defensa que cumplió con dar cuenta a sus “jefes” por cuanto del análisis de las pruebas actuados ellos incurrieron en una conducta ilícita y mas bien todos concurren en una sola voluntad de ocultamiento de sus acciones, a pesar de que dado el nivel profesional que ostentaban (todos ellos) conocían la presencia de

²³⁸ Ver declaraciones de fojas 28993 y 28994. Al preguntársele a Alarcón Gonzáles por que es que Portella va con Sosa, con Pichilingue y con Pretell a ver al profesor, dijo: “Porque él era el que conocía, él era el que iba adelante, él era el que nos indico donde quedaba la casa” (ver fojas 28991) . Al preguntársele quienes fueron los que se quedaron en la pista, dijo que los únicos que se quedaron fueron el declarante, Vera Navarrete y Caballero Zegarra Ballón (ver fojas 28993) e indica que tomo conocimiento de las muertes “cuando subimos al vehículo ya no había detenidos, entonces era ya lógico que ellos habían sido eliminados. Es mas, como le digo el Técnico Sosa Saavedra, que venía haciendo bromas, que él lo había bautizado al Teniente: que lo había bautizado era, ...la ejecución...el fue el único que hizo ese comentario, antes inclusive de subir al vehículo...”(ver fojas 28993).

²³⁹En la sesión 107 – ver fojas 28247, se da cuenta de la Sentencia de fecha 7 de Agosto del 2007, corriente a fojas 2560 a 2783 recaída en el Beneficio de Colaboración Eficaz de Tena Jacinto, se tiene como una información eficaz la proporcionada por el colaborar Tena Jacinto y en punto 19 se dice “Ya sería como las dos de la mañana , “ahí también me percaté de que regresaba Portella, llorando y que detrás de él venía empujándolo Sosa Saavedra, yo escuche por comentarios que ahí lo habían “bautizado” a Portella –bautizar significa matar” . Y en la sesión 95 – ver fojas 27372- se da cuenta de la sentencia de fecha 1-6-2007 recaída en el expediente de Colaboración del sentenciado Jorge Enrique Ortiz Mantas y entre la información proporcionada y eficacia se dice “Portella en la Cantuta, fue el que identifico a algunos estudiantes como miembros de Sendero....pero por información de Tena, me entere de que el agente Sosa lo había bautizado al Teniente Portella , es decir, que lo hizo matar a un estudiante” (ver folio 27124) . Y el acusado José Concepción Alarcón Gonzáles, al preguntársele en el acto oral si en este grupo para coordinar los últimos detalles, no estaba Portella; dijo: “No lo vi doctora, no lo vi, a él lo ubicó, a él lo veo cuando ya viene con Sosa Saavedra, en la cual nos dirigimos , ahí es donde yo, entonces me causo extrañes “ (ver folio 28988)

autoridades (Ministerio Público) para el esclarecimiento objetivo e imparcial de los hechos.

2.3.1.2.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.-

No se advierte ninguna causal de justificación que haga permisible la conducta realizada.

2.3.1.3.- JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL O DE CULPABILIDAD.-

No se advierte ninguna de las causales contempladas en el artículo 20 del Código Penal.

En relación a Portella Nuñez, la sentencia por Mayoría plantea como causa de justificación **el estado de necesidad exculpante** contemplado en el inciso 5 del artículo 20 del Código Penal. Dicha causal presupone tres presupuestos: **a.-** una situación de peligro, actual y no evitable de otro modo, para la vida, integridad corporal o la libertad y la comisión de un hecho antijurídico para salvarse a si mismo o a una persona con quien se tiene estrecha vinculación. **b.-** la noción de peligro debe ser actual y no evitable de otra manera. “La formula “peligro actual” debe ser interpretada con cierta amplitud. En primer lugar, significa que el desarrollo del suceso se dirige de manera inmediata a la producción del resultado ...Se trata a menudo del efecto de un ataque instantáneo...La intervención puede tener lugar de manera inmediata, puesto que mas tarde podría resultar muy problemático...Pero el peligro también es actual cuando la situación riesgosa perdura y puede, aún cuando no de manera determinada, dar lugar a un daño....²⁴⁰. **c.-** Los bienes jurídicos susceptibles de protección, son: la vida, la integridad corporal y la libertad.

²⁴⁰ HURTADO POZO, Manuel . Manual de Derecho Penal. Parte General I . Obra citada . Pagina 550.

Que, de la evaluación de los medios probatorios, no se tiene acreditado que el acusado Portella Nuñez haya actuado bajo el supuesto de un peligro inminente para su vida, por lo contrario el niega su participación en la ejecución de las víctimas sosteniendo que su presencia fue de espera, a pesar de que como se ha analizado de las pruebas glosadas si fluye su autoría en el delito de homicidio calificado.

Con respecto a los acusados **JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, FERNANDO LECCA ESQUEN, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE y JOSE CONCEPCION ALARCON GONZALES**, concordamos con la conclusión de responsabilidad penal suscrito por la sentencia en Mayoría.

DELIMITACION DE LA AUTORIA Y PARTICIPACION DE LOS PROCESADOS MIRANDA BALAREZO Y RODRIGUEZ CORDOVA.-

Conforme fluye de las pruebas actuadas, los hechos objeto de acusación pueden ser claramente diferenciados en dos conductas con relevancia jurídica; **la primera** constituida por la privación arbitraria de la libertad de los estudiantes y profesor de la Universidad La Cantuta que culminó con la sustracción violenta de estos del recinto universitario. **La segunda**, con la ejecución de las víctimas.

Con relación a la primera acción, se tiene probado que el “Grupo Colina” no podía incursionar por decisión propia al local donde se encontraban sus víctimas pues éste era un Universidad, en la cual había una “Base de Acción Civica “ que tenía la función de ayudar y dar seguridad (ver declaraciones de fojas 25867 a 25868, 25885, 2207 y siguientes, 4861 y siguientes, 17338, 17916 a 17918, 20974 y siguiente) así como tampoco podía identificarlas fehacientemente es por ello que convocó la participación de los ahora acusados Rodríguez Cordova y

Miranda Balarezo quienes no eran integrantes del Grupo Colina y éste no dependía de la DIFEE .

Es en las Oficinas del General Pérez Document que se reúnen, entre otros, Rodríguez Córdova e identifica al Teniente Portella como la persona que podía reconocer a las víctimas, para luego encontrar al Comandante Miranda Balarezo en su casa y darle la orden correspondiente, quien busco personalmente a Portella. (ver declaración de fojas 17641, 17662y 17683); es decir, que la misión era facilitar el ingreso a la Universidad, permitir que la persona designada y conocida por estos, concurra a esta para identificar a las víctimas para los efectos de sacarlos del recinto universitario.

Refiriéndose a los niveles intermedios de la organización Kai Ambos dice: Por lo que, si bien estos “no pertenecen al vértice de la Organización del Aparato de Poderno pueden ejercer un dominio de la Organización sin perturbaciones sobre el suceso total , sino que, a lo sumo, puede dominar parte de los sucesos dentro del aparato. Por ello , podrían ser penados por lo general sólo como coautores.”²⁴¹

Se puede afirmar, desde la prueba actuada, que los citados acusados Rodríguez Córdova y Miranda Balarezo, se ubicaban en los niveles intermedios de la organización y desde su ubicación tuvieron dominio sobre dichos hechos pues sin su participación de ningún modo se hubiera podido realizar la acción de “privar de la libertad y sacarlos violentamente a los agraviados del recinto universitario”. “El dominio funcional del hecho no significa otra cosa que un actuar conjunto de los intervinientes fundado en la división de trabajo. En estos casos el actuar conjunto consiste en que el “autor de escritorio” planea, prepara,

²⁴¹ KAI AMBOS. Dominio por Organización. Estado de la Discusión. En: Dogmática Actual de la Autoría y la Participación Criminal. Coordinador Nelson Salazar Sánchez. Editorial IDEMSA. Lima-Perú . Pagina 94.

y ordena la comisión del hecho y el subordinado lo ejecuta”²⁴². Por lo que ellos concurren en su condición de coautores en el delito de secuestro.

2.3.3.- SOBRE EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.-

2.3.3.1.- JUICIO DE TIPICIDAD

De los hechos probados, se tiene que la conducta ejecutada por los acusados no se subsumen dentro del delito de desaparición forzada, por cuanto , si bien se da la primera acción como es “privar de la libertad a una persona”; sin embargo desde el análisis de la prueba actuada en el debate oral no concurre la segunda, como es su “ulterior desaparición “ en las formas de no “no dar razón del detenido ilegalmente”, ocultar su estado, o en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema” sino que las victimas fueron inmediatamente eliminadas con el uso de armas de fuego previa identificación en relación a una lista de supuestos terroristas.

La conducta posterior a la ejecución de las muertes, como fue el ocultamiento de los cadáveres y su negativa a dar cuenta de lo acontecido, no puede constituir el delito de desaparición forzada, por cuanto: **a.-** La personalidad Jurídica del ser humano – bien jurídico protegido en el delito de Desaparición Forzada – se extingue con la muerte. **b.-** Producido la ejecución de las muertes y consumada la acción ilícita lo que ocultaron fueron “los cadáveres” y no a las “personas detenidas” ; **c.-** Su negativa a dar cuenta de lo acontecido constituye una acción de ocultamiento a su delito, mas no así de ocultamiento de los detenidos, los mismos que ya habían sido eliminados y con ello se habría producido la extinción de su personalidad jurídica.

Que, lo afirmado no excluye la posibilidad de que el elemento muerte puede concurrir con el delito de desaparición forzada- en un concurso real- , pues como

²⁴² KAI AMBOS. Dominio por Organización. Estado de la Discusión . En: Dogmática Actual de la autoría y la participación criminal. Coordinador Nelson Salazar Sánchez. Editorial IDEMSA. Lima- Perú . Pag. 86.

señala Meini , esto sería “Siempre y cuando la desaparición forzada haya precedido a la muerte” es decir, que desde la prueba actuada debe acreditarse que el detenido antes de morir fue sustraído del amparo legal del sistema, lo que evidentemente no ocurre en autos pues son concurrentes las declaraciones que al describir los hechos señalan que a las víctimas las secuestraron para matarlas.

Asimismo, en relación al elemento subjetivo, se tiene acreditado de las pruebas glosadas que la intención de los autores fue eliminar (matar) a los estudiantes de la Cantuta, pues como señala la sentencia por mayoría en el fundamento 86 “La prueba examinada en los considerandos precedentes permite concluir que jamás existió orden para que el “Destacamento Colina” detuvieran a las víctimas y las entregaran a la DIRCOTE. La misión fue: Eliminarlas por su presunta pertenencia al grupo terrorista responsable del atentado de la calle Tarata”

Por tanto, DISCREPANDO con la sentencia de Mayoría, y en mérito al principio de legalidad, la conducta denunciado no se subsumen en el delito de Desaparición Forzada, sino en los delitos de Secuestro Agravado y Homicidio Calificado. (autoría mediata / autoría directa), en un concurso real de delitos.

2.3. **DE LA DETERMINACION DE LA PENA**

En relación a la individualización de la pena a imponerse, esta debe establecerse teniendo en cuenta **en primer lugar** el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la ley, es decir, el quantum máximo y mínimo para cada delito –pena básica-; **en segundo lugar**, individualizarla al caso concreto, es decir, fijarla teniendo el mínimo y máximo de la pena básica –pena concreta-, debiéndose evaluar los “indicadores que se detallan en el artículo cuarentiséis -A del Código Penal. Se trata de una etapa de cotejo de

circunstancias y de asignarles un valor cuantitativo en base a su repercusión sobre el contenido del injusto o sobre la culpabilidad del autor, establecer la pena a aplicarse al caso concreto en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho (...), según el grado de gravedad y reproche que se asigne al delito y a su autor”²⁴³

En tal sentido, debemos considerar:

- Que, el artículo 152 del Código Penal, vigente a la fecha ha tenido varias modificaciones y en merito a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal es de aplicación la norma mas favorable. En tal sentido, lo mas favorable es su versión primigenia que contempla una pena no menor de diez ni mayor de veinte, cuando concurren circunstancias agravantes.²⁴⁴
- El Artículo 108 a pesar de sus modificaciones ha prescrito siempre una pena privativa de la libertad no menor de quince años.
- Que, el artículo 29 del Código Penal, también ha sido modificado en el tiempo, por lo que lo mas favorable es la modificación realizada con la Ley 26360 del 29-09-1994 que prescribe que la pena privativa de la libertad tendrá una duración mínima de 2 años y una máxima de 25 años.²⁴⁵
- Concurriendo las conductas de homicidio calificado con secuestro agravado en un concurso real de delitos, es de aplicación el artículo 50 del Código Penal, el

²⁴³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Primera Edición- Septiembre 2000. Pag. 101 y 102.

²⁴⁴ El texto original contempla una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años privativa de la libertad. Decreto Legislativo 896 del 24-05-1998, contempla una pena no menor de 30 años privativa de la libertad. La ley 27472 del 05-06-2001, contempla una pena no menor de 20 ni mayor de 25 años privativa de la libertad. La Ley 28760 del 14-06-2006 contempla una pena no menor de 30 años privativa de la libertad. Decreto Legislativo 982, del 22-07-2007 contempla una pena no menor de 30 años privativa de la libertad.

²⁴⁵ Con la Ley 25475 del 06-05-1992 se contempla la pena privativa de la libertad con una duración mínima de de dos días hasta cadena perpetua. La Ley 26360 del 29-9-94 contempla la pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 25 años privativa de la libertad. Con el Decreto Legislativo 895 del 23-05-1998 se contempla una pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 35 años. Con el Decreto Legislativo 982 se establece una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

mismo que también ha sido modificado, debiéndose aplicar lo mas favorable, es decir, su versión primigenia que señala que “cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito mas grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48 “. De lo glosado se tiene que la pena del delito mas grave es la del Homicidio, y remitiéndolos al artículo 29 se puede concluir que lo mas favorable es la modificación realizada por la Ley 26360 , es decir, no menor de 2 ni mayor de 25 años.

- De conformidad con el artículo 23 del Código Penal, el autor mediano y los autores son reprimidos con la misma pena.
- El artículo 45 del Código Penal, establece como criterios para fundamentar y determinar la pena, las “carencias sociales que hubiera sufrido el agente”, “su cultura y sus costumbres”; por lo que evaluando a los acusados Salazar Monroe, Portella Nuñez, Miranda Balarezo, Lecca Esquen, Vera Navarrete, Rodríguez Córdova, y Alarcón Gonzáles, tenemos que no presentan ningún tipo de carencias y muy por el contrario, se trata de personas con educación en nivel superior, por lo tanto, se les tiene que exigir una conducta acorde con “la importancia de los deberes infringidos”, pues como se tiene acreditado su actuación fue en su condición de miembros de las Fuerzas del Orden.
- Debe puntualizarse la función preventiva-general de la pena, por cuanto si bien nuestra Patria sufrió las consecuencias de las “acciones terroristas” de los ahora identificados “Sendero Luminoso” y el “ MRTA”; sin embargo ello no puede justificar las acciones ilícitas probadas en el presente proceso y que incuestionablemente dañaron intereses que nuestra sociedad demanda para consolidar el Estado de Derecho que exige un respeto a los derechos de la persona humana, como son: la libertad y la vida; por lo que, actuando con sujeción al principio de legalidad, busca evitar que se repitan estos acontecimientos y bajo el argumento de la “obediencia debida” o de “retransmisión de ordenes” queden en la impunidad. Y la prevención especial en

tanto se persigue que los condenados se resocialicen e inserte a la sociedad y no vuelva a cometer nuevo ilícito penal.

- El acusado Salazar Monroe, dada su posición funcional, como Jefe del SIN, determina una mayor gravedad del injusto en cuanto a la infracción del deber por lo que se le debe imponer la pena mas alta que el sistema penal lo permite en merito al principio de favorabilidad, es decir 25 años.
- Los demás acusados, si bien sus dichos no pueden catalogarse en estricto como una “confesión sincera”, sin embargo han contribuido al esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que corresponde sancionarlos con la pena mínima contemplada en los delitos de Secuestro y Homicidio respectivamente.

3. **RESOLUCION**; por tales fundamentos, **MI VOTO EN DISCORDIA**, es porque:

3.1. **SE ABSUELVA** a los procesados JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE, JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CORDOVA, CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO, AQUILINO CARLOS PORTELLA NUÑEZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, JOSE CONCEPCIÓN ALARCON GONZALES, CARLOS ERNESTO ZEGARRA BALLÓN, ENRIQUE OSWALDO OLIVEROS PÉREZ y HAYDEE MAGADA TERRAZAS ARROYO, como autores mediatos – los tres primeros – y como coautores los restantes del delito contra la humanidad –Desaparición forzada- en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Condor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sanchez.

3.2. **SE ABSUELVA** a los procesados JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CORDOVA, CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO como autores mediatos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado-

en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

3.3. **SE CONDENE** a los procesados JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE- en su condición de autor mediato- JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CORDOVA, CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO, AQUILINO CARLOS PORTELLA NUÑEZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, JOSE CONCEPCIÓN ALARCON GONZALES , como autores del delito contra la libertad personal –secuestro agravado- en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres , Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

3.4. **SE CONDENE** a los procesados JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE- en su condición de autor mediato, AQUILINO CARLOS PORTELLA NUÑEZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, JOSE CONCEPCIÓN ALARCON GONZALES , como autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Condor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sanchez.

3.5. **Y como tales se les imponga:**

JULIO ROLANDO SALAZAR MONROE la pena de 25 años privativa de la libertad, la misma que computada desde la fecha de su internamiento en cárcel pública, es decir el 25-04-2002 (ver prontuario de fojas 12602) vencerá el 24-04-2027.

JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CORDOVA la pena de 10 años privativa de la libertad, la misma que computada desde la fecha en que se dicta la presente sentencia vencerá el 7-4- 2018.

CARLOS ERNESTO MIRANDA BALAREZO la pena de 10 años privativa de la libertad, la misma que computada desde la fecha en que se dicta la presente sentencia vencerá el 7-4-2018.

AQUILINO CARLOS PORTELLA NUÑEZ la pena de 15 años privativa de la libertad la misma que con el descuento de la carcelería sufrida desde su internamiento en cárcel pública el 24-01-2003 (ver prontuario de fojas 12656) hasta la fecha en que egreso 5-5-2006 (ver oficio de fojas 21504) vencerá el 12-10-2014.

FERNANDO LECCA ESQUEN, la pena de 15 años privativa de la libertad la misma que computada desde la fecha su internamiento en cárcel pública el 5-10-2002 (ver prontuario de fojas 12625) vencerá el 4-10-2017.

GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, la pena de 15 años privativa de la libertad la misma que computada desde su internamiento en cárcel pública el 15-04- 2001 (ver prontuario de fojas 12627) vencerá el 15-04-2016.

JOSE CONCEPCIÓN ALARCON GONZALES la pena de 15 años privativa de la libertad la misma que computada desde la fecha de su internamiento en cárcel pública 13-11-2007 (ver fojas 30291) vencerá el 12-11- 2023.

3.6 **RESERVARON** el juzgamiento contra los acusados **CARLOS ERNESTO ZEGARRA BALLÓN, ENRIQUE OSWALDO OLIVEROS PÉREZ y HAYDEE MAGDA TERRAZAS ARROYO**, por delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**– y contra la libertad personal – **Secuestro Agravado**–, hasta que sean habidos y puestos a disposición de la

autoridad respectiva; reiterándose las órdenes de ubicación y captura impartidas a nivel nacional e internacional cada seis meses.

Por los demás extremos del fallo, suscribo la sentencia de Mayoría.

Hilda Piedra Rojas
VOCAL SUPERIOR DE LA CORTE DE LIMA